

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXII

Núm. 2.211

Septiembre de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXII • SEPTIEMBRE 2018 • NÚM. 2.211

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Septiembre 2017*

—*Octubre 2017*

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de septiembre de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	36
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	39
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	39
II NOMBRES Y APELLIDOS	43
II.1 Imposición del nombre propio	43
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	43
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	45
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	45
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	56
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	58
II.4.1 Modificación de Apellidos	58

II.5	Competencia	63
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	63
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	82
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	82
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	82
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	84
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	86
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	200
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	209
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	209
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	239
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	239
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	326
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	326
III.6	Recuperación de la nacionalidad	341
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	341
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	401
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	401
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	414
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	457
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	457
IV	MATRIMONIO	460
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	460
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	460
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	463
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	465
IV.2.1	Autorización de matrimonio	465
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	593
IV.3	Impedimento de ligamen	620
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	620
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	626
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	630
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	630
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	630
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	753
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	753
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	756
VII.1	Rectificación de errores	756
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	756
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	769
VII.2	Cancelación	772
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	772
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	781
VIII.1	Cómputo de plazos	781
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	781
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	784
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	784
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (20ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditado uno de los datos esenciales para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de junio de 2014 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don M. M. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en C.. Consta en el expediente la siguiente documentación: anotación soporte de nacimiento del interesado, nacido en el Sáhara Occidental el 29 de junio de 1966, practicada el 16 de abril de 2014 y seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 24 de abril de 2008 del encargado del Registro Civil de Córdoba; volante de empadronamiento; permiso de conducción, DNI, tarjeta sanitaria, tarjeta bancaria y carné de familia numerosa; certificado de nacimiento de M.M., nacido en M. el 29 de junio de 1966 e hijo de M. A. y de M. A. B., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en 2006 y legalizado por autoridades argelinas y españolas; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; informe de atención médica; tarjeta del censo electoral; factura de agua; documento de cobertura sanitaria de la Seguridad Social; comunicación de modificación del importe de alquiler de vivienda; documento de alta en el Servicio Vasco de Empleo y libro de familia.
2. Ratificado el interesado y practicada prueba testifical a dos personas, el expediente se remitió al Registro Civil Central con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Vitoria.

3. El ministerio fiscal en el Registro Civil Central emitió informe desfavorable al tiempo que interesaba el inicio de un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditados varios datos esenciales del hecho inscribible (filiación, fecha y lugar de nacimiento) y ordenando la incoación del expediente de cancelación de los asientos ya practicados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la inscripción solicitada se deriva de un expediente previo en el que se declaró su nacionalidad española y que poner en duda ahora los datos de identidad y filiación que fueron tenidos por buenos durante la tramitación del expediente anterior produce indefensión. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: copia del auto del Registro Civil de Córdoba por el que se declaró la nacionalidad española de origen del recurrente por consolidación (no consta fecha); DNI, carente de validez actualmente, de M. A. B.; certificado de paternidad expedido en 2006 por la RASD y legalizado por autoridades argelinas y españolas según el cual M. A., nacido en M. el 24 de noviembre de 1926, y M. A. B., nacida en M. el 4 de mayo de 1926 (titular del DNI anterior) son los padres de M. M. A., nacido en M. el 29 de junio de 1966; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO); DNI españoles del recurrente y de sus hijos; título de familia numerosa y libro de familia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente –junto con una copia del que sirvió de base para la práctica de las anotaciones de nacimiento y nacionalidad con valor de simple presunción– a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013.

II. El promotor, que obtuvo en 2008 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de la encargada del Registro Civil de Córdoba, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado, que había practicado una anotación soporte en 2014 tras la cancelación, a instancia del mismo registro, de la que se había practicado en el Registro Civil de Córdoba sin ser competente para ello, denegó la inscripción definitiva por no considerar acreditadas

las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto de este segundo recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). Pero aquí, dadas las características del caso, la encargada del Registro Civil de Vitoria (domicilio del interesado cuando inició el expediente) consideró necesario acudir a la vía a la que se refiere el artículo 95.5º LRC, instruyendo el procedimiento desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC, de manera que la inscripción, en su caso, no se practicará exclusivamente sobre la base de la certificación de nacimiento expedida por la RASD sino a la vista del conjunto de la documentación y pruebas practicadas, si bien la encargada solo consideró necesario añadir, como prueba complementaria, la declaración testifical de dos personas. En cualquier caso, completada la instrucción, permanece la duda –a la que también se refiere el ministerio fiscal en su informe previo a la resolución recurrida– acerca del verdadero lugar de nacimiento del interesado, que, según algunos documentos (singularmente, el pasaporte argelino, el permiso de residencia expedido en 2007 y el certificado de empadronamiento en C.) es la localidad argelina de A. y según otros M., en los territorios del Sáhara Occidental. Teniendo en cuenta tal discrepancia y siendo el lugar de nacimiento una de las circunstancias esenciales que deben figurar en la inscripción de nacimiento y de las que esta hace fe, la documentación incorporada al expediente no se considera suficiente para dar por acreditado ese dato, de modo que no es posible por el momento practicar la inscripción pretendida. Todo ello al margen de lo que resulte del procedimiento ya iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (20ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditado uno de los datos esenciales para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de junio de 2014 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don M. M. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en C.. Consta en el expediente la siguiente documentación: anotación soporte de nacimiento del interesado, nacido en el Sáhara Occidental el 29 de junio de 1966, practicada el 16 de abril de 2014 y seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 24 de abril de 2008 del encargado del Registro Civil de Córdoba; volante de empadronamiento; permiso de conducción, DNI, tarjeta sanitaria, tarjeta bancaria y carné de familia numerosa; certificado de nacimiento de M.M., nacido en M. el 29 de junio de 1966 e hijo de M. A. y de M. A. B., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en 2006 y legalizado por autoridades argelinas y españolas; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; informe de atención médica; tarjeta del censo electoral; factura de agua; documento de cobertura sanitaria de la Seguridad Social; comunicación de modificación del importe de alquiler de vivienda; documento de alta en el Servicio Vasco de Empleo y libro de familia.

2. Ratificado el interesado y practicada prueba testifical a dos personas, el expediente se remitió al Registro Civil Central con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Vitoria.

3. El ministerio fiscal en el Registro Civil Central emitió informe desfavorable al tiempo que interesaba el inicio de un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditados varios datos esenciales del hecho inscribible (filiación, fecha y lugar de nacimiento) y ordenando la incoación del expediente de cancelación de los asientos ya practicados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la inscripción solicitada se deriva de un expediente previo en el que se declaró su nacionalidad española y que poner en duda ahora los datos de identidad y filiación que fueron tenidos por buenos durante la tramitación del expediente anterior produce indefensión. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: copia del auto del Registro Civil de Córdoba por el que se declaró la nacionalidad española de origen del recurrente por consolidación (no consta fecha); DNI, carente de validez actualmente, de M. A. B.; certificado de paternidad expedido en 2006 por la RASD y legalizado por autoridades argelinas y españolas según el cual M. A., nacido en M. el 24 de noviembre de 1926, y M. A. B.,

nacida en M. el 4 de mayo de 1926 (titular del DNI anterior) son los padres de M. M. A., nacido en M. el 29 de junio de 1966; recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO); DNI españoles del recurrente y de sus hijos; título de familia numerosa y libro de familia.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente –junto con una copia del que sirvió de base para la práctica de las anotaciones de nacimiento y nacionalidad con valor de simple presunción– a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013.

II. El promotor, que obtuvo en 2008 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de la encargada del Registro Civil de Córdoba, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado, que había practicado una anotación soporte en 2014 tras la cancelación, a instancia del mismo registro, de la que se había practicado en el Registro Civil de Córdoba sin ser competente para ello, denegó la inscripción definitiva por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto de este segundo recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). Pero aquí, dadas las características del caso, la encargada del Registro Civil de Vitoria (domicilio del interesado cuando inició el expediente) consideró necesario acudir a la vía a la que se refiere el artículo 95.5º LRC, instruyendo el procedimiento desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC, de manera que la inscripción, en su caso, no se practicará exclusivamente sobre la base de la certificación de nacimiento expedida por la RASD sino a la vista del conjunto de la documentación y pruebas practicadas, si bien la encargada solo consideró necesario añadir, como prueba complementaria, la declaración testifical de dos personas. En cualquier caso, completada la instrucción,

permanece la duda –a la que también se refiere el ministerio fiscal en su informe previo a la resolución recurrida– acerca del verdadero lugar de nacimiento del interesado, que, según algunos documentos (singularmente, el pasaporte argelino, el permiso de residencia expedido en 2007 y el certificado de empadronamiento en C.) es la localidad argelina de A. y según otros M., en los territorios del Sáhara Occidental. Teniendo en cuenta tal discrepancia y siendo el lugar de nacimiento una de las circunstancias esenciales que deben figurar en la inscripción de nacimiento y de las que esta hace fe, la documentación incorporada al expediente no se considera suficiente para dar por acreditado ese dato, de modo que no es posible por el momento practicar la inscripción pretendida. Todo ello al margen de lo que resulte del procedimiento ya iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (88ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento.

1º) La interpretación del art. 68, párrafo segundo, RRC no puede ir en contra de la regla general establecida en una norma de rango superior (art. 16 LRC), de manera que, cuando el nacimiento sea inscribible en un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, existe una suerte de fuero registral electivo que permite al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien en el registro consular del lugar del nacimiento.

2º) No es inscribible en el registro civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 7 de marzo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, Don I.-J. D. B. y Don J. S. C., mayores de edad y con domicilio en M., solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo J.,

nacido en Canadá, donde los promotores habían tramitado un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento canadiense de J. D. S., nacido en M. (O., Canadá) el de 2017, hijo de los promotores; pasaportes, DNI e inscripciones de nacimiento españolas de los solicitantes; libro de familia y certificado plurilingüe de matrimonio entre ellos celebrado en España el 14 de enero de 2017.

2. El encargado del registro consular dictó resolución el 5 de abril de 2017 denegando la inscripción por considerarse incompetente para practicarla en virtud del segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) al estar domiciliados los promotores en España. Al mismo tiempo, acordaba remitir la documentación al Registro Civil Central, el órgano competente a juicio del encargado, indicando, además, que no se había aportado al expediente documento oficial alguno donde constaran los progenitores biológicos del nacido ni la atribución judicial de la patria potestad a los promotores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el propio artículo 68 RRC invocado por el encargado del registro consular deja claro que los nacimientos deben inscribirse en el lugar en que acaecen, que el párrafo segundo del mismo artículo se introdujo por motivos de comodidad para el interesado a la hora de solicitar la inscripción, que otros consulados en situaciones similares inscriben normalmente los nacimientos sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya hecho observación alguna sobre la falta de competencia al respecto y que, si el encargado del registro se considera incompetente para la inscripción, debería haberse limitado a señalar esa circunstancia sin entrar a examinar el fondo del asunto, como también ha hecho en la resolución recurrida. En este sentido, alegan los recurrentes que nunca antes de la resolución se les había requerido la aportación de la sentencia judicial que les reconoce como padres del menor, que para inscribir el nacimiento en el registro civil local presentaron, entre otros documentos, la declaración jurada de la madre gestante en la que renunciaba a sus derechos respecto al hijo reconociendo voluntariamente como padres a los promotores y que, en definitiva, se ha cumplido estrictamente con el procedimiento legalmente establecido en O. sobre gestación subrogada sin vulnerar en ningún momento los derechos del menor. Con el escrito de recurso se adjuntaba un documento judicial canadiense (sin traducción) solicitado expresamente por los recurrentes al no ser ya exigible por la legislación local, según ellos mismos declaran, en el que se declara que los padres del menor J. D. S. – representados en las actuaciones por una abogada– son los recurrentes y no la Sra. R. M. Q. y el Sr. E. C. –de quienes no consta ni su comparecencia personal ni su representación legal en la demanda–.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 68, 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 27-1ª de junio de 2011 y 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Consular de Toronto en la que se declara incompetente para practicar la inscripción de un nacimiento ocurrido en O. como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que la competencia para la calificación corresponde al Registro Civil Central porque los promotores residen en España (cfr. art. 68, párrafo segundo, RRC) y no han presentado la documentación que, para poder inscribir un nacimiento en estos casos, exige la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

III. Lo primero que debe decirse es que el examen de la competencia territorial del órgano ante el que se solicita la inscripción es previa e independiente de la calificación posterior que deba realizarse sobre los hechos cuya inscripción se pretende. De manera que el registro será o no competente según resulte de las reglas establecidas por la legislación aplicable en ese aspecto; si resulta que no lo es, se inhibirá en favor del órgano correspondiente y, si lo es, el encargado procederá a continuación a la calificación sobre las declaraciones y documentos aportados para decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada. Pero lo que no cabe de ningún modo, como se desprende del contenido del informe posterior a la presentación del recurso, es determinar la competencia territorial del registro en función de que se cumplan o no los presupuestos materiales para la inscripción.

IV. Centrando pues la cuestión inicial en dilucidar si el órgano consular es competente o no para realizar la calificación y, en su caso, practicar la inscripción del nacimiento, hay que recordar que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 LRC, números 1.º y 2.º, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el registro civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 y 16 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos. La regla general de competencia

en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno: aplicando el principio de competencia territorial que se desprende del citado precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial ha ocurrido. Para los hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que *“Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”*. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio. Finalmente, existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español –supuestos de adquisición sobrevenida o por vía de adopción de la nacionalidad española– respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia de ellas en el Registro Civil Central a través de los duplicados recibidos, sin que este planteamiento varíe por el hecho de que el artículo 18 LRC atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que no resulte competente ningún otro registro o cuando el competente, por razones extraordinarias, no pueda funcionar. En definitiva, las dos finalidades a las que sirve el Registro Civil Central son la de servir de registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y la de permitir agrupar o concentrar en un único registro los hechos inscritos en los registros consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de ellos se deriven.

V. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes referidos es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el reglamento. Así, en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, tras reiterar en el primero la regla general de competencia, se dice que *“Cuando sea competente un registro consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”*. Por tanto, el Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 RRC, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe, además, el criterio general de competencia del artículo 16 LRC para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a

ser el lugar en que ha ocurrido el hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VI. Pues bien, a efectos de interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este centro en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptantes españoles a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción, se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del registro civil consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que, generalmente, se entendía que los promotores de la inscripción son los adoptantes, quienes, frecuentemente, están domiciliados en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 RRC podría parecer que determina, en principio, la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el consular. Sin embargo, frente a esta interpretación, la extendida práctica registral de inscribir las adopciones internacionales en los registros civiles consulares ha sido avalada por este mismo centro directivo con base en el amplio y flexible concepto de promotor que acoge el artículo 24 LRC y que incluye, no solo a los especialmente obligados por la ley en cada caso a promover la inscripción (para los nacimientos, todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a *“Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible”* (art. 24.2.º LRC), es decir, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Basándose en esta amplitud, la consulta de este centro de 29 de abril de 1999 afirmó que *“2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente”*.

VII. Este criterio fue confirmado por la resolución-circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el registro civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma analizada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 LRC conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Debe entenderse por ello que, aunque la literalidad del

artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a los que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquel inste la inscripción directamente en el registro civil consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el registro civil consular del lugar del nacimiento, tal como ha venido sucediendo en la práctica desde hace años. En consecuencia, debe afirmarse la competencia del registro consular de Toronto para realizar la calificación y, si fuera el caso, practicar la inscripción del nacimiento objeto del presente recurso.

VIII. Una vez aclarada la cuestión sobre la competencia, dado que el encargado, a pesar de declararse incompetente, también ha entrado en el fondo del asunto declarando que no procede la inscripción por no haberse aportado la resolución judicial a la que se refiere la instrucción de 2010, cabe igualmente realizar en vía de recurso un pronunciamiento sobre este aspecto. En tal sentido, hay que empezar recordando que, para dar respuesta a las dificultades inherentes a los asuntos derivados de los contratos de gestación por sustitución en supuestos de tráfico externo, este centro dictó la mencionada Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante y del propio menor, así como la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial dictada por el órgano competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme al cual *“La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”*. Con ello se pretende constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia, que tiene capacidad natural suficiente y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *“En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de*

certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

IX. En este caso, inicialmente solo se aportó, como título formal para la inscripción, la certificación de nacimiento local en la que únicamente constaba la filiación respecto a los recurrentes, lo que, como se ha visto, es de todo punto insuficiente para acceder a la pretensión planteada. No obstante, con la presentación del recurso se ha incorporado al expediente una resolución judicial canadiense sobre la que cabe realizar los siguientes comentarios.

X. En primer lugar, la resolución no está traducida, lo que, ya en principio, dificulta la realización del control pertinente. Por otra parte, la instrucción también deja claro que será necesario instar previamente el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que el origen de esta sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los señalados en el fundamento VIII acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar, en primer lugar, si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso, en cuyo caso, como se ha dicho, es preceptivo el exequátur, o de un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Por otro lado, aun si se tratara de esta última circunstancia, tampoco está claro que la resolución pudiera superar el control incidental preceptivo, pues no se dispone de información suficiente acerca del procedimiento legal actualmente vigente en Canadá (los propios interesados alegan que ha habido cambios recientes en dicha regulación) y de la resolución aportada tampoco se desprende a primera vista la normativa aplicada ni que la madre gestante haya comparecido en ningún momento ante el órgano judicial, no figurando siquiera representada por abogado, como sí lo están los demandantes.

XI. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la instrucción de 5 de octubre de 2010, si bien cabe indicar que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los solicitantes podrían acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso en relación con la práctica de la inscripción y revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto a la competencia del registro consular.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Toronto (Canadá)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (89ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento.

1º) La interpretación del art. 68, párrafo segundo, RRC no puede ir en contra de la regla general establecida en una norma de rango superior (art. 16 LRC), de manera que, cuando el nacimiento sea inscribible en un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, existe una suerte de fuero registral electivo que permite al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien en el registro consular del lugar del nacimiento.

2º) No es inscribible en el registro civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 21 de enero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, Don J.-M. S., de nacionalidad sudafricana, y Don J. P. G., de nacionalidad española, ambos mayores de edad y con domicilio en G. (Barcelona), solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo N., nacido en Canadá, donde los promotores habían tramitado un procedimiento de gestación subrogada. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento canadiense de N. S. P., nacido en V. (British Columbia, Canadá) el de 2017, hijo de los promotores; documento judicial canadiense (sin traducir) en el que se declara que los promotores son los progenitores de N.S.P. y no la madre subrogada, C.L. M., ni la donante, A. G.; pasaportes, DNI e inscripciones de nacimiento española y sudafricana, respectivamente, de los solicitantes.

2. El encargado del registro consular dictó resolución el 7 de abril de 2017 denegando la inscripción por considerarse incompetente para practicarla en virtud del segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) al estar domiciliados los promotores en España. Al mismo tiempo, acordaba remitir la documentación al Registro Civil Central, órgano competente a juicio del encargado, indicando, además, que no se había aportado al expediente documentación judicial válida que atribuya a los promotores la filiación sobre el nacido y que acredite que se han garantizado los derechos de las partes, en especial los de la madre gestante.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que el propio artículo 68 RRC invocado por el encargado del registro consular deja claro que los nacimientos deben inscribirse en el lugar en que acaecen, que el párrafo segundo del mismo artículo se introdujo por motivos de comodidad para los interesados, que otros consulados en situaciones similares inscriben normalmente los nacimientos sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya hecho observación alguna sobre la falta de competencia al respecto y que, si el encargado del registro se considera incompetente para la inscripción, debería haberse limitado a señalar esa circunstancia sin entrar a examinar el fondo del asunto, como también ha hecho en la resolución recurrida. En este sentido, alegan los recurrentes que han aportado la sentencia judicial que solicitaron expresamente para poder tramitar la inscripción en España, dado que para las autoridades canadienses no es necesaria; que para la obtención de dicha sentencia fue necesario presentar la declaración jurada de la madre gestante firmada con posterioridad al parto; que desde el consulado nunca se les requirió la aportación de documentación específica, a pesar de haber solicitado información al respecto en varias ocasiones, habiendo sido remitidos reiteradamente a la página web, y que, en definitiva, se ha cumplido estrictamente con el procedimiento legalmente establecido en la provincia de B. C. sobre gestación subrogada. Con el escrito de recurso se adjuntaba una declaración (sin traducir) de la gestante ante un órgano judicial canadiense sobre el acuerdo de gestación por sustitución y copia traducida del documento judicial canadiense en el que se declara que los padres del menor son los recurrentes y no la gestante ni la donante.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 68, 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 27-1ª de junio de 2011 y 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 29-52ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Consular de Toronto en la que se declara incompetente para practicar la inscripción de un nacimiento ocurrido en B. C. como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en que la competencia para la calificación corresponde al Registro Civil Central porque los promotores residen en España (cfr. art. 68, párrafo segundo, RRC) y no han presentado la documentación que, para poder inscribir un nacimiento en estos casos, exige la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

III. Lo primero que debe decirse es que el examen de la competencia territorial del órgano ante el que se solicita la inscripción es previa e independiente de la calificación posterior que deba realizarse sobre los hechos cuya inscripción se pretende. De manera que el registro será o no competente según resulte de las reglas establecidas por la legislación aplicable en ese aspecto; si resulta que no lo es, se inhibirá en favor del órgano correspondiente y, si lo es, el encargado procederá a continuación a la calificación sobre las declaraciones y documentos aportados para decidir si debe practicarse o no la inscripción solicitada. Pero lo que no cabe de ningún modo, como se desprende del contenido del informe posterior a la presentación del recurso, es determinar la competencia territorial del registro en función de que se cumplan o no los presupuestos materiales para la inscripción.

IV. Centrando pues la cuestión inicial en dilucidar si el órgano consular es competente o no para realizar la calificación y, en su caso, practicar la inscripción del nacimiento, hay que recordar que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 LRC, números 1.º y 2.º, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el registro civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 y 16 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los registros civiles consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Cuando se trata de hechos ocurridos en España, no se plantea problema alguno: aplicando el principio de competencia territorial que se desprende del citado precepto, el hecho deberá inscribirse en el registro municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial ha ocurrido. Para los hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la ley dispone que “Los cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Civil Central para practicar las inscripciones que abren folio. Finalmente, existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de

España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el derecho español –supuestos de adquisición sobrevenida o por vía de adopción de la nacionalidad española– respecto de los cuales tampoco está definido en la ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los registros consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia de ellas en el Registro Civil Central a través de los duplicados recibidos, sin que este planteamiento varíe por el hecho de que el artículo 18 LRC atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que no resulte competente ningún otro registro o cuando el competente, por razones extraordinarias, no pueda funcionar. En definitiva, las dos finalidades a las que sirve el Registro Civil Central son la de servir de registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y la de permitir agrupar o concentrar en un único registro los hechos inscritos en los registros consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de ellos se deriven.

V. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes referidos es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el reglamento. Así, en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, tras reiterar en el primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un registro consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”. Por tanto, el Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 RRC, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe, además, el criterio general de competencia del artículo 16 LRC para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar en que ha ocurrido el hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VI. Pues bien, a efectos de interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 RRC, hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este centro en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptantes españoles a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción, se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del registro civil consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que, generalmente, se entendía que los

promotores de la inscripción son los adoptantes, quienes, frecuentemente, están domiciliados en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 RRC podría parecer que determina, en principio, la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el consular. Sin embargo, frente a esta interpretación, la extendida práctica registral de inscribir las adopciones internacionales en los registros civiles consulares ha sido avalada por este mismo centro directivo con base en el amplio y flexible concepto de promotor que acoge el artículo 24 LRC y que incluye, no solo a los especialmente obligados por la ley en cada caso a promover la inscripción (para los nacimientos, todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a “*Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible*” (art. 24.2.º LRC), es decir, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Basándose en esta amplitud, la consulta de este centro de 29 de abril de 1999 afirmó que “*2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el registro consular correspondiente*”.

VII. Este criterio fue confirmado por la resolución-circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el registro civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma analizada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 LRC conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Debe entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a los que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquel inste la inscripción directamente en el registro civil consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción, bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el registro civil consular del lugar del nacimiento, tal como ha venido sucediendo en la práctica desde hace años. En consecuencia, debe afirmarse la competencia del registro consular de Toronto para realizar la calificación y, si fuera el caso, practicar la inscripción del nacimiento objeto del presente recurso.

VIII. Una vez aclarada la cuestión sobre la competencia, dado que el encargado, a pesar de declararse incompetente, también ha entrado en el fondo del asunto

Ministerio de Justicia

declarando que no procede la inscripción porque la documentación aportada no se ajusta a los parámetros establecidos en la instrucción de 2010, cabe igualmente realizar en vía de recurso un pronunciamiento sobre este aspecto. En tal sentido, hay que empezar recordando que, para dar respuesta a las dificultades inherentes a los asuntos derivados de los contratos de gestación por sustitución en supuestos de tráfico externo, este centro dictó la mencionada Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante y del propio menor, así como la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial dictada por el órgano competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme al cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. Con ello se pretende constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia, que tiene capacidad natural suficiente y que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”.

IX. En este caso, inicialmente se aportó, además de la certificación de nacimiento local en la que únicamente constaba la filiación respecto a los recurrentes –lo que, como se ha visto, es de todo punto insuficiente para acceder a la pretensión planteada–, una resolución judicial canadiense sin su correspondiente traducción, si bien con el recurso se incorporó al expediente una copia traducida de esa misma resolución acompañada de una declaración fechada unos días antes (esta sin traducir) de la madre gestante ante el mismo órgano. Sobre tal documentación cabe realizar las siguientes puntualizaciones.

X. En primer lugar, parte de la documentación aportada no está traducida, lo que, ya en principio, dificulta la realización del control pertinente. Por otra parte, la instrucción deja claro que será necesario instar previamente el exequátur de la resolución judicial

extranjera, salvo que el origen de esta sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los señalados en el fundamento VIII acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aquí aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar en esta instancia, en primer lugar, si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso, en cuyo caso, como se ha dicho, es preceptivo el exequátur (de hecho, este es el argumento en el que basa el encargado su conclusión de que la inscripción no es posible, pues sostiene que la resolución aportada es consecuencia de un procedimiento contencioso), o de un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de esta última situación, tampoco está claro que la resolución pudiera superar el control incidental preceptivo, pues no se dispone de información suficiente acerca del procedimiento legal actualmente vigente en Canadá y la resolución aportada es muy parca en su contenido, no figurando siquiera en virtud de qué normas se ha emitido ni haciendo referencia alguna a la declaración de la madre y los términos o condiciones en que esta se ha producido.

XI. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, si bien cabe indicar que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los solicitantes podrían acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso en relación con la práctica de la inscripción y revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto a la competencia del registro consular.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Toronto (Canadá)

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (6ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Debe inscribirse el nacimiento acaecido en Cuba en 1995 al haber quedado acreditado el hecho, el lugar y la fecha del mismo, pero no procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien fue marido de la madre, por

resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en aplicación del artículo 17.1.a del Código Civil, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de junio de 2012, R. E. V. G., menor de edad, asistido por su madre como representante legal, solicita la inscripción de su nacimiento en el registro civil español como hijo de ciudadana española. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 27 de julio de 1995 en M., L. T. (Cuba) y es hijo de R. E. V. S., nacido en G., C. en 1970 y de M. G. F., nacida en M. en 1973, ambos divorciados en el momento del nacimiento del promotor, fotocopia de la tarjeta de menor cubana y certificado no literal de nacimiento del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. V. S., tarjeta de identidad cubana de la madre del promotor y certificado literal español de nacimiento de la misma, hija de H. G. S. nacido en Cuba en 1941 y de nacionalidad española y de G. F. L., nacida en Cuba en 1951 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de matrimonio de la madre del promotor con el Sr. V. S. R., celebrado en Cuba en agosto de 1991 y disuelto por sentencia de divorcio firme desde el 18 de enero de 1995.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 17 de octubre de 2014 declarando que en el promotor concurren los requisitos establecidos en el artº 17.1.a) del Código Civil, vigente en la fecha del nacimiento del mismo, que recogía que era español de origen los hijos de padre o madre españoles, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 116 y 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, ya mayor de edad, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado disconforme con haber sido inscrito con los apellidos de su madre, distintos de los que actualmente tiene.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. El promotor, menor de edad asistido por su representante legal, formuló solicitud de inscripción de nacimiento el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en base a lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 17 de octubre de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos.

La madre del promotor, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre en agosto 1991, que fue disuelto por sentencia de fecha 27 de julio de 1995. El promotor nace el 27 de julio de 1995, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna no matrimonial respecto del presunto progenitor. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del optante practicada en el registro civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio antes del nacimiento del inscrito, pero sin que transcurra el periodo de 300 días posteriores legalmente establecido, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que se aporta, copia literal incompleta de sentencia de divorcio que no establece como hecho probado la existencia de la separación previa, sentencia que además que aparece reflejada erróneamente en cuanto a su ordinal en la marginal de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, por lo que de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración de la interesada no puede considerarse

como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del promotor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (1ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

1º. Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC, 53 LRC y 194 RRC).

2º. La modificación del nombre y de los apellidos de la menor con arreglo a la legislación del otro país del que es nacional no puede condicionar los términos en que, por imperativo legal, ha de practicarse la inscripción registral española (art. 9.9 CC).

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 24 de octubre de 2014 Doña I. J. C., mayor de edad y domiciliada en E. (Illes Balears), solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija, acaecido en S. F., C. (EE UU) el 2003, con el nombre de S. K. y los apellidos J. C. exponiendo que a su nacimiento la registraron con el primer apellido del padre seguido del primero de la madre, que dos semanas después su pareja volvió a España y, consumado el abandono, ella solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de California el cambio de nombre y apellidos de la nacida cuando esta tenía escasamente un año y que, también por decreto de Superior Court of California, ella ostenta la patria potestad. Acompaña copia simple de DNI propio y de tres documentos estadounidenses de la menor: pasaporte a nombre de S. K. J. C.,

certificado de nacimiento de N. R. J. y enmienda a la inscripción de nacimiento que refleja la resolución judicial de cambio de nombre y apellido.

2. El 5 de noviembre de 2014 el juez encargado acordó requerir a la promotora para que aporte certificación de nacimiento de la menor, original apostillado y con traducción, certificado de empadronamiento e impreso de declaración de datos debidamente cumplimentado y facilite el domicilio del padre de la no inscrita, al objeto de darle traslado del expediente, con el resultado de que, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de 9 de febrero de 2015, presenta los documentos solicitados y manifiesta que desconoce el paradero del progenitor, con el que no tienen contacto desde el año 2004. El 22 de abril de 2015 el encargado dispuso que se informe a la madre de que, constanding en el certificado de nacimiento la filiación paterna, la menor debe llevar los apellidos que por ella le corresponden según la legislación española y, para que pueda ser inscrita con los apellidos designados, deberá presentar resolución judicial que determine que no existe dicha filiación paterna y, asimismo, la resolución judicial por la que han sido cambiados el nombre y los apellidos de la menor, debidamente legalizadas y traducidas, y, en escrito de alegaciones con entrada en el Registro Civil Central en fecha 26 de junio de 2015, la promotora aduce que su hija se encuentra entre los miles de niños que son abandonados por sus padres antes de nacer e inscritos con los apellidos maternos, aunque en este caso el padre cambiara momentáneamente de idea y se personara en el hospital tras el nacimiento para firmar una declaración de paternidad, acompaña copia de la resolución judicial estadounidense de cambio de nombre y apellido y solicita que, dado que no aporta nada nuevo a lo que ya dice el certificado de nacimiento con enmienda, se le confirme la necesidad de traducción y apostilla, que requieren tiempo y dinero.

3. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por el promotor respecto a la filiación paterna e informó que en la inscripción de la menor han de hacerse constar los apellidos por ella determinados y el 15 de febrero de 2016 el juez encargado dictó auto acordando la aprobación del expediente y ordenando que se inscriba el nacimiento de la menor con el nombre de N., que no infringe los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil, los apellidos R. J. (sic), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil, 55 LRC y 194 RRC, los demás datos y menciones acreditados en el expediente y constancia por nota al margen de que la inscrita usa y es conocida por el nombre de S. K. y los apellidos J. C.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 20 de abril de 2016, a la promotora, esta presentó escrito dirigido al Registro Civil Central en el que solicita la corrección ortográfica del apellido J. y recurre la inscripción de su hija como N. R. J. alegando que llegó a España tras muchos años de existencia como S. K. J. C. y que la nota con estas menciones ordenada al margen de la inscripción carece de validez legal, solicitando que, en vez de imponerle una identidad nueva no elegida ni deseada, se revoque la inscripción de nacimiento realizada y, en interés de la menor, se sustituya por otra que refleje el nombre y los

apellidos que le pertenecen y constan en todos los documentos legales que le han sido expedidos hasta ahora y aportando copia simple de una de tres páginas de un documento en inglés sin fecha ni traducción que, al parecer, atribuye a la madre la custodia de la menor y no establece régimen de visitas en favor del padre.

5. El 7 de junio de 2016 el juez encargado dictó acuerdo aclarando el anterior, en el sentido de que el primer apellido de la madre de la inscrita es J. y disponiendo, en consecuencia, que se haga figurar en la inscripción de nacimiento que el segundo apellido de la inscrita es J. y no el que consta por error y, respecto a la apelación, el ministerio fiscal impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución dictada, cuyos razonamientos jurídicos no han quedado desvirtuados por las alegaciones del recurrente, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 38, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3ª de septiembre de 2008 y 5-72ª de diciembre de 2014.

II. La progenitora solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija, nacida el de 2003 en S. F. (EE UU) de padres españoles, con el nombre de S. K. y los apellidos J. C., exponiendo que a su nacimiento la registraron con el primer apellido del padre seguido del primero de la madre, que dos semanas después su pareja volvió a España y, consumado el abandono, ella solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de California el cambio de nombre y apellidos de la nacida cuando esta tenía escasamente un año y que, por decreto de ese mismo tribunal, ostenta la patria potestad, y el juez encargado, razonando que el nombre de N. que consta en el certificado extranjero no infringe los artículos 54 LRC y 192 RRC y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 CC, 55 LRC y 194 RRC, los apellidos son R. J., acuerda la inscripción con ese nombre, esos apellidos y demás datos y menciones acreditados en el expediente mediante auto de 15 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la progenitora. Así pues, la única cuestión debatida en este expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento es la relativa al nombre y a los apellidos que deben consignarse a la no inscrita.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretende la progenitora,

hacer constar que los apellidos primero y segundo de una española filiada por las dos líneas son el primero y el segundo de su madre española: nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC), en consecuencia, es contraria al orden público español la transmisión de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna, y el hecho de que en el expediente haya quedado acreditado que la madre solicitó y obtuvo, con arreglo a la legislación del otro país del que la menor es nacional, la modificación de los apellidos de esta en la forma en que intenta que consten en la inscripción de nacimiento española no puede condicionar los términos en que, por imperativo legal, ha de ser inscrita en el registro civil español una ciudadana española (art. 9.9 CC).

IV. Lo expuesto en el fundamento anterior respecto a los apellidos obtenidos conforme a una legislación extranjera es asimismo aplicable al cambio de nombre simultáneamente acordado por la misma autoridad de modo que la constancia en el registro civil español del nombre inscrito en EE UU por modificación del inicialmente asentado habrá de obtenerse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 59 LRC y 209 RRC) que puede promover la madre, acreditando la causa que, conforme a la ley española, permite prescindir de la intervención del otro progenitor, y se instruye y resuelve por el registro civil del domicilio, con audiencia de la menor interesada.

V. Si bien la menor a la que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y estadounidense, podría verse abocada a ser identificada de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén mecanismos de coordinación de los registros civiles de los Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3º LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas respecto a la identidad del inscrito y, por otra parte, la interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, podrá promover expediente de cambio de nombre y formalizar la inversión de los apellidos que ostenta mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio (art. 198 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (31ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Ni consta la legitimación del promotor para instar la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida ni de la prueba aportada queda suficientemente acreditado el hecho cuya inscripción se pretende.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 5 de septiembre de 2012 el Sr. R.-J. H. S., de nacionalidad cubana y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en La Habana, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de J. M. S. V. exponiendo que es su abuelo y que nació en T. el 19 de marzo de 1894. Acompaña la siguiente documentación: testimonio de carné de identidad cubano propio, escrito de fecha 25 de marzo de 2008 por el que el juez de paz de M. (Tarragona) informa al peticionario de que el registro civil fue destruido durante la guerra pero que es posible que en la parroquia obre certificación de bautismo que permita iniciar un expediente de reconstrucción de la inscripción de nacimiento; certificación negativa de inscripción el 19 de marzo de 1894 en el Registro Civil de Tarragona de J.-M. S. V., hijo de J. y de J., y certificado cubano de inscripción en el Registro de Extranjeros, en fecha que no se indica y con 47 años de edad, de J. S. V., natural de España.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el 10 de septiembre de 2012 el encargado del registro civil consular acordó remitir lo actuado al municipal de Tarragona, en el que tuvo entrada el 29 de mayo de 2014.

3. El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado en los términos interesados y el 16 de junio de 2014 el juez encargado, razonando que únicamente ha quedado acreditado que no existe inscripción en el Registro Civil de Tarragona y que el promotor no ha aportado ningún elemento o indicio probatorio del que pueda inferirse el nacimiento en esa capital, o en otra población, como hubiese podido ser, a título de ejemplo, la certificación de defunción, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 11 de noviembre de 2014, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no puede ofrecer datos del matrimonio ni de la defunción de su abuelo porque se casó y falleció en Cuba, que está constatado que llegó al puerto de S. C. en el vapor "C." el 24 de febrero de 1906, con 12 años de edad, que han encontrado documentos donde él jura

que nació en M. el 19 de mayo de 1894 y que fue inscrito en el juzgado municipal de dicha población y que en ese registro civil podrían existir antecedentes de una hermana, J. S. V., que mantenía correspondencia con su madre, H. S. O., y residió en M. al menos hasta septiembre de 1963.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que el recurrente invoca hechos históricos pero no aporta elemento probatorio alguno que pueda amparar la inscripción y desvirtuar las argumentaciones jurídicas del auto apelado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado del Registro Civil de Tarragona emitió informe desfavorable, por los propios fundamentos de la resolución dictada, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316, 346 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 28-35ª de junio y 20-69ª de diciembre de 2013.

II. Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de J. M. S. V., exponiendo que es su abuelo y que nació en T. el 19 de marzo de 1894, hijo de J. y de J., y el juez encargado, razonando que únicamente ha quedado acreditado que no existe inscripción en Registro Civil de Tarragona y que no se ha aportado ningún elemento o indicio probatorio del que pueda inferirse el nacimiento en esa capital o en otra población como, por ejemplo, la certificación de defunción, dispone denegar la práctica de la inscripción solicitada mediante auto de 16 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse circunscrita a los supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV. Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC) que, en este caso, no se explicita ni en el escrito inicial ni en el de recurso y, por otra parte, aunque el peticionario manifiesta que el no inscrito es su abuelo, ni tan siquiera aporta documentación registral que dé constancia del parentesco invocado.

V. Por lo demás, el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba del hecho cuya inscripción solicita (art. 351 RRC), no ofrece ninguna del lugar y fecha de nacimiento, nombre y filiación del no inscrito y demás datos exigidos para la inscripción y en el

recurso aduce que el nacimiento ocurrió en el pueblo de M. incurriendo en contradicción respecto a un dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC) y que adicionalmente determina el registro competente para practicar la inscripción que, en tal caso, no sería el de T.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (90ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de septiembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) concede autorización a D.ª T. M. M. A., nacida el 4 de septiembre de 1963 en L. H. y de nacionalidad española obtenida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española en nombre su hijo K. L. (F. M.), nacido el 22 de enero de 2001 en A. N., L. H. (Cuba).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hijo de A. F. C., nacido en M. (L. H.) en 1968, fotocopia de la tarjeta de menor cubana y certificado no literal de nacimiento del optante inscrito en el registro local como hijo del Sr. F. C. y la Sra. M. A., pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 11 de mayo de 2009; certificado no literal de nacimiento local

del Sr. F. C., certificado no literal y sin legalizar del divorcio en diciembre del año 2000, de la madre del optante y su esposo Sr. J. F. R. F., ciudadano cubano con el que se había casado en 1995.

2. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 18 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, optando la Sra. M. A. a la nacionalidad española en nombre de su hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Posteriormente con fecha 11 de febrero de 2014 comparece ante la encargada del Registro Civil el Sr. F. C. para manifestar que consiente que su hijo sea inscrito en el registro civil español.

3. La encargada del registro civil consular dictó auto el 7 de abril de 2014 declarando que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana, entendiéndose que se ha producido un error en la atribución de los apellidos de su hijo, añadiendo que había presentado el certificado de nacimiento de su hijo en el que consta la identidad de su padre y que la diferencia de datos en la documentación causará muchos problemas a su hijo, del que adjunta certificado literal de nacimiento local.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, copia literal de la sentencia de su divorcio, dictada con fecha 19 de diciembre de 2000 y declarada firme el día 28 del mismo mes, lo que cumple la interesada en mayo del año 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. La promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en nombre de su hijo, menor de catorce

años, en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 7 de abril de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos.

La madre del optante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre en 1995, que fue disuelto por sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000. El optante nace el 22 de enero de 2001, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna no matrimonial respecto del presunto progenitor. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del optante practicada en el registro civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio antes del nacimiento del inscrito, pero sin que transcurra el periodo de 300 días posteriores legalmente establecido, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que se aporta, previo requerimiento de esta dirección general, copia literal de sentencia de divorcio que no establece como hecho probado la existencia de la separación previa, sentencia que además no aparece reflejada en la marginal de la inscripción de nacimiento de la madre del optante, por lo que de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento

del promotor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (64ª)

I.4.1. Competencia

Los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen (art. 16.1 LRC). Cuando sea competente un registro consular, la inscripción solo se practicará antes en el Registro Civil Central si el no inscrito está domiciliado en España (art. 68 RRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de agosto de 2008, dictado por la encargada del Registro Civil Carmona (Sevilla), se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, a Doña L. A. A., nacida el 5 de febrero de 1972 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con partida de nacimiento expedida por la Delegación Saharaui para Andalucía y en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente.

Por el Registro Civil Central se practica con fecha 25 de noviembre de 2008 inscripción de nacimiento soporte, así como anotación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por la encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

2. Incoado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Sevilla y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 23 de octubre de 2009, el encargado del citado registro civil dicta auto-propuesta por el que resuelve remitir lo actuado al Registro Civil Central por ser de su competencia la resolución de la solicitud, con informe desfavorable a la petición de la promotora.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por providencia de 2 de septiembre de 2010, se solicita del Registro Civil de Sevilla, requiera a la promotora a fin de que aporte certificado literal de la inscripción de su nacimiento original y traducido, expedido por el Registro Civil marroquí o argelino, o bien certificado de familia o testimonio del libro de familia de sus padres, indicándose que si el certificado de nacimiento no reuniese los requisitos establecidos en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, se deberá iniciar expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo, conforme a los artículos 95-5º de la Ley del Registro Civil y artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y 341 y siguientes del citado Reglamento.

Requerida la promotora tres veces por el Registro Civil de Sevilla, mediante carta certificada con acuse de recibo, a fin de que aportase la documentación requerida, y no habiendo comparecido, por providencia de fecha 17 de marzo de 2011 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se devuelve el exhorto sin cumplimentar al no poder practicar lo acordado en las actuaciones y se archiva el expediente sin más trámites.

4. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la interesada promueve ante el Registro Civil de Ávila expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Á., con fecha de alta en el municipio de 3 de septiembre de 2014; documento nacional de identidad de la promotora; copia de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por resolución registral de 6 de agosto de 2008, dictada por la encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla), practicada en el tomo 50978, página 059, sección 1º del Registro Civil Central y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Ávila, se determina que no ha lugar a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, toda vez que los documentos aportados carecen de entidad jurídica en nuestro ordenamiento, dado que la República Árabe Saharaui Democrática es un estado auto-declarado pero inexistente en el panorama jurídico-internacional.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español.

7. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, el encargado del Registro Civil de Ávila remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Carmona (Sevilla), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 6 de agosto de 2008. Incoado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Registro Civil de Sevilla, por auto-propuesta de fecha 23 de octubre de 2009, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar de su competencia.

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, y requerida la promotora a fin de que aportase diversa documentación, por providencia de fecha 17 de marzo de 2011 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se archiva el expediente sin más trámites, toda vez que la interesada no atendió al requerimiento de documentación que le fue solicitada.

Solicitado por la promotora se inicie expediente gubernativo en el Registro Civil de Ávila, en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo, por auto de fecha 22 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Ávila, se determina que no ha lugar a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, toda vez que los documentos aportados carecen de entidad jurídica en nuestro ordenamiento.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por otra parte, en cuanto a las reglas de competencia de los registros, el art. 68 del Reglamento del Registro Civil indica que *“los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento”*, añadiendo que *“cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”*.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, dado que la promotora, nacida el 5 de febrero de 1972 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en M. (Sáhara Occidental), según partida de nacimiento expedida por la Delegación Saharaui para Andalucía o en B. (Argelia), se encuentra domiciliada en España, resulta competente el Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento de la promotora.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Avila.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (135ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible para varón “Elur”, nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1. El 6 de agosto de 2015 Don I. P. M. y Doña E. G. S. O. presentaron en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz cuestionario para la inscripción de su hijo, nacido elde 2015 en el hospital T. de dicha población, con el nombre de “Elur”, la juez encargada, estimando que dicho nombre resulta inadmisibles porque induce a error en cuanto al sexo, dictó providencia acordando requerir a los padres para que designen otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada (artículo 193 del Reglamento del Registro Civil) y, visto el acuerdo calificador, en comparecencia de la misma fecha los padres manifiestan que, aunque en Euskaltzaindia “Elur” consta como nombre de niña, saben que en Gipuzkoa hay muchos niños varones así llamados y solicitan que se inscriba a su hijo con el nombre de “Elur”.

2. El 24 de agosto de 2015 los progenitores presentan en el registro escrito en el que, alegando que, aunque el nombre por ellos elegido no es muy común, en España hay 35 personas de sexo masculino así llamadas, que en euskera no existe diferenciación de géneros y, por tanto, “Elur” puede ser tanto masculino como femenino y que no puede perjudicar al menor el nombre elegido por sus padres desde el afecto y el respeto, solicitan que se acepte el nombre propuesto aportando información sobre el nombre “Elur” obtenida en internet y tres documentos en los que el menor figura con dicho nombre.

3. El ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada, señaladamente la omisión del correspondiente certificado de Euskaltzaindia, considera que el nombre de Elur puede inducir a error sobre el sexo del menor y el 5 de noviembre de 2015 la juez encargada, razonando que en este momento y lugar Elur es nombre de niña y, desde el más absoluto respeto a la elección de los padres, no puede ser aceptado porque contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, dictó auto disponiendo no autorizar la inscripción del nombre solicitado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones ya formuladas en el escrito dirigido al registro.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que procede la ratificación del auto recurrido por ser ajustado a derecho, y la juez encargada solicitó que se mantenga la resolución apelada ya que, tal como ha señalado Euskaltzaindia, el nombre elegido por los progenitores es de niña y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-101ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 13-61ª de febrero y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2015, con el nombre de “Elur” y la juez encargada, razonando que en este momento y lugar el nombre es de niña y, por tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 54 LRC y lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, dispone no autorizarlo mediante auto de 5 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón-, aunque la denegación se fundamenta en que “Elur” es considerado nombre femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca/ Euskaltzaindia, tal circunstancia no consta en las actuaciones, los solicitantes acreditan que es ostentado en España por decenas de varones y, por tanto, ha de concluirse que no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de “Elur”.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Franciso Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Vitoria-Gasteiz (Araba).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (18ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Clotilde” por “Cloti”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Osuna (Sevilla).

HECHOS

1. El 2 de julio de 2015 don A. A. D. P. y doña C. C. P., mayores de edad y domiciliados en E. R. (Sevilla), comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de iniciar los trámites para proceder al cambio de nombre de su hija menor de edad Clotilde D. C., nacida en E. R. el de 2007, por el usado habitualmente, “Cloti”. Acompañan copia simple de su respectivo DNI y del de la interesada, certificación colectiva de inscripción en el padrón de E. R. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura identificada con el nombre propuesto.

2. Recibidas el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Osuna, el ministerio fiscal informó que no ha lugar a lo solicitado por no concurrir los requisitos legalmente establecidos y el 18 de noviembre de 2015 el juez encargado, no apreciando justa causa en que los padres sustituyan de forma oficial y vitalicia el nombre de la menor por el apócope que pudieron imponerle inicialmente, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre por ellos elegido fue vetado por el registro en el momento de la inscripción del nacimiento, que por las

bromas y chanzas que por causa del nombre ha tenido que soportar la madre han sabido siempre que el inscrito a la menor le iba a acarrear problemas de autoestima y que la interesada no se identifica con su nombre oficial y usa siempre el solicitado; y aportando como prueba constancia expedida por la secretaria del juzgado de paz de El Rubio sobre no admisión por el Registro Civil de Osuna del nombre propuesto por los padres, video y recordatorio del bautizo, trabajos escolares y manuscrito en el que la menor indica que quiere que la llamen “Cloti” porque el nombre entero no le gusta y sus amigos se ríen cuando lo escuchan.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó que sea ratificado el auto denegatorio, y la juez encargada informó que, sobre la base de los fundamentos que contiene la resolución dictada por el encargado, la considera conforme a derecho y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto y 18-1ª de septiembre de 2015.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor solicitan el cambio del nombre, Clotilde, inscrito a su hija por “Cloti”, exponiendo que este último es el usado habitualmente, y el juez encargado, no apreciando justa causa en que los progenitores sustituyan de forma oficial y vitalicia el nombre de la interesada por el apócope que a su nacimiento pudieron imponerle como nombre, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 18 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Aun cuando en el escrito de apelación se aduce que “Cloti”, el nombre elegido para la nacida, no fue admitido por el registro, no se prueba tal alegación y tampoco consta que se presentara en tiempo y forma el recurso contra la calificación del encargado que en tal supuesto habría procedido. Siendo cuestiones distintas la imposición de nombre a un recién nacido y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC), nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y que

el cambio esté sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que, en este caso, no concurren ya que no cabe apreciar la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre oficial de una menor por el apócope con el que es designada en su primera infancia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Osuna (Sevilla).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (22ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Mireya por Mirey.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2015 en el Registro Civil de Carlet (Valencia), Doña M.-P. V. C. y Don A. C. L., con domicilio en S. (Valencia), solicitaban el cambio de nombre de su hija, Mireya C. V., por *Mirey*, alegando que es este el que habitualmente utiliza la menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en Valencia el ... de 2009, libro de familia, certificado de empadronamiento, varios documentos escolares donde figura el nombre de Mirey y otros extraídos de Internet relativos a mujeres que ostentan ese mismo nombre.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de noviembre de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación de muy escasa entidad.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que el solicitado es el nombre que la menor utiliza en su vida cotidiana y el que deseaban imponerle desde el principio, si bien no fue admitido por el registro a pesar de ser un nombre apropiado para mujer que no crea confusión ni resulta ofensivo.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación insistiendo en que no concurre justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de octubre de 1996, 21-2ª de abril de 1998, 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 23 y 27-4ª de febrero, 23-7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 10-6ª de febrero, 28-8ª de mayo, 9-12ª de julio y 4-78ª de septiembre de 2014; 17-50ª de abril, 19-47ª de junio y 16-31ª de octubre de 2015 y 23-3ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Mireya, por Mirey, alegando que es este último el que la interesada utiliza de forma habitual y el que los progenitores deseaban imponerle desde el principio, aunque no fue admitido en su momento por el registro. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que, no habiendo recurrido los promotores en su día la calificación realizada por el registro si, como indican en el recurso, se denegó la imposición del nombre por ellos elegido inicialmente, solicitan ahora el mínimo cambio de Mireya por Mirey, modificación que solo supone la supresión de la última vocal del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (65ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Leizuri” por “Leixuri”, variante del mismo nombre.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 13 de noviembre de 2015 Don J. U. U. y Doña I. C. R., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Leizuri U. C., nacida en B. el de 2005, por el usado habitualmente, “Leixuri”, exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando copia simple del DNI de los dos progenitores, volante de empadronamiento en B., de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de un carné deportivo y de otro documento escolar y certificado expedido por la Real Academia de la Lengua Vasca para constancia de que Leixuri es nombre de persona apto para designar mujer.
2. Ratificados los promotores en el escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la menor desde su nacimiento y les consta que en su entorno familiar, social y escolar utiliza habitualmente el nombre que para ella se insta, y la juez encargada dispuso librar oficio a Euskaltzaindia, a fin de que informe si el nombre de Leizuri es apto para designar mujer y si la grafía es correcta, con el resultado de que lo forman las palabras *lei*, “escarcha”, y *zuri*, blanca”, y que Leizuri y Leixuri son variantes del mismo nombre.
3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 18 de diciembre de 2015 la juez encargada, considerando que no hay justa causa para modificación que solo implica una mínima alteración gráfica, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción del nacimiento la funcionaria que los atendió rectificó por su cuenta el nombre por ellos elegido, que entienden que, además de variación gráfica, hay alteración fonética y sobre todo semántica y que la menor, que ya tiene diez años, no entiende que no se acceda a corregir su nombre.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su dictamen anterior, y la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª, 18-84ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª y 29-25ª de octubre de 2014; 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015; y 1-49ª de abril, 27-22ª de mayo, 3-22ª de junio y 22-32ª de julio de 2016.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la variación de una letra, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Leizuri” por “Leixuri”. Aunque en la apelación se aduce que el nombre elegido por los padres para la nacida fue rectificado por la funcionaria actuante, ni se prueba tal alegación ni consta que se presentara en tiempo y forma el recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido y, siendo cuestiones

distintas la imposición de nombre a un recién nacido y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC), nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y que el cambio esté sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que, en este caso, no concurren ya que, constando que el nombre tiene dos variantes, el solo uso en la forma no inscrita, sin la concurrencia de otros factores, no permite apreciar la existencia de justa causa para la modificación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (3ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Cristian” por “Christian”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Linares en fecha 20 de noviembre de 2015 Don Cristian C. M., nacido el 4 de diciembre de 1991 en L. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Christian”, acompañando copia simple de DNI, certificación de inscripción en el padrón de L. y certificación literal de inscripción de nacimiento.
2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la formación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó desfavorablemente sobre la base de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y el 15 de diciembre de 2015 la juez encargada, razonando que no concurre justa causa para una modificación que no tiene relevancia jurídica alguna, dictó auto disponiendo desestimar la pretensión deducida.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque fue inscrito con el nombre consignado por su padre, desconocedor de la grafía correcta del nombre anglosajón, desde que tiene uso de razón lo viene utilizando en esta última forma y que su caso supone una excepción a la doctrina de que no se debe acceder a las modificaciones mínimas o intrascendentes ya que “Christian” es grafía más correcta, tal entendió la dirección general en resolución de 6 de noviembre de 2008.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó que la resolución apelada sea íntegramente confirmada, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995; 10-1ª y 2ª de septiembre, 10-2ª de octubre y 14-1ª de diciembre de 1996; 4-1ª y 21-2ª de enero, 1-1ª y 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª y 29-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 15-1ª y 18-2ª de febrero de 1999; 26-3ª de abril, 18-3ª de julio, 7-7ª de septiembre y 18-1ª y 3ª de noviembre de 2000; 19-2ª de enero y 19-5ª de junio de 2001, 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 17-4ª de febrero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5ª de enero, 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 11-5ª de junio, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-29ª de octubre y 4-24ª de diciembre de 2015; y 1-49ª de abril, 27-22ª de mayo, 3-22ª de junio y 22-32ª de julio de 2016.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina, es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Cristian” por “Christian”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho y, por otra parte, las normas han de ser interpretadas en función de la realidad social del momento en que se aplican (art. 3.1 CC), hoy en día decenas de miles de

españoles constan inscritos en el registro civil en la misma forma que el promotor y, por tanto, no cabe apreciar que el mero uso del nombre en la otra variante gráfica, sin concurrencia de otros factores, constituya justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (4ª)

II.2.2. Supresión del guion entre dos nombres

No hay justa causa para cambiar “William-George” por “William George” que, en esa forma, supone una desviación de las reglas registrales reglamentariamente establecidas.

En las actuaciones sobre modificación de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 13 de enero de 2016 Don J. V. R. y la Sra. K. M. B., mayores de edad y domiciliados en B., comparecen ante la juez encargada del registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad William-George V. B., nacido en B. el de 2015, se suprima el guion consignado entre los dos nombres exponiendo que en la onomástica anglosajona se trata de un nombre compuesto y que la forma consignada no es acorde con la legislación canadiense aplicable al inscrito por parte de madre y acompañando, copia simple del cuestionario de declaración de nacimiento cumplimentado en su momento por el padre, del menor, certificación literal de la inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso habitual del nombre sin guion, copia simple de tarjeta sanitaria, biografía en Wikipedia de dos personajes históricos, inglés uno y estadounidense otro, así llamados y página del Instituto Nacional de Estadística sobre frecuencia del nombre.
2. El 29 de enero de 2016 la juez encargada, razonando que William y George son dos nombres simples y que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil dispone que cuando se impongan dos nombres simples se unirán por un guion, acordó no acceder a eliminar el signo ortográfico.
3. Notificado el acuerdo de calificación a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la desestimación trae causa en una aplicación excesivamente mecánica y estricta de la

normativa aplicable, que la juzgadora ha llegado a la infundada conclusión de que William y George son dos nombres simples y no pueden ser considerados uno compuesto, que si se mantiene el guion las autoridades canadienses considerarían que V. es middle name y B. apellido único y, por tanto, no sería posible tramitar la doble nacionalidad del menor y que, existiendo el precedente de su primer hijo, inscrito como E. P., sin guion intermedio, debe mantenerse el mismo criterio respecto al nombre de su hermano; y aportando, como prueba documental adicional, certificación literal de inscripción de nacimiento del hermano, copia simple de certificado canadiense de nacimiento de la madre, guía de auxiliares de conversación en Estados Unidos 2015-2016 editada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que, en el capítulo referido al estado de K., se señala la conveniencia de rellenar los documentos oficiales con los apellidos sin acentos ni eñes y unidos por un guion y una guía para la traducción jurada de documentos de registro civil del inglés al español.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo de calificación apelado, y la juez encargada informó que considera que no existe base legal para atender la petición formulada por los recurrentes ni para considerar William George como un nombre compuesto y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 11-2ª de marzo y 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-40ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª, 18-84ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª y 29-25ª de octubre de 2014; 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015 y 1-49ª de abril, 27-22ª de mayo, 3-22ª de junio y 22-32ª de julio de 2016.

II. Se pretende por los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo William-George, nacido en B. el ... de 2015, se suprima el guion consignado entre los nombres, exponiendo que en la onomástica anglosajona se trata de un nombre compuesto y que la forma inscrita no es acorde con la legislación canadiense aplicable al menor por parte de madre, y la juez encargada, razonando que son dos nombres simples y que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil dispone que cuando se impongan dos nombres simples se unan por un guion, acordó no acceder a eliminarlo mediante acuerdo de calificación de 29 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Aunque los promotores aducen que en el momento de declarar el nacimiento solicitaron expresamente que el nombre propio de su hijo se inscribiera sin guion, ni se prueba tal alegación ni consta que se presentara en tiempo y forma el recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido. Sin embargo, unos meses después, invocando el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos, inician unas nuevas actuaciones de las que no resulta que el encargado objetara los nombres, William y George, designados por los progenitores en detrimento de su libertad de elección sino que simplemente dispuso que se inscriban en la forma William-George y, habida cuenta de que el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples se unirán por un guion, no cabe consignarlos en la forma "William George", que supone una desviación de las reglas por las que, en aras de la claridad, se rige la práctica registral. La anterior conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas en el escrito de recurso: socialmente no se percibe que William George sea un nombre compuesto sino dos simples, totalmente independientes el uno del otro, sobre no acreditarse que la supresión del guion sea condición *sine qua non* para poder tramitar la nacionalidad canadiense del nacido, lo que al respecto disponga la legislación del otro país del que al parecer es nacional no puede condicionar la forma en la que ha de practicarse la inscripción de un español en el registro civil español y el hecho de que en la inscripción del primer hijo de los recurrentes se omitiera el guion entre dos nombres simples no ha de imponer que en la del segundo se prescinda de él por inaplicación deliberada y consciente de una de las reglas que, sin afectar directamente a la inscripción, rigen el desenvolvimiento de la actividad registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (66ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, no prospera el expediente de cambio del nombre propio inscrito, "Jurgi", por el usado habitualmente, "lurgi".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 18 de noviembre de 2015 Don J. A. S. y Doña I. C. A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Jurgi A. C., nacido en B. el de 2008, por "lurgi" exponiendo que, aunque en el momento de la inscripción no fue aceptado porque no figura en el listado de nombres vascos de Euskaltzaindia, dentro de Euskadi hay 86 personas que lo ostentan, que la forma inscrita lleva a confusión fonética porque, aunque en euskera la letra "j" suena como una "y", por influencia dialectal algunos hablantes tienden a utilizarla como "x" y que, además, "lurgi" es la forma medieval latina de Jorge y el nombre con el que el menor se siente identificado. Acompañan copia simple del DNI de los dos progenitores, volante de empadronamiento en B. y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de tarjeta de seguro médico y trabajos y documentos escolares.

2. Ratificados los promotores en el escrito presentado, acordada la incoación de expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente y unida al mismo copia del cuestionario para la declaración de nacimiento, la juez encargada dispuso remitir oficio a la Real Academia de la Lengua Vasca a fin de que certifique si "lurgi" es nombre admitido para designar varón, con el resultado de que Jurgi es la única grafía correcta y aceptada.

3. El ministerio fiscal, a la vista del certificado de Euskaltzaindia, informó desfavorablemente y el 21 de diciembre de 2015 la juez encargada, razonando que el nombre solicitado, no aceptado por la Real Academia de la Lengua Vasca, contraviene el art. 54 LRC y que, para poder autorizar el cambio debe concurrir en todo caso el requisito específico de la justa causa, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada se basa en la grafía dictaminada por Euskaltzaindia, sin tener en cuenta que el nombre solicitado no es exclusivamente vasco y que actualmente existen en España 89 personas que se llaman "lurgi", y aportando copia simple de extractos de diferentes documentos, en latín, inglés, francés y otras lenguas, aparentemente eslavas y

que se aducen datos desde el siglo XVI en adelante, en los que aparece la palabra como nombre de personajes históricos.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su dictamen anterior, y la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6-1ª de febrero de 2003, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004, 11-3ª de mayo de 2007 y 18-70ª de junio y 9-13ª de julio de 2014.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Jurgj, inscrito a su hijo por “lurgi”, exponiendo que a su nacimiento no fue aceptado porque no figura en el nomenclátor de Euskaltzaindia pero que en Euskadi hay 86 personas que lo ostentan y la forma inscrita lleva a confusión fonética porque, aunque en euskera la letra “j” suena como “y”, por influencia dialectal algunos hablantes la pronuncian como “x”; y la juez encargada, razonando que el nombre solicitado contraviene el artículo 54 LRC, por no ser grafía aceptada por la Real Academia de la Lengua Vasca, y que para poder autorizar el cambio debe concurrir en todo caso el requisito específico de la justa causa, dispone denegar la pretensión mediante auto de 21 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4ª y 365 RRC) siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición, porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que ha llevado a la juez encargada a no autorizar el cambio solicitado ya que en el expediente ha quedado acreditado que “Jurgj” es el equivalente onomástico en lengua vasca del nombre castellano “Jorge” (cfr. arts. 54, IV LRC y 192, III RRC) y, aunque en el escrito de recurso se alega que “lurgi” no es nombre exclusivamente vasco, de la documental aportada no resulta probado que tal grafía, que se aduce medieval, subsista en alguna lengua extranjera moderna.

V. De otro lado, la modificación instada supone una mínima variación gráfica del nombre inscrito y es doctrina constante de la dirección general que no concurre el requisito de la justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope,

contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (99ª)

II.4.1. Cambio de apellidos

Siendo los apellidos de un español primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil), prospera el expediente incoado de oficio a fin de sustituir los inscritos en infracción de norma por los determinados por la ley.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Langreo (Asturias).

HECHOS

1. Advertido error en la inscripción de nacimiento de L. A. S., nacida el de 2015 e inscrita en el Registro Civil de Langreo el 28 de diciembre de 2015 en virtud de lo dispuesto en el art. 16.2 LRC, se promueve de oficio expediente gubernativo para la rectificación del primer apellido de la menor, ya que el primero del padre es Z., uniendo certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la nacida y del progenitor.
2. El ministerio fiscal emitió informe favorable y el 1 de febrero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo que se rectifique la mención errónea del primer apellido de la inscrita, en el sentido de que es Z. en lugar de A., como figura en la inscripción.
3. En el mismo día, 1 de febrero de 2016, la resolución fue notificada al ministerio fiscal y a los padres y estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado es contrario al deseo y a la manifestación de voluntad de los progenitores, expresada de común acuerdo, respecto a los apellidos a transmitir a su hija por línea materna y paterna y que la propia incoación del expediente vulnera sus derechos dado que, contrariamente a lo

dispuesto en los artículos 97 de la Ley del Registro Civil y 349 del Reglamento del Registro Civil, no han sido notificados en calidad de legítimos interesados y solicitando que se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución dictada y mantener la inscripción registral inicial, conforme a la cual la menor tendría como primer apellido A. y como segundo S., y aportando como prueba copia del acta de la comparecencia efectuada el 28 de diciembre de 2015 en la que manifiestan su deseo de que el primer apellido de la nacida sea el segundo del padre.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso puesto que, aunque manifiestan haber formulado la petición de apellidos antes de la inscripción, lo cierto es que dicha solicitud no podía prosperar sin una previa inversión por el padre de sus apellidos y el juez encargado informó que no cabe la inscripción de la nacida en los términos solicitados, no contemplada ni permitida en nuestro ordenamiento, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 217, 305, 306 342, 349, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de marzo de 2008 y 29-38ª de diciembre de 2014.

II. Advertido error en el asiento de nacimiento de una menor, nacida el de 2015 e inscrita en el Registro Civil de Langreo con el segundo del padre como primero, e incoado de oficio el oportuno expediente a fin de sustituir los apellidos inscritos por los determinados por la ley, el juez encargado dispone la rectificación del primer apellido de la inscrita mediante auto de 1 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los progenitores.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por los artículos 97 LRC y 349 RRC, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación de la apelación y, visto que las alegaciones de los recurrentes, los padres de la menor a la que se refiere la inscripción, versan no solo sobre esta cuestión formal sino también sobre la de fondo y, por tanto, han manifestado lo que a su derecho conviene y atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. Dispone el art. 194 RRC que “si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre”; constando de la inscripción de nacimiento del padre (cfr. art. 2 LRC) que sus apellidos son Z. A., la atribución a la hija del apellido A. supone una infracción de los

anteditos preceptos que compete al encargado subsanar (arts. 59.2º LRC y 209.2º RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto por el que se acuerda modificar el primer apellido de la nacida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (39ª)

II.4.1. Adecuación de apellido al euskera

Por simple petición ante el encargado del registro civil se sustituye el apellido vasco “Jacoisti” por “Jakoisti”, ortografía regularizada al euskera.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de nombre y apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1. El 9 de diciembre de 2015 don Javier. A. Jacoisti S., nacido el 6 de junio de 1966 en P. y domiciliado en Z. M. (Navarra), comparece en el registro civil de dicha población y manifiesta que, acogiéndose a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, solicita que su primer nombre sea sustituido por el equivalente onomástico en euskera, “Xabier” y su primer apellido por la grafía al euskera “Jakoisti”. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en Z. M.
2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Pamplona/Iruña, el 11 de enero de 2015 la juez encargada dictó providencia acordando que, sin perjuicio de que se lleve a efecto lo interesado acerca del nombre, no ha lugar a lo interesado respecto al apellido porque los informes recabados de Euskaltzaindia son negativos.
3. Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso alegando que, aunque la denegación se fundamenta en que “Jakoisti” no aparece en informes de la Real Academia de la Lengua Vasca, él ha obtenido publicaciones y estudios de la propia Euskaltzaindia y de la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de Navarra en los que aparece aceptado en euskera y aportando copia simple de dichos documentos.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando suficientemente acreditado el hecho, no se opuso a la práctica de lo solicitado por el promotor y la juez

encargada informó que, a la vista de los argumentos empleados en el recurso y de la documental adjunta al mismo, podría ser pertinente su estimación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198 del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9-1ª de diciembre de 2000, 7-3ª de marzo de 2001 y 14-4ª de octubre de 2004.

II. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 LRC “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Este precepto legal debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de los apellidos no pertenecientes a esa lengua ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, el interesado intenta obtener por simple petición la regularización ortográfica al euskera del apellido “Jacoisti” y su sustitución por la forma “Jakoisti” que aduce normativamente correcta, de la documentación aportada en fase de recurso resulta que se trata de un apellido vasco cuya grafía normativa actual es la solicitada y, en consecuencia, puede acordarse sin necesidad de expediente que en la inscripción registral conste en dicha forma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (30ª)

II.4.1. Apellidos del nacido con una sola filiación

El orden de los apellidos ha de determinarse “al tiempo de la inscripción” y, una vez practicada esta, no cabe la inversión de apellidos del menor por simple declaración del progenitor que reconoce su condición de tal.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 9 de diciembre de 2015 Doña B. G. V., mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta su voluntad de cambiar el orden de los apellidos de su hijo menor de edad E. G. V., nacido en Madrid el de 2012, exponiendo que el hecho de que madre e hijo ostenten los mismos conlleva continuos problemas y confusiones respecto al parentesco, que desconocía que la inversión podía solicitarse en el momento de la inscripción y no fue informada de ello por el funcionario que la atendió y que, además en el colegio llaman al menor por el segundo apellido para diferenciarlo de otros niños y acompañando copia simple de su DNI, volante familiar de empadronamiento en B. M. y certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI del menor.

2. Ratificada la peticionaria en el contenido del escrito presentado, por el juez encargado se acordó remitir lo actuado al Registro Civil de Móstoles, cuyo encargado dictó en fecha 21 de enero de 2016 providencia disponiendo que se notifique a la promotora que la inversión de apellidos de un menor por simple declaración ha de realizarse antes de que se inscriba el nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad y a salvo la posibilidad de que el representante legal pueda promover el oportuno expediente de cambio de apellidos.

3. Notificada la anterior providencia a la progenitora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando la filiación está determinada solamente por línea materna, la facultad de inversión de los apellidos no se ceñiría al tiempo de la inscripción sino que puede realizarse en cualquier momento por la madre, según doctrina sentada por la dirección general en resolución de 13 de marzo de 1995, y que en el mismo sentido se pronuncia la circular de la DGRN de 21 de mayo de 1970, sobre cambios de apellidos de los hijos reconocidos solo por la madre, y aportando dicha circular, publicada en el BOE el 1 de junio de 1970.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que nada opone a lo solicitado e interesa que se remita el expediente al Registro Civil de Madrid, y la juez encargada del Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de noviembre de 2002, 24-4ª de octubre de 2003, 17-6ª de noviembre de 2008 y 15-61ª de julio de 2013.

II. La misma Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que en su artículo primero dio al artículo 109 CC la redacción que posibilita que en los supuestos de filiación por las dos líneas el padre y la madre, de común acuerdo, decidan el orden de transmisión a los hijos de

su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral modificó en su artículo tercero la redacción originaria del artículo 55 LRC, que contemplaba tal posibilidad para los “hijos naturales reconocidos solo por la madre”, introduciendo el inciso de que el progenitor que reconoce su condición de tal puede determinar “al tiempo de la inscripción” el orden de los apellidos porque, equiparados los hijos por mandato constitucional, no es admisible que sean objeto de tratamiento legal distinto según la filiación esté determinada por una o por las dos líneas.

III. Así pues, instada el 9 de diciembre de 2015 por el progenitor que reconoce su condición de tal la inversión del orden de los apellidos del hijo nacido el de 2012, ha de ser desestimada. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por su madre, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podría la promotora obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Móstoles (Madrid).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (15ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 15 de septiembre de 2015 don Ignacio M. G., nacido el 11 de junio de 1970 en L. y domiciliado en H. M. (La Rioja), solicita el cambio del nombre inscrito por “Iñaky” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es socialmente conocido y acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de empadronamiento en H. M. y, en prueba de uso alegado, un diploma.

2. Incoado expediente gubernativo, se dispuso la publicación de edictos y requerir al promotor a fin de que aporte prueba documental de uso, en comparecencia de fecha 23 de octubre de 2015 manifiesta que no le es posible y tres días después comparece nuevamente a fin de declarar que, puesto que tanto en su vida cotidiana como en su actividad profesional todos se refieren a él como “Iñaky” y esa es una de las tres formas en que puede escribirse el nombre, entiende que la ley le ampara.

3. El ministerio fiscal expresó su conformidad con lo solicitado y el 20 de noviembre de 2015 la juez encargada, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso del nombre propuesto, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud de cambio.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 1 de febrero de 2016, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde la infancia ha usado el nombre de “Iñaky”, que es un diminutivo de Ignacio y no un nombre vasco.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su informe anterior, no se opuso al cambio de nombre, y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de

febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril y 27-18^a de mayo de 2016.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Ignacio, por “Iñaky”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es socialmente conocido, y la juez encargada, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso alegado, dispone denegar el cambio mediante auto de 20 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Iñaky”, para acreditar esta circunstancia presenta un elemento de prueba datado en 1986, requerido por la encargada a fin de que amplíe la documental, manifiesta que ha aportado toda la que posee y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Ignacio, por “Iñaky”.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (16ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 20 de mayo de 2015 Don Iñaki I. V., nacido el 26 de febrero de 1968 en D. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Ignazio", exponiendo que por este último es conocido y se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 19 de mayo de 1982, de constancia de que el nombre del inscrito, Ignacio, queda sustituido por Iñaki, su equivalente en vascuence, en virtud de lo acordado por el encargado del registro a petición del padre del inscrito en comparecencia de esa misma fecha; certificado de empadronamiento en San Sebastián, certificación literal de inscripción de matrimonio, copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, dos perfiles en redes sociales.

2. El 27 de octubre de 2015 el promotor ratificó el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al peticionario desde hace unos tres años y que les consta que utiliza habitualmente el nombre que pretende.

3. El ministerio fiscal, estimando suficientemente acreditada la solicitud, informó en sentido favorable y el 4 de diciembre de 2015 el juez encargado, considerando que la documentación presentada no es suficiente para acreditar la habitualidad de uso requerida, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ha usado y sigue usando, excepto en los documentos oficiales, el nombre de "Ignazio", que "Iñaki" no es de su agrado y que la modificación pretendida no es un capricho ni una segunda petición sino que atiende a la finalidad de subsanar la traducción no correcta al vascuence del nombre inicialmente inscrito efectuada en 1982; y aportando como prueba informe sobre el

nombre obtenido de la página web de la Real Academia de la Lengua Vasca y tres diplomas datados en 1978, 1995 y 1996.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Iñaki, por "Ignazio", exponiendo que por este último es conocido y se identifica en todos los órdenes de la vida, y el juez encargado, considerando que la documentación presentada no es suficiente para acreditar la habitualidad de uso aducida, dispone denegar el cambio mediante auto de 4 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Ignazio", para acreditar esta circunstancia presenta dos perfiles en internet y testifical de dos personas que lo conocen hace tan solo tres años, en fase de recurso aporta dos diplomas académicos obtenidos en 1995 y 1996 -en 1978 todavía no se había sustituido el nombre, Ignacio, inicialmente inscrito por Iñaki, su equivalente en vascuence-, aun cuando en el escrito de apelación aduce que la traducción efectuada en 1982 no es correcta, de la información de Euskaltzandia que acompaña resulta que tanto el nombre inscrito como el solicitado son vascos y que ambos equivalen al castellano "Ignacio" y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Iñaki, por "Ignazio".

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia – San Sebastián (Guipúzcoa).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (98ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

No siendo el supuesto planteado encuadrable en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, autoriza el cambio de nombre solicitado.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palencia en fecha 25 de noviembre de 2015 doña Eutiquia A. D., nacida el 28 de octubre de 1955 en Q.O. (Palencia) y domiciliada en P., solicita el cambio del nombre inscrito por “Beatriz” exponiendo que por este último es conocida y que la inaceptación de su nombre oficial ha sido desencadenante de un trastorno obsesivo-depresivo y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, volante individual de empadronamiento en P., constancia de consulta que no precisa revisión en el centro de salud, al que acude el día 11 de noviembre de 2015 por problemática personal derivada del rechazo al nombre, y acta notarial levantada el 20 de noviembre de 2015 que recoge las manifestaciones de dos testigos que aseveran que conocen a la compareciente desde hace más de treinta y cinco años, siempre han pensado que su nombre es “Beatriz” y hace unas pocas fechas se han enterado de su nombre legal.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que siempre la han llamado “Beatriz” y que por ese nombre se la conoce entre su familia y sus amistades y en el lugar de trabajo, el ministerio fiscal informó que, no acreditada la habitualidad de uso del nombre pretendido, interesa la remisión del expediente a la DGRN para que resuelva en el ámbito de su competencia y el 2 de diciembre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio del nombre y elevar el expediente a este centro directivo.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su vida ha sido y es una constante firmar con el apellido y hacerse llamar “Eti” u otros apelativos similares, que su nombre le produce tal aversión y hostilidad que cuando la llaman por él ni siquiera contesta y que existe justa causa más que acreditada para poner fin a una situación que lleva arrastrando desde su nacimiento y que le produce tremenda ansiedad, desasosiego y malestar psíquico y aportando como prueba listado de cuidados de enfermería recibidos entre 2010 y 2013 en el que figura identificada como “Eti” e informe manuscrito de psiquiatra colegiado sobre consulta en fecha 12 de enero de 2016.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que el recurso carece de objeto en la medida en que ya se ha acordado que la DGRN examine dentro del ámbito de sus facultades la solicitud de la promotora, y la juez encargada informó que, a la vista de lo actuado, fue denegada la petición de cambio de nombre por el usado habitualmente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de

mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-47ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014 y 29-11ª de mayo y 17-18ª de julio y 4-27ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Eutiquia”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Beatriz”, exponiendo que por este último es conocida y que la inaceptación de su nombre oficial ha derivado en trastorno obsesivo-depresivo, y la juez encargada, considerando no acreditada la habitualidad de uso del nombre pretendido, dispone no autorizar el cambio y elevar el expediente a este centro directivo, para que resuelva en el ámbito de su competencia, mediante auto de 2 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, si el caso planteado no tiene cabida en dichos preceptos, la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (orden ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado y el encargado del registro civil debe limitarse a tramitar el expediente “conforme a las reglas generales” (art. 365 RRC) y elevarlo a este centro directivo con el correspondiente auto-propuesta y, en consecuencia, ha de estimarse conforme a Derecho el auto por el que la juez encargada, examinada su propia competencia y la prueba aportada, dispone no autorizar el cambio de nombre por el usado habitualmente y elevar el expediente a la dirección general.

IV. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando de la prueba aportada al expediente no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que la promotora basa la solicitud, es atendible la alegación de que no se siente cómoda con el inscrito y evita utilizarlo siempre que le es posible, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, "Eutiquia", por "Beatriz", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (134ª)

II.5.1. Incompetencia del registro civil español para autorizar cambios de nombre y apellidos de ciudadanos extranjeros.

Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar el cambio de nombre de un ciudadano extranjero pero, sin necesidad de expediente, puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que, por aplicación de la ley personal, corresponde el solicitado y no el inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa en fecha 8 de octubre de 2015 la Sra. M. D. T. D. y el Sr. M. D., de nacionalidad maliense, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre de su hija Mama D., nacida en A. el de 2004, por el utilizado habitualmente, "Mama-Alimatou", exponiendo que, dado que el inscrito se presta en España a confusiones y a bromas fáciles, ha sido necesario llamarla por el que desean añadir, que es el que la menor ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida, y acompañando copia simple de NIE de la promotora y de pasaporte maliense del promotor, certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento en T.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiéndolo que no ha quedado suficientemente acreditada la petición, emitió informe desfavorable y el 17 de noviembre de 2015 la juez encargada, razonando que

no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dictó auto acordando denegar el cambio.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre elegido para su hija, completamente normalizado en el país del que son originarios, en Mali no comporta ningún tipo de discriminación o estigma social pero que en España, que es donde vive la niña, el vocablo tiene un significado que frecuentemente hace que la menor se encuentre en su vida cotidiana en situaciones comprometidas y que, en aras de la protección y el bienestar de la menor, se han visto obligados a añadir un segundo nombre al inscrito para que no sea confundida con la figura materna.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dado que los promotores no han presentado prueba documental ni propuesto testifical que acredite, en su caso, el uso habitual del nombre “Mama-Alimatou”, se opuso al recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones, entre otras, de 8-3ª de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3ª de febrero de 1998, 18-2ª de septiembre de 1999, 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 8-12ª de febrero de 2011, 29-18ª de octubre de 2012, 18-4ª de abril y 8-111ª de octubre de 2013, 13-11ª de marzo de 2014 y 30-34ª de enero de 2015.

II. Los padres malienses de una menor nacida en España el 15 de junio de 2004 solicitan que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre, Mama, inscrito a su hija por el utilizado habitualmente, “Mama-Alimatou”, exponiendo que, como el que ostenta se presta en España a confusiones y a bromas fáciles, ha sido necesario llamarla por el que desean añadir, que es el que la menor ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida, y la juez encargada, razonando que no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, acuerda denegar el cambio mediante auto de 17 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona son determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que

“Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. Con la suscripción de estos tratados internacionales las autoridades españolas adquieren el compromiso de no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes y aunque podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, no habiendo norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles, surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich) y, en esta línea, la doctrina de la dirección general se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, y, por tanto, sostiene que los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el registro el nombre que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifiquen con documentos extranjeros auténticos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (38ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears) en fecha 10 de septiembre de 2015 Doña Margarita-Francisca A. P., nacida el 22 de junio de 1960 en Palma y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Carpa”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social y que la discordancia entre el inscrito y el utilizado le ocasiona perturbaciones y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en Palma y copia simple de DNI y de alguna documental reciente en la que figura con el nombre solicitado.

2. En el mismo día, 10 de septiembre de 2015, la promotora ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos un hermano y una cuñada de la peticionaria, que manifestaron que les consta que esta es conocida en su entorno familiar y social con el nombre propio que pretende.

3. El ministerio fiscal informó que, al no tratarse de un nombre, no procede acceder a lo instado y el 30 de octubre de 2015 el juez encargado, considerando que no se ha aportado prueba suficiente y que el artículo 60 de la Ley del Registro Civil mantiene la exigencia de justa causa, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha presentado toda la documentación exigida, que lleva casi toda su vida oyéndose llamar “Carpa” y que, por haber nacido en una época en la que no se admitía dicho nombre, tiene ahora que rogar que se lo cambien.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando su informe anterior, informó que, al no quedar acreditados ni el uso ni la perturbación alegados, procede la confirmación de la resolución recurrida y la juez encargada emitió informe desfavorable a la estimación de la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y

20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Margarita-Francisca, por “Carpa”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social y que la discordancia entre el inscrito y el utilizado le ocasiona perturbaciones, y el juez encargado, considerando que no se ha aportado prueba suficiente y que el artículo 60 LRC exige la existencia de justa causa, dispone denegar el cambio mediante auto de 30 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Carpa”, para acreditar esta circunstancia presenta alguna documental datada entre noviembre y diciembre de 2014, en fase de recurso no aporta prueba adicional que acredite la manifestación de que casi de toda la vida la llaman así ni, en consecuencia, la alegación de que la discordancia entre el nombre inscrito y el utilizado le ocasiona perturbaciones y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Margarita-Francisca, por “Carpa”.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (40ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

1º. El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

2º. La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 21 de julio de 2015 don Alberto-Javier M. C., nacido el 8 de abril de 1981 en P. M. (Illes Balears) y domiciliado en S. R. (Madrid), solicita la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Albert-Xavier”, exponiendo que este último, traducción al catalán del inscrito, es el que viene utilizando y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación de inscripción en el padrón de S. R., copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente, el ministerio fiscal se opuso, ya que de la documental aportada no puede desprenderse que el nombre interesado sea el que el peticionario usa habitualmente y por el que se le conoce en todos los ámbitos, y el 2 de diciembre de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no estamos

estrictamente ante un cambio de nombre y que lo que solicita es la sustitución de los inscritos por su traducción al catalán, que es idioma cooficial.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en base a las alegaciones efectuadas en el recurso, se adhirió a la pretensión del solicitante y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 8-19ª de julio de 2016.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Alberto-Javier, por "Albert-Xavier", exponiendo que este último, traducción al catalán del inscrito, es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional y, por tanto, se cumplen los requisitos que exigen los artículos 59.4 LRC y 209.4 RRC, y la juez encargada, razonando que de la documental aportada no se desprende que el nombre interesado sea el usado habitualmente, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 2 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el peticionario alega que lo solicitado es la sustitución de los nombres inscritos por su equivalente en lengua catalana, tal como prevé el artículo 54 LRC, y a cuya vista el ministerio fiscal se adhiere a la pretensión.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Albert-Xavier", sin aportar prueba alguna que acredite los hechos alegados y, no fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

VII. De otro lado, la pretensión inicial no puede ser modificada extemporáneamente en fase de recurso, la solicitud de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 54 LRC, de los nombres inscritos por sus equivalentes onomásticos en lengua catalana constituye una cuestión nueva no relacionada directa e inmediatamente con la resolución apelada y de la competencia del Registro Civil de Palma de Mallorca, a cuyo encargado corresponde acordar la práctica de la marginal previa calificación de la petición efectuada (art. 27 LRC) y, por tanto, no puede ser examinada en esta apelación (cfr. art. 358, II, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alberto-Javier, por "Albert-Xavier".

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (41ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre.

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado que el supuesto planteado es de los regulados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. El 3 de diciembre de 2015 don Brayan A. A., nacido el 28 de mayo de 1994 en C., P. (Brasil) y domiciliado en Z., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo de cambio de su nombre propio por “Brian” exponiendo que es de origen anglosajón, está erróneamente transcrito y, por tanto, procede que se corrija y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Z., un escrito al respecto firmado por un catedrático de lingüística inglesa de la Universidad de Z. y otro firmado por cinco personas, que refieren que mantienen relación de amistad con el promotor desde hace más de cuatro años y que, salvo cuando se ha leído públicamente su nombre escrito en algún documento oficial, no han oído que nadie se refiera a él como Brayan.

2. En el mismo acto se acordó instruir el oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al promotor desde hace cuatro años y les consta que en su entorno social se le conoce por el nombre que solicita, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a lo solicitado, al ser una modificación mínima e intrascendente que no afecta a la identidad de la persona, y el 25 de enero de 2016 la juez encargada, razonando que el informe aportado no puede estimarse prueba acreditativa de la transcripción errónea que se aduce, que en ese registro civil consta que “Brayan” es también nombre americano correctamente escrito, que no ha quedado acreditada la habitualidad y que, además, no concurre justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre fue transcrito erróneamente por el registro civil de su población natal extranjera, que le cuesta escribirlo tal como suena porque, aunque con el paso del tiempo ha terminado por considerarse correcta la traducción fonética del nombre inglés, para él es un error gramatical garrafal que le afecta, sobre todo porque tiene intención de cursar un año de carrera en Alemania y no es lo mismo utilizar el nombre de Brayan en países hispanohablantes que en los que no lo son, y aportando como prueba solicitud de

intercambio del programa Erasmus y dos documentos datados en junio y octubre de 2015 en los que el nombre figura con la grafía solicitada.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen interior, informó que estima que el recurso debe ser desestimado y, por su parte, la juez encargada informó en el sentido de que se debe confirmar en todos sus extremos la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril, 31-237ª de julio y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Brayan, por “Brian”, exponiendo que es de origen anglosajón, está erróneamente transcrito y, por tanto, procede que se corrija, y la juez encargada, razonando que el informe lingüístico aportado no puede estimarse prueba acreditativa de la transcripción errónea alegada, que consta que “Brayan” es también nombre americano correctamente escrito, que no ha quedado acreditada la habitualidad y que, además, no concurre justa causa porque la modificación interesada es mínima e intrascendente, dispone que no ha lugar al cambio mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En los supuestos regulados en los artículos 59 LRC y 209 RRC el juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre propio siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si no se estima suficientemente probado en el expediente el hecho alegado, en este caso, la infracción de normas, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista justa causa en la pretensión (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

VII. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución del nombre Brayan, que resulta de la transcripción al español de la pronunciación del nombre inglés “Brian”, por la grafía en dicho idioma, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica porque, aunque el artículo 192, III RRC prevé expresamente, en el supuesto en él contemplado, la corrección ortográfica de los nombres y esta informa la legislación española en la materia, las normas han de ser interpretadas en función de la realidad social del momento en que se aplican (art. 3.1 CC), siendo cierto que en su origen “Brayan” es un barbarismo, la extensión de su uso desde finales del siglo XX es prueba inequívoca de que la sociedad lo ha incorporado y, por tanto, hoy en día varones jóvenes constan inscritos en el registro civil español con ese nombre en una y otra grafía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Brayan, por “Brian”.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (103ª)

III.1.1. Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2014, hija de madre marroquí nacida en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de ésta.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 13 de agosto de 2014, la ciudadana marroquí K. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, R. B., nacida en B. el de 2014. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor inscrita sin filiación paterna, certificado de empadronamiento de la Sra. B. en B. desde el año 2001, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona relativo a que la menor no está inscrita en el Registro Civil marroquí por no cumplir los requisitos exigidos por la Ley del Registro Civil marroquí, permiso de residencia en España de la Sra. B., con validez hasta el año 2016 y pasaporte marroquí de la precitada, expedido por Consulado marroquí en Barcelona en 2014.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, basado en que la legislación marroquí en casos como el presente, en el que no hay filiación paterna determinada, otorga al nacido la nacionalidad de la madre marroquí, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 21 de enero de 2015 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostenta su madre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, madre de la menor, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando que las autoridades consulares de su país no han inscrito a la menor ni lo van a hacer porque ha nacido fuera del matrimonio, lo que resulta contrario a la ley islámica, por lo que nunca obtendrá la nacionalidad marroquí.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe en el mismo sentido del anterior y el encargado del Registro Civil de Barcelona, informa también en el sentido de que el documento consular aportado no manifiesta cual es el requisito incumplido por la menor para ser inscrita, aunque se refiere a la legislación registral, siendo que el artículo 6 de la Ley de nacionalidad marroquí si le atribuiría la nacionalidad. Posteriormente se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. En el momento actual consta a este centro directivo que la madre de la menor obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 3 de junio de 2015 y optó en representación de su hija y previa autorización del encargado del Registro Civil a la nacionalidad española con fecha 14 de marzo de 2017, con base en el artículo 20 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2014, hija de madre marroquí y sin filiación paterna determinada. La petición se funda en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, en concreto, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: "será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí". En las disposiciones transitorias se establece que: "las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí,

en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (9ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

Es español “iure soli” el nacido en España hijo de padres peruanos y nacidos en Perú.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores del menor, contra auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el 14 de diciembre de 2015, los ciudadanos peruanos Don N. A. M. Y. y Doña B. D. T. Q. promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, D. R. M. T., nacido en B. el de 2015. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal española de nacimiento del menor; certificado negativo de inscripción del menor en los libros de registro de estado civil del Consulado General del Perú en Barcelona; certificado colectivo de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de H. (Barcelona); pasaportes peruanos de los progenitores y documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario de la madre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto con fecha 13 de enero de 2016 desestimando la petición formulada en el expediente sobre la adquisición por simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que la legislación peruana otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso indicando que la legislación peruana no atribuye automáticamente la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero, recogiendo distintas resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado resueltas en dicho sentido.

4. Notificado el ministerio fiscal, se adhiere al recurso formulado por los promotores, en atención a los argumentos expuestos por los recurrentes que se consideran debidamente ajustados a derecho y el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio fecha 5 de julio de 2017, se solicita del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados del menor y de los padres, así como certificados actualizados expedidos por el Consulado General de Perú en España en los que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular y se informe acerca de la inscripción de los progenitores en la misma.

Atendiendo al requerimiento formulado, los promotores aportan en tiempo y forma la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres peruanos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido, toda vez que el artº 2.3 de la Ley de Nacionalidad nº 26574 y el artº 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre

peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución iure soli de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida ex lege y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (67ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. J. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 19 de junio de 1945 en P., V. C. (Cuba), hija de A. A. R. P. y J. B. G. R., ambos nacidos en P. en 1915 y 1921, respectivamente, casados en 1945, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. R., hija de J. R. G. D., natural de España, no consta la fecha de nacimiento y C. R. A., natural de P. y de la que tampoco consta fecha de nacimiento, la inscripción se realizó en septiembre del año 2009 por comparecencia de la hija al encontrarse destruido el Tomo de su inscripción, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. G. D., inscrito en 1902 tras expediente registral y nacido el 17 de agosto de 1884 en T. (Asturias), hijo de R. G. A. y de F. D. M., ambos naturales de Asturias, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en la provincia de S. S., expedidos en el año 2010 a petición de una hermana de la promotora, relativos a que el Sr. R. G. D., natural de España se inscribió en el Registro de Extranjeros en dicha provincia, con nº de expediente, a los 46 años, es decir en 1930 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida a los 72 años en 1993.

Constan en el expediente, aportados por el Registro Civil Consular, copias de los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería de la provincia de V. C., expedidos en el año 2009 a petición de otra hermana de la promotora para su propio expediente de nacionalidad, y en los que se declara que el abuelo de la misma, Sr. J. R. G. D., natural de España se inscribió en el Registro de Extranjeros en la provincia de S. S. con nº de expediente a los 36 años, es decir en 1920 y que no consta que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades y contradicciones detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que los documentos se obtuvieron directamente de los organismos correspondientes y que solicitó la nacionalidad por su abuelo español, aportando como nueva documentación copia de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un tío materno, nacido en Cuba en 1918 e hijo del Sr. G. D., del que no consta su fecha de nacimiento pero sí su nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 11 de febrero de 2000, así como pasaporte español de esta persona.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante el formato y la

firma del funcionario que los expiden no son los utilizados habitualmente, además en el expediente de una hermana se aportaron documentos relativos a la misma persona, su abuelo materno, con incongruencias notables y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora documentación de inmigración y extranjería relativas a su abuelo materno actualizada, así como información sobre la documentación que se aportó en su día respecto al tío materno de la promotora. Consta que la interesada ha aportado nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en la provincia de V. C. en enero de 2017 a petición de una hermana de la promotora, relativos a que el Sr. J. G. D., cambia el nombre propio, se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana con nº de expediente a los 30 años de edad, es decir en 1914 y no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por su parte el Registro Civil Consular adjunta copia del certificado de inmigración y extranjería relativo al Sr. G. D., expedido en el año 1995 para el expediente de su hijo, J. R. G. R., y en el que se declara que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros con nº de expediente el 1 de enero de 1935, es decir a los 51 años y también se informa que no consta que optara y obtuviera la ciudadanía cubana.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se menciona que la nacionalidad de origen de su progenitor es española y que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1945 en V. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 21 de marzo de 2014 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, J. B. G. R., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además los documentos de extranjería cubanos, relativos al abuelo materno de la promotora, ciudadano originariamente español, certifican datos diferentes según el momento y la persona que los ha solicitado, existiendo datos incongruentes si se comparan los aportados por la promotora, por dos de sus hermanas y por su tío materno.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (68ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. D. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de abril de 1962 en P. S., S. C. (Cuba), hijo de E. D. J., nacido en 1939 y de A. M. L., nacida en P. S., certificado de nacimiento del promotor, inscrito en 1976, 14 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. J., inscrito en 1975, 36 años después de su nacimiento, hijo de J. D., nacido en P. S. y de M. D. J. R., nacida en M., isla de Gran Canaria (Las Palmas de Gran Canaria), siendo sus abuelos paternos Á. y A. M. y los maternos Á. y M. D., inscripción de nacimiento en el registro civil español de la abuela paterna del promotor, Sra. J. R., nacida en España en 1919 e hija de Á. J. H. y de M. D. R., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en el año 2007 y certificado de partida de matrimonio religioso de los abuelos paternos del promotor, Sr. D. M. y J. R., celebrado en Cuba en 1938, consta que los padres del contrayente son A. D. y G. J. R., dato no coincidente con los abuelos paternos que constan en el certificado de nacimiento del padre del promotor.

2. Con fecha 25 de marzo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que cometió un error respecto a la nacionalidad de su padre en la solicitud, era cubano no español, añadiendo que él estaba tramitando su nacionalidad por su abuela M. D. J. R., natural de España y que su padre también está tramitando su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión previamente adoptada e informa que la abuela de nacionalidad española del solicitante contrajo matrimonio en 1938 con un ciudadano cubano y su hijo y padre del promotor nació en 1939 y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió del promotor, a través del Registro Civil Consular de La Habana, certificado literal de nacimiento local de su progenitor, Sr. E. D. J., a fin de aclarar la discrepancia en los datos de sus abuelos paternos y certificado literal de la inscripción en el registro civil cubano del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, por último se solicitaba del registro civil consular información respecto al expediente de nacionalidad del padre del promotor. El interesado presenta certificado no literal de nacimiento de su padre en el que varía la fecha de nacimiento del inscrito respecto al aportado al expediente, aparece el segundo apellido del padre del inscrito y ha modificado el nombre de los abuelos paternos del inscrito, sin que conste resolución registral alguna que lo acordare, también se aporta de nuevo certificado de partida de matrimonio eclesiástico de los abuelos paternos del promotor. Por su parte el encargado del registro civil consular informa que el progenitor del interesado, Sr. E. D. J., accedió a la nacionalidad española con fecha 3 de febrero de 2015, por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero no es obstáculo para la tramitación de la solicitud que la documentación aportada corresponda al Registro del lugar de nacimiento, Cuba, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de contener datos que resultan contradictorios con los correspondientes en otros documentos, a lo que hay que añadir que, según informe del encargado del registro civil consular, el Sr. D. J. obtuvo la nacionalidad española al ejercitar la opción contemplada en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la Ley 36/2002.

Efectivamente hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la

nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo

20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, teniendo en cuenta además las contradicciones de datos observadas por el encargado del registro civil consular en los documentos registrales cubanos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (69ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. G. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de junio de 1960 en A., actualmente provincia de A. (Cuba), hija de H. J. G. G. y C. S. P., ambos nacidos en A. en 1929 y 1928, respectivamente y casados en 1956, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de J. G. B. y L. G. P., ambos naturales de las Islas Canarias, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en octubre de 1956, certificado no literal

de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba en octubre de 1971 a los 82 años, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. B., nacido en E. P., isla de L. P. (Santa Cruz de Tenerife) en julio de 1890, hijo de P. G. Y., natural de S. C. T. y de E. B. C., natural de E. P.

Tras requerimiento del registro civil consular se aportaron certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. B., expedido a petición de la promotora en el año 2011, declarando que no consta inscrito en el Registro de extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. Con fecha 12 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades que hacen presumir un fraude documental, no permite acreditar que su padre, Sr. G. G., era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad por ser nieta de J. G. B., ciudadano español, añadiendo que los documentos aportados son todos reales y que no fue requerida para aclarar las posibles irregularidades, adjunta copia de la documentación que ya consta y además, copia literal de acta de ciudadanía levantada por la declaración llevada a cabo por el Sr. J. G. B. en A. el 14 de enero de 1937, en la que manifiesta su voluntad de adquirir la ciudadanía cubana con renuncia a su nacionalidad anterior, que nació en Canarias el 9 de julio de 1889 (según la documentación española era 1890), que llegó a Cuba en 1904, que contrajo matrimonio en Cuba en 1919 con una ciudadana también natural de Canarias, Sra. B. C., habiendo tenido nueve hijos, entre ellos H. J., nacido en 1929.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevos certificados de nacimiento con certificado de notas marginales, propio y de su padre debidamente legalizados, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y del certificado de acta de ciudadanía cubana, documentos que son aportados en marzo del año 2017.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la

presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A., A. (Cuba) en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir ciertas irregularidades en el formato y la firma del funcionario que supuestamente expidió los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, fundamentalmente certificado literal del acta que contiene la declaración ante el registro civil cubano del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. B., sobre su voluntad de obtener la ciudadanía cubana con renuncia a la nacionalidad española, hecho que se produjo el 14 de enero de 1937, es decir después del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que tuvo lugar en 1929, cuya existencia se menciona en dicho acta, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (70ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. G. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de mayo de 1966 en S., actualmente provincia de A. (Cuba), hija de H. J. G. G. y C. S. P., ambos nacidos en A. en 1929 y 1928, respectivamente y casados en 1956, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de J. G. B. y L. G. P., ambos naturales de las Islas Canarias, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en octubre de 1956, certificado no literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba en octubre de 1971 a los 82 años, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. B., nacido en el P. (Santa Cruz de Tenerife) en julio de 1890, hijo de P. G. Y., natural de S. (Tenerife) y de E. B. C., natural de el P.

Tras requerimiento del registro civil consular se aportaron certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. B., expedido a petición de la promotora en el año 2011, declarando que no consta inscrito en el Registro de extranjeros.

2. Con fecha 12 de mayo de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades que hacen presumir un fraude documental, no permite acreditar que su padre, Sr. G. G., era español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad por ser nieta de J. G. B., ciudadano español, añadiendo que los documentos aportados son todos reales y que no fue requerida para aclarar las posibles irregularidades, adjunta copia de la documentación que ya consta y además, copia literal de acta de ciudadanía levantada por la declaración llevada a cabo por el Sr. J. G. B. en A. el 14 de enero de 1937, en la que manifiesta su voluntad de adquirir la ciudadanía

cubana con renuncia a su nacionalidad anterior, que nació en Canarias el 9 de julio de 1889 (según la documentación española era 1890), que llegó a Cuba en 1904, que contrajo matrimonio en Cuba en 1919 con una ciudadana también natural de Canarias, Sra. B. C., habiendo tenido nueve hijos, entre ellos Hilario Juan, nacido en 1929.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, nuevos certificados de nacimiento con certificado de notas marginales, propio y de su padre debidamente legalizados, certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y del certificado de acta de ciudadanía cubana, documentos que son aportados en marzo del año 2017.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. (Cuba) en 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir ciertas irregularidades en el formato y la firma del funcionario que supuestamente expidió los documentos de inmigración y extranjería cubanos con los que se pretendía acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, fundamentalmente certificado literal del acta que contiene la declaración ante el registro civil cubano del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. B., sobre su voluntad de obtener la ciudadanía cubana con renuncia a la nacionalidad española, hecho que se produjo el 14 de enero de 1937, es decir después del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que tuvo lugar en 1929, cuya existencia se menciona en dicho acta, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en

cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (72ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. P. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C. (Cuba) el 17 de octubre de 1986, hija de A. P. R. y de M. D. S., ambos nacidos en C. en 1960 y 1961, casados en 1979, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, Sr. P. R., inscrito en junio del año 2010 por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, vigente en la fecha de su nacimiento, como hijo de M. P. F. nacido en P., isla de L. P. (Santa Cruz de Tenerife) en 1898 y de nacionalidad española y de F.R. S., nacida en Cuba en 1921.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su intención era solicitar la nacionalidad por ser nieta de ciudadano originariamente español y nacido en España, pero que fue informada de que al ser hija de un ciudadano español, su padre, no era necesaria ninguna otra documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que la Sra. P. D., nació española de origen, al igual que su padre, pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad ya que no declaró su voluntad de conservarla tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. P. R., donde consta que nació el 29 de marzo de 1960 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1898 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado,

declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (12ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. I. D. A. E., nacida el 2 de junio de 1952 en B. A. (Argentina), presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada apostillado y certificado español de nacimiento de la misma, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 1989; certificado literal argentino de nacimiento de su progenitora, Doña R. E. A., nacida el 18 de marzo de 1926 en P. B., B. A. (Argentina); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don E. E. L., nacido el 11 de abril de 1886 en O. (Vizcaya) y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña R. P. A., nacida en A. (Guipúzcoa).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 06 de mayo de 2013 el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en base al apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, al no haberse aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español de la solicitante procedente de un registro civil español, ya sea consular o municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando cumplir los requisitos establecidos en la legislación, que no debe limitarse su derecho en base a una instrucción de rango inferior a la ley y que no se le ha requerido para subsanar o completar la documentación presentada.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central se requiera a la interesada a fin de que aporte documentación acreditativa de la nacionalidad española de su abuelo materno, Sr. E. L., en la fecha de nacimiento de su madre.

Atendiendo al requerimiento formulado se aporta certificado argentino literal de defunción del abuelo materno, debidamente apostillado, en el que consta que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su defunción y fotocopia compulsada de certificado emitido por la Cámara Nacional Electoral argentina, en el que se indica que el abuelo materno de la interesada, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Electores de la República Argentina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como española de origen, a la nacida en B. A. (Argentina) el 2 de junio de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el magistrado-

juez encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 06 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un registro civil español, ya sea consular o municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente aunque la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

De este modo, se ha aportado al expediente certificación literal española de nacimiento del abuelo materno de la promotora; certificado literal argentino de defunción del mismo, en el que consta que ostentaba la nacionalidad española en el momento del fallecimiento y certificado expedido por la Cámara Nacional Electoral argentina, en el que se hace constar que el abuelo materno no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Electores argentino, en el cual figuran todos los ciudadanos argentinos, nativos y por opción mayores de dieciséis años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho años de edad.

Por tanto, resulta acreditado que el abuelo materno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento de su fallecimiento, por lo que su hija (progenitora de la promotora) nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo materno de la interesada no perdió la nacionalidad española, por lo que la madre de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al magistrado-juez encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (13ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. R. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de diciembre de 1966 en C. (Cuba), hija de Don E. L. R. H., nacido el 30 de abril de 1935 en C. (Cuba) y de Doña M. E. M. R., nacida el 3 de julio de 1944 en S. C. (Cuba); documento de identidad cubano de la solicitante; certificado literal local de nacimiento de la promotora; certificado literal local de nacimiento del progenitor y certificado literal español de nacimiento y certificados cubanos de inmigración y extranjería de Don D. R. A., abuelo paterno de la interesada, nacido el 27 de junio de 1887 en R., O. (España); certificado cubano en extracto de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, expedido por el Registro Civil cubano y certificado de matrimonio religioso de los

mismos, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora de la Caridad de C.; certificado literal cubano de defunción del padre de la interesada, certificación negativa de ciudadanía cubana del abuelo paterno y certificado literal y en extracto de defunción del mismo, expedidos por el Registro Civil cubano, con incongruencias entre ambos documentos

2. Con fecha 6 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, teniendo en cuenta las irregularidades detectadas en los documentos aportados por la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, a la vista de la documentación aportada de su abuelo paterno, originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que, en el caso de referencia, las incongruencias detectadas en los certificados de defunción local del abuelo de la solicitante, literal y en extracto, hacen presumir la manipulación de dicho documento, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 8 de julio de 2016, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de defunción de su abuelo paterno y certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizados.

Por oficio de fecha 24 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana adjunta la documentación aportada por la promotora, en particular, certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno; certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía del abuelo paterno; certificado expedido por la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en relación con la entrada a Cuba el 6 de febrero de 1916 del abuelo paterno de la solicitante; certificados negativos de ciudadanía cubana y de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana del abuelo paterno y certificado negativo de nacimiento del mismo, expedido por el Registro Civil cubano. No se aporta por la promotora el certificado literal de

defunción del abuelo paterno actualizado que se le había requerido, en relación con las irregularidades detectadas en los certificados de defunción, literal y en extracto, aportados al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 6 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. artículos 27 y 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, a la vista de las incongruencias detectadas en los certificados de defunción locales de su abuelo paterno, literal y en extracto. Así, en ambos certificados no coincide la fecha en que se produce la defunción, incluyéndose en el apartado de observaciones del certificado en extracto, que “al fallecer era ciudadano español”, circunstancia que no aparece reflejada en la certificación literal que se aportó.

Por otra parte, la promotora no atendió en su totalidad al requerimiento de documentación que le fue formulado desde este centro directivo, no aportando nuevo certificado literal de defunción de su abuelo paterno, que le fue solicitado en relación con las incongruencias detectadas en la documentación integrante del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (14ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta

de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H. F. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 12 de mayo de 1946 en M., actualmente C. Á. (Cuba), hija de V. F. R., nacido en J., S. S. (Cuba) en 1915 y Á. P. G., nacida en C., (C. Á.) en 1924, casados en 1939, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1958, 12 años después de su nacimiento, con marginal de rectificación de error en el lugar de nacimiento de su padre, es Y. (S. S.), carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1978, 63 años después de su nacimiento, hijo de V. F. R., natural de las I. C. y de T. R. R., también nacida en las I. C., certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, fallecido en Cuba en 1990, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. F. R., nacido en P. G., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), certificados expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, a petición de la promotora en el año 2007, relativos a que su abuelo, Sr. V. F. R. no está inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía.

Constan en el expediente certificados expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, a petición también de la promotora, esta vez en el año 2010 y que declaran que su abuelo paterno estaba inscrito en el Registro de Extranjeros con nº de expediente , formalizado en L. H. a los 32 años, es decir en 1910 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación aportada que hacen dudar de su veracidad.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que hasta febrero de 2011 no pudo entregar la documentación de nacimiento de su padre, que se llamaba igual que su abuelo porque había un error en el nombre de su abuela paterna, añadiendo que recibió una certificación del Ministerio del Interior cubano relativo a que su abuelo identificado como V. P. R., se inscribió como extranjero en Cuba con nº de expediente y a los 45

años, es decir en 1923, siendo la misma persona que V. F. R., adjunta declaración ante Notario formulada por la Sra. N. N. F. M., al parecer hija de la promotora, en relación con las diferentes identidades de su bisabuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que los documentos de inmigración y extranjería aportados en segundo lugar “no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide”, adjuntando muestra de documento correcto, además de poner de manifiesto la contradicción de los mismos con los anteriores presentados y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, de la promotora nueva documentación, que no ha sido aportada hasta la fecha pese a ser citada en dos ocasiones para su comparecencia en el registro civil consular y notificada por edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado General de España en La Habana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1946 en C. Á. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2009 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 4 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor, V.F.R., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, no literal, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además la documentación cubana aportada para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, nacido en España en 1878, cuando nació el padre de ésta, en Cuba en 1915, tiene dos versiones contradictorias y muestra irregularidades de formato y firma y también de contenido, ya que menciona un nº de expediente del Registro de Extranjeros en L. H. en 1910 superior en orden a otro del que se tiene constancia auténtica del mismo Registro 11 años después, sin que las dudas suscitadas hayan podido ser despejadas puesto que la promotora no ha aportado la documentación requerida por este centro directivo.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre de la promotora no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (23ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª L. P. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1974 en Y., L.V. (Cuba), hija de Don R. M. P. G., nacido el 8 de junio de 1951 en Y., L. V. (Cuba) y de Dª M.G. G. G., nacida el 29 de septiembre de 1952 en Y., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de enero de 2010 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de enero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que aportó toda la documentación que le fue exigida, estimando que acredita los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de noviembre de 2010 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, ya que el progenitor de la interesada adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 14 de enero de 2010, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de marzo de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de enero de 2010, inscrita con fecha 1 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 28 de julio de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la

cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas - artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los

adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue

precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido

español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada

que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n^o2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2^o de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2^o de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n^o1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (24^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. S. C., nacido el 11 de septiembre de 1975 en S. C., O.(Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don L. A. S. G., nacido el 27 de diciembre de 1941 en S. C. (Cuba) y de D^a D. M. C. M., nacida el 7 de octubre de 1943 en S.C., O. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 9 de mayo de 2008; certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del interesado, D^a. M. D. M. C., nacida en 1904 en A. (España), con ciudadano cubano, formalizado en S. C. el 18 de agosto de 1933, que quedó disuelto por sentencia firme de fecha 20 de abril de 1938; documentos cubanos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado cubano de divorcio de los progenitores del interesado, cuyo matrimonio quedó disuelto por sentencia firme de 5 de octubre de 1984 y certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del nacimiento de la abuela materna del interesado.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuela materna fue originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 9 de mayo de 2008, no ha quedado establecido que el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, señalando que la abuela del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil según la redacción originaria de 1889, y su hija, madre del solicitante, nace el día 7 de octubre de 1943, cuando su madre era cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. C., O. (Cuba) el 11 de septiembre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de agosto de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 26 de julio de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo

necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

Por otra parte, de la información integrante del expediente, se constata que la abuela materna del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano en agosto de 1933, perdiendo la nacionalidad española en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace la madre del interesado, el 7 de octubre de 1943, la abuela materna del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del interesado no nació originariamente española.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central por la que se desestima la inscripción de nacimiento solicitada.

HECHOS

1. Don K. B., de nacionalidad marroquí, nacido el 15 de septiembre de 1986 en G. (Marruecos), mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2010 solicitó ante el Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén) la adquisición de la nacionalidad española por opción, de acuerdo con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre y el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí del interesado; partida de nacimiento en extracto, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de S., hijo de L.; certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de individualidad marroquí, en el que se indica que B. K. hijo de S. hijo de L. y K.hijo de S. hijo de L. se refieren a la misma persona; certificado marroquí de lazos de parentesco; documento nacional de identidad, pasaporte español y copia del auto de 15 de enero de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas, por el que se declara a Don S. B. L. la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Consta como antecedente solicitud de inscripción de nacimiento del interesado ante el Registro Civil Central, que fue desestimada por auto dictado por el encargado del citado registro de fecha 26 de marzo de 2013, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción y confirmada por resolución de esta

Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (167ª), por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el promotor.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 25 de febrero de 2011 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario por el que se inadmite a trámite la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por opción formulada por el interesado, acordando el archivo definitivo del expediente.

3. Interpuesto recurso de apelación por el promotor ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegaba también que el encargado del registro civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción, aportando modelo de solicitud Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, fechado el 31 de marzo de 2011.

Con fecha 4 de septiembre de 2014 (102ª) se dicta resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se interesa se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central, por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, al estar domiciliado en España.

4. Con fecha 24 de octubre de 2014 tiene entrada en el Registro Civil Central solicitud procedente del Registro Civil de Alcalá la Real sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad española del interesado, en base a lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se desestima por acuerdo de 25 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, al no haberse realizado la solicitud conforme al modelo oficial de solicitud de declaración establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y, por otro lado, al existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la no realización de la solicitud en el modelo oficial es un defecto subsanable, debiendo haber sido requerido el promotor a tal fin por el Registro Civil Central y, por otra parte, alega que es hijo de padre español, toda vez que a su progenitor le fue declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por auto firme de 15 de enero de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, entendiéndose que cumple todos los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en G. (Marruecos) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

Por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario se inadmitió a trámite la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por opción formulada por el interesado, acordando el archivo definitivo del expediente. Frente a la citada resolución se interpone recurso de apelación por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose resolución por la que se determina se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central, por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, al estar domiciliado en España. El encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud del interesado, al no haberse realizado conforme al modelo oficial de solicitud de declaración establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y, por otro lado, al existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor.

III. El interesado no formuló su solicitud en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Sin embargo, este hecho no resulta suficiente para inadmitir la declaración, considerándose que dicha solicitud resulta subsanada al haberse aportado la solicitud de opción en el precitado modelo anexo I con fecha 31 de marzo de 2011, en vía de recurso, dentro del plazo establecido.

El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. En el presente expediente, se ha aportado certificación en extracto de inscripción de nacimiento de Don S. L. B., nacido en S.I. el 13 de agosto de 1947, así como auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario de fecha 15 de enero de 2010, por el que se declara al mismo, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

En la partida en extracto de nacimiento del promotor aportada al expediente se indica que su padre es S. hijo de L., sin otros datos identificativos del progenitor, como pudieran ser fecha y lugar de nacimiento y nombre de los padres de éste, por lo que de la información aportada, no cabe deducir que se trate de la misma persona que figura en el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario de 15 de enero de 2010, por lo que no se encuentran probados los lazos de parentesco del recurrente con la persona que figura en dicho auto.

Por otra parte, aun cuando pudiera llegarse a probar la relación de filiación del interesado con el Sr. L. B., el supuesto progenitor no nació originariamente español, toda vez que los efectos de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, tienen lugar el 15 de enero de 2010, momento en el que la nacionalidad surte efectos, por lo que no se cumpliría con lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el supuesto progenitor no ostentaría la nacionalidad española de forma originaria.

Por los mismos motivos, el interesado tampoco acredita los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española no de origen, ya que el supuesto progenitor no es originariamente español ni ha nacido en España.

Por otra parte, no puede olvidarse que la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, se encuentra enmarcada dentro de una norma por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, siendo contrario a la norma todo intento de extender ese derecho de opción

fuera de los márgenes a los que se circunscribe. Así, la propia exposición de motivos de la ley establece que “la presente ley amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles. Con ello se satisface una legítima pretensión de la emigración española, que incluye singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, por lo que en el presente caso no concurre el presupuesto básico para la aplicación de la referida disposición adicional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. C. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de octubre de 1981 en D. O., L. H. (Cuba), hijo de G. A. C. T., nacido en M. (L. H.) en 1955 y A. C. F., nacida en L. H. en 1951, casados en 1980, certificado literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, inscripción literal de nacimiento española del padre del promotor, Sr. C. T., hijo de L. C. G., nacido en Cuba en 1923 y de nacionalidad cubana, y de M. R. T. N., nacida en Cuba en 1932 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de julio de 2009 e inscripción literal

de nacimiento española de la abuela paterna del promotor, Sra. T. N. con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de agosto de 1998.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que su progenitor optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en julio del año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la resolución se ha dictado considerando que él solicitaba la nacionalidad española por su padre cuando realmente estaba basada en su abuela paterna, solicitando que se reconsidera la resolución.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 3 de julio de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil se dictó acuerdo el 17 de diciembre de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 3 de julio de 2009, el ahora optante, nacido el 23 de octubre de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este

requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y

nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente

por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran

sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de la abuela, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre memoria histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí que la abuela nació en Cuba en 1932, sin que se haya acreditado su residencia en España con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que se puede afirmar, sin margen de error, que la vida de la abuela transcurrió en el extranjero, por lo que no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (12ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. L. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de

septiembre de 1950 en C., L. H. (Cuba), hija de Don M. L. J., nacido el 21 de abril de 1925 en S. M. P., L. H. (Cuba) y de Doña A. G. M., nacida el 5 de septiembre de 1931 en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Doña I. M. J. A., nacida el 12 de febrero de 1890 en V. M., Málaga (España); certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano y certificado cubano de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela paterna de la solicitante; certificado cubano del matrimonio formalizado por la abuela paterna con ciudadano cubano el 7 de agosto de 1909 y certificado cubano de defunción de la misma, acaecido el 4 de diciembre de 1976 en C., C. L. H. (Cuba).

2. Con fecha 14 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuela era ciudadana española, nacida en V. M., mientras que su padre es ciudadano cubano. Aporta como documentación: certificado de bautismo, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano de Málaga y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante y certificado de nacimiento del padre de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 7 de agosto de 1909 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 21 de abril de 1925, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 14 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 7 de agosto de 1909 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1909. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 21 de abril de 1925, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (13ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. C. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de septiembre de 1985 en C. (Cuba), hija de Don J. J. C. Á., de nacionalidad cubana y de Doña R. M. E. P., de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con fecha 24 de abril de 2007 y posterior opción por la nacionalidad española de origen establecida en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de mayo de 2009 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, Don S. E. P., nacido en C. (Zamora) el 19 de julio de 1902, en los que consta la inscripción de su carta de ciudadanía cubana a los 18 años de edad.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de mayo de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que aportó toda la documentación necesaria para optar a la nacionalidad española de su abuelo materno, nacido en España y que fue a residir a Cuba en su juventud. Aporta la siguiente documentación: certificados literal y en extracto cubanos de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante; pasaporte español y certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española no de origen por la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/02, el 24 de abril de 2007 y, posteriormente, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 5 de mayo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en virtud de acta de 24 de abril de 2007, inscrita con fecha 27 de junio de 2007, y con posterioridad, la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 5 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 11 de septiembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del

Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. C. S. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de enero de 1963 en M. (Cuba), hija de Don O. I. S. H., nacido el 19 de noviembre de 1928 en M. (Cuba) y de Doña N. M. H. S., nacida el 30 de abril de 1936 en M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de Doña M. L. H. E., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento de la Sra. H. E., nacida el 14 de noviembre de 1904 en S. B., Las Palmas (España); carnet de extranjería cubano de la abuela paterna; certificado cubano del matrimonio de la abuela paterna de la solicitante con ciudadano cubano, celebrado en M. (Cuba) el 11 de julio de 1923 y certificados de defunción del padre y de la abuela de la interesada.

2. Con fecha 7 de abril de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuela paterna es originariamente española, nacida en Canarias y aportando diversa documentación que ya se encontraba en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio el 11 de julio de 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad

cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 19 de noviembre de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna y certificado cubano de matrimonio de esta última con ciudadano cubano, formalizado en M. el 11 de julio de 1923. De este modo, a partir de dicha fecha, la abuela de la solicitante perdió la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, en el que se establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que cuando nace el padre de la interesada, su madre (abuela de la solicitante) no ostentaba ya la nacionalidad española, por lo que el progenitor de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de diciembre de 1950 en S. G., L. V. (Cuba), hija de Don S. M. P., nacido el 18 de diciembre de 1905 en S. G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña E. G. S., nacida el 25 de enero de 1917 en S. G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don V. M. M., nacido el 21 de febrero de 1874 en C. R., León (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante y copia del certificado cubano en extracto de nacimiento (reinscripción) del abuelo de la recurrente, practicado en fecha 20 de febrero de 1960, donde se acredita que nació el 21 de febrero de 1874.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo y del certificado literal cubano de nacimiento de su padre, que ya se encontraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el certificado de nacimiento local (reinscripción) del abuelo de la solicitante fue practicado en fecha 20 de febrero de 1960, habiendo nacido el inscrito en fecha 21 de febrero de 1874, contradiciéndose lo establecido en el artículo 4 de la “Ley provisional del registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, según la cual los hechos ocurridos antes del 1 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarán mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre y dos certificados de nacimiento del abuelo paterno, uno literal, inscrito en el Registro Civil de Cabañas Raras, León (España) el 22 de febrero de 1874 y otro en extracto, inscrito en el Registro Civil de Sagua la Grande (Cuba) con fecha 20 de febrero de 1960.

Por otra parte, se aporta al expediente certificado expedido por el jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara (Cuba), en el que se indica que no consta en el Registro de Ciudadanía, que el abuelo paterno de la interesada haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que entra en contradicción con el certificado cubano de nacimiento del abuelo de la solicitante, con reinscripción en el registro civil cubano el 20 de febrero de 1960.

Así, y dado que el abuelo de la promotora nace en febrero de 1874, el artículo 4 de la “Ley provisional del registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, establece que los hechos acaecidos antes del 1 de septiembre de 1884, como es el caso que nos ocupa, se acreditarán mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha, lo que resulta incompatible con la aportación de un certificado cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo de la solicitante, inscrito el 20 de febrero de 1960.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en la documentación aportada por la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. M. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1971 en S. C., L. V. (Cuba), hija de Don J. M. B., nacido el 13 de marzo de 1935 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña E. C. E. M., nacida el 24 de marzo de 1936 en E., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don A. A. E. G., nacido el 17 de enero de 1881 en S. P. B., Cantabria (España); certificado de matrimonio de los padres de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, en los que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos

previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, que ya se encuentra en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificado de nacimiento de la interesada y de su madre, expedidos por el registro civil cubano, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, originariamente español. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don A. A. E. G., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 13 de abril de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. P. S. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1953 en L. H. (Cuba), hijo de Don E. J. S. G., nacido el 13 de agosto de 1917 en J. G., M. (Cuba) y de Doña V. G. S., nacida el 25 de febrero de 1919 en L. H. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor del interesado, expedido por funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don J. P. S. M., nacido el 7 de junio de 1881 en A., L. P. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado local de defunción del padre del solicitante.

Requerida con fecha 24 de noviembre de 2011, documentación adicional al interesado, aporta certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en relación con la fecha de entrada al país del abuelo del promotor, en el que la firma la funcionaria que lo expide no es correcta.

2. Con fecha 19 de septiembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que opta por la ciudadanía española de su abuelo paterno, nacido en junio de 1881 en España, acompañando certificado cubano de entrada al país de su abuelo y certificado español de nacimiento del mismo, que ya fueron aportados al expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la funcionaria que expide el certificado local de nacimiento del progenitor del interesado se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos, tras haber sido denunciada por dicho Consulado General de España en La Habana y, por otra parte, el documento que acreditada la entrada al país del abuelo paterno del solicitante, aportado en virtud de requerimiento notificado el 25 de marzo de 2011, no está emitido con la firma habitual de la funcionaria que los expide, evidenciándose con ello el acceso al registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", de dudosa procedencia y autenticidad, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del registro civil consular en el certificado cubano de nacimiento del padre del interesado, expedido por funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja que se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos, después de haber sido denunciado este hecho por el Consulado General de España en La Habana. Por otra parte, el documento que acredita la entrada al país del abuelo paterno del solicitante, Sr. S. M., no se encuentra emitido con la firma habitual de la funcionaria que los expide, de acuerdo con la muestra de firma aportada por el registro civil consular, evidenciándose con ello el acceso al registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", de dudosa procedencia y autenticidad, que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. V. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1962 en N., O. (Cuba), hija de Don J. M. V. A., de nacionalidad cubana y de Doña N. V. S., de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y

certificado literal local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de abril de 2009; documentos de inmigración y extranjería de los bisabuelos de la solicitante y certificado local de defunción de la bisabuela de la interesada.

2. Con fecha 21 de enero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de abril de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que aportó todos los documentos necesarios para optar a la nacionalidad española y que solicitó la nacionalidad como nieta de T. S., su abuela. Aporta copia de un modelo de solicitud de nacionalidad española de origen, Anexo II, que se encuentra sin firmar y del que no se tiene constancia que hubiera tenido entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de

febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de enero de 2014 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de dicha disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

Por otra parte, se indica que el modelo de solicitud Anexo II aportado por la solicitante en vía de recurso, se encuentra sin firmar y sin constancia de que hubiese tenido entrada en el registro civil consular.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 8 de abril de 2009.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas

ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 8 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de julio de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del

Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. M. G., ciudadano cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de abril de 1945 en S. G., L. V. (Cuba), hijo de Don S. M. P., nacido el 18 de diciembre de 1905 en S. G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña E. G. S., nacida el 25 de enero de 1917 en S. G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don V. M. M., nacido el 21 de febrero de 1874 en C. R., León (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante y copia del certificado cubano en extracto de nacimiento (reinscripción) del abuelo del recurrente, practicado en fecha 20 de febrero de 1960, donde se acredita que nació el 21 de febrero de 1874.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo y de los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, que ya se encontraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el certificado de nacimiento local (reinscripción) del abuelo del solicitante fue practicado en fecha 20 de febrero de 1960, habiendo nacido el inscrito en fecha 21 de febrero de 1874, contradiciéndose lo establecido en el artículo 4 de la “Ley provisional del registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, según la cual los hechos ocurridos antes del 1 de septiembre de 1884, fecha de entrada en vigor de la misma, se acreditarán mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su padre y dos certificados de nacimiento del abuelo paterno, uno literal, inscrito en el Registro Civil de Cabañas Raras, León (España) el 22 de febrero de 1874 y otro en extracto, inscrito en el Registro Civil de Sagua la Grande (Cuba) con fecha 20 de febrero de 1960.

Por otra parte, se aporta al expediente certificado expedido por el jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara (Cuba), en el que se indica que no consta en el Registro de Ciudadanía, que el abuelo paterno del interesado haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que entra en contradicción con el certificado cubano de nacimiento del abuelo del solicitante, con reinscripción en el registro civil cubano el 20 de febrero de 1960.

Así, y dado que el abuelo del promotor nace en febrero de 1874, el artículo 4 de la “Ley provisional del registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico”, establece que los hechos acaecidos antes del 1 de septiembre de 1884, como es el caso que nos ocupa, se acreditarán mediante los medios establecidos en la legislación vigente hasta esa fecha, lo que resulta incompatible con la aportación de un certificado cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo del solicitante, inscrito el 20 de febrero de 1960.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en la documentación aportada por el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 6 de agosto de 2015, Doña L. M. B. O., nacida el 27 de julio de 1995 en S. J. (Argentina), hija de Don L. H. B. S., de nacionalidad argentina y española y de Doña M. L. I. O., de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su padre, nacido el 30 de marzo de 1960 en P., S. J. (Argentina), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de junio de 2010. Posteriormente, y atendiendo al requerimiento de documentación, la interesada aporta certificado literal de su nacimiento, expedido por el Registro Civil de San Juan.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada por la interesada, toda vez que ya había cumplido 20 años de edad en el momento de presentación del cuestionario de nacionalidad, por lo que ya había caducado el derecho a optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando los retrasos producidos en la resolución del expediente de nacionalidad española de su progenitor en el Consulado General de España en Mendoza, que motivaron que cuando la promotora formulara su solicitud ya hubiese cumplido los 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución

del recurso junto con informe redactado en los mismos términos expresados en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida el 27 de julio de 1995 en S. J. (Argentina), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de junio de 2010. La encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dictó resolución de fecha 20 de octubre de 2015, por la que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 6 de agosto de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de julio de 1995, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar por la nacionalidad española de origen los nacidos originariamente españoles, al no acreditar los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. I. R. V., nacida originariamente española, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1987 en C. (Cuba), hija de Don F. R. R. M. O., nacido el 1 de mayo de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. V. S., nacida el 24 de abril de 1965 en R., L. V. (Cuba), originariamente española; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta inscripción de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, con efectos de 14 de marzo de 2007 y posterior cancelación de oficio de la misma en fecha 11 de mayo de 2015, al quedar fehacientemente acreditado que la nacionalidad de su padre es española, por lo que la progenitora es española desde su nacimiento, en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en C. el 20 de febrero de 1986; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la promotora, Don M. V. V., nacido el 27 de julio de 1897 en C., L. (España), originariamente español y certificado literal cubano de defunción del abuelo materno.

2. Con fecha 24 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refieren los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, ya que la promotora es originariamente española, nacida en Cuba, hija de madre originariamente española, también nacida en Cuba, por lo que procedería que la misma recuperara la nacionalidad española y no que optara por la misma en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cuando su madre recuperó la nacionalidad española, contaba con veinte años de edad y desconocía que tenía derecho a formular declaración de conservación de la nacionalidad española; que erróneamente solicitó optar por la nacionalidad española

en virtud de la Ley 52/2007, solicitando se le autorice a cambiar su solicitud y formularla como corresponde, es decir, como recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por ser hija de madre originariamente española, indicándose que la misma incurrió en pérdida de esta nacionalidad en fecha 12 de febrero de 2008, dado que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, procediendo que recupere dicha nacionalidad residiendo en España y no que opte por ella en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que

plantea es la recuperación de la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la misma es originariamente española, nacida en Cuba e hija de progenitora española, nacida en Cuba. De este modo, dado que la solicitante incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 12 de febrero de 2008, dado que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española, procedería que recuperara dicha nacionalidad.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante en el que se hace constar una primera inscripción de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con efectos de 14 de marzo de 2007, inscripción que fuere cancelada de oficio posteriormente en fecha 11 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, al quedar fehacientemente demostrado que la nacionalidad del padre (abuelo de la solicitante) es española, por lo que se consigna que la inscripción de la madre de la interesada es española desde su nacimiento, según expresa el artículo 17.1.a) del Código Civil.

Por tanto, dado que la progenitora de la interesada, nacida en Cuba, es española desde su nacimiento, su hija y promotora del expediente nacida el 12 de febrero de 1987 en Cuba, nació española de origen, en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, redacción según Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en dicha fecha, que establece que son españoles de origen “los hijos de padre o madre españoles”.

No se cumplen en este caso los requisitos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, ya que se indica que podrán ejercer este derecho las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, mientras que la madre de la promotora, ostenta la nacionalidad española desde su nacimiento, no constando anotación de pérdida de la misma.

VI. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Cuba) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Cuba) y alcanzó la mayoría de edad el 12 de febrero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Por tanto, si a su derecho conviene, la interesada podría recuperar la nacionalidad española, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la solicitante acreditase los requisitos exigidos para formular solicitud de opción a la nacionalidad española de forma originaria en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su progenitora ostenta la nacionalidad española desde su nacimiento, no constando que en algún momento la hubiese perdido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. A. A. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de noviembre de 1938 en G., L. H., hijo de Don I. A. I., nacido el 2 de enero de 1896 en L. H. y de Doña H. R. M. S., nacida el 11 de enero de 1903 en L. H.; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor y partida de bautismo de la abuela paterna del interesado, Doña H. R. M. S., nacida el 20 de marzo de 1867 en G. (Cuba), hija de progenitores nacidos en Cuba.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como hijo de Don I. A. I. y como nieto de Doña H. R. M. S., que nació el 20 de marzo de 1867 cuando Cuba era una colonia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el padre del solicitante nació en La Habana el 2 de enero de 1896, hijo de padres también naturales de Cuba, el Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, establece en su artículo IX que los súbditos españoles, nacidos en la península,

si permanecen en Cuba después de que esta sea cedida a los EEUU, podrán conservar su nacionalidad española, si declaran su voluntad ante una oficina de registro en el plazo de 1 año a partir de la firma del tratado” y, por otra parte, no cabe suponer que el padre del solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código Civil, de acuerdo con su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., L. H. (Cuba) en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos nacidos también en Cuba, según certificado de bautismo aportado al expediente, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente

estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el

citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En atención a lo expuesto, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. S. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de junio de 1940 en La Habana (Cuba), hija de Don J. R. S. P., nacido el 20 de diciembre de 1918 en B., L. H. (Cuba) y de Doña L. L. C., nacida el 21 de junio de 1921 en B.,

L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante y partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de L. H. (Cuba) del abuelo materno de la interesada, Don L. L. L., nacido el 27 de enero de 1877 en B., L. H. (Cuba).

2. Con fecha 24 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo materno, ciudadano cubano-español nacido el 27 de enero de 1877, cuando Cuba era una colonia de España y que falleció el 6 de junio de 1966. Aporta como documentación: certificado negativo de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización del abuelo materno de la solicitante, expedido por la Jefa de la Oficina de Trámites de G., L. H. (Cuba) y certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo de la interesada, expedido por la registradora del Estado Civil de G., L. H. (Cuba).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, el abuelo de la solicitante, nace en B., L. H. (Cuba) el 27 de enero de 1877, hijo de padres también naturales de Cuba e incurre en causa de pérdida de la nacionalidad española en el año 1898, según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París y, por tanto, adquirió la nacionalidad cubana. La madre de la interesada, nace en el año 1921, cuando su padre (abuelo de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el caso que nos ocupa, el abuelo materno de la solicitante, nacido el 27 de enero de 1877 en B., L. H. (Cuba), hijo de padres también naturales de Cuba, perdió la nacionalidad española en abril de 1900, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, no habiéndose acreditado que el abuelo de la solicitante hubiese efectuado la declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que se considera que éste adoptó la nacionalidad cubana.

Por tanto, el abuelo de la interesada perdió la nacionalidad española y adquirió la cubana el 11 de abril de 1900, un año después del cambio de ratificaciones del Tratado de París de 1898, que se produce el 11 de abril de 1899, por lo que la madre de la interesada, nacida el 21 de junio de 1921 en B., L. H. (Cuba), adquirió al nacer la nacionalidad cubana. Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. G. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de abril de 1976 en M. (Cuba), hija de Don F. G. A., nacido el 2 de septiembre de 1938 en C., M. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 25 de julio de 2001 y de Doña C. N. G. R., nacida el 3 de junio de 1949 en M. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado local de defunción de la misma, acaecido en Cuba el 12 de mayo de 1994; certificado local del matrimonio formalizado en M. por la progenitora con Don E. R. A. M., en fecha 15 de septiembre de 1967; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. G. A., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 25 de julio de 2001; certificado local de defunción del mismo y certificado de notas marginales en la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, en la que se hace constar el matrimonio formalizado con el Sr. A. M. en septiembre de 1967, no constando la disolución del mismo.

2. Con fecha 4 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revisión de su expediente y aportando de nuevo documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que se hace constar que su padre es Don F. G. A.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la solicitante contrajo matrimonio con persona distinta del presunto padre, en fecha 15 de septiembre de 1967, matrimonio que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de la contrayente que se produce el 12 de mayo de 1994. Por tanto, la peticionaria nació el 13 de abril de 1976, bajo la vigencia del matrimonio de su madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 116 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la promotora sea hija de progenitor español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. M. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1969 en J., M. (Cuba), hija de Don G. A. M. L., nacido el 9 de agosto de 1947 en C., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña N. S. C., nacida el 7 de mayo de 1951 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don F. A. M. C., nacido en noviembre de 1879 en Madrid y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 16 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español, como lo han solicitado otros descendientes de su abuelo que en la actualidad poseen la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a Derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determina que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don F. A. M. C., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 25 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E.-T. B. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de octubre de 1980 en P., L. H. (Cuba), hija de Don A.-A. B. A., nacido el 6 de enero de 1947 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña C.-E. G. C., nacida el 13 de octubre de 1946 en L. P., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de febrero de 2004 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de febrero de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Don F. G. R., nacido el 24 de febrero de 1906 en S. T. A., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que se indica que formalizó su inscripción en el registro de extranjeros cubano con 26 años de edad y que adquirió la ciudadanía cubana por naturalización el 23 de julio de 1942 y certificados literales cubano de matrimonio de los progenitores y los abuelos maternos de la solicitante.

2. Con fecha 5 de mayo de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de febrero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la

interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que por error utilizó el Anexo I, que corresponde a los solicitantes que son hijos de padres originalmente españoles, cuando lo correcto es el Anexo II, pues su abuelo perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 5 de mayo de 2011 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de dicha disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente indicado, el modelo de solicitud Anexo II aportado por la solicitante en vía de recurso, fechado el 9 de diciembre de 2014, se encuentra formulado fuera del plazo legalmente establecido y, por otra parte, el abuelo de la solicitante, nacido en febrero de 1906, se inscribió en el registro de extranjeros cubano con 26 de años de edad, por lo que salió de España con anterioridad al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, para su consideración de exiliado.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 12 de febrero de 2010.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 12 de febrero de 2010, la ahora optante, nacida el 1 de octubre de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1° de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado 1° de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una

verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado segundo de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten

ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. F. G. S. M., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de diciembre de 1955 en B. A. (Argentina), hijo de G. M. S. Y., nacido en S.(Argentina) en 1926 y de L. R. M. M., nacida en B. A. en 1927, casados en 1955, documento de identidad argentino del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, certificado literal de nacimiento argentino de la madre del promotor, Sra. M. M., hija de M. J. M., de nacionalidad argentina desde y de T. R. E. M., de nacionalidad española, casados, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna, nacida en B. en 1902, certificado literal de defunción argentino de la abuela materna del promotor, fallecida en 1995 y en la que se hace constar su nacionalidad española, mismo documento relativo a la madre del promotor, fallecida en Argentina en el año 2006 y de nacionalidad argentina, certificado de la Cámara Nacional Electoral argentina relativo a que la Sra. M., abuela materna del promotor, no consta inscrita como naturalizada argentina y libro de familia de los padres del promotor.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2016 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, y respecto a su progenitora no se ha acreditado su nacionalidad española de origen por lo que tampoco sería de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que efectivamente su abuela llegó a Argentina antes de 1936, no siendo exiliada, pero que nunca perdió su ciudadanía española, y su progenitora no pudo obtener esta nacionalidad por las leyes vigentes hasta el momento actual por lo que la denegación le parece injusta, entendiéndolo que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular

se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A.(Argentina) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 4 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer ninguna de las opciones de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio y tampoco se ha acreditado la nacionalidad española originaria de su progenitora, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que la madre del precitado era argentina de nacimiento, hija de un ciudadano argentino y mantuvo dicha nacionalidad, como consta en su certificado de defunción.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del promotor ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

VI. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y de su abuela materna, Sra. M., en la que basa su petición, de la que se aporta certificado literal de nacimiento en el que se recoge que nació en B. en 1902, hija de ciudadanos naturales de la misma provincia y podemos, salvo prueba en contrario, considerarla española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los

que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VIII. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español

podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

IX. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, no ha quedado acreditado que la abuela perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española por causa del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y el propio interesado declara que aquella salió de España antes de 1936, de hecho residía en Argentina cuando nació su hija y madre del promotor en 1927, por lo que no puede entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditado que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela de promotor, Sr. S. M., se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. M. A. F. Á., ciudadana argentina presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de julio de 1986 en B. A. (Argentina), hija de R.J.F. A., nacido en B. A. (Argentina) en 1952 y de S. I. Á. B., nacida en B. A. en 1957, pasaporte argentino, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscripción en el registro civil español del padre de la promotora, hijo de C. F. S., nacido en B. M. (Asturias) en 1918 y de nacionalidad argentina desde el año 1950, y de P. A., nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, casados en 1950, y con inscripción marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil desde el 24 de julio de 2012, libro de familia de los padres de la promotora, inscripción en el registro civil español del abuelo paterno de la promotora, Sr. F. S., hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad de B. M., libro de familia de los abuelos paternos de la promotora, certificado literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en 1987 en Argentina como naturalizado argentino, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, documento sin firmar, que recoge datos ofrecidos por el CEMLA (Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos), relativos a que el abuelo paterno del promotor, Sr. F. S., llegó a Argentina el 29 de febrero de 1936, en el buque A. procedente de L. C. y certificado del Registro Nacional de Electores argentino sobre Carta de Ciudadanía del abuelo paterno del promotor otorgada el 11 de julio de 1949 e inscrito el 12 de enero de 1950.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la misma por sus lazos sanguíneos con su abuelo, del que declara que llegó a Argentina, y posteriormente por intereses laborales tuvo que naturalizarse argentino sin que posteriormente pudiera recuperar su ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacido en Argentina en 1986 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 4 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... “

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de

nacimiento del registro civil local de la solicitante y del registro civil español de su padre y de su abuelo paterno, Sr. F. S., en el que basa su petición, consta su nacimiento en B. M. (Asturias) en el año 1916, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción

reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieta de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, sino a intereses laborales, y la propia documentación aportada relata que el precitado llegó a Argentina en febrero de 1936, por lo que no se acredita su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por tanto, no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (23ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa) el 5 de agosto de 2015, Don N. M. M. S. nacido el 10 de octubre de 1988 en E., de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del solicitante; documento nacional de identidad y certificación literal española de nacimiento de su madre, D^a. A. M. B., nacida el 10 de abril de 1970 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 21 de enero de 2007; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Eibar, con fecha de alta en el municipio de 2 de mayo de 2013; certificados de ciudadanía saharauí del interesado y de su madre, expedidos por la Delegación Saharaui en Euskadi y certificado de paternidad, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Eibar dicta auto con fecha 20 de noviembre de 2015, por el que desestima la petición formulada por el promotor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de su inscripción de nacimiento, alegando que siendo natural del Sáhara y sin posibilidad alguna de ejercitar cualquier tipo de derecho al encontrarse en campos de refugiados, y dado que su madre obtuvo la nacionalidad española y, por tanto, es española a todos los efectos, considera que se le debe atribuir dicha nacionalidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a;

4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1988 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en 1988, más de doce años después de la salida de España del territorio del Sáhara y de la finalización del plazo establecido en el Decreto de 1976, para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Por tanto, no puede acreditarse que el promotor naciera en España, para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor no ha

ostentado nunca documentación española, ostentando la nacionalidad argelina, tal como se hace constar en el documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario del mismo.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que la madre del interesado fuera española al tiempo del nacimiento del promotor, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida según la Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ya que la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la progenitora, tiene efectos desde la fecha en que se le concede por resolución registral del encargado del Registro Civil de Vitoria, de 21 de enero de 2007, con posterioridad, por tanto, a la fecha de nacimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Eibar (Guipuzcoa)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (52ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Paterna (Valencia) el 9 de febrero de 2011, Doña A. B. S., nacida el 10 de octubre de 1956 en A. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia de la interesada; el 8 de agosto de 1955 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el libro de familia aportado al expediente y en 1950 en Z. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo MINURSO, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español hija de padres españoles, que no pudo optar a la nacionalidad española por encontrarse en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación de los artículo 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de P., con fecha de alta en el municipio de 4 de julio de 2010; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de concordancia de nombres y de nacionalidad saharauí, expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; certificados de paternidad, de nacionalidad y de subsanación, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO de la interesada; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de B. L. A. B., esposo de la promotora; libro de familia de la solicitante, expedido por el Gobierno General de Sáhara; documento nacional de identidad bilingüe del progenitor de la solicitante; documento de identidad de la interesada, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que se indica que la misma nació el 10 de octubre de 1950 en H. y copia de permiso de residencia de la promotora, en el que se hace constar que nació en A. (Argelia) el 10 de octubre de 1956.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia) dicta auto con fecha 6 de julio de 2011, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de recuperación de la nacionalidad española, al no resultar acreditado de la documentación aportada la tenencia previa de la nacionalidad española, que justifique su recuperación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la concesión de la nacionalidad española por residencia de la solicitante por tiempo legal.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en los artículos 17 y siguientes y 26 del Código Civil, y en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1998, toda vez que reúne los requisitos legalmente exigidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no se opone a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Paterna (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 el territorio del Sahara y cumplir los requisitos

establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Paterna dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statim*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada, de acuerdo con la documentación aportada, la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad argelina.

Igualmente, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al

artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Asimismo, no resulta aplicable la recuperación de la nacionalidad española, dado que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Por otra parte, no se encuentra debidamente acreditada la fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, dadas las discrepancias que aparecen en la documentación aportada. Así, en el documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática se hace constar que nació el 10 de octubre de 1950 en H.; en el permiso de residencia, que nació el 10 de octubre de 1956 en A. (Argelia); en el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, se hace constar que nació el 8 de agosto de 1955 en S. (Sáhara Occidental); en el recibo MINURSO, se indica que nació en 1950 en Z. (Sáhara Occidental) y los certificados de paternidad y nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, contienen rectificaciones efectuadas manualmente sobre los documentos en relación con la fecha de nacimiento de la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (35ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 19 de febrero de 2016, Doña B. K. M., nacida en 1946 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, alega que es hija de progenitores española de origen y solicita se promueva expediente para declarar con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.; certificado de familia expedido en marzo de 1972 por el Registro Civil de Aaiún, en el que consta como esposa de Don M. U. B. U. A., con el nombre de M. M. A. B.; certificado de matrimonio de la interesada, formalizado el 15 de junio de 1965, inscrito en el Registro Civil de Aaiún y copia de acta de confirmación de matrimonio, expedida por el Reino de Marruecos; certificado literal de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de concordancia de nombres de la solicitante; certificado de vida colectiva expedido por el Reino de Marruecos y copia de documentos nacionales de identidad del esposo y algunos de los hijos de la solicitante.

2. Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 9 de marzo de 2016 denegando la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, alegando que aportó al expediente, entre otros, documento nacional de identidad antiguo, número, emitido por las autoridades españolas, que ha de admitirse para demostrar la posesión de estado que existe el artículo 18 del Código Civil, así como certificado de familia expedido por la Delegación Gubernativa de la Región del Norte, Oficina del Aaiún de fecha 21 de marzo de 1972.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, por haber nacido en 1946 en A. (Sáhara Occidental) y ser hija de progenitores españoles de origen. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, toda vez que el documento nacional de identidad bilingüe de la interesada, fue expedido el 30 de junio de 1971, de acuerdo con informe de la Dirección General de la Policía que consta en el expediente, no habiéndose acreditado la posesión y utilización

durante diez años de documentación española, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado,

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado. Tampoco la promotora se encuentra en el supuesto previsto en el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (37ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, Don B. M. H., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) con fecha 10 de octubre de 2008, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otra la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación que sirvió de base para la concesión.

2. El ministerio fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo

expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 27 de abril de 2012 acordando la suspensión de la inscripción solicitada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción, que fue resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (85ª), por la que se desestimó la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estimó parcialmente el recurso y se instó a practicar la anotación soporte de nacimiento y de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal.

4. Con fecha 1 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta providencia por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del promotor, acordándose dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga en el plazo de quince días, no formulando alegaciones al expediente dentro del plazo legalmente establecido.

5. Por auto de fecha 13 de enero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, indicando que si bien es cierto que el promotor nació en M. en 1968, no se encuentra probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

7. Notificado el promotor por medio de edicto en el tablón de anuncios del registro civil, no formula alegaciones, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto

2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del registro de fecha 10 de octubre de 2008. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 27 de abril de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 4 de septiembre de 2014 (85ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando la anotación soporte del nacimiento y de la nacionalidad del promotor y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statii*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto,

a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (35ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don B. A. B. (B. H. F.) nacido el 01 de enero de 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 8 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a los artículos 17.1.a) y 18 del Código Civil.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 de diciembre de 2016 (6ª) se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Por providencia de fecha 6 de octubre de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se pone en conocimiento de las partes interesadas del inicio del expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado, a instancia del ministerio fiscal.

6. Por auto de fecha 13 de enero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni nació en territorio español.

8. Notificado el interesado mediante edicto fijado en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, de la interposición de recurso por el ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 9 de abril de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 8 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 9 de diciembre de 2016 (6ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 13 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es

frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también

invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (36ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 14 de agosto de 2015, Don Z. M., nacido el 1 de mayo de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia y pasaporte marroquí del promotor; volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 14 de agosto de 2015; certificado de lazos de parentesco del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de concordancia de nombres del promotor, traducido y legalizado y libro de familia español expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que se hace constar como hijo primero a Z. U. M. S. U. A. B., nacido en G. el 1 de mayo de 1974.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 10 de noviembre de 2015 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que no procede la aplicación del artículo 17 del Código Civil, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que, por otra parte, el promotor no acredita que él o sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, se indica que tampoco puede aplicarse al promotor, nacido el 1 de mayo de 1974, lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil para la consolidación de la nacionalidad española.

4. Notificado el promotor, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, oponiéndose al recurso formulado por el ministerio fiscal y ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 1 de mayo de 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición de la interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración

que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (37ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. E. M., nacido el 08 de julio de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado emitido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España y en D. E. O. D. M. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de

Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 1 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento del interesado, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2016 (42ª) se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Por providencia de fecha 8 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, se pone en conocimiento de las partes interesadas el inicio del expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del promotor, a instancia del ministerio fiscal.

6. Por auto de fecha 19 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les

haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni nació en territorio español.

8. Notificado el interesado, a través de apoderado, de la interposición de recurso por el ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 8 de julio de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado emitido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España y en D. E. O. D. M. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 27 de agosto de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 1 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 18 de noviembre de 2016 (42ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 19 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio

metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statim*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y

declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 29 de junio de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Y. N. C., nacida el 29 de agosto de 1998 en P. R., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su representante legal y presunto progenitor, Don F. N. B., nacido el 19 de octubre de 1951 en V., L. V. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña H. C. C. R., por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de junio de 2011;

documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado cubano de vigencia del matrimonio formalizado por la madre de la optante con Don J. D. H. el 25 de diciembre de 1991 en Cuba, que fue disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Lisa, que quedó firme el 12 de julio de 1999 y copia de la citada sentencia de divorcio; certificación expedida por el Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que Don J. D. H. salió del país el 26 de marzo de 1995 como emigrante con destino México y certificado cubano del matrimonio de la progenitora con el presunto progenitor, formalizado en La Habana el 18 de julio de 2009.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que en la optante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que aportó documento emitido por el Ministerio del Interior cubano en el que se certifica que el Sr. D. H. salió del país el 26 de marzo de 1995 con destino México, es decir, tres años antes del nacimiento de su hija, así como sentencia de divorcio en rebeldía del matrimonio de su esposa con el Sr. D. H., encontrándose dispuesto a aportar pruebas de ADN si así se solicita para acreditar la filiación paterna con su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre de la optante el 25 de diciembre de 1991 disuelto por sentencia firme en fecha 12 de julio de 1999 y ésta nace en fecha 29 de agosto de 1998, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre y que, si bien se aportó al expediente certificado de emigración del Sr. D. H. con fecha de salida de Cuba de 26 de marzo de 1995, tampoco consta acreditado oficialmente que éste haya permanecido en el extranjero desde marzo de 1995 hasta el nacimiento de la interesada en agosto de 1998, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006;

23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de junio de 2011, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de agosto de 1998 en P. R., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *ius tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre con el Sr. D. H. y, si bien se ha aportado certificado cubano de emigración de éste con destino a México, con fecha de salida de Cuba de 26 de marzo de 1995, no queda suficientemente acreditado en el expediente que el mismo hubiese permanecido en el extranjero desde marzo de 1995 hasta la fecha de nacimiento de la menor, que acontece el 29 de agosto de 1998. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante, relativa a su disposición a la realización de pruebas de ADN para acreditar la filiación paterna de la menor, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (57ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española del menor nacido en 2006 en la República de Guinea al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

En las actuaciones sobre autorización al representante legal del menor para formular la declaración de opción en su interés a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil Único de Madrid el 29 de enero de 2016, Don M. D. C., nacido el 25 de diciembre de 1977 en M. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2014, solicitaba autorización para solicitar la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, menor de 14 años, E. B. D., nacido el de 2006 en C. (República de Guinea). Aporta autorización notarial de la madre del menor, Doña S. C., nacida en 1985 en la República de Guinea, a favor de su esposo Sr. D. C. para que realice las actuaciones procedentes a la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de inscripción padronal, expedido por el Ayuntamiento de M., del presunto progenitor; extracto de acta de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea y certificado de nacionalidad guineana del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea.

2. Con fecha 18 de marzo de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la autorización solicitada, toda vez que, a la vista de la solicitud formulada por el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, se constata que el mismo no

mencionó al menor, como era su obligación, no figurando éste entre los dos hijos que sí declaró.

3. Por auto de fecha 21 de marzo de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, no se autoriza a M. D. C. y S. C., representada esta última mediante apoderamiento, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia ya que en dicho momento aún no había decidido traerlo a España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe interesando la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe, en el que solicita se confirme en su integridad el auto recurrido, ratificando la denegación de autorización para el ejercicio de la opción a los promotores en nombre y representación del menor, al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la autorización para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por los representantes legales del menor, nacido en 2006 en República de Guinea, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La solicitud fue desestima por auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, al no resultar acreditada la relación de filiación paterna con el optante, toda vez que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, éste no mencionó al interesado, como estaba obligado, al ser en aquel momento menor de edad. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, obtener autorización para optar a la nacionalidad española en interés de su hijo menor de 14 años, nacido

el de 2006 en C. (República de Guinea), constatándose que en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, fechada en noviembre de 2009, manifestó que su estado civil era casado con Doña S. C. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres O. y E. I., nacidos en 1994 y 2008, respectivamente, no declarando en ningún momento al interesado que era menor de edad, tal y como establece el artº 220 del RRC, que indica que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se expresará: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el menor, en cuyo nombre se solicita ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española esté sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (59ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que O. B., nacido el 10 de marzo de 1999 en B. S. D., S. A. A. G. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistido por los presuntos progenitores, Don B. B. B., nacido el 1 de enero de 1965 en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña F. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido

en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí.

Adjunta como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; partida de nacimiento del optante nº 94/T, expedida por el Reino de Marruecos, con inscripción marginal de acogimiento en *kafala* por el Sr B. con efectos de 18 de junio de 1999; actas notariales de *tanzil* (institución de heredero) de fechas 2 de julio de 1999 y 23 de abril de 2015, por las que los presuntos progenitores otorgan al interesado el derecho a heredarles y recibir su correspondiente parte en herencia; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2013; pasaporte marroquí y permiso de residencia de la presunta progenitora y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Registro Civil de Zaragoza.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 20 de julio de 2014, el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

3. Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que consideran que se cumplen los requisitos necesarios para que la *kafala* sea reconocida como acogimiento familiar permanente, dado que el menor lleva desde los tres meses de edad con quien considera sus padres, y que dicho acogimiento familiar debe ser inscrito en el Registro Civil.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida por cuanto que el interesado no ha estado bajo la patria potestad de español, al encontrarse tan solo acogido en régimen de *kafala* y no ser este supuesto equivalente a la adopción, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero, 11-4ª de marzo; 22-4ª de octubre de 2009 y 12-12ª de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. El interesado, asistido por sus representantes legales en virtud de la tutela *kafala* otorgada por los tribunales marroquíes, ha intentado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, acaecido en Marruecos el 10 de marzo de 1999, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación y adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, “la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción”, estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (artº 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (artº 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (artº 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que “la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”.

V. En el presente expediente, se ha aportado partida de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, con inscripción marginal de acogimiento en *kafala* por Don B. B., en virtud de la decisión del Sr. W. R. G. C. B. H., dictada el 18 de junio de 1999.

En este sentido, se indica que la *kafala* del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el *kafils* o persona que asume la *kafala* del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal

por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (61ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 por no resultar acreditada la filiación del interesado y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Binéfar (Huesca), con fecha 23 de junio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don O. J. J., nacido el 1 de enero de 1963 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña M. J., nacida el 6 de julio de 1967 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, representada esta última mediante apoderamiento, promueven expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo a favor de su hijo N. J., nacido el de 2009 en B. K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2005; certificado gambiano de nacimiento de la Sra. J., traducido y legalizado y autorización notarial otorgada por la misma al Sr. J. J. para que realice las actuaciones necesarias para la obtención de la nacionalidad española del interesado.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por acuerdo de 17 de noviembre de 2015 dictado por el encargado del citado registro, se desestima la inscripción de nacimiento del menor, sin perjuicio de las acciones que procedan ante la jurisdicción ordinaria, al existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, toda vez que la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se practicó de forma irregular, seis años después de producido el hecho inscribible y siendo declarante una tercera persona que no coincide con la madre o el padre del inscrito.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que la inscripción de nacimiento en el registro civil gambiano no genera dudas, que ha sido expedida por las autoridades competentes en B., en base a los datos que constan en el registro de nacimientos de dicha ciudad. Igualmente indica que el optante tiene un hermano gemelo llamado S. J., a quien le ha sido reconocida la nacionalidad española por opción y se ha procedido a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2005, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2009 en B. K. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el de 2015, seis años después del hecho inscrito y por declaración de un tercero.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (73ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2014 B. N., mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Alcoy (Alicante) solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar su nacimiento en M. (Senegal) el 12 de octubre de 1994, hijo de A. N. M., nacido en T. (Senegal) en 1964 y de A. N. nacida en T. en 1975, extracto de inscripción de nacimiento del promotor en Senegal, inscripción

consular del promotor desde el 4 de febrero de 2014, inscripción de nacimiento del Sr. A. N. M. en el registro civil español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 3 de enero de 2005, extracto de certificado de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1975 e inscrita en 1993, certificado de empadronamiento en A. desde el 18 de junio de 2012, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, válida hasta marzo de 2017, documento nacional de identidad español del Sr. N. M., tarjeta nacional de identidad senegalesa del promotor, expedida en marzo del año 2011, pasaporte senegalés del promotor expedido en el mes de septiembre del año 2011 con visado por reagrupación familiar. Con fecha 24 de abril de 2014 se levanta acta de opción del Sr. B. N., se emite informe favorable por parte del ministerio fiscal y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Consta entre la documentación, a requerimiento del Registro Civil Central, testimonio del expediente seguido ante el Registro Civil de Valencia en el año 2003 como consecuencia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. A. N., que en ese momento declara que reside en España de forma legal y continuada desde el 24 de septiembre de 1992, que está inscrito en el Consulado de su país en España y que su estado civil es el de soltero y sin hijos.

3. Con fecha 29 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo ni ningún otro hijo en la declaración efectuada en el año 2003 por su presunto padre al solicitar la nacionalidad española, cuando en dicha fecha el ahora promotor tenía 8 años y, por tanto era menor de edad, circunstancia que hacen dudar de la documentación de nacimiento local aportada para su transcripción al registro civil español.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del promotor ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que su padre no le mencionó porque no entendía bien el idioma y pensó que se refería a hijos que estuvieran viviendo con él en España y no era así puesto que el interesado residía en Senegal.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio,

14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Senegal que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de concesión de la nacionalidad española por residencia a Don A. N. M., presunto padre del promotor, este no mencionó la existencia de hijo alguno y se declaró soltero, cuando según el promotor sus progenitores se habían casado en Senegal en 1991, así lo declaró en la hoja de datos para la inscripción del nacimiento, sin que pueda tenerse en cuenta lo alegado por el recurrente respecto al desconocimiento del idioma español por parte del Sr. N. cuando éste había llegado a España en 1991 según su propia declaración, que se realizó 12 años después, y en el punto séptimo de esta declara que habla perfectamente el castellano y entiende el valenciano.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (92ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2015, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por N. V. B., nacida el 3 de enero de 1996 en A. Ib., S. C.(Bolivia), hija de A. V. R., nacido el 17 de agosto de 1960, aunque no se hace constar su lugar de nacimiento y de Doña E. B. R., nacida el 12 de septiembre de 1972 en S. C. S. (Bolivia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que no existe matrimonio de los padres y que estos eran solteros en el momento del nacimiento, cédula de identidad boliviana de la promotora, certificado literal de nacimiento legalizado de la promotora, en la que se hace constar que los progenitores están casados y son de nacionalidad boliviana; certificado literal de nacimiento española de la madre de la promotora, inscrita en el Registro Civil de Barcelona el 3 de marzo de 2014, tras haber obtenido la nacionalidad española por residencia por resolución de 6 de mayo de 2013 y haber prestado el obligado juramento el día 18 de julio siguiente, pasaporte español de la madre de la promotora y cédula de identidad boliviana del padre de la promotora.

2. Con fecha 2 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, toda vez que en la fecha de inscripción en el registro civil de la nacionalidad española por residencia de la madre, la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, alegando que cuando a su madre le fue reconocida la nacionalidad española por residencia mediante resolución y cuando prestó juramento ella era todavía menor de edad.

4. Previo informe favorable a las alegaciones de la interesada del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso también con informe favorable a su estimación, entendiéndose que la fecha de eficacia de la

inscripción registral de la nacionalidad española de la madre de la promotora debe retrotraerse a aquella en que prestó el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil última actividad que la ley le exige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 3 de enero de 1996 en S. C. (Bolivia) intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que la obtuvo por residencia por resolución de esta Dirección General de 6 de mayo de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de julio siguiente. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 2 de julio de 2015 del encargado del registro civil consular al considerar que la interesada era mayor de edad cuando se inscribe en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 3 de marzo de 2014, la nacionalidad española por residencia de su madre.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de “ratio”, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición

por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad inscrita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 3 de enero de 1996 en Bolivia, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 3 de enero de 2014, que solicita la opción a la nacionalidad española el 24 de marzo de 2015, que la madre de la promotora es declarada española de origen el 18 de julio de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil. De este modo, se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1. y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (93ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2006, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 3 de febrero de 2012, Don A. C. C., mayor de edad, nacido en C. Á. (Cuba) el 23 de junio de 1972 y de nacionalidad española, obtenida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija A.C. H., nacida en C. Á. el de 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, Sr. C. C., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, Y. H. O., casada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, tarjeta del menor de la optante, cédula de identidad cubana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. C. C., con marginal de nacionalidad española con fecha 7 de septiembre de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la menor, Sra. H. O., escritura pública de divorcio notarial de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. S. H. P. en 1991 y que fue disuelto en septiembre del año 2012, con posterioridad a la solicitud de opción de nacionalidad de la menor y certificación del precitado divorcio una vez inscrito en el registro civil cubano.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización otorgada por la encargada del registro civil consular, por el Sr. C. C. en nombre de la menor optante y prestado el consentimiento por parte de la madre, la encargada dictó auto el 19 de junio de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. C. C., como representante legal de la menor optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que puede presentar todas las pruebas que se estimen necesarias para acreditar que la menor es su hija. Hasta la fecha no se ha presentado documentación posterior alguna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2006, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1991 con un ciudadano cubano, S. H. P., hasta el 7 de septiembre de 2012, fecha en que se otorgó escritura notarial de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 2006, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español, debiendo significarse respecto a la legislación cubana invocada por la recurrente que también establece una presunción de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (102ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 13 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Vitoria, el ciudadano colombiano J. C. A. Q., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de madre española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento colombiano del optante, nacido en R., T. (Colombia), con fecha 25 de abril de 1996, y fue inscrito por su padre el 1 de junio de 2009, 13 años después de su nacimiento, hijo de E. A. A. y de M. E. Q. G., ambos de nacionalidad colombiana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. Q. G., con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 6 de julio de 2012, documento nacional de identidad español de la Sra. Q., permiso de residencia del optante en España como familiar de ciudadano de la Unión con validez hasta abril de 2009, certificado de empadronamiento del optante en V. desde el 23 de abril de 2014, hoja declaratoria de datos en la que el Sr. A. hace constar nació en Ibagué, T. (Colombia), municipio diferente al que consta en su certificado de nacimiento y que sus progenitores eran solteros en el momento de su nacimiento y que su madre también lo es en el momento de presentar dicha declaración en abril de 2015, en esta misma fecha se levanta acta de opción que recoge la declaración del interesado ante la encargada del Registro Civil de Vitoria.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el encargado de este requirió, con fecha 14 de julio de 2015, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. Q. G., especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos declarados.

3. Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia consta testimonio de la ratificación de la Sra. Quezada en su solicitud, llevada a cabo en el Registro Civil de Vitoria con fecha 24 de noviembre de 2009, en el que la precitada declara que está casada con un ciudadano colombiano con el que convive, Sr. C. J. A.

C., y que tiene dos hijos nacidos en I., T. (Colombia) en 1998 y en 2001, presentando en dicho momento certificado de nacimiento de ellos.

4. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 15 de septiembre de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de una española, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española mencionó la existencia de dos hijos menores de edad, pero cuyos datos no son los del ahora opante, por lo que la documentación aportada no tiene las garantías requeridas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con el motivo de la denegación, que su madre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia, máxime cuando a su juicio no existe obligación legal de comunicar dichos datos en ese trámite, añadiendo que acreditó su nacimiento y filiación mediante un documento público emitido por su país y debidamente legalizado, por último manifiesta que si su madre no le mencionó fue por desconocimiento al no encontrarse en España, reiterando su solicitud.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución, recordando que los datos de los hijos sujetos a patria potestad están entre los requeridos por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 220, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El interesado, nacido en Colombia en 1996, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación materna respecto de una ciudadana originariamente colombiana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2012, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de

plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de D^a. M. E. Q. G. no existe mención al optante, entonces menor de edad, como hijo de la solicitante, si a otros dos hijos menores nacidos de su matrimonio que también menciona, dato este que parece desconocer el optante que declara en 2015 que su madre era soltera. Debiendo significarse respecto a las alegaciones sobre la no obligación legal de mencionar los datos de los hijos menores al tramitar la nacionalidad por residencia, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece que en la solicitud de concesión de la nacionalidad por residencia se indicará especialmente el estado civil del solicitante, las menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad e incluso que si hubiere contraído ulteriores nupcias, se hará referencia a los matrimonios anteriores.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de una española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (105ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2007, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 17 de julio de 2012, Don J. L. S. S., mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 7 de mayo de 2007, con autorización del encargado del registro civil consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J. L. S. D., menor de edad, nacido en A. P., C. (Cuba) el de 2007, como hijo suyo y de B. D. C., mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor era soltero y la madre estaba casada con otro ciudadano cuando nació el optante, certificación no literal de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. S. S., con marginal de nacionalidad española, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del menor, Sra. D. C., tarjeta de identidad cubana del menor, certificado del matrimonio de la Sra. D. con el ciudadano cubano W. P. V., celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2006 y disuelto por sentencia de divorcio de fecha 15 de marzo de 2007, firme con fecha 27 del mismo mes, certificación de la existencia de la sentencia de divorcio y certificado del matrimonio de la Sra. D. C. y el Sr. S. S., celebrado en Cuba en marzo del año 2009.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. S. S. como representante legal, en la que se hace constar que el encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 7 de octubre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. S. S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el menor es hijo no matrimonial suyo y de la Sra. D. y por ello fue inscrito por ambos progenitores reconociendo su filiación sin que pueda presumirse filiación de terceros porque ninguno de ellos estaba casado con otras personas, dato que luego contradice al mencionar que existe otra hija de ambos progenitores nacida en 1997, antes del matrimonio en 2006 de la Sra. D., añadiendo que este se celebró por intereses que nada tenían que ver con el matrimonio. Adjunta certificado de nacimiento de la hija nacida en 1997 y su carné de identidad cubano, así como pasaporte y documento nacional de identidad españoles del recurrente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado

General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2007, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del menor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde mayo de 2006 con un ciudadano cubano, W. P. V., hasta el 15 de marzo de 2007, por lo que cuando se produjo el nacimiento, de 2007, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (106ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2004, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 26 de septiembre de 2014, D. P. N., menor de edad, nacida en C. H. (Cuba) el de 2004 y de nacionalidad cubana, solicitaba a través de su representante legal, Don M. N. P. A., la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hija del precitado Sr. P. A., mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de octubre de 2009, y de D. N. G., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que cuando nació la optante ambos progenitores estaban casados pero no entre sí, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. P. A., con marginal de nacionalidad española, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. N. G., tarjeta del menor cubana de la optante, pasaporte español del Sr. P. A., expedido en el año 2011, certificación no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. J. E. L. R., nacido en Cuba en 1965, formalizado en Cuba en el año 1994, carné de identidad cubano de la madre de la optante que también presta su consentimiento a la opción de nacionalidad ejercitada para su hija ante la encargada del registro civil y acta de opción suscrita por el Sr. P. A. como representante legal de la menor ante la encargada.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 13 de noviembre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la representación legal de la optante, Sr. P. A., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación con la madre de su hija es estable y dura 17 años aunque no ha existido matrimonio legal, solicitando que se revise de nuevo su caso.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2004, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, obtenida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde mayo de 1994 con el Sr. L. R. y no consta hasta la fecha la disolución de dicho matrimonio, por lo que estaba vigente en el momento del nacimiento de la optante, 2004, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (107ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. G. N., mayor de edad y nacida en H. (Cuba) el 11 de abril de 1992, solicita la inscripción de su nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre, Don A. G. G., había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 28 de mayo de 2010, certificado no literal de nacimiento en Cuba de la madre de la promotora, G. M. N. R., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1989 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la Sra. G. N. con fecha 10 de marzo de 2014.

2. La encargada dictó acuerdo el 19 de mayo de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando su padre solicitó su cita para su nacionalización, mediante correo electrónico de 14 de abril de 2009, ella todavía era menor de edad, pero que la demora en darle cita ante el consulado hizo que la nacionalización de su padre se produjera cuando ella ya había cumplido los 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre de la promotora formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 28 de mayo de 2010, y fue inscrito, previa cumplimiento de los requisitos establecidos, en el registro civil el 22 de agosto de 2011, en la primera de las fechas la promotora ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse además que concurre otra circunstancia previa que no ha sido tenida en cuenta por el encargado del registro civil y por lo que no ha sido ahora examinada como es que la solicitud de la interesada, formulada el 10 de marzo de 2014, lo ha sido fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (1ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad

No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en el Sahara occidental, previa opción por la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española del padre declarada con valor de simple presunción en 2004 porque la certificación

acompañada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para acreditar datos de los que la inscripción hace fe (art. 41 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 6 de noviembre de 2007 Don A. S. M. L., de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 13 de octubre de 2004 y nacido en A. (Sahara occidental) el 10 de noviembre de 1968, compareció en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia) con el fin de solicitar autorización para optar por la nacionalidad española de sus hijas menores de catorce años J. y K. A. A. S. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en V. G. (Araba) propios y, de las menores, sendos impresos de declaración de datos y certificados de nacimiento expedidos por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática, volante de convivencia en B. (Bizkaia) con su madre y otro menor y copia simple de pasaporte colectivo emitido por Argelia para un grupo de diez menores, entre los que se encuentran las interesadas, cuyo destino es P. y que llegaron a esa ciudad el 29 de junio de 2006.

2. Citada la madre de las menores por conducto del Registro Civil de Bermeo, en comparecencia de 11 de enero de 2008 mostró su conformidad con el expediente iniciado y, con informe favorable del ministerio fiscal y el 30 de enero de 2008 la juez encargada dictó auto autorizando a los representantes legales de las menores de 14 años para que formulen en su nombre la declaración de opción por la nacionalidad española. La correspondiente acta, levantada el 18 de febrero de 2008, fue remitida, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de abril de 2008 y cuyo encargado, por providencia de 24 de abril de 2009, requirió del registro civil del domicilio que, conforme a lo establecido en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se incoe expediente gubernativo de inscripción de nacimiento de las menores, en el que deberá quedar determinada la fecha exacta de nacimiento, e informando de que, conforme a la legislación española, en las inscripciones deberán consignarse los apellidos "S. B."

3. El promotor comparece en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 29 de julio de 2009 y manifiesta que no se opone a lo solicitado y que otorga poder a la madre de sus hijas para que realice todos los trámites necesarios para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de las menores, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2009 la progenitora promueve el correspondiente expediente y, en la misma fecha, ratifica el escrito presentado y cumplimenta nuevos impresos de declaración de datos, en los que consigna que J. nació el 22 de mayo de 1997 y K. el 27 de junio de 1994, y comparecen dos testigos, que manifiestan que son primos de las interesadas que les consta que nacieron en las fechas que la madre indicada, se unió informe pericial sobre J. datado el 26 de mayo de 2009 y, en la misma fecha, la clínica médico-forense

puso en conocimiento del registro que K. no se ha presentado al reconocimiento y, en comparecencia en el registro de 27 de noviembre de 2009, la progenitora manifiesta que la menor se encuentra en los campos de refugiados sin posibilidad de salir, solicita que se devuelva al Registro Civil Central el exhorto parcialmente cumplimentado a fin de que se inscriban los nacimientos y que, una vez K. en España, se promueva un expediente de determinación de edad, y da su conformidad a los apellidos que para las menores determina la legislación española. El ministerio fiscal informó que no se opone a que se autorice la inscripción de nacimiento de J. y la juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente instruido al Central con informe favorable a la inscripción de J.

4. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el ministerio fiscal informó que no se opone la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de J., nacida el 22 de mayo de 1997 con constancia de filiación paterna y materna y, respecto a K., interesa que, dadas las discrepancias existentes sobre la fecha de su nacimiento entre padres, testigos y documental, se realice informe médico (art. 313 RRC) y, visto el informe del ministerio fiscal, el encargado acordó requerir a la interesada a fin de que por el médico forense se informe sobre su edad, a fin de tener por suficientemente acreditada su identidad. En nueva comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 24 de marzo de 2011 la madre manifiesta que, como ya comunicó en la anterior, su hija no puede salir de los campos de refugiados y solicita que se practique la inscripción de su hermana, ya reconocida por el forense y cuyo expediente de inscripción fuera de plazo se ha completado conforme a las instrucciones dadas por el Registro Civil Central.

5. El 3 de agosto de 2011 el juez encargado dictó auto disponiendo aprobar el expediente fuera de plazo de J., el 30 de agosto de 2012 K. presentó en el Registro Civil Central un escrito en el que expone que su expediente lleva en curso desde 2008 y no le han notificado nada, el ministerio fiscal emitió informe de oposición a la inscripción de nacimiento y opción, por no haberse acreditado, conforme a lo establecido en los arts. 95.5º LRC y 311 a 316 RRC la identidad ni la filiación respecto de un nacional español, y el 6 de febrero de 2013 el juez encargado, razonando que en la documentación aportada existen discrepancias respecto a la fecha de nacimiento de la interesada, que no se ha podido realizar informe médico y que el certificado expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no reúne los requisitos de los arts. 23 LRC y 85 RRC porque el año de nacimiento figura enmendado, dictó auto disponiendo denegar en trámite de calificación la inscripción de nacimiento pretendida.

6. La resolución fue notificada al ministerio fiscal, remitido exhorto al Registro Civil de Bermeo a efectos de notificación a la interesada, el órgano registral levantó diligencia de constancia de que, citada infructuosamente en dos ocasiones, la policía municipal confirma que se dio de baja en el padrón el 8 de agosto de 2012 con destino a Argelia, el 18 de enero de 2016 la no inscrita presentó en el Registro Civil Central escrito en el que expone que le ha sido imposible completar el expediente gubernativo solicitado

por Madrid porque, por cambio de domicilio, no ha tenido conocimiento de ello y solicita que se la exhorte a su nuevo domicilio aportando certificado individual de empadronamiento en S. A. (Araba) desde el 11 de enero de 2016 y, notificada la resolución al domicilio aportado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto apelado deniega la inscripción por entender que en la certificación de nacimiento aportada figura enmendada la fecha de nacimiento sin aportar más datos que aclaren dicha conclusión, que carece igualmente de validez el argumento de que no se ha realizado informe médico forense para determinar su edad porque en ningún momento se le ha requerido para ello y que la solicitud de su hermana, presentada a la vez, fue admitida y, por tanto, se ha dado trato diferenciado a casos idénticos de la misma unidad familiar.

7. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe de fecha 17 de diciembre de 2012, interesó la confirmación del auto de 6 de febrero de 2013, por las razones en él expuestas, y la desestimación del recurso y el juez encargado informó que el certificado de nacimiento expedido en lengua árabe por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática expresa con claridad que el año de nacimiento es 1996, que en la traducción del documento figura 1993 porque se ha colocado un 3 sobre lo que parece un 6 y que los mismos documentos fueron acompañados al acta de opción por la nacionalidad española extendida en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 18 de febrero de 2008, en ese caso sin enmienda en la traducción; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-1ª de septiembre de 2004, 15-1ª de noviembre de 2005, 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006, 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007, 16-7ª de mayo, 16-7ª de julio y 13-1ª de noviembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2010, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011, 19-59ª de diciembre de 2012 y 10-65ª de enero y 21-4ª de abril de 2014.

II. Solicita el promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2004, la inscripción en el registro civil español de una hija nacida en el Sahara occidental el 27 de junio de 1996, el 18 de febrero de 2008 se levanta acta de opción por la nacionalidad española del menor de 14 años formulada por sus representantes legales, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 12 de diciembre de 2008 el padre manifiesta que, aunque en los documentos presentados consta que la menor nació en 1996, el año de nacimiento es 1993 y el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que en la documentación aportada existen discrepancias respecto a la fecha de nacimiento de la interesada, que no se ha podido realizar informe médico y que el certificado expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no reúne los requisitos de los arts. 23 LRC y 85 RRC porque

el año de nacimiento aparece enmendado, dispone denegar en trámite de calificación la inscripción de nacimiento pretendida mediante auto de 6 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III. Ha de señalarse, en primer lugar, que las contradicciones sobre el año de nacimiento de la interesada alcanzan a la opción efectuada ya que si, como aduce la recurrente, nació en junio de 1993, en febrero de 2008 era mayor de 14 años, tenía que optar por si misma asistida por su representación legal (arts. 20.2.b) y 23 CC), consta que no intervino en ningún momento y, en consecuencia, no sería admisible la opción efectuada sin la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

IV. Por otra parte, para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al registro civil español es necesario que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación de asiento extendido en el registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I RRC).

V. En este caso, la insuficiente fiabilidad del certificado extranjero aportado es puesta de manifiesto por el propio promotor, que declara que el año de nacimiento no es el que en él figura, 1996, sino 1993, el que ostensiblemente enmendado aparece en la traducción, en el impreso de declaración de datos la madre consigna y firma que es 1994, año que corroboran los dos testigos que comparecen, la recurrente aduce que nació el 27 de junio de 1993 y, simultáneamente, que no entiende que se cuestione la fecha que expresa el certificado extranjero, a mayor abundamiento, consta que un mes antes de la presentación de la apelación se empadronó en S. A. como nacida el 28 de junio de 1991 y la alegación de que en dos supuestos similares se ha resuelto de forma distinta ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que, en el caso de su hermana, no había contradicciones en la fecha de nacimiento y este se inscribió en virtud de expediente y, en su caso, el registro se ha limitado a calificar el certificado presentado porque, por incomparecencia de la interesada, no pudo completarse el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo con informe del médico forense que determinase la edad y la manifestación de que en ningún momento fue requerida a tal fin queda desvirtuada por las sucesivas comparecencias de su madre el 26 de mayo de 2009 y el 24 de marzo de 2011, atendiendo a sendos requerimientos del Registro Civil Central, en las que pone en conocimiento que su hija no puede presentarse porque se encuentra en los campos de refugiados. Por todo ello, sin perjuicio de lo que resulte en un expediente registral o en la vía judicial a la vista de las pruebas que se presenten, no puede prosperar por el momento la opción basada en el artículo 20.1.a) CC y queda impedida la subsiguiente inscripción de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una mayor de 18 años, nacida en Cuba en 1994, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 30 de agosto de 2013, K. M. G. R., mayor de edad solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre Don E. G. Á. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 5 de junio de 1994 en J., S. S. (Cuba), hija de E. G. Á. y de M. C. R. H., ambos nacidos en J. (Sancti Spiritus) en 1968 y 1961, respectivamente, y se menciona que el padre era soltero cuando nació la optante y la madre estaba divorciada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. Á., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de marzo de 2009, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. R. H., tarjeta de identidad cubana de la optante, certificado registral del divorcio de la madre de la optante, Sra. R. H. y del Sr. P. V., que habían formalizado matrimonio en agosto de 1978 y que fue disuelto por sentencia de agosto de 1996, es decir después del nacimiento de la optante, pese a lo que ésta manifestó en su hoja declaratoria de datos, certificado no literal de matrimonio de la Sra. R. H. con el ciudadano E. G. Á., formalizado el 9 de junio de 2009.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la Sra. G. R., la encargada del registro civil consular dictó auto el 14 de octubre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por

no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el marido de su madre abandonó ilegalmente Cuba en los años ochenta, sin que volvieron a tener contacto y que, tal y como consta en la sentencia de divorcio, sólo tuvieron un hijo nacido antes que ella. Adjunta copia literal, sin legalizar, de sentencia del divorcio del matrimonio entre la madre de la interesada, Sra. R. H. y el Sr. P. V., del que se menciona que no compareció en el procedimiento, por lo que la única prueba que se tuvo en cuenta fue la testifical de la demandante, sin que en los hechos se pueda tener por probado el tiempo de ruptura del matrimonio que se disuelve ni se menciona el abandono por parte del demandado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1994, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso,

la madre de la optante, pese a lo declarado por ésta, estaba casada desde 1978 con un ciudadano cubano, J. E. P. V., hasta agosto de 1996, por lo que cuando se produjo el nacimiento, junio de 1994, no había transcurrido el periodo suficiente, de hecho el matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (4ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en La Habana el 5 de noviembre de 2014, N. F. P., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en S. L., S. C. (Cuba) el 31 de diciembre de 1992, hija de A. F. S., nacido en S. L. en 1958 y de L. A. P. R., nacida en S. L. en 1970, documento de identidad cubano y copia no literal de acta de nacimiento de la optante, inscripción de nacimiento del padre, Sr. F. S., en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española, con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 20 de abril de 2010 y extendida con fecha 18 de enero de 2013 y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. F. P., ante la encargada del registro civil consular el 5 de noviembre de 2014.

2. Con fecha 23 de enero de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la

opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que todo el proceso de nacionalidad se demoró porque el Consulado no le dio cita por lo que fue presentada su opción con 21 años. No aporta dato alguno en apoyo de su alegación.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en S. C. (Cuba), ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 23 de enero de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 5 de noviembre de 2014, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, 31 de diciembre de 2010, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse, respecto a la alegación de la recurrente sobre la demora en ser citada para ejercitar su opción, que no consta dato ni documento que acredite actuación alguna de la interesada para ejercitar su opción de nacionalidad antes de la fecha que se ha tenido en cuenta en su caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una mayor de edad, nacida en Cuba en 1995, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 24 de septiembre de 2014, E. C. P., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en V., C. (Cuba) el 7 de diciembre de 1995, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, O. C. P., era divorciado cuando nació la optante y la progenitora, I. P. G., divorciada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. C. P., con marginal de nacionalidad española con fecha 12 de mayo de 2011 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la menor, Sra. P. G., tarjeta de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. C. y certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. E. I. M. J. en 1992 y que fue disuelto en por sentencia de 5 de mayo de 1995, firme con fecha 16 del mismo mes.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante la encargada del registro civil consular, ésta dictó auto el 11 de noviembre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, aunque sus progenitores no estaban unidos en matrimonio, añadiendo que su madre estaba divorciada cuando ella nació.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1995, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1992 con un ciudadano cubano, Sr. M. J., hasta el 16 de mayo de 1995, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, diciembre de 1995, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen por opción en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual L. A. P., nacida el 8 de noviembre de 1994 en L. H. (Cuba), asistida por su presunto progenitor, Don J. E. A. C., nacido el 7 de abril de 1950 en L. V. (Cuba), de nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de diciembre de 2009, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano de la solicitante; certificado literal de nacimiento de la interesada expedido por el Registro Civil cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 17 de diciembre de 2009.

Posteriormente, y a requerimiento del encargado del registro civil consular, se aporta certificado de nacimiento de la madre de la solicitante, Doña X. P. R., nacida el 29 de octubre de 1961 en M., O. (Cuba); certificado de notas marginales a dicha inscripción de nacimiento, en el cual se hace constar que la progenitora de la interesada contrajo

matrimonio con Don L. N. C. J. el 13 de diciembre de 1989 y certificado cubano de defunción del Sr. C. J., acaecido el 16 de enero de 1990.

2. Con fecha 28 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la interesada no atendió a los requerimientos de documentación que le fueron solicitados en fechas 18 de abril de 2013; 13 de junio de 2013; 27 de marzo de 2014 y 18 de junio de 2014.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que los requerimientos que le fueron formulados a su hija por correo postal llegaron a su domicilio con posterioridad a la fecha de la citación, debido a los retrasos del servicio de correos cubano y que, recibida una llamada telefónica del Consulado General de España en La Habana, fueron citados para el día 12 de septiembre de 2013, asistiendo a dicha citación e indicándoles que debían entregar certificado cubano de nacimiento y de notas marginales de la progenitora, requerimiento que fue debidamente cumplido.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la documentación aportada no es suficiente para poder probar los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente a lo que se refiere a la filiación española con el Sr. A. C.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de abril de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se informe acerca de la vigencia del matrimonio de la progenitora con el Sr. C. J. en la fecha de nacimiento de la optante, así como la ratificación o firma de la solicitante en el recurso formulado por el Sr. A. P., toda vez que la interesada es mayor de edad en dicha fecha.

Atendiendo al requerimiento formulado, se remite la ratificación y firma de la solicitante en el recurso de apelación formulado por el presunto progenitor, junto con informe, en el que se indica que en comparecencia de la interesada el 12 de septiembre de 2013 en las dependencias de dicho registro civil consular, se le requirió se acreditara el estado civil de su madre en la fecha de nacimiento de la optante, toda vez que, si bien la Sra. P. R. envió del Sr. C. J. en 1990, no se encuentra fehacientemente documentado que este sea el estado civil que la progenitora ostentaba al momento del nacimiento de su hija, ya que la madre pudo haber contraído un segundo matrimonio durante el período comprendido entre 1990 y 1994, extremo que tampoco ha podido determinarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en fecha 17 de diciembre de 2009 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 8 de noviembre de 1994 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, la madre de la interesada contrajo matrimonio en Cuba con el Sr. C. J. el 13 de diciembre de 1989, que fue disuelto por fallecimiento del mismo en fecha 16 de enero de 1990. En el certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Registro del Estado Civil de La Habana del Este en fecha 2 de octubre de 2013, se hace constar la formalización del citado matrimonio por la madre de la solicitante, no constando la disolución del mismo por fallecimiento del cónyuge.

Por otra parte, en la hoja declaratoria de datos de fecha 13 de agosto de 2012, se hizo constar que el estado civil de la progenitora en el momento del nacimiento de su hija era soltera y que en la fecha en que se efectúa la citada declaración, su estado civil era casada, no habiéndose aportado documentación que acredite este segundo matrimonio de la progenitora, que no consta en el certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento aportado al expediente.

De este modo, si bien queda acreditado que el matrimonio de la madre de la interesada con el Sr. C. J. quedó disuelto por el fallecimiento del mismo en enero de 1990, no queda fehacientemente documentado el estado civil de la progenitora en el momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2007, cuyos representantes legales, y previa autorización del encargado del registro civil, ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, pero exclusivamente con filiación materna, al estar debidamente acreditada la filiación paterna por estar afectada por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento previa, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 29 de agosto de 2014, Dª K. B. R., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la nacionalidad española por opción y la inscripción del nacimiento para su hijo K. A. B., menor de 14 años, por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad cubana del menor, certificación no

literal de nacimiento cubana del optante, nacido en R., V. C. (Cuba) el 3 de abril de 2007, hijo de M.A. V. y de K.B. R., carné de identidad cubano del Sr. A., pasaporte español de la madre del optante, inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción de nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 15 de octubre de 2009; certificado del registro civil cubano relativo al divorcio de la madre del optante con el Sr. E. G. V., con el que había formalizado matrimonio el 26 de mayo de 2004 y del que divorció por sentencia nº 114 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién de fecha 8 de agosto de 2006, firme desde el 18 de agosto, certificado no literal de matrimonio de la madre del optante con el Sr. A. B., formalizado el día 29 de junio de 2007, certificado registral de que el estado civil de la Sra. B. era de divorciada y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora, como representante legal del menor, con consentimiento del Sr. A. y previa autorización concedida por el encargado al ser el optante menor de 14 años.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 29 de agosto de 2014, por el que se estimaba que en el optante concurrían los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil y ordenaba la inscripción de nacimiento del optante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (Blanco Rojas) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana porque esta es suficiente acreditación, añadiendo que al no estar ninguno de los progenitores casados en el momento del nacimiento no puede presumirse la filiación de un tercero. Aportando documentación que ya constaba en el expediente y añadiendo inscripciones de nacimiento en el registro civil español de otros dos hijos de los mismos progenitores, nacidos en el año 2008 y 2009 e inscritos con filiación paterna y materna, certificado literal de la sentencia de divorcio, sin legalizar, del matrimonio anterior de la Sra. Bl., identificada con el nº 116 del Tribunal Municipal Popular de Remedios (Sección Civil Caibarién) y de fecha 11 de agosto de 2006, datos que no concuerdan con los certificados que constaban en el expediente y en la que se menciona que la Sra. B. no compareció ante el tribunal y que los cónyuges estaban separados desde unos dos meses antes de la sentencia, también se aporta testimonio de la legislación cubana respecto a la determinación de la filiación de los hijos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se mostró conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2007, alegando la nacionalidad española de su madre, obtenida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución ordenando practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y desde la disolución de ese primer matrimonio hasta el nacimiento del hijo no había transcurrido el tiempo suficiente, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora practicada en el registro civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio sin haber transcurrido el plazo legalmente establecido, se declara que el padre de esté no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que la copia de la sentencia de divorcio aportada en fase de recurso, además de no estar debidamente legalizada, menciona la separación de los cónyuges durante los 2 meses previos, es decir 11 de junio de 2006, por lo que desde la misma hasta el nacimiento no había transcurrido el periodo precitado y, de acuerdo con la legislación española aplicable,

no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido, concurriendo además la circunstancia de que la sentencia literal aportada es la nº 116 emitida por el Tribunal y de fecha 11 de agosto de 2006 y la mencionada en la certificación de divorcio del registro civil cubano es la 114 y de fecha 8 de agosto de 2006. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2000, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 27 de junio de 2011, Don R. L. M. F., mayor de edad, nacido en B., G. (Cuba) el 16 de mayo de 1967 y de nacionalidad española, obtenida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija R. M. F., nacida en B. el 24 de octubre de 2000. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, Sr. M., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, Z. M. F. G., casada, certificación no literal de nacimiento

cubana de la optante, tarjeta de identidad del menor de la optante, carné de identidad cubano de la madre de la optante, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. M. F., con marginal de nacionalidad española con fecha 26 de mayo de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la menor y certificación de notas marginales del matrimonio de la Sra. F. G., contraído con J. A. H. S. el 24 de diciembre de 1987 y disuelto por escritura notarial de fecha 15 de enero de 2010 y del contraído con el Sr. M. F. el 19 de enero de 2010.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización otorgada por el encargado del registro civil consular, por el Sr. M. F. en nombre de la menor optante y prestado el consentimiento por parte de la madre, el encargado dictó auto el 12 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. M. F., como representante legal de la menor optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación con la madre de su hija existía aunque no fue formalizada y que la madre de la menor estuvo casada anteriormente, relación que terminó aunque no realizó los trámites legales de divorcio, solicitando que se revise su expediente aportando testimonio ante notario propio, de la madre de la menor y varias personas que conocen a los interesados por relaciones de amistad y vecindad.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 2000, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud

por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, Sr. H. S., hasta el 15 de enero de 2010, fecha en que se otorgó escritura notarial de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, octubre de 2000, dicho matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una mayor de 18 años, nacida en Cuba en 1993, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 3 de octubre de 2012, Y. M. V. O., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre Don E. V. P.. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 6 de marzo de 1993 en M., L. H. (Cuba), hija de E. V. P., nacido en M. en 1961 y de M. O. B., nacida en S. C. (Cuba) en 1957, y se menciona que ambos eran solteros cuando nació la optante, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. V. P., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 16 de octubre de 2009, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante, Sra. O. B., carné de identidad cubano de la optante, pasaporte español del Sr. V. P., certificación de nota marginal de nacimiento de la madre de la optante, relativa a que ésta contrajo matrimonio con el Sr. J. S. L. el día 21 de diciembre de 1989, lo que contradice lo manifestado en la hoja declaratoria de datos, certificado no literal del precitado matrimonio que recoge en el apartado de observaciones que el mismo fue disuelto por sentencia de divorcio de 1996.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la Sra. V. O., la encargada del registro civil consular dictó auto el 29 de septiembre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando ella nació su madre era soltera y nunca se ha casado con su padre, solicitando que se revise su situación y aportando certificados no literales de nacimiento propio, del Sr. V. P. y de su madre, en este último no aparece referencia alguna al matrimonio y divorcio de la misma.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *ius tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante, pese a lo declarado por ésta, estaba casada desde 1989 con un ciudadano cubano, J.S. L., hasta enero de 1996, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 1993, no había transcurrido el periodo suficiente, de hecho el matrimonio seguía vigente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de edad, nacida en Cuba en 1996, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 3 de septiembre de 2014, G. R. D., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en S.C., V. C. (Cuba) el 8 de octubre de 1996, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, M. E. R. R., nacido en C.(V. C.) en 1960, era soltero cuando nació la optante y la progenitora, A. D. S., nacida en P. (V.C.) en 1964 era divorciada, certificación no literal de nacimiento cubana de la optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. R. R., con marginal de nacionalidad española con fecha 16 de junio de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la menor, Sra. D. S., carné de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. R. R. y certificación de estado conyugal al momento de contraer matrimonio del Registro Civil cubano, relativo a que la madre de la optante era soltera cuando contrajo matrimonio en 1985 con el Sr. C. A. G., dicho matrimonio fue disuelto por sentencia firme el 19 de marzo de 1996.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante con la asistencia del Sr. R. R., como su representante legal, y con el consentimiento de su madre, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de octubre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, ya que fue inscrita por ambos progenitores ya que no estaban unidos en matrimonio, y que como ninguno de ellos estaba casado con otra persona no puede presumirse la filiación de un tercero, no debiendo existir discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1996, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1985 con un ciudadano cubano, C. A. G., hasta el 19 de marzo de 1996, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, octubre de 1996, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un ciudadano, menor de edad, nacido en Cuba en 1997, el cual asistido por sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del optante contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 8 de diciembre de 2011, Don A.M. L. V., ciudadano cubano y de nacionalidad española, solicitaba como representante legal la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hijo menor de edad, A. M. L. A., nacido en G., A. (Cuba) el 24 de abril de 1997. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que cuando el menor nació el Sr. L. V. era divorciado y la madre, C. Á. D., nacida en Cuba en 1962, era casada, certificación no literal de nacimiento cubana del optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. L.V., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 13 de abril de 2009, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, carné de identidad cubano del optante y carné de identidad de su madre, pasaporte español Sr. L. V., escritura notarial de divorcio del matrimonio de la Sra. Á. D. con el Sr. L. M. R. L., celebrado en 1995 y disuelto en 1999, acta de notoriedad que recoge la declaración de la madre del optante y certificación de vigencia del matrimonio de la madre del optante hasta el 20 de abril de 1999.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2013 se levanta acta de la declaración de opción formulada por el optante, menor de edad asistido por el Sr. L. V. como representante legal y con el consentimiento de la madre del menor. La encargada del registro civil consular dictó auto el 31 de octubre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. L. V., como representante legal del optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hijo es fruto de una larga relación con la Sra. Á. D. que nunca fue formalizada en matrimonio y que aquella se encontraba casada con otra persona, pero el menor fue

inscrito por ambos progenitores, de acuerdo con la legislación cubana y no pudiendo existir diferencias porque no se aun hijo matrimonial.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante estuvo casada desde junio de 1995 hasta abril de 1999 con el Sr. R. L., por tanto el matrimonio se mantenía cuando se produjo el nacimiento, 1997, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a la legislación cubana invocada por el recurrente que esta también establece una presunción de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas

unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un ciudadano, menor de edad, nacido en Cuba en 1998, el cual asistido por sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 23 de julio de 2014, Don G. G. C. G., ciudadano nacido en Cuba en 1956 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de Á. C. E., menor de edad nacido en Cuba en 1998 como hijo suyo y de A. de la C. E. F., nacida en Cuba en 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que cuando el menor nació el Sr. C. G. era divorciada y la madre del optante casada, certificación no literal de nacimiento cubana del optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. C. G., con marginal de nacionalidad española, obtenida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de julio de 2010, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, Sra. E. F., carné de identidad cubana del optante y de su madre, pasaporte español del Sr. C. G., certificado no literal de matrimonio del precitado, celebrado en Cuba en 1979 y disuelto con fecha 15 de noviembre de 1995, certificado no literal de matrimonio de la madre del optante, celebrado en Cuba en 1989, con el Sr. B. M. M. S. y disuelto por sentencia de divorcio del año 2009, certificado no literal de matrimonio de los Sres. C. G. y E. F., celebrado en Cuba en el

año 2011, consentimiento prestado por la madre del optante para la inscripción y acta de opción suscrita por el menor asistido por el Sr. C. G. como su representante legal ante la encargada del registro civil consular.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 17 de septiembre de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. C. G. como representante legal del optante, presentó escrito durante el plazo para la interposición del correspondiente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando una entrevista para recurrir la resolución denegatoria, sin adjuntar documentación alguna. No consta que se presentara escrito alguno posterior.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 1998, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia,

admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante estuvo casada desde abril de 1989 hasta noviembre de 2009 con el Sr. M. S., por tanto el matrimonio se mantenía cuando se produjo el nacimiento, 1998, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 03 de septiembre de 2015, Don H. R. A., nacido el 2 de diciembre de 1986 en B. A. (Argentina), hijo de Don G. A. R. A. y de Doña M. C. A., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central. Se acompañó como documentación: documento de identidad y pasaporte argentinos del interesado, certificado argentino de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en fecha 5 de febrero de 2010, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; copia del libro de familia de los progenitores; documentos de identidad argentinos de los padres del interesado; certificado negativo de antecedentes penales del interesado, expedido por el registro civil argentino y certificado de inscripción padronal del solicitante en el Ayuntamiento de Madrid.

2. Con fecha 16 de diciembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, indicando que el mismo adquirió

la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2004, por lo que, cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, alegando que la legislación argentina del momento, establecía la mayoría de edad a los 21 años, por lo que en su caso, su emancipación se produjo el 2 de diciembre de 2007, finalizando el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad española el 2 de diciembre de 2009, considerando que su manifestación de optar por la nacionalidad española fue formulada por su padre en el momento de iniciar su solicitud de nacionalidad española en octubre de 2009, por lo que entiende que cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de diciembre de 1986 en B. A. (Argentina), intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, aportando certificado español de nacimiento de su progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 5 de febrero de 2010. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 16 de diciembre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, al considerar que el interesado ya había cumplido 20 años de edad al momento de presentación de la solicitud de opción, por lo que habría caducado su derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil. El promotor interpone recurso alegando que la mayoría de edad en Argentina se encontraba establecida en dicho momento a los 21 años de edad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicándose en el apartado 2.c) del citado artículo que, la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Por otra parte, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, establece en su apartado sexto que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional”.

IV. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad se encontraba establecida a los 21 años hasta la promulgación el 21 de diciembre de 2009 de la Ley 26.579, que fijó la mayoría de edad a los 18 años. De este modo, el promotor nacido el 2 de diciembre de 1986 alcanzó la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2007, fecha de cumplimiento de los 21 años de edad.

En el caso que nos ocupa, cuando el padre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de febrero 2010, el promotor, nacido el 2 de diciembre de 1986, había cumplido 23 años de edad, por lo que ya era mayor de edad según su estatuto personal y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el presunto padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2015, Don M. (M.) M. A. S., nacido el 17 de septiembre de 1983 en E. A., de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central. Se acompañó como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario; pasaporte argelino del promotor; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que su madre es Doña S. B., sin más datos de identificación y sin especificar el nombre del progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don M. A. E., nacido el 5 de febrero de 1951 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 30 de marzo de 2006 y certificado de empadronamiento del recurrente, expedido por el Ayuntamiento de G., con fecha de alta de 12 de septiembre de 2012.

2. El ministerio fiscal emite informe desestimatorio a las pretensiones del solicitante en fecha 9 de diciembre de 2015, manifestando que por la documentación aportada no se ha acreditado la filiación del interesado respecto de un nacional español y, en todo caso, era mayor de edad cuando se declara la nacionalidad española del presunto progenitor, momento en que la nacionalidad española del mismo surte efecto, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un español.

3. Con fecha 12 de enero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, alegando que, dado que a su padre se le ha declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción, cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código

Civil para optar a la nacionalidad española, al ser hijo de español de origen nacido en España, sin encontrarse sujeta esta opción a límite alguno de edad.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. El interesado, nacido el 17 de septiembre de 1983 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) o en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, aportando un certificado en extracto de nacimiento expedido por la RASD en el que únicamente consta el nombre de su madre, sin especificar filiación o lugar y fecha de nacimiento de la misma, no constando ninguna referencia a su progenitor.

El promotor aportó junto con su solicitud, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su presunto progenitor, nacido el 5 de febrero de 1951 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 30 de marzo de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Vitoria.

La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 12 de enero de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, al considerar que el interesado no se ha encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, toda vez que cuando el presunto progenitor adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, el recurrente ya era mayor de edad. El promotor interpone recurso alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y b) “aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

IV. En el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditada la filiación paterna del interesado con ciudadano de nacionalidad española, ya que en el certificado en extracto de nacimiento aportado por el promotor únicamente consta el nombre de su madre, sin especificar el nombre de su progenitor.

Por otra parte, y aun cuando pudiera llegar a acreditarse la filiación paterna del interesado, los efectos de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del presunto progenitor, se producen desde el 30 de marzo de 2006, fecha en que se efectúa la declaración por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Vitoria, momento en que el promotor, nacido el 17 de septiembre de 1983, ya había adquirido la mayoría de edad, por lo que nunca habría podido estar sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, tampoco el interesado cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el presunto progenitor no es originariamente español y no nació en España, sino en A. (Sáhara Occidental).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos progenitores adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2008 y 2011 respectivamente, por no resultar acreditada la filiación del interesado y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gerona, con fecha 23 de noviembre de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. D. D., nacido el 10 de diciembre de 1993 en T. (República de Gambia), presunto hijo de Don I. D. D., nacido el 1 de enero de 1965 en T. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña M. D. D., nacida el 1 de enero de 1975 en T. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del

Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: copia de documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta fecha de inscripción de 1 de julio de 2009; documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los presuntos progenitores, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de abril de 2008 y el 9 de marzo de 2011, respectivamente y certificado de inscripción padronal del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de C. S. (Gerona).

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 25 de julio de 2014, el magistrado-juez encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil gambiano se realizó 16 años después de producirse el hecho y sin que conste la declaración de quien dicen son los progenitores y, por otra parte, el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el certificado de nacimiento aportado al expediente fue emitido en su día por las autoridades competentes y fue debidamente traducido y legalizado y que la forma de funcionamiento de los registros civiles no se rige por las mismas leyes y reglamentos en los distintos países, lo que no puede perjudicar a quien pretende ejercer un derecho amparado en el ordenamiento jurídico español. Por otra parte indica que si bien su padre no aportó su certificado de nacimiento en el expediente de nacionalidad por residencia, por razones que desconoce, su madre si le mencionó expresamente en la entrevista realizada ante el encargado del registro en su expediente de nacionalidad, por lo que considera que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de abril de 2008 y la presunta madre, el 19 de marzo de 2011, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de diciembre de 1993 en T. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió el 1 de julio de 2009, casi 16 años después del hecho inscrito y por declaración de S. D.

Por otra parte, el presunto progenitor, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Gerona en fecha 29 de mayo de 2006, en relación con su solicitud de nacionalidad por residencia, manifestó que se encontraba casado con Doña M. D. y que tenían tres hijos en común llamados F., S. y N., todos nacidos en C. S. (Gerona) y dos hijos más de otra relación anterior, llamados S. D., nacido el 1 de mayo de 1992 en G. y M. D., nacido en G. el 1 de marzo de 1990, no citando en ningún momento al solicitante, que en dicha fecha era menor de edad.

Asimismo, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, declaró que su estado civil era casada con Don I. D. y que tenían en común cuatro hijos, de nombres F., N., S. y A., nacidos en 1996, 1998, 2002 y 2007 en C. S.

De este modo, los presuntos progenitores no citaron en modo alguno al interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venían obligados, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado los presuntos progenitores del interesado la existencia de éste en sus expedientes de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

Tampoco es posible inscribir a la nacida en M. (Argentina) en 1992, en virtud de lo establecido en el artículo 20. n.º 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 5 de agosto de 2015, Doña R. E. Z. G., nacida el 12 de noviembre de 1992 en M. (Argentina), hija de Don D. E. Z., de nacionalidad argentina y de Doña. I. G. M., de nacionalidad argentina y española por opción, presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 25 de septiembre de 2012. Posteriormente, y atendiendo al requerimiento de documentación, la interesada aporta certificado literal de su nacimiento, legalizado, expedido por el Registro Civil de Mendoza.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que no puede ser considerada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que la interesada era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que solicitó se le otorgara la nacionalidad española en virtud de ser nieta de abuela española e hija de madre española por opción y que en el inicio del trámite de adquisición de la nacionalidad por su madre, la interesada no había cumplido los 18 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que se indica que, teniendo en cuenta que la interesada nació el 12 de noviembre de 1992 y, por lo tanto, ya era mayor de edad al momento en que su madre optó por la nacionalidad española, hecho que acontece el 25 de septiembre de 2012, no se cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el 20.1.b) “aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

A su vez, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. La interesada, nacida el 12 de noviembre de 1992 en M. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por ser nieta de abuela española e hija de madre de nacionalidad española, que había sido adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 25 de septiembre de 2012.

IV. En primer lugar, la interesada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, dado que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que en la fecha en la que su progenitora adquiriera la nacionalidad española por opción, que acontece el 25 de septiembre de 2012, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Tampoco reúne los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, dado que su madre no nació en España ni originariamente española.

V. Por otra parte, tampoco puede ser considerada como española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

Asimismo, y en relación con las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el cuestionario de nacionalidad española de la interesada tuvo entrada en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) con fecha 5 de agosto de 2015, por tanto, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que la promotora tampoco hubiera podido optar a la nacionalidad española por esta legalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (40ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 25 de noviembre de 2009, por no resultar acreditada la

filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de julio de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don J. J. D. G., nacido el 10 de agosto de 1969 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en calidad de representante legal de su hija C. D. R., menor de catorce años, nacida el de 2000 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, por la que manifiesta que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 25 de noviembre de 2009; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora, Doña L. R. G., nacida el 5 de febrero de 1966 en L. H.; certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que la misma formalizó matrimonio con Don G. M. F. el día 21 de noviembre de 1991, matrimonio que quedó disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 27 de septiembre de 2000 y certificado de matrimonio formalizado por la progenitora con el promotor del expediente en fecha 21 de septiembre de 2006.

2. Con fecha 27 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que desde el año 1998 mantiene relación con la madre de su hija, momento en el que aquélla ya se encontraba separada de su anterior esposo, aunque el divorcio no se produce hasta el año 2000. Indica que formalizó matrimonio con la Sra. R. G. en

el año 2003, con carácter retroactivo al año 2000; sin embargo, en el certificado cubano de matrimonio aportado al expediente, consta formalizado el matrimonio el 21 de septiembre de 2006 en P., C. L. H. (Cuba).

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre de la optante el 21 de noviembre de 1991, disuelto por sentencia firme en fecha 27 de septiembre de 2000 y la menor nace en fecha 18 de diciembre de 2000, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la optante con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de noviembre de 2009, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 18 de diciembre de 2000 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los

nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), *presunción iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de 22 de enero de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona, se concede autorización a Don A. B. C., para que en calidad de representante de su hijo menor B. B. C., nacido el de 2002 en D. K. (Gambia), opte por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 16 de abril de 2015, compareciendo el presunto progenitor y la madre del menor mediante declaración jurada ante el Cónsul de Gambia en Barcelona.

Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que el nacimiento se inscribió en el registro civil gambiano el 21 de noviembre de 2007, por declaración del presunto progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1964 en D. K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2005; volante de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de B.; certificado gambiano de matrimonio del presunto progenitor con la madre del menor, celebrado en Gambia el 1 de diciembre de 1986 y declaración jurada de la madre del menor ante el Cónsul de Gambia en Barcelona, por la que consiente para que su hijo se nacionalice español.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a sus hijos gemelos nacidos el de 2002, porque su nacimiento no estaba inscrito en ningún registro oficial de Gambia y, por tanto, le resultaba imposible documentar y probar su existencia; que por dicho motivo, en su libro de familia aportado en su momento solo constaban sus tres hijos nacidos en 1991, 1998 y 1999, aportando copia del certificado de familia gambiano actualizado en el que constan los gemelos nacidos el de 2012. Asimismo solicita, como medio de prueba, y si la Administración lo considera conveniente, someterse a pruebas de ADN con el fin de acreditar la filiación paterna con el menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de septiembre de 2016 y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2005 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el de 2002 en D. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 21 de noviembre de 2007, cinco años después del nacimiento del menor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día de 2002 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 29 de agosto de 2003, mediante escrito ante el encargado del registro civil, que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante relativa a su disposición a someterse a la realización de pruebas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de 22 de enero de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona, se concede autorización a Don A. B. C., para que en calidad de representante de su hijo menor Y. B. C., nacido el de 2002 en D. K. (Gambia), opte por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Barcelona el 16 de abril de 2015, compareciendo el presunto progenitor y la madre del menor mediante declaración jurada ante el Cónsul de Gambia en Barcelona.

Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, en el que consta que el nacimiento se inscribió en el registro civil gambiano el 21 de noviembre de 2007, por declaración del presunto progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1964 en D. K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el

18 de julio de 2005; volante de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de B.; certificado gambiano de matrimonio del presunto progenitor con la madre del menor, celebrado en Gambia el 1 de diciembre de 1986 y declaración jurada de la madre del menor ante el Cónsul de Gambia en Barcelona, por la que consiente para que su hijo se nacionalice español.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 3 de noviembre de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y cuya inscripción de nacimiento en el registro civil local fue practicada en 2007, cinco años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del padre.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a sus hijos gemelos nacidos el de 2002, porque su nacimiento no estaba inscrito en ningún registro oficial de Gambia y, por tanto, le resultaba imposible documentar y probar su existencia; que por dicho motivo, en su libro de familia aportado en su momento solo constaban sus tres hijos nacidos en 1991, 1998 y 1999, aportando copia del certificado de familia gambiano actualizado en el que constan los gemelos nacidos el de 2012. Asimismo solicita, como medio de prueba, y si la Administración lo considera conveniente, someterse a pruebas de ADN con el fin de acreditar la filiación paterna con el menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 4 de octubre de 2016 y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2005 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el de 2002 en D. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 21 de noviembre de 2007, cinco años después del nacimiento del menor.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día de 2002 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con fecha 29 de agosto de 2003, mediante escrito ante el encargado del registro civil, que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Por otra parte, y en relación con la alegación del reclamante, relativa a su disposición a someterse a la realización de pruebas de ADN para acreditar la filiación paterna del menor, se indica que las mismas deberán ser propuestas y valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2013, ante el encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Doña N. F. D., nacida el 25 de noviembre de 1994 en B. (República de Senegal), hija de Don A. D. G., nacido en Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña H. D., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificaciones literal y en extracto de acta de nacimiento, traducidas y legalizadas, expedidas por la República de Senegal; certificado de empadronamiento histórico de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de R. M.; certificado negativo de antecedentes penales de la promotora, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado expedido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en relación con la matriculación de la interesada en diversas asignaturas de bachillerato; documento nacional de identidad y certificación literal española de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009 e informe de vida laboral del mismo, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 7 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 5 de agosto de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que el hecho de que su padre no la mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia tuvo carácter involuntario y que dicha omisión no equivale, ni puede sustituir, a una declaración expresa de que no se tienen hijos, indicando que es más que probada la filiación de padre e hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 25 de noviembre de 1994 en B. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar el 3 de agosto de 2007, manifestó que su estado civil era casado con Doña A. G., no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220

del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (25ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2015, Don V. M. M., nacido el 6 de mayo de 1973 en C. (República de Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2013, formula ante el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo Don J. V. M. C., nacido el de 2000 en T. S. de C. (República de Guinea Bissau), en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción se realizó en el libro 01 del año 2004; copia de documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el

Ayuntamiento de P. del presunto progenitor y pasaporte bissau-guineano de la madre del interesado, Doña F. C., de nacionalidad guineana.

2. Por providencia de fecha 18 de enero de 2016, dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se interesa de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 1 de abril de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia dado que en dicho momento no disponía de partida de nacimiento del mismo, ya que el nacimiento del optante se inscribió en el Registro Civil de la República de Guinea Bissau el 13 de agosto de 2015, con posterioridad a la fecha en que adquirió la nacionalidad española por residencia. Adjunta, entre otros, como documentación: traducción de declaración del conservador del Registro Civil y Notariado de Oio (República de Guinea-Bissau), en la que se indica que el nacimiento del optante consta en el libro nº ... del año 2014, registro ... del Registro Civil de Mansoa, mientras que se constata que en el documento original figura que la inscripción consta en el libro nº ..., del año 2004, registro ... del citado Registro Civil de Mansoa.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el promotor nació el de 2000 en T. S. de C. (República de Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en solicitud formulada en fecha 4 de junio de 2012, que su estado civil era casado con Doña F. C. y que tenía dos hijos sujetos a su patria potestad, Z. V. M. y G. V. M., nacidos en la República de Guinea Bissau el 22 de enero de 2007, no mencionando en ningún momento al solicitante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. Por otra parte, la inscripción del optante en el Registro Civil de Guinea-Bissau se produce en el año 2004, es decir, casi cuatro años después del nacimiento del interesado, tal y como consta en el certificado literal completo de inscripción de nacimiento y en el original de la declaración formulada por el conservador del Registro Civil y Notariado de Oio.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (26ª)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de junio de 2015, Don H. D. W., nacido el 6 de junio de 1973 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de Doña F. D., nacida el 10 de marzo de 1974 en Gambia y de nacionalidad gambiana, solicitan ante el encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) autorización para optar a la nacionalidad española, en representación de su hija menor de catorce años M. D., nacida el de 2004 en G. (República de Gambia).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado, que fue inscrito en el registro civil local con fecha 21 de abril de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2009; volante de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de O. (Gerona); traducción del registro del matrimonio formalizado en la República de Gambia entre el presunto progenitor con Doña F. D. y declaración ante notario público efectuada por la Sra. D., por la que consiente que la menor adquiera la nacionalidad española, autorizando al Sr. D. W. para que firme en su nombre todos los documentos necesarios al efecto.

2. Por auto de 25 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), se concede autorización a Don H. D. W., como representante legal de su hijo menor de edad, con autorización de la madre, para que opte en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado Registro Civil de Olot el 16 de julio de 2015

3. Consta en el expediente copia de solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor ante el encargado del Registro Civil de Olot, formulada el 25 de mayo de 2007, en la que indica que su estado civil es casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y cuya inscripción de nacimiento en el registro civil local fue practicada en 2015, varios años después de su nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque en dicho momento no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que se presentó al expediente un certificado de nacimiento de la menor, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se han cuestionado su autenticidad, no aportando documentación adicional que justifique su pretensión.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2009 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el

nacimiento de la optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que la misma nació el 17 de noviembre de 2004 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 21 de abril de 2015, más de diez años después del nacimiento de la menor y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el día 17 de noviembre de 2004 en Gambia, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaró el 25 de mayo de 2007, en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento la optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2015, en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña F. S. R., nacida el 31 de diciembre de 1998 en O. (República de Mali), asistida por sus presuntos progenitores y representantes legales, Don M. S. O., nacido el 1 de enero de 1969 en O. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña Z. R., nacida en Mali el 25 de septiembre de 1974, de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte maliense, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por la República de Mali, en el que consta que la inscripción se practicó en fecha 10 de mayo de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013; certificado de empadronamiento de la solicitante, expedido por el Ayuntamiento de S. P. (Islas Baleares); copia de permiso de residencia de larga duración, pasaporte maliense y certificado literal local de nacimiento de la progenitora traducido y legalizado.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de septiembre de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 14 de enero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad y cuya inscripción en el registro local se practicó en el año 2013, quince años después del nacimiento, con posterioridad a la declaración efectuada por el padre y cuando éste ya ostentaba la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el momento de formular la solicitud de nacionalidad por residencia, no tenía un perfecto conocimiento del idioma español y entendió que debía enumerar únicamente a los hijos que se encontraban en España, por lo que solo citó a los dos hijos de su segunda mujer; que ha aportado al expediente un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que la relación filial de su hija no ha sido cuestionada para otorgarle la residencia legal en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1998 en O. (República de Mali), si bien el nacimiento se inscribió el 10 de mayo de 2013, quince después del nacimiento. Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 6 de octubre de 2009, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Inca (Islas Baleares), que su estado civil era de casado con Doña Z. R. y que tenía dos hijos menores de edad, H. S., nacido en Mali el 1 de diciembre de 2004 y W. S., nacido en Inca el 7 de enero de 2007, no citando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don. A. B. C., nacido el 1 de enero de 1964 en D. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de Dª. I. C., nacida el 10 de mayo de 1971 en D. K. (República de Gambia) y de nacionalidad gambiana, solicita ante el encargado del Registro Civil de Barcelona autorización para optar a la nacionalidad española, en representación de su hijo menor de catorce años L. B. C., nacido el de 1999 en D. K. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identificación de extranjeros y certificado gambiano de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción del nacimiento se produjo el 28 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del

presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2005.

2. Por auto de 19 de septiembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona, se concede autorización al presunto progenitor, como representante legal de su hijo menor de edad, con autorización de la madre, para que opte en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó, por cambio de domicilio del promotor, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 10 de diciembre de 2014.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de abril de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y cuya inscripción de nacimiento en el registro civil local fue practicada en 2010, once años después de su nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque su nacimiento no se encontraba todavía inscrito en ningún registro oficial en Gambia, por lo que le resultaba imposible probar su existencia a nivel oficial; que es habitual en Gambia posponer la inscripción de los nacimientos en el registro, ya que no se exige para ningún trámite y que su hijo ostenta tarjeta de residencia y consta en el libro de familia gambiano actualizado, aportando copia de ambos documentos.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2005 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el de 1999 en D. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 28 de septiembre de 2010, casi once años después del nacimiento del optante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día de 1999 en D. K. (Gambia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en solicitud formulada el 29 de agosto de 2003 ante el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona), no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (60ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don G. E. B. B., nacido el 8 de agosto de 1991 en R. J. (Brasil), hijo de Don C. H. E. B., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Doña G. B. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española.
2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por escrito de 11 de noviembre de 2015 formula alegaciones al mismo, indicando que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informado del mismo, que su inscripción de nacimiento en el registro civil español fue realizada por su madre el 16 de noviembre de 1992 y que el 9 de julio de 2010 solicitó su pasaporte español, que le fue entregado el 22 de diciembre de 2011, considerando que la solicitud del pasaporte y su entrega constituye una manifestación expresa de su voluntad de conservar la nacionalidad española.
3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 12 de enero de 2016, indicando la inexistencia de la declaración de voluntad de conservar

la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la Ley 36/2002.

4. Con fecha 12 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto-propuesta por el que se aprueba el expediente tramitado y se autoriza, por anotación marginal, la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en el acta de su inscripción de nacimiento obrante en el tomo 55, páginas 5 y 6 de dicho registro civil consular, al considerar cumplidas las prescripciones legales contenidas en el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a la ley 32/2006.

5. Notificado el acuerdo al interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que con 19 años solicitó el pasaporte español en el Consulado de España en Río de Janeiro, sin que nadie le informara de que tendría que manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española y que cuando pasados cinco años, en junio de 2015, acudió de nuevo al citado consulado para renovar su pasaporte, le indicaron la imposibilidad de dicha renovación, incoándose posteriormente expediente de pérdida de la nacionalidad española, por lo que considera que la solicitud de dicho pasaporte es una manifestación de su voluntad de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera procedente desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada en sus propios términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en R. J. (Brasil) el 8 de agosto de 1991, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 12 de enero de 2016 por el que se autorizó por anotación marginal, la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan

les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 8 de agosto de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que dentro del plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad español, solicitó y le fue expedido pasaporte español en el Consulado General de España en Río de Janeiro, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (74ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a F. R. F. C., nacida el 10 de enero de 1987 en L. (Perú), hija de R. E. F. N., nacido en Lima en 1962, de nacionalidad española y de R. M. C. V., nacida en Lima en 1962, de nacionalidad peruana.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 30 de noviembre de 2015, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes, transcurrido el tiempo sin que conste la presentación de escrito alguno el encargado del registro civil consular, con fecha 21 de diciembre siguiente, dicta providencia en dicho sentido y remite el asunto al órgano en funciones de ministerio fiscal para su informe.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que la inscrita ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que no declaró su voluntad de conservarla en el plazo establecido para ello. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 22 de diciembre de 2015 declarando la pérdida de la nacionalidad española de la inscrita y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del registro civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

4. Notificado el acuerdo a la interesada el día 6 de enero de 2016, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso correspondiente, la Sra. F. C. presenta escrito el día 7 siguiente, calificado erróneamente como alegaciones y en el que manifiesta que cuando se inició expediente de nacionalidad española de su padre ella era menor de edad y que los trámites se demoraron tanto que cuando ella pudo inscribir su nacimiento ya había sobrepasado los 21 años, por lo que antes de ese momento no podía haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, no habiendo sido debidamente informados.

5. Con fecha 20 de enero de 2016, el encargado del registro civil consular mediante escrito informa a la interesada de la extemporaneidad de sus alegaciones y con fecha 29 del mismo mes la Sra. F. C. presenta nuevo escrito para su remisión como recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo alegado en sobre que el inicio de los trámites de nacionalidad de su abuelo, de su padre y de sus tíos se inició en el año 2002, habiéndose dilatado hasta el año 2010 cuando ella ya era mayor de edad y tenía 23 años, entendiéndose que la demora no es imputable a ella o a su familia, adjunta copia de su pasaporte español, expedido en el año 2010 con validez hasta el año 2015, documento de identidad peruano, expedido en el año 2008, certificado de nacionalidad española relativo al abuelo paterno, Sr. J. F. B., expedido en 1964 por el Registro Civil Consular de La Habana en cuyo registro de matrícula de españoles estaba inscrito e inscripción de nacimiento de éste en dicho registro consular con fecha 16 de noviembre de 2007.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se ratifica en su informe anterior, favorable a anotar marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su inscripción de nacimiento. El encargado se ratifica en su decisión, informa que la demora en la tramitación de la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno y de su padre fue consecuencia de la no presentación de documentos que el registro consideró necesarios, por lo que denegó el trámite y tras la resolución de recurso correspondiente se llevó a cabo la inscripción, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta que el padre de la interesada, Sr. F. N., fue inscrito en el Registro Civil Consular de Lima con fecha 12 de marzo de 2010, haciéndose constar la nacionalidad española de su padre, Sr. Julio Fernández Bellido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. (Perú) el 10 de enero de 1987, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 22 de diciembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad

española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Perú) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 10 de enero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en sus escritos, respecto a la demora en la tramitación sucesiva de la nacionalidad de su abuelo paterno y de su padre, han sido aclaradas por el informe del encargado del registro y, por otro lado respecto a la expedición del pasaporte español con validez hasta octubre del año 2015, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1º nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1º de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (96ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a J. C. Á. S., nacido el 12 de junio de 1992 en S., H. M. (República Dominicana), hijo de J. Á. P., nacido en S. P.M. (República Dominicana) en 1964, de nacionalidad española y de L. S., nacida en C., S. R. en 1962, de nacionalidad dominicana.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 18 de enero de 2016 en comparecencia en el Registro Civil Consular, manifestando que no tiene nada más que alegar ni oponer y remite el asunto al órgano en funciones de ministerio fiscal para su informe.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que el inscrito ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que no declaró su voluntad de conservarla en el plazo establecido para ello. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 18 de enero de 2016 declarando la pérdida de la nacionalidad española del inscrito y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del registro civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

4. Notificado el acuerdo al interesado, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso correspondiente, el Sr. Á. S. presenta escrito el día 3 de febrero de 2016 y en el que manifiesta que cuando adquirió la nacionalidad española sólo tenía 12 años y que desea declarar su firme voluntad de conservar la ciudadanía española, porque tiene intención de radicarse en España donde ya reside su padre

desde hace años. Adjuntando acta inextensa de nacimiento dominicana propia y pasaporte español, expedido en marzo del año 2010.

5. Consta en el expediente inscripción literal de nacimiento española del padre del interesado, inscrito en mayo de 1992 como hijo de ciudadano español y consta a este centro directivo inscripción del propio interesado en el registro civil consular en el año 2003 a la edad de 10 años, como hijo de ciudadano español.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se ratifica en su informe anterior, favorable a anotar marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su inscripción de nacimiento, entendiéndose que resulta extemporánea su declaración de conservación manifestada en el escrito de recurso. El encargado se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta que el padre de la interesada, Sr. F. N., fue inscrito en el Registro Civil Consular de Lima con fecha 12 de marzo de 2010, haciéndose constar la nacionalidad española de su padre, Sr. J. F. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en La República Dominicana el 12 de junio de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 18 de enero de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 12 de junio de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la

nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito, manifestando su voluntad de mantener la nacionalidad española debe significarse que la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (7ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a X. R. H., nacida el 6 de julio de 1993 en S. (Costa Rica), hija de Mauricio F. R. P., nacido en L. (Bolivia) en 1966, de nacionalidad española y de M. H. M., nacida en S. en 1971, de nacionalidad costarricense.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, mediante comparecencia en el Registro Civil Consular el día 2 de diciembre de 2015, manifiesta que no tiene nada que alegar ni oponer al respecto. Con la misma fecha el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que la inscrita ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad

española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la inscrita y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del Registro Civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

3. Notificado el acuerdo a la interesada, la Sra. R. H. presenta escrito de recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es española por su abuelo y su padre, que siempre ha mantenido relación con España a la que ha viajado en diversas ocasiones con pasaporte español y que renovó este documento en el Consulado en febrero de 2014 antes de cumplir los 21 años, hecho que entiende era una forma de manifestar su voluntad de continuar con la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegación alguna. El encargado se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (Cc); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en S. (Costa Rica) el 16 de julio de 1993, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida “iure sanguinis” por su padre, español nacido en el extranjero. La encargada del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 2 de diciembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Costa Rica) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 6 de julio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad

española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito, respecto a la declaración de conservación de la nacionalidad implícita en la renovación de su documentación española, concretamente el pasaporte, debe significarse que la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (33ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don R. M. C. C., nacido el 28 de febrero de 1994 en S. D. (República Dominicana), hijo de Don R. J. C. C. nacido en S. (República Dominicana) y de nacionalidad española y de Doña C. K. C. K., nacida en S. D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana.
2. El cónsul adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 20 de noviembre de 2015 ante el

encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en dicha fecha estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

4. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en República Dominicana, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en República Dominicana, y no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegado que solicitó la renovación de su pasaporte en diciembre de 2014, habiendo sido citado para el 6 de julio de 2015, no habiendo sido informado en ningún por el consulado de la necesidad de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del registro civil consular, emite informe favorable a las pretensiones del interesado, ya que el recurrente remitió por correo electrónico de fecha 10 de enero de 2015 su solicitud de cita para la renovación de su pasaporte español, vencido desde el año 2000, por lo que considera que atendiendo al principio de confianza legítima del administrado en la Administración y la doctrina de los actos propios, aconsejarían considerar que la falta de cumplimiento de la obligación establecida por el párrafo tercero del artículo 24 del Código Civil no fue achacable al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. D. (República Dominicana) el 28 de febrero de 1994, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 20 de noviembre de 2015 por el que se autorizó por anotación marginal,

la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 28 de febrero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que dentro del plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, solicitó la expedición de pasaporte español en el Consulado General de España en Santo Domingo, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (11ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a A. E. M. A., nacido el 24 de junio de 1993 en S. J., hijo de A. J. M. G., nacido en S. J. (Costa Rica) en 1960 y de nacionalidad española y de A. L. A. A., nacida en S. J. en 1966 y de nacionalidad costarricense.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, mediante comparecencia en el registro civil consular el día 2 de diciembre de 2015, manifiesta que no tiene nada que alegar ni oponer al respecto. Con la misma fecha el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que el inscrito ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil. La encargada del registro civil consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del inscrito y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del registro civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

3. Notificado el acuerdo al interesado, el Sr. M. A. presenta escrito de recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española, alegando que ya lo hizo en su momento tanto por vía telefónica como personalmente pero que no se le indicó la forma correcta de hacerlo, no documentando de forma alguna sus alegaciones.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegación alguna. La encargada se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. J. (Costa Rica) el 24 de junio de 1993, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de diciembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Costa Rica) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de junio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito, respecto a la declaración de conservación de la nacionalidad implícita con la realización de varios trámites en el Consulado General de España en San José española, debe significarse que la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (24ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1977 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. J. J. V. A., nacida el 2 de enero de 1977 en M. (Cuba), declara ser hija de Don M. W. V. N., nacido el 2 de julio de 1951 en J.,M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano de nacimiento de la abuela paterna del interesado, D^a. J. N. G., nacida el 8 de abril de 1923 en J., M. (Cuba) y certificado de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya

ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuelo originariamente español y nacido en España y que tiene dos tías paternas que obtuvieron la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: certificados cubanos de nacimiento y de matrimonio de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado cubano de matrimonio de su abuela paterna, Dª. J. N. G., con ciudadano natural de Cuba, formalizado el 24 de diciembre de 1942 en Cuba; certificado cubano de matrimonio del bisabuelo de la solicitante, Don F. N. P., formalizado en Cuba el 5 de abril de 1906, en el que se indica que éste es nacido en L. (España); certificados cubanos de defunción de la abuela y el bisabuelo de la promotora; certificado español de nacimiento del bisabuelo y certificado de matrimonio religioso del mismo, expedido por la Diócesis de M. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del bisabuelo de la solicitante, en los que se indica que no consta que el mismo adquiriera la ciudadanía cubana por naturalización y que consta inscrito en el registro de extranjeros cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el padre de la solicitante es natural de J., M. (Cuba), nacido el 2 de julio de 1951, hijo de padres naturales de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1977, solicitó mediante acta firmada el 13 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 18 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es originariamente español y nacido en

España y que dos de sus tías paternas han obtenido la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien el bisabuelo de la interesada nació en España originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su hija (abuela de la solicitante) y originariamente española, contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1942 en J., M. (Cuba) con ciudadano cubano, perdiendo su nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, en la fecha de nacimiento de su padre, que se produce el 2 de julio de 1951, su abuela ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el mismo adquirió al nacer la nacionalidad cubana, que transmitió a la solicitante.

De este modo, no se encuentra justificado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Por último, y en relación con la alegación formulada por la interesada en su escrito de recurso, relativa a que dos de sus tías paternas adquirieron la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por la interesada, con fecha 13 de mayo de 2015, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido, indicándose que tampoco se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (25ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1984 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don N. V. D., nacido el 4 de noviembre de 1984 en M. (Cuba), declara ser hijo de Don J. L. V. N., nacido el 19 de abril de 1965 en J., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado de matrimonio de los padres del interesado.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuelo originariamente español y nacido en España y que tiene dos tías paternas que obtuvieron la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: certificado español de nacimiento del bisabuelo del interesado, Don F. N. P., nacido el 27 de noviembre de 1881 en L. y certificado de

matrimonio religioso del mismo, expedido por la Diócesis de M. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, D^a. J. N. G., nacida el 8 de abril de 1923 en J., M. (Cuba); certificados cubanos de matrimonio del promotor y de los padres, abuelos paternos y bisabuelo del interesado y certificado cubano de defunción de la abuela paterna y bisabuelo del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el padre del solicitante es natural de J., M. (Cuba), nacido el 19 de abril de 1965, hijo de padres naturales de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1984, solicitó mediante acta firmada el 13 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 18 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es originariamente español y nacido en España y que dos de sus tías paternas han obtenido la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien el bisabuelo del interesado nació en España originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su hija (abuela del solicitante) y originariamente española, contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1942 en J., M.(Cuba) con ciudadano cubano, perdiendo su nacionalidad española en aplicación de lo establecido

en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, en la fecha de nacimiento de su hijo (padre del interesado), 19 de abril de 1965, su madre (abuela del solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el progenitor no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Por último, y en relación con la alegación formulada por el interesado en su escrito de recurso, relativa a que dos de sus tías paternas adquirieron la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por el interesado, con fecha 13 de mayo de 2015, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido y, por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, el promotor no cumple los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don L.S. G., nacido el 28 de septiembre de 1941 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don R.S. R., nacido el 1 de mayo de 1905 en G., L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de matrimonio de su abuelo paterno, Don M.S. D.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado de defunción del progenitor.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a la "ley 36" por ser nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el progenitor del interesado es natural de G., La Habana (Cuba), nacido el 1 de mayo de 1905, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1941, solicitó mediante acta firmada el 11 de julio de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente

español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 12 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose aportado certificado español de nacimiento del abuelo del interesado, Don M. S. D., para acreditar la nacionalidad española del mismo, constando únicamente como nacido en Madrid (España) en su certificado de matrimonio cubano aportado al expediente.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por último, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno era originariamente español y pudiendo considerarse que realizó su solicitud de acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por el interesado, con fecha 11 de julio de 2014, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (27ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1980 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don E.-M. L. G., nacido el 15 de diciembre de 1980 en M. (Cuba), declara ser hijo de Don E.-J. L. B., nacido el 12 de mayo de 1956 en J., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 17 de febrero de 2010.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base a la "ley 36" y que es bisnieto de ciudadana española, aportando certificado de inscripción en el registro de extranjeros con el nº, de su bisabuela Dª. C. V. L., nacida el 14 de abril de 1900 en C.R., Lugo (España) y certificado literal español de nacimiento de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad

española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente, señalando que el padre del interesado, natural de Jovellanos, Matanzas (Cuba), nacido el 12 de mayo de 1956, optó a la nacionalidad española de origen el 17 de febrero de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1980, solicitó mediante acta firmada el 1 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que formuló su solicitud en base a la “ley 36” y que su bisabuela era originariamente española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, el padre del interesado, nacido en mayo de 1956 en Cuba, adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 17 de febrero de 2010. Por tanto, en la fecha de nacimiento del interesado, que se produce el 15 de diciembre de 1980, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo en el artículo 20 del citado texto legal, la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pudieran optar por la nacionalidad española sin límite de edad. Sin embargo, en el presente caso, no concurren dichas circunstancias, dado que el padre del interesado no nació originariamente español, ni en España, sino en Cuba,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J. C. N. H., nacido el 15 de abril de 1963 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Dª. C. H. F., nacida el 8 de diciembre de 1940 en L. H. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don L.-P. H. G., nacido el 20 de abril de 1907 en V., Tenerife (España); certificado de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, celebrado en La Habana el 26 de agosto de 1933; certificado cubano de defunción del Sr. H. G., el 22 de agosto de 1983 en Cuba; certificados de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, en los que se indica que se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros con el nº de expediente y que adquirió la ciudadanía cubana con fecha 8 de junio de 1944.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el

solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuelo materno es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la madre del interesado es natural de L. H. (Cuba), nacida el 8 de diciembre de 1940, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1963, solicitó mediante acta firmada el 4 de diciembre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se ha aportado certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, nacido en abril de 1907 en V., Tenerife (España), así como certificados de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano del mismo, en los que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía, con el nº de orden 2237, folio 448, libro 26, en fecha 8 de junio de 1944, la inscripción de la carta de ciudadanía cubana a favor del abuelo del promotor. Por tanto, si bien la madre del interesado nació el 8 de diciembre de 1940 en L. H. (Cuba), originariamente española, no ha quedado probado que no perdiera dicha nacionalidad al contraer matrimonio

con ciudadano cubano, en virtud de lo establecido en el artº 23.4º del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que, perderán la nacionalidad española “la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido”.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (29ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1982 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª. Y. D. G., nacida el 29 de agosto de 1982 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Don G.-A. D. R., nacido el 5 de julio de 1958 en B., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 21 de agosto de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don G.D. O., nacido el 18 de marzo de 1934 en B., M. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la

nacionalidad española en fecha 30 de agosto de 2007 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que su bisabuelo, Don J. M. D. G., nació en A., Las Palmas (España) el 21 de enero de 1901 y que su abuelo paterno y su padre ostentan la nacionalidad española, el primero por recuperación el 30 de agosto de 2007, y en el caso de su progenitor, en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, en fecha 21 de agosto de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, y que el padre de la solicitante, natural de B., M. (Cuba), nacida el 5 de julio de 1958, optó a la nacionalidad española de origen el 21 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1982, solicitó mediante acta firmada el 13 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 18 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es originariamente español y nacido en España, que su abuelo paterno recuperó la nacionalidad española en agosto de 2007 y que su padre optó a la nacionalidad española de origen en agosto de 2009.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación, toda vez que los efectos de la nacionalidad española de origen de su progenitor, adquirida en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se producen el 21 de agosto de 2009, por lo que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Por otra parte, tampoco cabe en este caso la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que cuando el progenitor de la solicitante adquiere la nacionalidad española de origen por opción, su hija ya era mayor de edad, por lo que ésta no se ha encontrado nunca sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, ya que el progenitor de la interesada no nació en España ni originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (30ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don F.-V. D. D., nacido el 26 de agosto de 1957 en C., L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don

F.-R. D. H., nacido el 7 de febrero de 1930 en J., C. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil en fecha 11 de febrero de 2008 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don J. D. G., nacido el 16 de septiembre de 1901 en P., Orense (España).

2. Con fecha 24 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieto de ciudadano originariamente español y que no pretendía formular una solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que conocía que su padre no ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento, aportando certificados literales españoles de nacimiento de su progenitor y de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el progenitor del interesado, natural de J., C. (Cuba), nacido el 7 de febrero de 1930 e hijo de emigrante español, recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de febrero de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 1 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 24 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno, alegando que no pretendía solicitar la recuperación de la nacionalidad española, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no la ostentaba.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, toda vez que su progenitor, nacido en Cuba en febrero de 1930, recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de febrero de 2008, por lo que en el momento de nacimiento del solicitante, que se produce en agosto de 1957, su padre no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno era originariamente español, se indica que la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por el interesado, con fecha 1 de diciembre de 2014, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don B. R. F., nacido el 21 de agosto de 1945 en L. V. (Cuba), declara ser hijo de Doña M. N. F. F., nacida el 1 de febrero de 1924 en V. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal cubano de nacimiento de su madre, en el que consta que es hija de Don M. F. G. y de Doña M. F. P., naturales de Asturias (España).

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud en base a lo establecido en la Ley 52/2007, al igual que sus hermanos que ya obtuvieron la nacionalidad española, ya que es nieto de abuelos de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la progenitora del interesado es natural de V. (Cuba), nacida el 1 de febrero de 1924, hija de emigrantes españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1945, solicitó mediante acta firmada el 25 de febrero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 12 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a lo establecido en la Ley 52/2007, ya que sus abuelos maternos eran originariamente españoles.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, ya que si bien se ha aportado certificado local de nacimiento de su progenitora, en el que se refleja que es hija de padres naturales de Asturias (España), no ha quedado acreditado que la madre del interesado ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento del solicitante.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por último, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que sus abuelos maternos eran originariamente españoles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo

establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por el interesado, con fecha 25 de febrero de 2015, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1960 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña I. H. G., nacida el 28 de julio de 1960 en G. P., B., L. H. (Cuba), declara ser hija de Doña C. J. G. M., nacida el 26 de septiembre de 1928 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificados cubanos de nacimiento y defunción de su madre y certificado expedido por el Ministerio del Interior de la República de Cuba, en el que se indica que no consta la inscripción en el Registro de Extranjeros de D. J. A. G. M., abuelo materno de la solicitante.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a su abuelo materno era originariamente español, natural de A. E. y que tres de sus primos ya recuperaron la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre de la interesada es natural de Santa Clara (Cuba), nacida el 26 de septiembre de 1928, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1960, solicitó mediante acta firmada el 7 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y que la hubiese transmitido a ésta, por lo que no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña M. A. R., nacida el 9 de enero de 1961 en B., L. H. (Cuba), declara ser hija de Don F. A. M., nacido el 23 de mayo de 1914 en La Habana (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado cubano de matrimonio de sus progenitores; certificado cubano de defunción del padre de la solicitante; certificado de bautismo del abuelo paterno de la interesada, Don J. A. M., en el que consta que nació el 8 de noviembre de 1872, sin reflejar el lugar en el que se produjo dicho nacimiento, expedido por la Diócesis de Canarias; certificados cubanos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificado expedido por la Directora General del

Archivo Nacional de la República de Cuba, en relación con la entrada en Cuba de J. A., de 16 años de edad el 28 de febrero de 1888, procedente de C.

2. Con fecha 26 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a su abuelo paterno era originariamente español, nacido en F.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1961, solicitó mediante acta firmada el 31 de marzo de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la solicitante, toda vez que se acompaña certificado de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, expedido por la Diócesis de Canarias, en el que no se refleja el lugar de nacimiento de éste, no habiéndose aportado al expediente certificado español de nacimiento del mismo, ni certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil español, para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (35ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1965 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J. L. V. N., nacido el 19 de abril de 1965 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Doña. J. N. G., nacida el 8 de abril de 1923 en J., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; documentos de inmigración y extranjería del

abuelo materno del interesado, Don F. N. P., nacido el 27 de noviembre de 1881 en España; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; certificado cubano de matrimonio del solicitante; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno del solicitante.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de abuelo originariamente español y nacido en España y que tiene dos hermanas que obtuvieron la nacionalidad española por la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre; certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificado de matrimonio religioso del mismo, expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que la madre del solicitante es natural de J., M. (Cuba), nacida el 8 de abril de 1923, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1965, solicitó mediante acta firmada el 18 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se

revise su expediente alegando que su abuelo materno es originariamente español y nacido en España y que dos de sus hermanas han obtenido la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo del interesado nació en España originariamente español y de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería del mismo aportados al expediente, no consta que hubiera perdido su nacionalidad española, su hija (madre del solicitante) y originariamente española, contrajo matrimonio el 24 de diciembre de 1942 en J., M. (Cuba) con ciudadano cubano, perdiendo su nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, en la fecha de nacimiento del interesado, 19 de abril de 1965, su madre ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el misma no adquirió al nacer dicha nacionalidad sino la cubana.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Por último, y en relación con la alegación formulada por el interesado en su escrito de recurso, relativa a que dos de sus hermanas adquirieron la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por el interesado, con fecha 18 de mayo de 2015, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (36ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1973 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don O. C. S., nacido el 17 de enero de 1973 en J., M. (Cuba), declara ser hijo de Don J. M. C. M., nacido el 1 de enero de 1942 en P. B., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo del solicitante, Don L. C. B., nacido el 28 de junio de 1885 en H., L. G., Tenerife.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el petionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuelo nacido en 1885 en la Gomera, Tenerife.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1973, solicitó mediante acta firmada el 1 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es nacido en España y originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que si bien el interesado es bisnieto de emigrante español, de la documentación aportada no se encuentra justificado que el solicitante hubiese poseído en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (37ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1965 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña Z. C. S., nacida el 25 de agosto de 1965 en J., M. (Cuba), declara ser hija de Don J. M. C. M., nacido el 1 de enero de 1942 en P. B., M. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, Don L. C. B., nacido el 28 de junio de 1885 en H., L. G., Tenerife.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser descendiente de bisabuelo nacido en 1885 en la Gomera, Tenerife.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1965, solicitó mediante acta firmada el 1 de abril de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su bisabuelo es nacido en España y originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que si bien la interesada es bisnieta de emigrante español, de la documentación aportada no se encuentra justificado que la solicitante hubiese poseído en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (38ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1971 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña S. D. D., nacida el 31 de agosto de 1971 en L. H. (Cuba), declara ser hija

de Don F. R. D. H., nacido el 7 de febrero de 1930 en J., C. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil en fecha 11 de febrero de 2008.

2. Con fecha 24 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de ciudadano originariamente español y que no pretendía formular una solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que conocía que su padre no ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento, aportando certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. D. G., nacido el 16 de septiembre de 1901 en P., Orense (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente y que el progenitor de la interesada, natural de J., C. (Cuba), nacido el 7 de febrero de 1930 e hijo de emigrante español, recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de febrero de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1971, solicitó mediante acta firmada el 3 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 24 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno, alegando que no pretendía solicitar la recuperación de la nacionalidad española, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no la ostentaba.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, toda vez que su progenitor, nacido en Cuba en febrero de 1930, recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de febrero de 2008, por lo que en el momento de nacimiento de la solicitante, que se produce en agosto de 1971, su padre no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno era originariamente español, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que la solicitud formulada por la interesada, con fecha 3 de diciembre de 2014, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (53ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

No puede recuperar la nacionalidad española la que no prueba haber sido antes española, como sucede con la nacida en Alicante el 14 de enero de 1930, hija de padres naturales de Cuba.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña M. C. F. V., nacida el 14 de enero de 1930 en A. (España), hija de Don F. F. G. y de Doña F. V. V., naturales de Cuba, manifiesta que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano y reinscripción en el Registro Civil cubano de nacimiento de la solicitante con fecha 21 de enero de 1931.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Alicante, con fecha 10 de junio de 2014, el encargado del citado registro civil dicta acuerdo por el que desestima la recuperación de la nacionalidad española solicitada por la interesada, ya que si bien la solicitante nació en España, es hija de padres naturales de L. H. (Cuba), por lo que no es originariamente española, de acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en el momento de su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo paterno nació en Asturias y que sus abuelos maternos nacieron en Barcelona y Santiago de Compostela, respectivamente; que su padre vivió en L. (Asturias) desde los cinco años hasta los dieciocho años de edad, existiendo dudas respecto de su lugar de nacimiento. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada; certificados literales de nacimiento español y cubano de la hermana de la solicitante, Doña F. O. F. V.; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, Doña F. V. V., nacida el 28 de febrero de 1901 en L. H. (Cuba) e hija de padres naturales de España; certificado literal cubano de nacimiento

del padre de la interesada, Don F. F. G., nacido el 15 de diciembre de 1895 en L. H. (Cuba) e hijo de padre natural de España y de madre cubana; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don C. F. C., nacido el 27 de enero de 1873 en V. (Asturias); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora y certificado expedido por el Consulado de la República de Cuba en La Coruña, en diciembre de 1932, en el que consta que el progenitor de la interesada es ciudadano cubano.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Alicante remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en A. en 1930, solicitó mediante acta firmada el 10 de junio de 2013 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española, al considerar que cumplía los requisitos establecidos al efecto en la legislación. El encargado del Registro Civil de Alicante dictó acuerdo el 10 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo paterno y sus abuelos maternos nacieron en España, originariamente españoles.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, si bien se ha acreditado que el abuelo paterno de la solicitante, Don C. F. C., nacido en 1873 en Asturias (España), originariamente español y, de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería aportados, no perdió su nacionalidad española, no se encuentra probado que el padre de la solicitante mantuviera su nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hija y promotora del expediente. Por tanto, no se ha acreditado que la solicitante hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida por el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (94ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 13 de enero de 2014, A. F. T., nacido en P. (Cuba) el 31 de octubre de 1950, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hijo de ciudadano español y que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de J. M. F. B., nacido en Cuba en 1915 y de F. T. D., nacida en Cuba en 1913, certificado no literal de nacimiento cubano del interesado, inscrito en 1965, 15 años después de su nacimiento, y se hace constar que su padre es natural de P. P., carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, nacido en 1915 e inscrito en 1936, hijo de G. F., nacido en España y de M. B., nacida en C. (Cuba) y certificado no literal de defunción del padre del interesado en 1994 a los 79 años.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por el interesado y por la encargada del registro civil consular en la que aquél manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando él nació. La encargada de éste dictó auto el 21 de abril de 2014 denegando la posibilidad de que el interesado recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que en

el momento de la solicitud se le devolvió documentación relativa a su abuelo paterno que había aportado, añadiendo que son 6 hermanos y que tres de ellos ya tienen la nacionalidad española, aportando certificado literal de nacimiento de su hermana, nacida en 1952 y que obtuvo la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en junio del año 2010, igual que sucede en el caso de los otros dos hermanos mencionados, nacidos en 1942 y 1947, que la obtuvieron en el año 2009 y 2010, también aporta certificación negativa del Registro Civil de El Franco (Asturias) sobre la existencia de inscripción de nacimiento del abuelo del promotor ya que en ese momento, año 1866, no existía todavía el registro civil, si se adjunta certificación literal de partida de bautismo del abuelo del interesado, hijo de T. F. S. J., natural de E. F. y sin filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. El promotor, nacido en Cuba en 1950, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado que su padre, Sr. F.B., nacido en

Cuba en 1915, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1950 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento del padre en el registro civil cubano es hijo de ciudadano nacido en España, pero del que no consta si mantenía su nacionalidad española de origen, circunstancia que no parece probable ya que en las inscripciones de nacimiento españolas de dos hermanos del interesado, nacidos antes que él en 1942 y 1947, el progenitor aparece como ciudadano cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (95ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 1 de octubre de 2014, O. C. L. C., nacida en C. (Cuba) el 14 de septiembre de 1963, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que nació el 14 de septiembre de 1963 y se hace constar que es hija de H. L.L. A., nacido en E., C. (Cuba) en 1937 y de A. R. C. Á., nacida en C. en 1941, certificado de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, nacido en Cuba en 1937 e inscrito en 1950, hijo de E. L. R. natural de O. y de V. A. A. natural de C. e inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en el registro civil español en 1895, nacido en C. (Asturias) hijo de J. L. L. y de N. R.F., ambos naturales de la misma localidad.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada

del registro dictó auto el 3 de octubre de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que el ciudadano español era su abuelo E. L. R., del que entregó certificado de nacimiento, solicitando la revisión de su caso. Adjunta como documentación varios documentos que ya constaban en el expediente y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2009 a petición de un hermano de la interesada, y relativo a que el abuelo de la misma Sr. L. R. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como cubano por naturalización.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008;19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1963, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha

ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, Sr. L. A., nacido en Cuba en 1937, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1963, lo que no ha hecho, puesto que ni la certificación de la inscripción de nacimiento del padre en el registro civil cubano, ni ningún otro documento acredita la nacionalidad española del precitado cuando nació su hija e interesada en 1963.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de los nacidos en Cuba en 1981 y 1985 respectivamente, por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por los interesados, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levantan actas de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don Y. S. M., nacido el 2 de marzo de 1981 en M. (Cuba) y Doña Y. S. M., nacida el 9 de octubre de 1985 en J. (Cuba), declaran ser hijos de Don V. P. S. R., nacido el 18 de abril de 1958 en B., M. (Cuba) originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de los solicitantes, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de los promotores; certificado cubano de nacimiento de los interesados; certificado español de nacimiento del padre de los solicitantes, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 12 de julio de 2010; certificados de inmigración y extranjería del bisabuelo de los interesados, Don M. R. P.,

natural de España y certificado cubano de defunción del mismo, acaecido en M. (Cuba) el 16 de abril de 1986.

2. Con fecha 14 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta sendos auto por los que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de los interesados, toda vez que los peticionarios no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que los solicitantes hayan ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formulan su solicitud en base a que su bisabuelo nació el 13 de julio de 1888 en T., L. P. (España), indicando que no declararon en ningún momento que su padre fuera originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición de los recursos, éste emite informes desfavorables y la encargada del Registro Civil Consular remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informes, en los que indica que los solicitantes nunca han ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. Los interesados, nacida en Cuba en 1981 y 1985 respectivamente, solicitaron mediante actas firmadas el 11 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijos de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictaron autos el 14 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que los promotores no habían ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por los interesados, solicitan se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su bisabuelo nacido en España.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que los promotores no han ostentado nunca la nacionalidad española. Así, se ha aportado al expediente certificado literal español de nacimiento del padre de los solicitantes, Don V. P. S. R., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 12 de julio de 2010. Por tanto, en la fecha de nacimiento de los promotores, que se produce en 1981 y 1985 respectivamente, su padre no ostentaba la nacionalidad española, sino la cubana, por lo que los recurrentes no nacieron originariamente españoles. Por tanto, los promotores no pueden recuperar una nacionalidad que nunca han poseído.

De este modo, no se encuentra acreditado que los interesados hubiesen ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (7ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 18 de mayo de 2015, J. A. R., nacido en M. (Cuba) el 3 de octubre de 1972, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hijo de ciudadano español y que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de I. A. G., nacido en J. G. (M.) en 1939 y de N. D. R. M., nacida en J. (M.) en 1948, certificado no literal de nacimiento cubano del interesado, en el que se hace constar que su madre es natural de P. B. (M.), carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, hijo de B. B. A. T., nacido en J. G. y de I. M. P. G. I., nacida en la misma

localidad, certificado literal de nacimiento español de la Sra. L. I., segundo apellido ilegible, nacida en S. C. T. en 1896, hija de ciudadanos naturales de la misma localidad, certificado del Ministerio del Interior cubano, provincia de M., relativo a que la precitada no consta inscrita en el Registro de Extranjeros y certificados no literales de defunción del padre del interesado, fallecido en el año 2000 a los 61 años y de la Sra. I., fallecida en Cuba en 1972 a los 76 años.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por el interesado y por la encargada del registro civil consular en la que aquél manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando él nació. La encargada de éste dictó auto el 19 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que el interesado recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que en el momento de la solicitud no alegó que su padre era de origen español sino que su abuela y bisabuela eran naturales de España.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite informe ratificando la resolución en su día dictada y añadiendo que el padre del interesado nació en Cuba en 1939, hijo de padres naturales de Cuba y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1972, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias

excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado que su padre, Sr. A. G., nacido en Cuba en 1939, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1972 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación no literal de la inscripción de nacimiento del padre en el registro civil cubano es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, pese a lo manifestado por el interesado en su recurso respecto a su abuela, y del que no consta su nacionalidad española de origen, como tampoco de su abuela paterna, de la que ni siquiera se ha aportado certificación de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (9ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 1 de abril de 2015, D. M. R., nacida en P. B., M. (Cuba) el 15 de abril de 1988, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que es hija de Y. M. G., nacido en J. (M.) en 1969 y de D. R. G., nacida en P. B. en 1966, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado de nacimiento

español del padre de la interesada, hijo de F. M. M., natural de P. B. y nacido en 1943 y de E. G. B., natural de P. B. y nacida en 1949, ambos de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 30 de agosto de 2011, certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba en 1987, certificado no literal de defunción de R. V. C. M., segundo apellido ilegible, cuya relación con la interesada no se acredita, podría tratarse de su bisabuelo paterno, nacido en V., no se menciona provincia ni país, fallecido en Cuba a los 92 años en 1982.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada del registro dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que solicita la nacionalidad española por ser biznieta de ciudadano español, ya que su padre ya la obtuvo como nieto, añadiendo que ella nunca manifestó que su padre fuera española cuando ella nació por lo que se ha tratado de un error y solicita la revisión de su caso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1988, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, Sr. M. G., nacido en Cuba en 1969, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1988, lo que no ha hecho, puesto que la certificación de la inscripción de nacimiento del padre en el registro civil español, acredita que el padre de la interesada obtuvo la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2011, siendo cubano cuando nació la promotora, hijo de ciudadanos cubanos y nieto de ciudadano del que no consta en este expediente su naturaleza ni nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (10ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 13 de mayo de 2015, A. F. M., nacida en C., M. (Cuba) el 22 de enero de 1992, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana

española. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de M. F. V., nacido en P. R. (Cuba) en 1961 y de M. M. M. Á., nacida en C. (M.) en 1963, casados en 1986, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada en el que se hace constar que sus padres, abuelos de la interesada son naturales de Cuba, inscripción de nacimiento del abuelo materno de la interesada en el registro civil español, Sr. M. R., de fecha 15 de agosto de 2000, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 26 de abril del mismo año, hijo de M. R. M. M., nacido en España en 1885 y de nacionalidad española y de G. R. H., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, certificado no literal de defunción de la madre de la interesada, fallecida en Cuba a los 42 años en el año 2006 y certificado no literal de defunción del bisabuelo de la solicitante, fallecido en Cuba a los 82 años en el año 1966.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 13 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que hubo un malentendido ya que no declaró en su momento que su abuelo, Sr. M. R., era originariamente español y lo era cuando ella nació.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1992, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del Registro Civil Consular dictó

resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. M. Á., nacida en Cuba en 1963, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1992 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil cubano es hija de ciudadanos nacidos en Cuba, siendo que su padre, abuelo de la solicitante, hijo de ciudadano nacido en España y de nacionalidad española, recuperó la nacionalidad española en el año 2000.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (41ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1968 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. A. C. A., nacido el 30 de noviembre de 1968 en S. C. (Cuba), de nacionalidad estadounidense, hijo de Don J. A. C. B., nacido el 17 de mayo de 1943 en S. C. (Cuba), de nacionalidad española, declara que es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español y acta de nacimiento del interesado, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago de Cuba el 9 de abril de 1969; carta de naturalización estadounidense del solicitante de fecha 5 de noviembre de 1990; pasaporte norteamericano del interesado; certificado norteamericano de matrimonio del interesado; pasaporte estadounidense de la esposa del solicitante y de dos hijos del mismo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser competente para la resolución del expediente, con fecha 8 de marzo de 2013, el encargado del citado registro dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto recurrido y se estime la recuperación de su nacionalidad española, aportando diversa documentación que consta en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, el solicitante, natural de S. C. y nacido el 30 de noviembre de 1968, originariamente español, hijo de padre originariamente español, nacido en S. C. el 17 de mayo de 1943, perdió la nacionalidad española de origen el 5 de noviembre de 1993 por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 5 de noviembre de 1990, según expresa el artículo 24.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley 18/1990, vigente en dicha fecha, indicando que, por tanto, procede que recupere la nacionalidad española mediante la residencia en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

Asimismo se indica, que consta como antecedente, solicitud del interesado de fecha 18 de febrero de 2011 ante el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos), de nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

que fue desestimada por auto del encargado del citado registro de fecha 27 de agosto de 2012.

Interpuesto recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por resolución de 26 de diciembre de 2014 (85ª) se revocó el auto apelado y se determinó que procedía dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana, por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, expediente que se encuentra pendiente de resolución en el citado registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1968, solicitó mediante acta firmada el 2 de diciembre de 2011 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos), la recuperación de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser competente para la resolución de lo solicitado, por auto de fecha 8 de marzo de 2013, el encargado del citado registro civil consular desestimó la solicitud del interesado, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, en particular, en lo que se refiere a la residencia legal en España del solicitante. Frente a dicho auto, se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 24.1 del Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil”.

De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado, nacido en Cuba en noviembre de 1968 originariamente español, perdió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, en fecha 5 de noviembre de 1993, al

haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 5 de noviembre de 1990 y no haber efectuado declaración de conservación de la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Por otra parte, el promotor no acredita la residencia legal en España, tal como exige el artículo 26 del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad española, ni tampoco la condición de emigrante o hijo de emigrante, dado que su progenitor de nacionalidad española nació en mayo de 1943 en S. C.

Por tanto, no han quedado acreditado que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (32ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencias en el Consulado español en La Habana el 11 de mayo de 2015, Y. y Y. R. G., nacidos en J. y P. B., M. (Cuba) el 5 de septiembre de 1986 y el 1 de diciembre de 1990, respectivamente, declaraban su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvieron en su origen, por ser hijos de ciudadana española. Adjuntaban diversa documentación; hojas declaratorias de datos en la que se hace constar que son hijos de V. R. C., nacido en M. G. (Matanzas) en 1948 y de M. G. M., nacida en P. B. (Matanzas) en 1961, casados en 1984, certificados no literales de nacimiento cubano de los interesados, carnés de identidad cubanos de los interesados y certificado literal de nacimiento español de la madre de los interesados, hija de ciudadanos nacidos en Cuba en 1934 y 1936 y de nacionalidad cubana, con marginal

de opción a la nacionalidad española, con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 21 de octubre de 2009.

2. Con la misma fecha se levantan actas de las comparecencias firmadas por los interesados y por la encargada del registro civil consular en la que aquéllos manifiestan que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ellos nacieron. La encargada de éste dictó autos el 14 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que los interesados recuperen la nacionalidad española, ya que no han probado que la ostentaran en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dichos autos se daba a los interesados la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3. Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y a los interesados, estos presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que ambos manifiestan que hubo un malentendido ya que no declararon en su momento que su madre, Sra. G. M., era originariamente española y lo era cuando ellos nacieron.

4. Trasladados los recursos al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia los autos que se recurren resultan conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008;19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. Los promotores, nacidos en Cuba en 1986 y 1990, instaron la recuperación de la nacionalidad española que habrían ostentado, de acuerdo con sus alegaciones, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resoluciones denegando las solicitudes. Dichas resoluciones constituyen el objeto de los presentes recursos.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a las alegaciones de los promotores de que ostentaron la nacionalidad española que posteriormente perdieron, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, los promotores deberían haber acreditado que su madre, Sra. G. M., nacida en Cuba en 1961, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1986 y 1990, y se la transmitió, lo que no han hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español es hija de ciudadanos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, y obtuvo la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 21 de octubre de 2009.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (33ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 6 de abril de 2015, Y. P. N., nacida en M. (Cuba) el 21 de marzo de 1983, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana española. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de J. R. P. P., nacido en C. (Matanzas) en 1966 y de M. N. A., nacida en A., J. G. (Matanzas) en 1942, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento de la madre de la interesada, hija de M. N. T. y de C. A. G., ambos naturales de Cuba, certificado del Ministerio del Interior cubano, provincia de M., relativo a que la Sra. I. M. P. G. I., probablemente bisabuela materna de la interesada ya que no consta certificado de nacimiento de la abuela, ciudadana española no consta inscrita

en el Registro de extranjeros, certificado no literal de defunción de la precitada, fallecida en Cuba a los 95 años en 2011, haciéndose constar que nació en J. G. (Matanzas) y copia de recorte de prensa de periódico cubano en 1988 en el que se hace referencia a la desaparición del vapor V. en 1919 y se menciona entre los supervivientes a una ciudadana de nombre I. M., presuntamente la bisabuela materna de la interesada.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 9 de abril de 2015 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que hubo un malentendido ya que no declaró en su momento que su madre fuera de origen español, sino que desea recuperar la nacionalidad española por su bisabuela I. M. P. G. I., natural de España y sobreviviente del vapor V.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1983, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias

excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. N. A., nacida en Cuba en 1942, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1983 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil cubano es hija de ciudadanos nacidos en Cuba, sin que tampoco se haya acreditado el nacimiento en España y la nacionalidad de su bisabuela materna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (34ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 22 de mayo de 2015, E. E. D., nacido en M. (Cuba) el 2 de mayo de 1978, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de N. E. C., nacido en B., G. (Cuba) en 1947 y de Y. I. D. G., nacida en A., J. G. (Matanzas) en 1951, certificado no literal de nacimiento cubano del interesado, carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, hija de C. D. R. y de H. G. I., ambos naturales de Cuba, certificado no literal de

nacimiento de la abuela materna del interesado, Sra. G. I., inscrita en 1938, 11 años después de su nacimiento, hija de F. G. C. y de L. I. C., ambos naturales de Canarias, documento ilegible relativo a la última persona citada y expedido por el Consulado de la República de Cuba en Sevilla, certificado literal de nacimiento español de la bisabuela materna del interesado, Sra. I. C., nacida en S. C. T. en 1895, certificado del Ministerio del Interior cubano, provincia de M., relativo a que la precitada, ciudadana española no consta inscrita en el Registro de Extranjeros y certificado no literal de defunción de la Sra. I. C., fallecida en Cuba a los 76 años en 1972.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por el interesado y por la encargada del registro civil consular en la que se hace constar que aquél manifiesta “que es hijo de Y. I. D. G., originariamente española, quien ostentaba esta nacionalidad de origen al momento del nacimiento del recuperante”. La encargada de éste dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que el interesado recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que hubo un malentendido ya que no declaró en su momento que su madre fuera de origen español, sino que desea recuperar la nacionalidad española por su bisabuela L. I. C., nacida en España y sobreviviente del vapor V. y que nunca se naturalizó cubana, como acredita el hecho de que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía, no aporta documento alguno respecto a esta afirmación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1978, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó

resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado que su madre, Sra. D. G., nacida en Cuba en 1951, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1978 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil cubano es hija de ciudadanos nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (35ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 29 de noviembre de 2013, S.-S. P. M., nacida en L. H. (Cuba) el 27 de agosto de 1965, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de

ciudadana española. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de F. P. G. y de E. M. J., ambos nacidos B., V. C. (Cuba) del padre no declara su fecha de nacimiento y su madre nació en 1929, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, inscrita en 1967, 2 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la interesada, certificado literal de nacimiento español de la madre de la interesada, hija de P. M. M. S., nacido en L. L. A., isla de L. P. (Santa Cruz de Tenerife) en 1892 y de S.-I. J. H., nacida en Cuba, aunque no consta fecha, la inscripción se produjo en mayo de 2011 con la anotación marginal de que no se prejuzga la nacionalidad española de la inscrita, posteriormente en febrero de 2015 se subsanó el error en el nombre del abuelo paterno de la inscrita, también se inscribió marginalmente la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 10 de diciembre de 2014 y, por último se anota que existía el matrimonio de los padres de la inscrita y que la madre nació el 1 de junio de 1903, certificado literal de partida de bautismo del abuelo materno de la interesada, Sr. M. S., hijo de D. M. M. y E. S. H., ambos naturales de Canarias, certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en febrero de 2014, relativos a que el abuelo materno de la interesada se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana, con nº, a los 43 años, es decir en 1935 y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que solicita que se revise su caso ya que su madre recuperó la nacionalidad española y que sus hermanos ya la ostentan por opción, no habiendo podido hacerlo ella por encontrarse fuera del país, adjunta inscripciones de nacimiento en el registro civil español de dos hermanos, nacidos en 1963 y 1966, en ellas se hace constar que los padre eran de nacionalidad cubana y casados en 1961, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 26 de agosto de 2010.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1965, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. M. J., nacida en Cuba en 1965, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1963 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento española de los hermanos de la interesada, la Sra. M. J. era cubana cuando ambos nacieron, 1963 y 1966 y la interesada había nacido en 1965, ya que estaba casada con un ciudadano cubano en 1961, habiendo recuperado su nacionalidad española de origen en el año 2014.

V. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus hermanos, alegación formulada por la recurrente, como ella misma reconoce la obtuvieron por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que les permitió optar a ella, sin embargo el plazo para dicha opción concluyó el 27 de diciembre de 2011, plazo muy sobrepasado en el caso de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (36ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 22 de mayo de 2015, M. C. V., nacida en J. M. (Cuba) el 27 de marzo de 1973, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadana española. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de F.-L. C. B. y de O.-R. V. N., ambos nacidos en J. (Matanzas) en 1946 y 1949 respectivamente, casados el 12 de agosto de 1972, certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada, carné de identidad cubano de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de M.-W. V. T. y de J. N. G., ambos nacidos en J., certificado no literal de nacimiento cubano de la última citada, abuela materna de la interesada, hija de F. N. P., nacido en España y de P.-S. C. G. L., nacida en J., certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en abril de 2015, sin legalizar, relativos a que el bisabuelo materno de la interesada se inscribió en el Registro de Extranjeros en Matanzas, con nº, a los 52 años y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado literal de nacimiento español, expedido en el año 2009, del Sr. N. P., nacido en la provincia de Lugo en 1881, hijo de ciudadanos nacidos también en España, certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 18 de julio de 1994, fecha distinta a la manifestada por la Sra. C. V. en su hoja declaratoria de datos, certificado no literal de matrimonio de los abuelos de la interesada, celebrado en Cuba en 1942 y también de los bisabuelos, casados en Cuba en 1906, certificado no literal de defunción de la abuela materna de la interesada, fallecida en Cuba en 1975 y el mismo documento relativo al bisabuelo materno de la interesada, fallecido en Cuba en 1959.

2. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por la encargada del registro civil consular en la que aquélla manifiesta que su madre era originariamente española y ostentaba esta nacionalidad cuando ella nació. La encargada de éste dictó auto el 25 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que la interesada

recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que su madre y su abuela eran ciudadanas cubanas, que era su bisabuelo, F. N. P., el que era ciudadano español y así se ha demostrado con la documentación aportada, añadiendo que dos hermanas de su madre ya ostentan la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007, como nietas de dicho ciudadano, adjuntando como documentos nuevos certificación no literal de su matrimonio, celebrado en Cuba en el año 2006 y certificado literal de la partida de matrimonio canónico de su bisabuelo materno.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1973, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su madre española. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente

caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su madre, Sra. V. N., nacida en Cuba en 1949, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1973 y se la transmitió, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento cubana de la precitada era hija de ciudadanos nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad española en ese momento, ya que la progenitora, abuela materna de la interesada, aunque hija de ciudadano español hubiera perdido la nacionalidad española, en su caso, en 1942, según el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, por su matrimonio con un ciudadano cubano.

V. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, como ella misma reconoce la obtuvieron por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que les permitió optar a ella, sin embargo el plazo para dicha opción concluyó el 27 de diciembre de 2011, plazo muy sobrepasado en el caso de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (54ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta Dirección General, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2015, Don M. D. N., nacido el 12 de mayo de 1967 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2014, comparece ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, para asistir a su hijo M. D. C., nacido el 10 de mayo de 1998 en L. (Senegal) y domiciliado en D. (Senegal) a los efectos de optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta siguiente documentación: declaración del presunto progenitor de fecha 21 de abril de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, en la que manifiesta que es el padre biológico de tres hijos, entre los cuales, cita al interesado; copia literal de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; autorización parental, traducida y legalizada, de la madre del optante, por la que autoriza al presunto progenitor a fin de que realice todos los trámites para obtener la nacionalidad española del interesado y certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de Palma.

2. Por oficio de fecha 20 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca solicita del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), se proceda a realizar el acta de opción a la nacionalidad española del menor optante, al encontrarse domiciliado en Dakar.

Con fecha 18 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dicta resolución por la que rechaza la petición de incoación del acta de opción a la nacionalidad española, requerida por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en beneficio del menor, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el 21 de abril de 2016, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó una certificación de nacimiento, debidamente legalizada por las autoridades españolas, en la que consta la relación de paternidad/maternidad acreditativa de la relación de parentesco, que subsanaría cualquier omisión previa que se hubiera producido en el expediente, y que no se ha tenido en cuenta en la resolución lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, que exige a las autoridades administrativas, la primordial atención al interés superior del menor.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar (Senegal), se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 26 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), por la que se desestima la solicitud formulada por el interesado, indicándose que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 12 de mayo de 1967 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, asistir a su hijo, nacido el 10 de mayo de 1998 en L. (Senegal) y domiciliado en Senegal, a fin de que efectúe la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, levantándose el correspondiente acta en el Registro Civil de Palma de Mallorca.

Solicitado exhorto al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), a fin de que comparezca el interesado en el citado registro y se levante el acta de opción a la nacionalidad española, por resolución de 18 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, procede considerar la procedencia del rechazo a la petición de incoación del acta de opción a la nacionalidad española por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, que fue requerida por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que “la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Por tanto, dado que por parte del presunto progenitor se había prestado ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca la asistencia para que el menor, domiciliado en Senegal y que en aquel momento tenía 16 años, pudiera optar por la nacionalidad española, y que la legislación establece el derecho de los interesados a ejercitar la opción, hubiera procedido que, previa citación al interesado, se hubiera levantado en el registro civil consular el acta de opción a la nacionalidad española del entonces menor, y a la emisión posterior de la resolución que en derecho procediese.

Dado que el interesado en la actualidad ha alcanzado la mayoría de edad, en virtud del artº 20.2.c) del Código Civil, la declaración de opción a la nacionalidad española podrá formularse por el propio interesado.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al objeto de proceder al levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española por el

interesado en dicho registro civil consular y a la posterior emisión de la resolución que en Derecho proceda.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (55ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta Dirección General, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2015, Doña A. G. G., nacida el 2 de enero de 1977 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de junio de 2014, comparece ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, para asistir a su hijo B. M. G., nacido el de 2001 en N. (Senegal) y domiciliado en Senegal a los efectos de optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta siguiente documentación: declaración de la presunta progenitora de fecha 20 de octubre de 2015, ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, en la que manifiesta que es la madre biológica de tres hijos, entre los cuales, cita al interesado; copia literal de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; consentimiento notarial del padre del menor, Don I. G. para autorizar a su hijo para vivir en España con su madre y para solicitar la nacionalidad española y certificado de empadronamiento de la presunta progenitora, expedido por el Ayuntamiento de C., Mallorca.

2. Por oficio de fecha 15 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca solicita del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), se proceda a realizar el acta de opción a la nacionalidad española del menor optante, al encontrarse domiciliado en Senegal.

Con fecha 18 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dicta resolución por la que rechaza la petición de incoación del acta de opción a la nacionalidad española, requerida por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en beneficio del menor, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación materno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el 21 de abril de 2016, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó una certificación de nacimiento, debidamente legalizada por las autoridades españolas, en la que consta la relación de paternidad/maternidad acreditativa de la relación de parentesco, que subsanaría cualquier omisión previa que se hubiera producido en el expediente, y que no se ha tenido en cuenta en la resolución lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, que exige a las autoridades administrativas, la primordial atención al interés superior del menor.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar (Senegal), se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 26 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), por la que se desestima la solicitud formulada por la promotora, indicándose que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por la promotora, presunta progenitora, nacida el 2 de enero de 1977 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, asistir a su hijo, nacido el de 2001 en N. (Senegal) y domiciliado en Senegal, a fin de que efectúe la

opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, levantándose el correspondiente acta en el Registro Civil de Palma de Mallorca.

Solicitado exhorto al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), a fin de que comparezca el interesado en el citado registro y se levante el acta de opción a la nacionalidad española, por resolución de 18 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación materno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, la presunta progenitora interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, procede considerar la procedencia del rechazo a la petición de incoación del acta de opción a la nacionalidad española por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, que fue requerida por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que “la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Por tanto, dado que por parte de la presunta progenitora se había prestado ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca la asistencia para que el menor, domiciliado en Senegal y que en aquel momento tenía 14 años, pudiera optar por la nacionalidad española, y que la legislación establece el derecho de los interesados a ejercitar la opción, hubiera procedido que, previa citación al interesado, se hubiera levantado en el registro civil consular el acta de opción a la nacionalidad española del menor, y a la emisión posterior de la resolución que en derecho procediese.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la promotora, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción

o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por la promotora, presunta progenitora, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la promotora y retrotraer las actuaciones, al objeto de proceder al levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española por el interesado en dicho registro civil consular y a la posterior emisión de la resolución que en Derecho proceda.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (91ª)

III.8.2. Competencia territorial en expediente de nacionalidad.

Corresponde al registro civil del domicilio de la declarante, representante legal del menor de catorce años, la competencia para otorgar la autorización para ejercer la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia, el día 1 de agosto de 2014, ante el Registro Civil de Callosa d'en Sarriá (Alicante), Dª. E. L. D., nacida el 5 de noviembre de 1979 en B., C. (Ecuador) y de nacionalidad española por residencia, solicita autorización judicial previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) en relación con el 20.2.a del Código Civil, a favor de su hijo, W. A. L. D., nacido el de 2001 en B.. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta inscrito sólo con filiación materna, documento nacional de identidad y certificado literal español de

nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2014, certificado de empadronamiento de la declarante en C. S. desde el año 2002 e informe de vida laboral y documentos fiscales de la Sra. L..

2. Con la misma fecha se ratifica la declarante en lo solicitado y el encargado del registro civil dicta providencia para remitir las actuaciones al Registro Civil de Villajoyosa. El 11 de septiembre de 2014 el ministerio fiscal emite informe solicitando que se requiera de la promotora que se acredite la escolarización del menor optante y su empadronamiento. Con fecha 10 de octubre siguiente la Sra. L. manifiesta ante el registro civil que su hijo reside en Ecuador y está escolarizado allí. Como consecuencia el ministerio fiscal emite nuevo informe en sentido de que al residir el optante, hijo de la promotora, fuera de España la solicitud debe realizarse a través del registro civil consular correspondiente.

3. Con fecha 27 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil de Villajoyosa dicta resolución por la que acuerda declararse incompetente para conceder la autorización previa a la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor, W. A. L. D., al no residir éste en España y entender que correspondería que la solicitud se hiciera en el registro civil consular correspondiente. En este momento procesal el menor ya había cumplido los 14 años.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el artº 20.2.a del Código Civil establece que para el caso de que el optante sea menor de 14 años “la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante”, considerando que el domicilio del declarante es el de la persona que legalmente tiene atribuida dicha condición, los representantes legales del menor, que en este caso sólo es ella, al carecer de filiación paterna, por lo que considera que la competencia para conocer de la autorización es del registro civil español correspondiente a su domicilio en España.

5. Previo informe del ministerio fiscal, en el sentido de que el menor ya había cumplido 14 años y por tanto le sería aplicable el artículo 20.2.b del Código Civil, siendo competente para recoger la declaración de opción el registro civil consular correspondiente a la residencia del menor. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en los términos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y

15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “Opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando el menor reside en Ecuador y la progenitora, representante legal de la misma y titular de la patria potestad, reside en España. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor”*

III. En el expediente que nos ocupa, y dado que el interesado era menor de 14 años en la fecha en que se solicitó la autorización previa a la opción de nacionalidad, resultaba competente para decidir sobre la autorización de la opción a la nacionalidad española el registro civil del domicilio de la declarante, es decir, de la progenitora del mismo y

titular de la patria potestad, que reside en España, por lo que procede estimar el recurso en cuanto a la competencia discutida, dejando sin efecto la resolución impugnada, no obstante y habida cuenta que en este momento procesal el menor tiene 16 años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule por sí mismo, asistido por su representante legal, la declaración de opción a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el menor de edad, pero mayor de 14 años, optante formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del artículo 20.2.b, y previas las diligencias que estime oportunas y previo informe del ministerio fiscal, se acuerde por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (5ª)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la optante contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 24 de octubre de 2014, Don I. K. C., nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de febrero de 2013, solicitaba autorización judicial para ejercitar la opción a la nacionalidad española de su hija, menor de 14 años, A. K., nacida y domiciliada en Costa de Marfil, en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de convivencia del Ayuntamiento de L., que incluye al solicitante, residente en la localidad desde el año 2004, y otras tres personas, ninguna de ellas la menor optante, certificado de nacimiento

en extracto de la menor, nacida en K. (Costa de Marfil) el de 2003, inscrita en el registro civil local en de 2014 como hija de I. K. y A. C., de los que no consta su lugar ni fecha de nacimiento y si el domicilio de ambos en K., pasaporte de la menor expedido por Costa de Marfil en septiembre de 2014, documento nacional de identidad español del Sr. K. e inscripción de este en el registro civil español, nacido en A. (Costa de Marfil) el 9 de marzo de 1970, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 1 de febrero de 2013.

Consta igualmente, previo requerimiento del Registro Civil de Lleida, declaración notarial efectuada en Costa de Marfil por la madre de la menor optante, prestando su consentimiento a que su hija obtenga la nacionalidad española.

2. La encargada del Registro Civil de Lleida, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó acuerdo de 27 de marzo de 2015, autorizando a los Sres. K. C. y C. para que formulen solicitud de opción a la nacionalidad española con base en los artículos 20 y 22 del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de opción a la nacionalidad española de A. K., formulada por el Sr. K. C. como padre y representante legal de la misma. Con fecha 25 de abril siguiente el encargado del Registro Civil de Lleida dicta nuevo acuerdo declarando que concurren los requisitos para aplicar el artículo 20 del Código Civil, por lo que procedería la inscripción de nacimiento de la menor, remitiendo el expediente al Registro Civil Central como competente para la inscripción.

3. Entre la documentación remitida consta la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. K. en octubre del año 2009, y en la que no se menciona a la menor optante como hija del solicitante y sí a otro menor nacido en España en el año 2008. Con fecha 14 de julio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, habida cuenta que la falta de mención de la menor por el Sr. K. hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar acreditada la relación de filiación. En el primero de los razonamientos jurídicos del auto se hace constar que el interesado en el expediente tiene su domicilio en España.

4. Notificada la resolución, el Sr. K. en representación de la menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima oportuno en apoyo de su pretensión.

5. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal que se mostró de acuerdo con el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó, a través del registro civil correspondiente, la acreditación del domicilio en España de la menor optante. Con fecha 19 de junio de 2017 el Sr. K. C. acredita su empadronamiento en Lleida y declara que la optante A. K. reside en Costa de Marfil, aportando los datos de su domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007 de la DGRN y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “Opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los Jueces o Cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro Registro, corresponde siempre concederla al Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante”.

Se plantea el problema de determinar el registro civil competente cuando, siendo el declarante el representante legal del menor, ambos progenitores sean titulares conjuntamente de la patria potestad y se encuentren domiciliados en distintas localidades. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365*

RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.

III. En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto de la menor optante, salvo prueba en contrario, habiendo manifestado el Sr. K. que ésta residía en Costa de Marfil, país en el reside también su madre, la Sra. C. De este modo, en aplicación de las Instrucciones de 20 de marzo de 1991, ampliada en este punto por la de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del registro civil consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentra la hija, dándose además la circunstancia de que en el actual momento procedimental la interesada, A. K., ya es mayor de 14 años y por tanto en aplicación del artículo 20.2.b del Código Civil debe efectuar personalmente su declaración de opción, asistida por su representante legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (56ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña A. M. F., nacida el 29 de noviembre de 1973 en A. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el 1 de abril de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, alegando que no resulta de aplicación en este supuesto lo establecido en los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró el vigor el Decreto 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. Por tanto, considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 7 de noviembre de 1999.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013. Por auto de 9 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en 1973 en A. (Argelia) o en A (Sáhara Occidental), cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, ya que existen discrepancias en cuanto a la fecha y el lugar de nacimiento de la solicitante en los distintos documentos aportados al expediente. Así, en el pasaporte argelino, permiso de residencia y certificados de nacionalidad y de parentesco, expedidos estos últimos por la República Árabe Saharaui Democrática, se hace constar que nació en A. (Argelia) el 29 de noviembre de 1973, mientras que en el certificado de familia expedido por las autoridades españolas en febrero de 1974, consta como hija segunda A., nacida el 1 de abril de 1973 en A.

Por otra parte, en la hoja declaratoria de datos, la promotora indica que nació en A. el 29 de noviembre de 1973 y la información testifical practicada, no aporta datos acerca de la filiación de la promotora, nombre de los progenitores, fechas de nacimiento e hijos de los mismos.

Así, no queda acreditado que la interesada sea hija de B. M. S. S., nacida en G. (Marruecos) en 1952, titular del documento de identidad número ..., expedido el 9 de diciembre de 1970 en A. (Sáhara).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. Por tanto, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (58ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), Doña Z. A., nacida en 1955 en S. I., de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos o en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacionalidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2013, la encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por consolidación, en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Alcalá la Real, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 3 de julio de 2014 emite informe, interesando se rectifique por el Registro Civil de Alcalá la Real el auto de fecha 14 de noviembre de 2013, ya que se declara la nacionalidad española de origen de la interesada por consolidación en base al artículo 18 del Código Civil, cuando la nacionalidad de origen solo puede venir determinada conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

4. Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Central, se dirige exhorto al Registro Civil de Alcalá la Real, dando traslado del informe emitido por el ministerio fiscal, a fin de que, en su caso, se rectifique el auto de fecha 14 de noviembre de 2013, en el sentido indicado por el mencionado informe.

Por auto de fecha 9 de febrero de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén) se dispone que no ha lugar a rectificar el auto de fecha 14 de noviembre de 2013, al no apreciar error en la declaración por la vía del artículo 18 de la nacionalidad española de origen por consolidación de la interesada, con valor de simple presunción, sin perjuicio de que a instancia del ministerio fiscal u otro interesado pueda iniciarse un expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde dicha nacionalidad.

5. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 9 de julio de 2015, alegando que, teniendo en cuenta que la promotora nació en S. I., no le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, ya que no consta

que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Por otra parte indica que existen dudas respecto a la fecha y lugar de nacimiento y a la identidad y filiación de la solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

6. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 15 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

7. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil español con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada con valor de simple presunción por consolidación por dicho registro civil por auto de 14 de noviembre de 2013, confirmado por otro de 9 de febrero de 2015. Por auto de 15 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en 1955 en S. I., cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, en el certificado de nacimiento y pasaporte marroquí aportados al expediente, se hace constar que nació en 1955 en S. I., mientras que en el certificado de nacionalidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática se indica que nació en 1955 en A. (Sáhara Occidental).

Por otra parte, no aporta ni certificado de nacimiento cheránico, ni libro español de familia, sino un certificado de familia numerosa, expedido en L. P. el 16 de febrero de 1967, en el que consta, entre los hijos de B. A. S. A. y Y. B. A. A. L., una hija de 12 años de edad, con el nombre de S. B. A., cuando en el certificado marroquí de nacimiento figura como Z. A.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. Por tanto, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (62ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrent (Valencia), Doña N. A. B. D., nacida el 8 de diciembre de 1969 en S. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2006, el encargado del Registro Civil de Torrent, acuerda declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Torrent se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, efectuándose anotación soporte de nacimiento con fecha 10 de enero de 2008, que tiene mero valor informativo y carece del valor probatorio propio de la inscripción.

3. Con fecha 4 de julio de 2008, la interesada solicita ante el Registro Civil de Paterna (Valencia) la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, y que se proceda a la cancelación de la anotación de su nacimiento, una vez que el mismo haya quedado inscrito.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de P. (Valencia); documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de la interesada, con anotación marginal soporte de nacionalidad española con valor de simple presunción

y certificados de nacimiento y de matrimonio de los padres de la interesada, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

4. Instruido el expediente y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada con fecha 21 de octubre de 2015, en el que indica que, dado que la promotora figura en su pasaporte como nacida en B., que uno de los testigos manifestó que había nacido en M. en 1970 y que la propia promotora manifestó haber nacido en S. en 1969, resulta de imposible constatación que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni tampoco consta que haya estado documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por otra parte, se indica que existen dudas respecto de la identidad y la filiación de la solicitante para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

5. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de noviembre de 2015, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento de la interesada.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba su nacimiento por cumplir los requisitos legales exigidos, aportando copia de documentos nacionales de identidad e inscripciones de nacimiento de sus hermanos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Torrent (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de julio de 2006, practicándose anotación soporte de nacimiento por el encargado del Registro Civil Central con fecha el 10 de enero de 2008. Solicitada por la interesada incoación de expediente en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo, por auto de 12 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

Así, se ha aportado sentencia de confirmación de filiación de la promotora, dictada por el Tribunal de la Moughataa de F’Deirik, de la República Islámica de Mauritania de fecha 30 de abril de 2015, sin acompañar exequátur de la misma, en la que se indica que la interesada, nacida en S. en 1969, es hija de A. D. Y., nacido en 1946 en B. M. Por otra parte, de la información testifical practicada, uno de los testigos, hermana de la interesada, afirma que ésta nació en 1970 y el segundo testigo, que afirma ser hermano de su padre, indica que nació en M. en 1970 o. y de M. L. M., nacida en 1953 en Z.. En el pasaporte argelino de la solicitante nº se hace constar que la promotora

nació en B. (Argelia) el 8 de diciembre de 1969 y en la hoja declaratoria de datos, la promotora indica que nació el 8 de diciembre de 1969 en S. (Sáhara Occidental).

Por otra parte, de la información testifical practicada, uno de los testigos, hermana de la interesada, afirma que ésta nació en 1970 y el segundo testigo, que afirma ser hermano de su padre, indica que nació en M. en 1970.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (63ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña F. B. A., nacida el 25 de marzo de 1976 en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y en B. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen

de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de abril de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no resulta de aplicación en este supuesto lo establecido en los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. Por tanto, considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 7 de septiembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 7 de noviembre de 1999.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 6 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Por providencia de 17 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela pone en conocimiento del Registro Civil Central que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de diciembre de 2013. Por auto de 7 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida el 25 de marzo de 1976 en B. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino y el permiso de residencia aportados al expediente. La interesada indica que en la hoja de declaración de datos para la inscripción, que nació en A. el 25 de marzo de 1976.

Por otra parte, existen discrepancias en cuanto al lugar de nacimiento de la solicitante en la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática. Así, en el

certificado de nacimiento de fecha 23 de abril de 2011, se hace constar que nació el 25 de marzo de 1976 en G. (Sáhara Occidental) y en el certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedido el 14 de marzo de 2010 y en el poder de representación de fecha 2 de julio de 2011, se indica que nació el 25 de marzo de 1976 en B. (Argelia).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. Por tanto, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (10ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don E. A. M., nacido el 1 de enero de 1964 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Consta como antecedente auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 13 de mayo de 2008, por la que se reconoció al interesado la nacionalidad española de origen por consolidación. Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue estimado por resolución de este centro directivo de 15 de abril de 2009 (3ª), por la que se instaba al ministerio público a fin de que promoviese la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, incoación que se produce por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de 24 de junio de 2010 y que finalizó por resolución registral de fecha 4 de noviembre de 2010 dictada por la encargada del citado registro, por la que se procede a la cancelación total de la inscripción principal de nacimiento del interesado por título manifiestamente ilegal.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 30 de septiembre de 2015 emite informe desfavorable, alegando que no consta que el interesado haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entro en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Se indica que existen dudas respecto a la identidad, filiación y lugar y fecha de nacimiento del solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 22 de octubre de 2015, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, instando se incoe expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento a instancia del ministerio fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que es hijo de militar y que ha residido en el territorio del Sáhara hasta la ocupación marroquí. Aporta como documentación: certificados de nacimiento literal y en extracto del interesado, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de lazos de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; recibos MINURSO del interesado y de sus progenitores, en los que constan enmiendas; certificados emitidos por la Dirección General de la Policía, en relación

con los documentos de identidad saharauis de los progenitores y libro de escolaridad del interesado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de marzo de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de diciembre de 2012. Por auto de 22 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1964 en E. A. que, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, consta como S. M. M. y en el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara consta como cuarto hijo con el nombre de E. A. M. Por otra parte, el libro de familia aportado se encuentra manipulado en relación con el número de identificación de la progenitora, para hacerlo coincidir con el que consta en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía de fecha 20 de junio de 2007, relativo al documento saharauí Igualmente, el recibo MINURSO del interesado se encuentra manipulado en cuanto a su segundo apellido, el de su padre en el primer apellido y el de su progenitora en relación con el nombre y primer apellido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (11ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don B. B., nacido en 1971 en H. (Marruecos), de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos y Don B. M., nacido en H. (Sáhara Occidental) el 10 de noviembre de 1970, de acuerdo con libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 2 de julio de 2015 emite informe desfavorable, alegando que en este caso no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí, existiendo dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.
4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17 del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 27 de octubre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, diligencia de constancia de fecha 15 de septiembre de 2016 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de abril de 2014. Por auto de 11 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *"(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro"*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso existen dudas respecto de la identidad del reclamante, ya que en el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara el 5 de abril de 1971, con el número, consta como hijo tercero del matrimonio celebrado el 6 de abril de 1960 entre M. U. A. U. E., nacido en E. G. el 5 de febrero de 1935 y F. M. J. U. S. E., nacida en H. el 6 de abril de 1946, con el nombre de B. U. M., nacido en H. el 10 de noviembre de 1970, indicándose que se encuentra con tachaduras el número de página de inscripción del nacimiento.

Por otra parte, se aporta certificado literal de nacimiento, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que B. B. nace en 1971 en E. H., hijo de M. hijo de A. hijo de M. M., nacido en E. H. en 1935 y de F., hija de Y., nacida en E. H. en 1946. En el recibo MINURSO, consta como B. M. A., nacido en 1971 en L. (Sáhara Occidental).

Por otra parte, la información testifical practicada resulta contradictoria, toda vez que los testigos manifestaron conocen al promotor desde hace unos cinco años que residían en los campamentos de refugiados en el Sáhara y, de acuerdo con la información del expediente, se aporta resolución de fecha 27 de septiembre de 2005 dictada por la Delegación del Gobierno en Extremadura, por la que se reconoció al interesado la autorización de residencia permanente en España, por lo que si se conocieron desde hacía unos cinco años no pudieron coincidir en los campamentos de refugiados en el Sáhara.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (25º)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D^ª. M. M.L., nacida el 24 de enero de 1957 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de junio de 2014 emite informe desfavorable, alegando que en el presente supuesto no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por otra parte, indica que tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 29 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano

saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Consta en el expediente providencia de fecha 14 de marzo de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

5. Notificada la resolución el representante de la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al considerar que es hija de padres españoles. La recurrente no aporta autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada a favor de quien presenta el recurso, no habiendo sido posible requerir a la misma, al no haber sido hallada y encontrarse en ignorado paradero.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 13 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de octubre de 2012. Por auto de 29 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en B.(Argelia) el 24 de enero de 1957, de acuerdo con su pasaporte argelino y en 1957 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con recibo MINURSO, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que la interesada, identificada con NIE nº, nacida en B. (Argelia) o T. (Sáhara Occidental) en 1957, sea hija de N. L. B., de la que figura copia de documento de identidad saharauí bilingüe, y que figura en copia de certificado de nacimiento de registro cheránico expedido por el Archivo General de la Administración a nombre de N. L. B.nacida el 7 de marzo de 1919.

Por otra parte, de la información testifical practicada en junio de 2013 se deducen contradicciones, ya que los testigos indican que conocen a la interesada desde hace unos dos años, en un caso, y desde hace seis años en otro caso, en los campamentos de refugiados, manifestando posteriormente que les consta que su amiga lleva viviendo en España desde hace siete años.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Por otra parte, la interesada no aportó al expediente autorización o poder notarial que acreditase la representación otorgada a favor de quien presenta el recurso, no habiendo sido posible requerir a la misma, al encontrarse en paradero ignorado, y habiendo sido citada por medio de edicto colocado en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, sin haber comparecido en el citado registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (27ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña G. S. M. A., nacida el 12 de diciembre de 1973 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente y el 14 de marzo de 1971 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Argel, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que en este supuesto no resultan de aplicación los artículos

17.3ª y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado documentada como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. Indica que tampoco ha quedado debidamente acreditada la filiación de la promotora, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no corresponderle la misma.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base al artículo 17 del Código Civil, alegando que su filiación, fecha y lugar de nacimiento se encuentran acreditados mediante la certificación de familia emitida por las autoridades españolas.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 11 de mayo de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 25 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta providencia, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de agosto de 2013. Por auto de 11 de

junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en O. (Argelia) el 12 de diciembre de 1973, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente y el 14 de marzo de 1971, en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de A. y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que la interesada, portadora de pasaporte argelino en el que se indica que nació en O. el 12 de diciembre de 1973, sea hija de los portadores de los documentos nacionales de identidad bilingües números, a nombre de N. M. A. B., nacida en E. (Sáhara) en 1944 y, a nombre de S. M. A. S., nacido en U. B. C. (Sáhara) en 1938, ya que en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en Argel, se especifica que la reclamante es hija de S. U.

M. A. y de N. M. M. U. A., sin especificar lugar, fecha de nacimiento y filiación de los progenitores. En el certificado de familia español, expedido por la Oficina de A. en mayo de 1973, consta como progenitora N. M. M. U. A. U. B. y en la hoja declaratoria de datos, la interesada indica que su padre, S. M. A. S., nació el 8 de junio de 1944 en E. y su madre, N. M. A. B., nació el 6 de diciembre de 1944 en E.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (29ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Don E. K. E. F., nacido el 10 de agosto de 1968 en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento en extracto expedido por el Reino de Marruecos o J. U. M. U. E., de acuerdo con el libro español de familia expedido por el Gobierno General de

Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de enero de 2012, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Massamagrell, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 20 de febrero de 2015 emite informe desfavorable, indicando que examinada la documentación aportada, el interesado no reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. De este modo indica que, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote la declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no corresponderle por los motivos expuestos.

4. Con fecha 27 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución recurrida y solicitando se dicte resolución por la que se declare y se inscriba la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Asimismo, considera que le resultaría aplicable adquirir la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil o bien recuperar la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de enero de 2012. Por auto de 27 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso plantea subsidiariamente la opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y la recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere únicamente a la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar esta cuestión.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no

le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que el que figura en el registro de nacimiento marroquí como E. K. E., nacido el 10 de agosto de 1968 en A., B., hijo de M., hijo de M., nacido en S. B. el 7 de julio de 1952 corregido en nota marginal para que sea 5 de enero de 1930 y de M., hija de M., nacida el 7 de julio de 1952 sin especificar localidad de nacimiento, coincide con el que consta como hijo segundo en el libro de familia español expedido por el Gobierno General de Sáhara el 6 de agosto de 1970 con el nombre de J. U. M. U. E., hijo de M. U. E. U. M., nacido en L. (Sáhara Occidental) el 5 de enero de 1930 y de M. M. M., nacida el 7 de julio de 1952 en L. (Sáhara Occidental).

Por otra parte, se aportan recibos MINURSO de los padres del interesado, en los que consta que M. E. J., nació en 1930 en B. (Sáhara Occidental) y M. M. M. (enmendado manualmente el segundo apellido por A.) nació en 1949 en B. (Sáhara Occidental). El acta de información testifical de fecha 28 de mayo de 2014, levantada en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) no aporta información en relación con la filiación del interesado, nombre de sus progenitores, lugar y fecha de nacimiento de los mismos.

VI. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don M. M. A. (S. M. M.), nacido el 17 de marzo de 1964 en L., de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado

al expediente y el 17 de mayo de 1966 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 6 de mayo de 2015 emite informe desfavorable, alegando que en este caso no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil, ni reúne el interesado las condiciones que se señalan en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, puesto que no ha estado documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, no se ha justificado que el mismo o sus padres, como sus representante legales, estuvieran imposibilitados para optar por la nacionalidad española en los términos previstos en el Decreto 2258/76, ni hay título inscrito en el registro civil español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Se indica que existen dudas respecto a la identidad, filiación, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, instando se incoe expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento a instancia del ministerio fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las

resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de diciembre de 2013. Por auto de 12 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en E. A., del que existen dudas sobre su identidad, filiación y fecha de nacimiento. Así, en el pasaporte marroquí del promotor, se indica que M. S. M., nació el 17 de marzo de 1964 en L., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad

Saharai para España se indica que M. M. A. nació el 17 de mayo de 1966 en E. A., Hijo de M. A. M. y de B. A.

Por otra parte, se aportan en vía de recurso, dos certificaciones de familia a nombre de M. U. A. U. M., padre del interesado, con números y respectivamente, expedidas ambas por la Oficina del Registro Civil de Aaiún en fecha 3 de agosto de 1972, no coincidentes en la fotografía del progenitor que contienen, en las que se indica que M., nació en Aaiún el 17 de mayo de 1966, siendo hijo de Don M. U. A. U. M. y de Doña B. M. A.

Asimismo, en el volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de M. el 15 de diciembre de 2014, y aportado al expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se hacía constar que el interesado nació el 17 de febrero de 1964 en Marruecos, mientras que en el certificado de empadronamiento expedido el 4 de mayo de 2016 y aportado en vía de recurso, se indicó que el Sr. M. M. nació el 17 de marzo de 1964 en Marruecos.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, Don M. M. A. (S. M. M.), nacido el 17 de marzo de 1964 en L., de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente y el 17 de mayo de 1966 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 6 de mayo de 2015 emite informe desfavorable, alegando que en este caso no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil, ni reúne el interesado las condiciones que se señalan en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, puesto que no ha estado documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, no se ha justificado que el mismo o sus padres, como sus representante legales, estuvieran imposibilitados para optar por la nacionalidad española en los términos previstos en el Decreto 2258/76, ni hay título inscrito en el registro civil español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Se indica que existen dudas respecto a la identidad, filiación, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.
4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 12 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, instando se incoe expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento a instancia del ministerio fiscal y se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se proceda a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de diciembre de 2013. Por auto de 12 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en E. A., del que existen dudas sobre su identidad, filiación y fecha de nacimiento. Así, en el pasaporte marroquí del promotor, se indica que M. S. M., nació el 17 de marzo de 1964 en L., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España se indica que M. M. A. nació el 17 de mayo de 1966 en E. A., Hijo de M. A. M. y de B. A.

Por otra parte, se aportan en vía de recurso, dos certificaciones de familia a nombre de M. U. A. U. M., padre del interesado, con números y respectivamente, expedidas ambas por la Oficina del Registro Civil de Aaiún en fecha 3 de agosto de 1972, no coincidentes en la fotografía del progenitor que contienen, en las que se indica que M., nació en Aaiún el 17 de mayo de 1966, siendo hijo de Don M. U. A. U. M. y de Doña B. M. A.

Asimismo, en el volante de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de M. el 15 de diciembre de 2014, y aportado al expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se hacía constar que el interesado nació el 17 de febrero de 1964 en Marruecos, mientras que en el certificado de empadronamiento expedido el 4 de mayo de 2016 y aportado en vía de recurso, se indicó que el Sr. M. M. nació el 17 de marzo de 1964 en Marruecos.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (33ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. G., nacido en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014 emite informe desfavorable, entendiendo que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, no resultando de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Por otra parte, se indica que tampoco queda acreditada la filiación del promotor, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, considerando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 1 de agosto de 2014, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que nació en territorio español e hijo de padres españoles. Aporta como documentación: extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del padre del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado español de familia, expedido por la Oficina del Registro Civil de Hagunia en agosto de 1972, en el que no consta el

interesado; certificado español de nacimiento y certificado marroquí de concordancia de nombres de S. A. F. (S. G.), hermano del promotor; recibo MINURSO de la madre del interesado, Doña M. M. B., en el que consta que nació en 1932 en L. (Sáhara Occidental); certificación española en extracto de inscripción de matrimonio, expedida por la Oficina del Registro Civil de Hagunia, en el que consta que Doña M. M. M. nació en H. el 2 de mayo de 1945; copia de tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, con número de afiliación y que resulta ilegible en el apartado de familiares a cargo del beneficiario; copia de documento nacional de identidad bilingüe nº, a nombre de Don A. F. M.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de julio de 2012. Por auto de 1 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse

la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1974 en A., cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil del domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

No queda acreditado que el interesado, identificado con pasaporte marroquí número como L. G., sea hijo del portador de documento nacional de identidad saharui número, a nombre de Don A. F. M., dado que en el certificado en extracto de nacimiento del promotor, expedido por el Reino de Marruecos el 7 de marzo de 2017, se le identifica como L. G., hijo de A. hijo de F. y de M. hija de M. Por otra parte, en el certificado de familia aportado, no figura el interesado, dado que fue expedido en agosto de 1972 y la copia de la tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, con número de afiliación, resulta ilegible en el apartado de familiares a cargo del beneficiario.

Asimismo, no quedan acreditados los datos identificativos de la madre del interesado; así, en el certificado en extracto de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se cita como M., hija de M., sin especificar su filiación, lugar y fecha de nacimiento. En el recibo MINURSO, se indica que M. M. B. nació en L. (Sáhara Occidental) en 1932 y en el certificado español de matrimonio expedido por la Oficina del Registro Civil de Hagunia, se la identifica como M. M. M., nacida el 2 de mayo de 1945 en H.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (42ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2014, Don A. A. A., nacido en S. I. el 1 de enero de 1969, comparece en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central, que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento y que dicha anotación hubo de practicarse ante la imposibilidad de aportar certificado de nacimiento expedido por el registro civil local, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, la instrucción del oportuno expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad y certificación literal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, declarada por auto dictado con fecha 11 de julio de 2013 por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil; certificado de inscripción padronal, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.; copia literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de parentesco y de individualidad, expedidos por el Reino de Marruecos y certificado marroquí de concordancia de nombres, traducido y legalizado, de su progenitor.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 4 de diciembre de 2015 emite informe desfavorable, indicando que considera que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación, ni la fecha y lugar del hecho, datos de los que da fe la inscripción, existiendo dudas en cuanto a la identidad del promotor, que no han quedado solventadas por el certificado de concordancia, ni por la información testifical, por lo que entiende que no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

Asimismo, considera que en este caso se ha aplicado indebidamente el artº 17.1.a) del Código Civil, por lo que solicita se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 29 de febrero de 2016, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el registro civil, alegando que es español de origen por haber nacido de padre español y en territorio español en el momento de su nacimiento y aportando certificado de concordancia de nombres del recurrente, expedido por el Reino de Marruecos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 28 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la instrucción del oportuno expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue declarada por resolución registral de 11 de julio de 2013, dictada por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se

encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de su nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del interesado por auto de 29 de febrero de 2016, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho imponible. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

Así, en la copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos y efectuada por declaración de su padre el 5 de agosto de 1971, se hace constar que A. hijo de M. hijo de A., nació en 1969 en S. I., el cual eligió como apellido J. y en el certificado marroquí de individualidad se hace constar que existe identidad entre E. A. B. y M. B. J., hijo de A., hijo de B.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la identidad del padre del interesado, aportándose un certificado marroquí de concordancia de nombres entre E. A. B. nacido el 15 de enero de 1910 en A. I., provincia de S. I., conforme a los textos en vigor del registro civil marroquí y M. B. J., nacido en 1910 en S. I., inscripción realizada en los libros del registro civil con el nº en el año 1970.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (19ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Antequera en 2014 por la Sra. S. L. M., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución el 7 de abril de 2016 por la que concedía a la interesada la nacionalidad española por residencia.
2. Intentada infructuosamente la notificación de la resolución de concesión a través del servicio de Correos, tanto en el último domicilio comunicado al registro como en el inicial que figuraba en el expediente, se libró oficio a la policía local con el fin de localizar y citar a la interesada para que compareciera ante el registro. La policía comunicó, mediante informe de 7 de julio de 2016, que la interesada no figuraba registrada en el padrón municipal y que se desconocía su paradero.
3. Visto el resultado de las actuaciones anteriores, se publicó edicto en el tablón de anuncios del registro el 14 de julio de 2016, siendo retirado el 18 de enero de 2017.

4. El mismo día de la retirada de la publicación, la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad de la concesión de la nacionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, al haber transcurrido más de ciento ochenta días desde que la notificación se realizó mediante edicto por desconocimiento del paradero de la interesada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había informado correctamente al registro de su cambio de domicilio en 2014, pero que la notificación postal se había dirigido al número 4 de la calle cuando ella reside en el 14. Añadía que lleva viviendo en la localidad de A. desde 2007, por lo que no entendía cómo era posible que la policía no la hubiera localizado en el padrón municipal y comprobado a la vez cuál era la dirección correcta. En prueba de sus alegaciones aportaba certificado de empadronamiento histórico en A. y copias de un justificante de recepción en el registro de la comunicación de cambio de domicilio y del escrito de remisión de dicha información por parte del registro a la DGRN el 10 de octubre de 2014.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había producido un error en la dirección consignada en los intentos de notificación. La encargada del Registro Civil de Antequera emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007 y 20-26ª de mayo de 2016.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras dos intentos fallidos de notificación por correo postal y otro a través de la policía local, que informó que se desconocía el paradero de la promotora porque no figuraba en el padrón municipal, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto, declarando la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras los intentos fallidos de realizarla personalmente citando a la interesada en la dirección que figuraba inicialmente consignada en el expediente y también en la que, posteriormente,

se había comunicado al registro. Sin embargo, a través de las pruebas aportadas, resulta acreditado que se produjo un error en la consignación del número de inmueble de la calle del último domicilio y que dicho error no es imputable a la recurrente, quien había facilitado los datos correctos. En consecuencia, se considera que procede estimar el recurso y así lo han considerado también tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro en los informes posteriores a su presentación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (76ª)

IV.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. D.ª S. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987 y Don M. R. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el registro civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ceuta por el rito coránico el 30 de abril de 2005. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica A. B. de Ceuta, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y partida literal de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que este matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, ya que según el informe del médico forense con respecto a la interesada, ésta presenta una enfermedad psicofísica que altera su capacidad para el adecuado gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugnó el mismo por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 30 de abril de 2005 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial, ya que según el informe del médico forense la interesada presenta una enfermedad psicofísica que altera su capacidad para el adecuado gobierno de su persona y la administración de bienes. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Por otro lado los interesados habían solicitado en el año 2007 y en el Registro Civil de Ceuta autorización para contraer matrimonio civil, y ahora presentan un certificado de matrimonio celebrado el 30 de abril de 2005 por el rito islámico en la comunidad islámica A. B.. Dicha solicitud de autorización de matrimonio fue denegada por el encargado del Registro Civil de Ceuta mediante auto de fecha 19 de marzo de 2009, en este caso también mediaba un informe pericial psicológico de la interesada que concluyó que ésta unas capacidades cognitivas muy reducidas; dicho auto fue ratificado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de

fecha 12 de abril de 2011. De las audiencias reservadas que se les ha practicado a los interesados se derivan una serie de incongruencias, así la interesada dice que se conocieron hace trece años cuando se vieron en la calle y comenzaron a hablar, el interesado sin embargo, dice que se conocieron en 2004 porque él trabaja en casa de ella. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que tiene cuatro hermanos cuando él da el nombre de ocho, dice que es pintor sin embargo él dice que es obrero, declara que él gana 20 euros al día cuando él dice que entre 10 y 15; desconocen gustos y aficiones, comidas favoritas, etc. Ella dice que no padece enfermedades y no tiene tratamientos, sin embargo él dice que ella tiene depresión y toma pastillas para ello. En otra entrevista que se les practicó, el interesado dice que la conoció en 2004, que ella tiene una enfermedad de asfixia, que se casaron en 2005, que ella tiene una enfermedad que le da por romper la ropa, salir a la calle, etc, y ella declara que tiene una ayuda por enfermedad y su madre es su tutora. En el informe médico forense que obra en el expediente la interesada dice que su marido tiene problemas en la frontera y necesita los papeles, en ese mismo informe consta entrevista del interesado que dice que sabe que ella tiene una enfermedad pero que él necesita los papeles porque si no tiene problemas con la policía.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (2ª)

IV.1.2. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vera, D.ª M. Á. D. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don M. B., nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia del acta de matrimonio, copia del acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2004 y se divorció del mismo en el año 2012. La interesada declara que tiene siete hermanos y que él conoce a tres de sus hermanas llamadas R., V. y M. C., sin embargo él indica que ella tiene dos hermanos y que no los conoce. El interesado dice que ella tiene un hermano llamado Esteban, cosa que no es cierta. El interesado dice que ella trabaja actualmente, sin embargo ella dice que no, y además ella desconoce la empresa para la que trabaja él. Desconocen los números de teléfono y los correos electrónicos del otro. El interesado declara que tiene familia en C., sin embargo ella dice que él no tiene familia en España. El interesado declara primero, que reside en T., pero luego manifiesta que vive en la calle A. T., nº1 y ella dice que reside en la calle J. A. desconociendo el número y luego dice que reside en la calle S. A.. Según la documentación que obra en el expediente y aportada por el interesado, éste reside en T. y no en España, no aportando ninguna documentación que acredite que el interesado reside en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vera (Almería)

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don K. T.K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con D.ª O. K. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron porque eran vecinos, hace dos años y cuatro meses y la relación sentimental la iniciaron hace dos años y cuatro meses y decidieron contraer matrimonio nada más conocerse y fueron a pedir su mano. Ella desconoce todo sobre el interesado, desconoce que tenga un segundo apellido, la fecha de su nacimiento, su nivel de estudios, declara que él no trabaja y

vive de lo que le dan sus hermanos, no sabe su dirección ni donde reside, ni siquiera la localidad. La interesada declara que vivirán en España porque están allí los padres del interesado, también declara que el interesado tiene documentación marroquí y la sigue utilizando. Por otro lado, siendo los dos contrayentes de confesión musulmana sorprende que quieran contraer un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde ambos seguirían siendo solteros, lo más lógico sería que el contrayente español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Priego de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. N. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con D.ª O. M. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto interesando la revocación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó un intérprete para realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que se conocieron hace cinco meses y ella dice que diez meses, se conocieron a través de una tía de ella que le habló de él, una tía. El interesado dice que ha ido a Marruecos una vez y ella dice que dos veces. Ella tiene una hermana en B. casada con un español. Ella desconoce el apellido de la madre de él y donde residen sus padres. Ella declara que él tiene cuatro hermanos pero él no contesta a esta pregunta, por su parte ella declara que tiene seis hermanos pero él dice que ella tiene cuatro hermanos y los nombres que da no coinciden con los que da ella. Desconocen los estudios del otro, el interesado declara que no trabaja y por lo tanto no tiene ingresos, sin embargo ella dice que él trabaja una semana sí y la otra no y en distintos empleos declarando que esta semana trabajaba en A. en una ambulancia, desconoce lo que gana. El interesado dice que no ayuda económicamente a la interesada, sin embargo ella dice que sí que le ha enviado dinero cuando estaban preparando los papeles, dice que unos 140 euros. En lo relativo a los idiomas no hablan otro idioma que no sea el propio pero ella dice que él está aprendiendo árabe y él dice que ella habla español. Ella desconoce la dirección del interesado, desconocen gustos, aficiones, etc. Por otro lado el matrimonio civil por poderes no es válido en Marruecos donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que él como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Priego de Córdoba (Córdoba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Carlos de la Rápita.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a M.F. S. T. nacida en España y de nacionalidad española, y Don L. L. R. L., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue en octubre de 2015 en casa de unos amigos en D. y conviven desde diciembre de 2015, sin embargo ella dice que se conocieron en el invierno pasado en un pub-discoteca en D., y conviven desde hace cinco o seis meses. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre del hijo de ella aunque convive con ellos, dice que se llama L. cuando es J. L., tampoco sabe el segundo apellido de ella (dice que se le ha olvidado), declara que ve casi todos los días a los padres de la interesada, sin embargo no sabe cómo se llama el padre y tampoco sabe el nombre de la hermana de la promotora. El interesado dice que es ella la que hace la cena y no le deja que le ayude, ve la televisión o estudia un poco, sin embargo ella dice que él la ayuda y comparten todo. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil San Carlos de la Rápita (Tarragona)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. D.ª M. C. C. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. O., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Mediante cédula de citación de fecha 5 de abril de 2016, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla el 30 de agosto de 2016 para practicar la audiencia reservada a los mismos. Los interesados no comparecen.

3. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido en la fecha señalada para la práctica de la audiencia reservada.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso alegando que por motivos personales no ha podido acudir a la entrevista ya que tiene un hijo minusválido y su padre estaba enfermo, aporta documentación al respecto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa el mantenimiento del acuerdo recurrido ya que aunque la interesada alega que no ha podido asistir por motivos personales, el interesado no ha alegado ninguna causa que le impidiese su presentación ese día, entendiéndose por tanto, que uno de los promotores deja de tener interés en la prosecución del presente expediente. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados son citados mediante cédula de citación de fecha 5 de abril de 2016 a fin de que comparezcan en el registro civil el 30 de agosto de 2016 para la práctica de la preceptiva audiencia reservada. Los interesados no comparecen por lo que el encargado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016 acuerda el archivo del expediente porque al no haber comparecido los promotores no se ha podido cumplimentar la audiencia reservada. Este auto es el objeto del recurso.

IV. En el recurso la interesada alega que por motivos personales, de los que aporta documentación, no ha podido comparecer para dicha audiencia, sin embargo, como bien dice el ministerio fiscal, el promotor no alega ninguna causa que le impidiera comparecer en el registro civil en la fecha señalada. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se

confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. C. G. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con Don A. L. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy no se conocen físicamente y pretenden contraer matrimonio por poderes, sin haberse visto, en este sentido uno de los motivos que la

resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen en marzo de 2015 por Facebook, según el interesado inician la relación en septiembre y en noviembre deciden casarse. Ella desconoce datos de él como por ejemplo con quien vive. El interesado tiene un hermano en P. que viajó a G. donde vive ella, para verla y le dio el visto bueno para que la relación continuase. Declara el interesado que es de religión musulmana pero dice que no le gusta la cultura árabe, sin embargo carece de sentido que se celebre un matrimonio por poderes cuando éste no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que ella solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribiesen el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (41ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización del matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calella.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña S. E. R. nacida en España y de nacionalidad española, y Don B. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano argelino en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2009. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que desde el año 2012, mientras que él dice que el año pasado (2015), ella dice que se conocieron en una discoteca llamada P. al lado de la Seguridad Social, sin embargo él indica que se conocieron en un bar del que no recuerda el nombre pero que está al lado de la gasolinera. Ella afirma que iniciaron la relación en septiembre de 2015 y él dice que en febrero o marzo. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en octubre o noviembre de 2015 y él dice que hace cinco o seis meses, ninguno de los dos recuerda donde lo decidieron. Ella dice que viven juntos desde marzo de 2016, en la calle B., y él dice que desde febrero, en este sentido en el expediente obra una declaración jurada del interesado hecha ante el Consulado General de Marruecos en Barcelona, fechada el 5 de julio de 2016, en la que declara que había residido en M. (Marruecos), durante los dos últimos años, antes de instalarse en el domicilio antes citado el 17 de mayo de 2016 (dicho domicilio es la calle A., 2 en C., que coincide con la del certificado de empadronamiento que se aporta. No coinciden en los regalos que se han hecho, color de los cepillos de diente, comidas favoritas, tipo de zapatos que les gusta a cada uno, aficiones de ella, etc. Ella dice que él no tiene hijos cuando él afirma tener un hijo. Ella dice que él tiene cinco hermanos y él dice que nueve, ella desconoce los nombres de algunos de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (47ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. P. M. R. nacida en España y de nacionalidad española, y Don D. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, por considerar la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen dudas de que tengan un idioma común ya que el interesado necesitó de un intérprete para la entrevista que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Existen discrepancias sobre cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que se conocieron en T. después de fin de año, no recordando el día, en persona directamente y por casualidad en una discoteca y posteriormente la invitó varias veces a un restaurante, sin embargo ella dice que se conocieron en T. en el mes de julio, no recordando el día, a través del hermano de una amiga, a las dos semanas la interesada vuelve a T. y comenzaron a salir como pareja. En lo relativo a la convivencia también existen divergencias ya que el interesado declara que conviven entre A. y T., en A. pasa unos tres días cada quince días o un mes, ella lleva tiempo sin ir a T., sin embargo ella afirma que conviven juntos los fines de semana que el interesado va a A. El interesado dice que ninguno de los dos conoce a los padres del otro, sin embargo ella dice que ella conoce a los padres de él. El interesado desconoce la dirección del domicilio de la interesada a pesar de indicar anteriormente que se queda allí varios días. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (49ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. M. F. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña F. F., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que ninguno de los dos ha presentado un expediente de matrimonio anteriormente, sin embargo del oficio remitido por la policía se desprende que la interesada instó expediente gubernativo de matrimonio en el año 2013 y con número con M. O. El interesado dice que comenzaron a salir tres o cuatro meses después de conocerse hace seis años, sin embargo ella dice que no recuerda la fecha. Ambos dicen que la interesada nació en M. pero en el acta de nacimiento presentada se observa que nació en Marruecos. Ella indica que ha acabado un curso de grabación y protección de datos y que está convalidando una asignatura de bachillerato, el inglés, sin embargo él dice que ella ha acabado un curso de administrativo. Ella dice que ha estado haciendo prácticas en J. M. y el teórico en el centro S., sin embargo el interesado sólo menciona el centro M. como lugar de prácticas de ella. El interesado desconoce la dirección actual y la anterior ya que dice que vivía en C. en la calle M. mientras que ella dice que vivía en la calle C. en el barrio E. R. y anteriormente en C. C. nº90. Ella dice que el color del móvil del interesado es negro cuando es plateado. El interesado dice que la afición de la interesada es estar

con él pero ella dice que le gusta escuchar música, andar y ver novelas. Ella indica que celebrarán la boda si económicamente pueden, sin embargo él dice que no la celebrarán de momento quizá dentro de año y medio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (78ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña Z. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, y Doña A. M. H. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada española y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada colombiana.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron hace tres años en Colombia, según la señora H. iniciaron la relación sentimental en enero de 2016 cuando ella vino a España, no lo

celebraron sin embargo la señora G. dice que la conoció en enero y su pareja llegó a España en marzo, y lo celebraron en un restaurante llamado L. M.. Desconocen gustos y aficiones, así la contrayente colombiana dice fumar M. L., le gusta el baloncesto y caminar, y de su pareja dice que no va al gimnasio y que le gusta la comida colombiana y los mariscos, sin embargo la contrayente española declara que va al gimnasio, y que le gusta la paella y los pescados y de su pareja dice que fuma C., no le gusta el deporte y su afición es ir de compras. La contrayente colombiana dice que su pareja trabaja como empleada de hogar en una casa, sin embargo la contrayente española dice que trabaja de camarera en la calle V.. Dice la contrayente colombiana que viven juntas, sin embargo la contrayente española dice que además vive una amiga que fue la que les alquiló la habitación, ninguna de las dos sabe el número de teléfono de la otra. La contrayente española dice que no tiene tatuajes, sin embargo la contrayente colombiana dice que su pareja tiene un tatuaje en una mano. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que la contrayente colombiana dice que ella le regaló una cadena tobillera y su pareja a ella una pulsera de manos, mientras que la contrayente española dice que fueron unos tenis. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado y aunque no es determinante la contrayente española tiene 26 años más que la contrayente colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (79ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. L. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don D.E. G. C., nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y

certificación de acta de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paraguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el gimnasio en el año 2010, el interesado dice que se fueron a vivir juntos a los dos o tres meses, sin embargo ella dice que al mes de conocerse. El interesado afirma que viven juntos en la calle R. S. desde el once de diciembre (la entrevista se hizo en abril de 2016, con lo cual cuatro meses), desde que salió de prisión, sin embargo ella dice que viven en ese domicilio hace dos meses. Ella dice que pagan de alquiler 300 euros mientras que él dice que pagan 400 euros. La interesada dice que el interesado no conoce a su madre personalmente, sin embargo él afirma que conoce a la madre de ella personalmente. El interesado declara que aparte de los tatuajes que ella tiene no tiene ninguna cicatriz que reseñar, sin embargo ella indica que tiene una cicatriz en el pie y una quemadura. El interesado dice que él le ha regalado unos pendientes y unos jerbos, sin embargo ella dice que él le ha regalado unos pendientes y el tatuaje. El interesado tiene una orden de expulsión de fecha 31 de julio de 2013 con prohibición de entrada de cinco años además de otras detenciones por violencia de género y tenencia de armas y falsificación de monedas, sin embargo en sus declaraciones dicen ambos que “creen que el interesado tiene una orden de expulsión que está paralizada”. Con el recurso presentan un certificado de empadronamiento en la calle R. S. declarando que llevan viviendo nueve meses cuando en las entrevistas dicen otra cosa. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (81ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia, D.ª M. T. G., nacida en España y de nacionalidad española y Don J. J., nacido en India y de nacionalidad india solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace tres años en un bar en B., sin embargo ella dice que se conocieron en un bar en V. no recordado la fecha. La interesada declara que no se casa por dinero, pero manifiesta que le han ofrecido casarse por dinero otro chico indio, ella dijo que no, dice que tiene amigas que se han casado por dinero. Dice que aunque quiere al interesado también se casa por la nacionalidad de él. El interesado ha estado detenido una vez en V. hace cuatro o cinco meses, estuvo en un centro de internamiento dos meses, al respecto ella dice que él ha estado en un centro de internamiento cuarenta días. Ella dice que el sábado fueron a tomar un kebab con Y. B., y el domingo estuvieron también en el B., sin embargo él declara que el sábado no fueron a ningún sitio, ya que le da miedo salir por los papeles, declara que el sábado comieron en casa y cuando salen los fines de semana es a dar vueltas por el barrio, que no van a cenar con los amigos porque no tienen dinero, esto contradice lo que declara ella ya que manifiesta que cuando salen van a cenar con unos amigos al B. y que a veces se comen una hamburguesa. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (83ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. P. G. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don J. D. A. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que el interesado le había pedido matrimonio y ella no quería pero ahora lo decidieron para que él tuviera la documentación porque se fue a Colombia y le negaron la residencia. Ella ha obtenido la nacionalidad española recientemente en marzo de 2016; el interesado refiere que ella se lo había pedido pero él no quería pero decidieron casarse ahora para tener la documentación porque

él se fue a Colombia y le negaron la residencia. Desconocen la fecha de nacimiento del otro, el número de teléfono, la interesada desconoce la profesión del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (85ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. B. F., nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. B., nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la ratificación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre de la hermana del interesado y éste desconoce el nombre del padre de ella. Coinciden en señalar que se conocieron en un bar, pero ella

dice que después se fueron a bailar mientras que él dice que en el bar empezaron a hablar de broma y al día siguiente fueron a G.. El interesado dice que vivirán en M. y ella dice que en B.. Declaran que viven juntos desde septiembre de 2015. Por otro lado, según el informe de la policía que obra en el expediente, la interesada se encuentra en situación irregular y además se ha comprobado por funcionarios de la policía que se han personado en dos ocasiones en el domicilio de la calle C. M. de R. M. (donde supuestamente viven) y no han encontrado a nadie en el domicilio, encontrándose el buzón de dicho domicilio lleno de correspondencia sin retirar y no figurando en el buzón el nombre de ninguno de los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (109ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lebrija.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. J. V. nacido en España y de nacionalidad española y Don F. R. D. Q., nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento volante de empadronamiento del conyugado español y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del conyugado paraguayo.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano paraguayo y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declara el señor J. que contrae matrimonio con el señor R. para que este consiga la residencia, el señor R. dice que se quieren pero que se casan para conseguir la nacionalidad española. El señor R. no dice con exactitud la dirección donde se suponen que viven juntos, se equivoca en el número de la calle. El señor J. no dice el año de nacimiento del señor R.. Desconocen los números de teléfono del otro. El señor R. desconoce el salario del señor J. declarando que gana sobre tres mil euros cuando éste dice que gana 1.200 euros. El señor J. dice que el señor R. habla guaraní y algo de italiano, éste dice que habla italiano y está estudiando inglés, desconoce si el señor J. tiene estudios. Por otro lado el señor Jiménez es 26 años mayor que el señor R..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (110ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J.M. A. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. Z., nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder practicarle la audiencia reservada, y no habla ni una palabra de español, aunque el interesado diga lo contrario, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que tiene una tienda en La Latina y trabaja, pero luego declara que hace once años que conoció al interesado y desde entonces no trabaja. El interesado dice que ella no trabaja. Declara el interesado que ella tiene un hijo de treinta y tantos años, ella dice que su hijo tiene cuarenta años. En el volante de empadronamiento aportado se observa que la interesada se empadronó en el domicilio del interesado en el año 2010, y no hace once años como ambos declaran.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (111ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. R. Z. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Doña W. S., nacida en China y de nacionalidad china, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, acta de nacimiento y volante de

empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que procede la ratificación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros

obtingan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que

cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano boliviano y una ciudadana china ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes

no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos coinciden en señalar que se conocieron el 12 de marzo de 2015, según la interesada ya hace un año que piensan casarse y según él un año y un mes, es decir que tomaron la decisión casi inmediatamente de conocerse. No conocen a los familiares del otro, el interesado conoce al hijo de ella por videoconferencia pero no se puede comunicar con él por el idioma. Ella indica que piensa invitar a la boda a más de diez personas para celebrar la boda, sin embargo él dice que no harán nada especial. Ella dice que viven juntos y comparten piso con la dueña llamada N. y otra chica llamada C., sin embargo él dice que comparten piso con tres personas, N., C. y otro chico con el que se lleva bastante mal y no se trata. Ella dice que han viajado juntos no recordando donde, él dice que han viajado juntos a V. P. Ella afirma que el día 12 de octubre estuvieron juntos todo el día, él salió tres horas a trabajar y luego estuvieron en casa y no recibieron visitas, estaban también N. y C. y comieron con ellas pero cenaron los dos solos, se fueron a dormir ella entre las 11 y las 12 y él antes sobre las 11.30. Por su parte él manifiesta que como el día 12 era fiesta no trabajó, no salieron y estuvieron en casa, también estaban N. y C. y el otro compañero no sabe si estaba, cenaron solos y se fueron a la cama juntos, a las 11.30, él estuvo viendo la televisión y ella con el móvil hasta que se durmieron.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (112ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. R. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don M. S. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que viven juntos desde hace año y medio mientras que él dice que desde hace cuatro meses. Declaran que hace mucho que residen en G. y han mantenido una relación continuada, sin embargo el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana portuguesa en el año 2011 y se divorció de la misma en 2015. Ella manifiesta que conviven en un piso propiedad de un amigo de él y viven los dos solos, sin embargo él declara que el piso es compartido y ellos tienen la habitación de matrimonio en común. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (115ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. G. J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. D. C., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2016. Ella declara que se conocieron a través de una amiga llamada S. hace año y medio, al mes comenzó su relación y hace un año que viven juntos con la hija de ella, sin embargo el interesado manifiesta que la conoció en octubre de 2015 porque se la presentó su amiga S. quien le habló de ella, comenzó la relación hace un mes y hace tres o cuatro meses que viven juntos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él y él no sabe con exactitud el número de hermanos que tiene ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (116ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calldetenes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Y. A. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Doña D. H.,

nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es menor de edad y huérfana de padres, ha sido acogida por sus tutores legales, el promotor es sobrino del tutor legal de la interesada, son primos legalmente aunque no de sangre ya que no se produjo una adopción de la interesada sino una tutela dativa. Ella indica que él trabajaba de dependiente en una ferretería y se quedó en paro, ahora cobra 350 euros, sin embargo él dice que trabaja en una empresa de cárnicas llamada C. T. J. y gana 1.200 euros. Ella dice que él no le ayuda económicamente, sin embargo él dice que algunos meses le envía 200 a 300 euros. Ninguno de los dos conoce la dirección del otro, desconocen gustos y aficiones, comidas favoritas, ella desconoce que él tiene una disminución de la capacidad auditiva y que tiene tratamiento médico. El interesado declara que se conocieron en la boda de su hermano y que ha ido cuatro veces a Marruecos y se queda allí varios meses, sin embargo ella dice que se conocen desde la infancia porque es sobrino de su tutor legal, la relación empezó hace tres años, declara que él ha ido a Marruecos dos veces no recordando fechas. Los dos son de religión musulmana, por lo que no tiene sentido contraer un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calldetenes (Barcelona).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (117ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ginzo de Limia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. R. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina y Doña M. C. I., nacida en Rumanía y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen rumano y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció del mismo en 2015. El interesado se encuentra en una situación irregular, habiendo sido expulsado del territorio español por un periodo de tres años, según dispone la resolución de 15 de marzo de 2016 de la Subdelegación de gobierno de P. confirmada por resolución de 3 de agosto de 2016 que desestima el recurso interpuesto por el interesado, expediente incoado tras su detención el 21 de octubre de 2015 en V. por hurto, el 22 de julio de 2015 figura empadronado en O. y en el juzgado de R. se siguen diligencias previas por un delito de robo con fuerza. Aunque declaran que residen juntos, no es cierto ya que ella se empadrona en G. L. nueve días antes de la solicitud del expediente matrimonial y él se empadrona tres meses después (6 de julio de 2016) y ahora que ella por medio de llamada telefónica y fax dice que vive en B. por motivos de trabajo, para así con su empadronamiento en G. L. recabar la competencia de ese registro civil a la hora de instruir el expediente matrimonial, dice que vive en B. para que no se

puede comprobar la inexistencia de convivencia. Ella declara estar embarazada, pero cuando se le requiere que vaya al Registro Civil de G. L. a acreditar su embarazo, en fecha 16 de septiembre de 2016, ella no manda un fax hasta el 27 de octubre de 2016 diciendo que no puede aportar ninguna acreditación del embarazo como no sea una fotografía que ya había aportado, y que ahora vive en B., según el fax. En el recurso de reposición presentado por él relativo a su expediente de expulsión el promotor dice, con fecha 27 de abril de 2016, que ella está embarazada y el 27 de octubre de 2016 ella dice que no tiene documentación ni acredita el supuesto embarazo ni el supuesto aborto (no tiene informe médico), sólo muestra la fotografía de una mujer enseñando la tripa que no es constatación de un embarazo por sí sola. En la supuesta carta del promotor pidiendo asilo (en el citado recurso de reposición), decir que dicha carta está fechada el 1 de abril de 2016, después de que se incoara el expediente de expulsión motivado por el hurto en V. en 2015, o las previas de R. por el delito de robo en 2010, por lo que no parece más que un motivo para evitar la expulsión. En lo relativo a la audiencia reservada, las respuestas son calcadas por lo que los promotores se han preparado las mismas. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ginzo de Limia (Orense).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (118ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. M. M., nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. T. F. J. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declaró en la entrevista que se le practicó que habían preparado las preguntas de la misma, dice que la interesada le dio un papel para estudiarlas, a pesar de ello se revelan en algunas respuesta discrepancias, así la interesada declara que iniciaron la relación sentimental el mismo día que se conocieron (hace dos años y medio), sin embargo él dice que la iniciaron hace mes y medio; ella manifiesta que él le pidió matrimonio el mismo día en que se conocieron en su casa, sin embargo él dice que fue al mes y medio cuando lo decidieron. Ella dice que tiene nueve hermanos mientras que él dice que ella tiene ocho hermanos; ella dice que conoce a las hermanas del interesado, sin embargo él dice que ella no conoce a sus hermanas. Ella indica que les gusta andar en bici, caminar, salir a cenar, sin embargo él dice que a ella le gustan las novelas y a él la bici pero que a ella no le gusta la bici. En otras entrevistas que se les practicó a los interesados, se observan también contradicciones así ella dice que antes de convivir salían todos los días, sin embargo él dice que salían dos días en semana; ella dice que la decisión de convivir la tomó ella, él se lo había pedido el primer día que la conoció y también ese día le pidió matrimonio, sin embargo él dice que la decisión la tomaron entre los dos; ella dice que algunas veces quedan con amigos de la peña del pueblo y con su hermana, sin embargo él afirma que no quedan con nadie, ni con amigos ni con familiares. Ella declara que cuando se mudó a vivir con él lo hizo una mudanza, sin embargo él manifiesta que él la ayudó en la mudanza. La interesada dice que sus hijos viven en Paraguay y les atiende una cuidadora, sin embargo él dice que los hijos de ella los cuida su abuela. Declara la interesada que la idea de casarse la tuvo él, insistiendo que se lo pidió el mismo día que se conocieron, sin embargo el interesado dice que la idea partió de los dos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (119ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. A. G. P., nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don N. N., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano española, de origen brasileño y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce que ella ha estado casada, dice que no ha tenido marido, desconoce cuántos hijos tiene, ya que dice que tiene uno cuando ella dice que tiene cuatro y uno adoptivo. Desconoce el horario de trabajo de ella ya que dice que trabaja viernes, sábados y domingos, dando un horario distinto del que tiene, sin embargo ella dice que trabaja a diario y tiene un día libre que no es el mismo siempre. No coinciden en la hora a la que se levanta cada uno. Ella desconoce que el interesado está en España en situación irregular. La interesada compareció en la sede del registro civil de La Coruña para manifestar que tenía la intención de irse a Brasil, y que no sabe cuándo regresará pues aquí carece de trabajo, indicando que ya no vive con el promotor, ella vive en una habitación alquilada y él en un piso que comparte con un amigo, aunque no sabe dónde es porque no ha ido nunca a su casa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (121ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. H. K. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Doña H. G. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y poder notarial para contraer matrimonio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado enviudó de su primera esposa en marzo de 2016 y en mayo fue a la casa de los padres de la promotora a pedir su mano, sin intervención de ella. La interesada desconoce que el interesado tiene un segundo apellido que denota su nacionalidad española, declara también que la nacionalidad del interesado es marroquí cuando es de nacionalidad española, declara que son familia pero desconoce su grado de parentesco, desconoce su dirección, ni siquiera sabe la localidad donde vive, desconoce su número de teléfono, tampoco sabe sus aficiones, desconoce que él ha estado operado de la rodilla, dice que el interesado tiene dos hermanos cuando son tres, ella tiene cinco hermanos mientras que él dice que ella tiene cuatro hermanos, desconoce la cantidad de dinero

que el interesado le envía ya que el éste se lo da a su tía (la de él) y ésta se encarga de darle el dinero a la promotora. Por otro lado siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitara su inscripción en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (123ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. C. F., nacida en España y de nacionalidad española y Don B. F., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe oponiéndose al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que en el puerto de A., mientras que él dice que en la N. C. – M. hace tres meses. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, la edad de éste, los nombres de sus padres y donde viven, los nombres de sus hermanos, el interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, etc. Ella dice que su padre vive en S. mientras que él dice que vive en A.; el interesado declara que viven juntos en la calle A. en L., sin embargo ella dice que vive con su madre en A.; ella indica que tiene seis hermanos y él dice que ella tiene dos o tres hermanos. El interesado dice que vivirán donde haya trabajo, mientras que ella dice que vivirán en L.; el interesado dice que le gusta jugar al fútbol y a ella ver el fútbol por televisión, sin embargo ella dice que le gusta la peluquería, pero no le gusta ver fútbol por televisión y a él jugar al fútbol; el interesado dice que ella no tiene tatuajes, sin embargo ella dice que tiene uno en la muñeca; el interesado afirma que tiene el carnet de conducir de Marruecos, pero ella dice que él no tiene carnet de conducir; el interesado dice que no se han regalado nada pero ella dice que él le ha regalado un móvil y ella a él un perfume.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (124ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña C. M. V., nacida en España y de nacionalidad española y Don E. A. P. R., nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificados de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado dice que fue por casualidad a través de un juego de guerra de internet, a finales de marzo o principios de abril de 2014, físicamente se conocieron el 7 de octubre de 2014 en el aeropuerto del P., sin embargo la interesada declara que se conocieron en marzo de 2013 a través de un juego de guerra por internet, llamado G. T., declara que el interesado llegó a España el 7 de octubre de 2015 y son pareja de hecho. Tampoco coinciden en el lugar de residencia de ambos, ya que el interesado manifiesta que viven en la calle F. T. en T., desde agosto de 2016 pero antes han vivido en otros lugares como la calle L. en B. y en S. C. A., viven juntos desde hace un año y 18 días, declara que el piso donde viven es de alquiler, que está a nombre de ella, y viven con su hija M., tienen cinco gatos, sin embargo ella afirma que viven en la calle L. en B. desde noviembre de 2015, dice que este piso es de su propiedad y vive con su hija M., tienen cinco gatos (no se ponen de acuerdo quien es el dominante, ya que él dice que P., mientras que ella dice que M.), declara que han vivido en P. A. El interesado dice que conoce a la familia de ella personalmente, sin embargo ella dice que él no conoce a su familia ni personalmente ni por teléfono. No conocen a los amigos del otro, etc. El interesado dice que el 24 de octubre estuvieron juntos fueron a la academia de catalán de B., ella va por la mañana y él por la tarde, el curso se imparte lunes y miércoles y no comparten horario ni centro educativo, comieron en casa pero no juntos, él dice que comió primero un bocadillo y ella un poco de pan con aceite y sopa de pollo, después de comer regresaron a B. por el curso y después a casa, fueron a recoger a M. a R., la dejaron en su casa de la calle L., sobre las tres o cuatro de la mañana, y ellos durmieron en el coche, cenaron un bocadillo; sin embargo ella dice que estuvieron juntos, los dos fueron a clase de catalán en B., ella por la mañana y él por la tarde, estuvieron todo el día en B., salieron de B. a las 9.30 y comieron un bocadillo, por la tarde fueron a R. a recoger a M., regresaron a B. sobre media noche, en el trayecto comieron otro bocadillo, después llegaron a casa y se fueron a la cama. Por otro lado la interesada es 30 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (128ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil de Don E. B. P., nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. M. L. L., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos, ella vive en Colombia y él en España. Ella indica que se conocieron hace diez años en Colombia a través de una sobrina y su esposo que trabajaban en el hotel donde se alojaban, después de cuatro años se hicieron pareja, sin embargo el interesado dice que se conocieron hace seis años a través del marido de una sobrina que trabajaba en el hotel donde se alojaba, después de cuatro o cinco años se hicieron pareja, no recordando la fecha. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de la madre, el número y los nombres de varios de los hermanos de ella, etc, por su parte ella desconoce los nombres de los padres del interesado, sin embargo si sabe cuándo fallecieron éstos, aun cuando el propio interesado desconoce cuándo fallecieron sus padres. El interesado declara que nunca han convivido, cuando él va a Colombia se aloja en un hotel a veces y otras se alquila un piso, manifestando que no ha convivido nunca con

ella en Colombia, sin embargo cuando ella viene a España sí comparten habitación, ella por el contrario dice que sí han convivido, cuando él iba a Colombia al principio se alojaba en un hotel, pero ahora comparten habitación. Desconocen gustos y aficiones del otro. El interesado dice que se casan porque necesita alguien que le cuide, ella se vendría con su hija y pediría la nacionalidad, no se podría venir de otra forma que no sea casándose; ella dice que se casa para poder venirse a España con su hija, que casándose es la única forma que tiene de venirse a España. Por otro lado el interesado es 41 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (129ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil de Doña M. A. S. N., nacida en España y de nacionalidad española y Don Q. M., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistání y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir

que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano rumano en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2007, por su parte el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2014. Los interesados solicitaron por dos veces autorización para contraer matrimonio en A. siendo denegada la solicitud la primera vez mediante auto de fecha 5 de octubre de 2015 y la segunda el 3 de junio de 2016. Ella misma declara que han cambiado de domicilio de A. a V. porque se lo dijo su abogada. El interesado dice que obtuvo la tarjeta de régimen comunitario al casarse con una rumana. Indican que ella ha viajado a Pakistán para conocer a su familia, pero ella dice que el billete se lo pagó la familia de él, el interesado dice que el billete se lo pagó la madre de ella. El interesado dice que vive en S. M. con una pareja india, un chico español y otro marroquí, ella dice que vive en S. M., pero luego dice que vive con el interesado en la calle M. C. desde el 1 de agosto de 2016, tienen una habitación alquilada con otra pareja y un niño y otro español. La interesada dice que el locutorio donde trabaja él se lo ha quedado un hermano porque tiene otro trabajo, sin embargo el interesado declara que tiene el locutorio. No coinciden los horarios de trabajo que da ella con los que da él, ella se contradice constantemente sobre la convivencia, horarios, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (130ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña D. A. P. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Don M. S. Q., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la

interesada y copia literal de acta nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la audiencia reservada, aunque ella dice que él habla francés, árabe y español, el interesado indica que habla sólo árabe y ella sólo español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, tampoco saben el domicilio ni el número de teléfono a pesar de declarar que se comunican por esta vía. El interesado declara que ella conoce a sus padres, sin embargo ella dice que el padre de él falleció hace muchos años. El interesado dice que ella es divorciada cuando ella declara que es soltera y nunca se ha casado. El interesado manifiesta que es vendedor ambulante, sin embargo ella dice que él es mozo de carga o algo similar porque él no se lo sabe explicar, tampoco saben los salarios del otro. Por otro lado la interesada es 11 años mayor que el interesado. Por otro lado no tiene sentido contraer un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde el interesado seguiría figurando como soltero, lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (131ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Albuñol.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. O. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Doña H. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia y poder notarial para contraer matrimonio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo del interesado, no sabe que tiene un segundo apellido debido a su nacionalidad española, desconoce su fecha de nacimiento, la empresa para la que trabaja, sus estudios, donde vive, el apellido de la madre de él, desconoce sus aficiones, etc. no sabe decir el motivo por el que se casa por lo civil siendo los dos de confesión musulmana, sólo declara que una vez que se casen por lo civil en España se casarán por el rito coránico en Marruecos porque él tiene toda la documentación marroquí y hace uso de ella cuando el interesado renunció a su nacionalidad marroquí. Por otro lado siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitara su inscripción en el registro civil español. Además el interesado es 18 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albuñol (Granada).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (132ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Á. M. D., nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. F. D. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar el auto apelado ajustado a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en febrero de 2015 mientras que él dice que fue en marzo del mismo año. Ella dice que vive en S. en la carretera L. con unas primas ha vivido ahí siempre, que no convive con el interesado, sin embargo el interesado dice que en el año 2016 ella necesitaba alquilar una habitación y él le alquiló la habitación de su casa por unos meses y ahí empezó la relación. Ella dice que él cuida a un señor mayor y antes trabajaba en un restaurante, sin embargo el interesado dice que no trabaja debido a una lesión en una mano pero

que habitualmente trabaja haciendo chapuzas y en verano en la hostelería. Ella dice que conoce a la hija de él porque ha ido en Navidades, sin embargo él dice que su hija no ha ido en Navidades, que ha ido en octubre y en verano. Ella manifiesta que la relación del interesado con sus primas es frecuente, que van a casa y tienen mucho trato, sin embargo él dice que no las ve y que es la promotora la que tiene contacto con ellas. No coinciden en los programas de televisión que ven ya que él dice que ella ve telenovelas sin embargo ella dice que ve películas en el canal P. Ella declara que no le gusta desayunar pero cuando lo hace toma café con leche, sin embargo él dice que ella toma para desayunar colacao o una infusión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (136ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manacor.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. S. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Doña I. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, preguntado por los nombres de los padres de ella y de sus hermanos y cómo se escriben, saca un papel de su bolsillo con los citados nombres, en dicho papel aparecen otros datos en los que los solicitantes no han coincidido en las respuestas, por ejemplo en la práctica de la religión ya que él no contesta y ella dice que él es practicante habitual. Sólo han convivido, según ellos, dos meses. Ella desconoce el salario del interesado, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. S. D. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G. D. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que conviven desde hace dos años mientras que ella dice que desde hace un mes (tiempo que lleva ella viviendo en España); el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace año y medio cuando estaban cenando en su casa, sin embargo ella dice que desde que se conocen él ha querido casarse. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su padre (desconoce que ha fallecido declarando que está separado de su madre), donde viven éstos, nombre de los dos hijos de ella, número y nombres de sus hermanos, estudios, aficiones, etc, declara que ella es empleada de hogar y gana 300 euros, cuando ella dice que no trabaja y no tiene ingresos. Por su parte ella desconoce el nombre del padre de él, número y nombres de los hermanos de él (dice que tiene uno cuando son dos hermanos), etc. En general las respuestas son escuetas y sin muchas explicaciones. Por otro lado el interesado es 37 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Á. G. J. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña K. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de

residencia, extracto de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en una cafetería cerca de su casa hace año y medio, el interesado declara que se conocieron en A. ya que tiene amigos que son de A. y cuando fue de vacaciones la conoció, cree que entre abril y junio de 2015. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él; desconocen los números de teléfono del otro, ella desconoce el nivel de estudios de él, declara que él trabaja en A. cuando le sale trabajo y que antes trabajaba en una gasolinera, el interesado dice que está cerca de jubilarse, y hace algunas cosas ocasionalmente en A. El interesado dice que ella corre y anda mientras que ella dice que no practica ningún deporte, antes sí corría. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. L., nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. R. V., nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de su primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella lleva 13 años trabajando como interna en su casa, mientras que ella dice que ha ido “alternativamente” a su domicilio desde que falleció la esposa del interesado. La interesada declara que gana 500 euros aparte la seguridad social, sin embargo él dice que le paga 700 euros y pico seguro incluido. El interesado declara que ella coge vacaciones cuando quiere, no sale a pasear con el interesado y lleva a su niño a los jardines, sin embargo ella dice que suelen ir el fin de semana a comer fuera y se van de vacaciones juntos en verano y Navidades, suelen ir a casas rurales. El interesado dice que ella duerme con su hijo de tres años en una habitación distinta de la suya propia, al respecto ella se niega a contestar a esa pregunta aunque sí declara que vive en la misma casa del interesado con su hijo. El interesado dice que ella tiene en su país tres hermanos con los que se trata, sin embargo ella dice que tiene cuatro hermanos. El interesado dice tener muchos sobrinos con los que se trata, sin embargo ella dice que él tiene sobrinos pero no se trata con ellos. Ella declara que compatibiliza el trabajo en casa del promotor con otros como empleada de hogar en otras casas, sin embargo él no hace alusión a este hecho. Es de destacar que la interesada tiene un hijo de tres años de otra relación. El interesado declara que quiere proteger a la interesada mientras viva porque le cuidó a su esposa fantásticamente. Por otro lado el interesado es 45 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cualedro (Orense).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. C. G., nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. J. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra ilegalmente en España, se dictó contra ella una resolución de expulsión por la Subdelegación del Gobierno de Orense el 2 de diciembre de 2013, que le prohibía volver a España durante tres años, la interesada interpuso recurso que fue desestimado por resolución de 28 de marzo de 2014, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de O., mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2014, vuelve a recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y vuelve a ser desestimado. La interesada ha sido condenada por la Audiencia Provincial de Madrid a una pena de cinco años de prisión. Los interesados se encuentran en la cárcel pero según información del centro penitenciario los interesados no tienen vis a vis, sin embargo el interesado tiene vis a vis y visitas regulares de C. C. P. con quien tiene tres hijos; tampoco consta que estén empadronados juntos. La interesada había intentado contraer matrimonio con otro recluso E. V. F. para conseguir papeles, este expediente de matrimonio fue llevado por el Registro Civil de Ribadavia que fue denegado mediante auto de fecha 11 de abril de 2014, auto que se recurrió ante la Dirección

General de los Registros y del Notariado y que fue desestimado mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2015. La interesada intentó inscribirse como pareja de hecho con otro señor en 2014, siéndole denegado. Por otro lado en las audiencias reservadas se observa un total desconocimiento de las circunstancias personales del otro, así por ejemplo el interesado desconoce el nombre de la hija de ella (dice que se llama K. cuando es Y.), la interesada desconoce el nombre de algunos hijos del interesado. La interesada declara que tiene 15 hermanos, y que uno murió, sin embargo él desconoce tanto el número como el nombre de ellos y no sabe si se han muerto uno o dos. Desconoce los lugares donde ella ha estado viviendo en España ya dice que V. cuando ella declara que en M. donde trabajó en un bar aunque, en el expediente de matrimonio iniciado en R. dijo que cuando vino a España en el año 2010, trabajó en un club de alterne de la carretera de V. (luego manifiesta que vino a España con 18 años). La interesada desconoce el salario que tiene él en la cárcel, ya que dice que gana 315 euros cuando son 480. Por otro lado las declaraciones de los testigos del expediente demuestran que no se conocen ya que dicen que él tiene dos hijos cuando tiene cuatro, según lo manifestado por él. Además el interesado es 18 años mayor que ella. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cualedro.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cualedro (Orense).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. C. G., nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. J. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra ilegalmente en España, se dictó contra ella una resolución de expulsión por la Subdelegación del Gobierno de Orense el 2 de diciembre de 2013, que le prohibía volver a España durante tres años, la interesada interpuso recurso que fue desestimado por resolución de 28 de marzo de 2014, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de O., mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2014, vuelve a recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y vuelve a ser desestimado. La interesada ha sido condenada por la Audiencia Provincial de Madrid a una pena de cinco años de prisión. Los interesados se encuentran en la cárcel pero según información del centro penitenciario los interesados no tienen vis a vis, sin embargo el interesado tiene vis a vis y visitas regulares de C. C. P. con quien tiene tres hijos; tampoco consta que estén empadronados juntos. La interesada había intentado contraer matrimonio con otro recluso E. V. F. para conseguir papeles, este expediente de matrimonio fue llevado por el Registro Civil de Ribadavia que fue denegado mediante auto de fecha 11 de abril de 2014, auto que se recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y que fue desestimado mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2015. La interesada intentó inscribirse como pareja de hecho con otro señor en 2014, siéndole denegado. Por otro lado en las audiencias reservadas se observa un total desconocimiento de las circunstancias personales del otro, así por ejemplo el interesado desconoce el nombre de la hija de ella (dice que se llama K. cuando es Y.), la interesada desconoce el nombre de algunos hijos del interesado. La interesada declara que tiene 15 hermanos, y que uno murió, sin embargo él desconoce tanto el número como el nombre de ellos y no sabe si se han muerto uno o dos. Desconoce los lugares donde ella ha estado viviendo en España ya dice que V. cuando ella declara que en M. donde trabajó en un bar aunque, en el expediente de matrimonio iniciado en R. dijo que cuando vino a España en el año 2010, trabajó en un club de alterne de la carretera de V. (luego manifiesta que vino a España con 18 años). La interesada desconoce el salario que tiene él en la cárcel, ya que dice que gana 315 euros cuando son 480. Por otro lado las declaraciones de los testigos del expediente demuestran que no se conocen ya que dicen que él tiene dos hijos cuando tiene cuatro, según lo manifestado por él. Además el interesado es 18 años mayor que ella. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cualedro.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Boi de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N. Z. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar el auto apelado ajustado a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se fueron a vivir juntos a las dos semanas de conocerse, el interesado dice que al mes de conocerse. El interesado dice que a los quince días de conocerse decidieron casarse y él fue a casa de los padres de ella a pedirla, sin embargo ella dice que fue al mes de conocerse cuando decidieron casarse. Ella dice que no han pensado aún si irán de luna de miel, sin embargo el interesado dice que harán boda grande en N. con la familia de él y se irán a H. de luna de miel. Ella dice que le gusta andar y a él jugar al fútbol, sin embargo el interesado

dice que no hacen deporte pero él se quiere apuntar al gimnasio. Ella declara que él le ha regalado un pantalón, comida, colonia y el anillo de compromiso, y ella a él un tejano y un polo azul, sin embargo él dice que él le ha regalado a ella un pantalón, un perfume y el día de la pedida le llevó pastas y comida a casa de sus suegros, y otro día fueron ellos dos juntos y se compraron los anillos de pedida de plata. Por otro lado el interesado es doce años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Sant Boi de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Collado-Villalba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. R. H. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña C. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se comprobó en las entrevistas, ella dice que habla francés y él que habla inglés, sin embargo el interesado dice que ambos

hablan francés y español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que se conocieron el 15 de mayo de 2011 y se hicieron novios el mismo día que se conocieron, sin embargo el interesado declara que se conocieron en 2011 (no especifica más) y se hicieron novios en abril de 2011. Ella desconoce la dirección del interesado ya que en varios puntos de la entrevista declara que vive con su madre en A. H. cuando vive en C. V. También existen discrepancias en lo relativo a la actividad laboral del interesado y los familiares de ella en España. El interesado declara que se han visto en C. y tan sólo una vez en Marruecos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. Á. A. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña D. P. F. D., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se

opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de febrero de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa que se confirme la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y

directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho

internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos dominicanos ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En el informe policial que obra en el expediente se observan discrepancias en las respuestas que rodean la llegada del interesado a España, ya que él dice que llegó a M. B. el 23 de agosto de 2016 que lo esperaba ella en el aeropuerto y directamente tomaron un autobús que los llevó a Z., sin embargo ella dice que él llegó a M. B. el 23 de agosto de 2016 y ese mismo día el interesado tomó un vuelo hacia B. para visitar unos familiares que viven en G., permaneciendo allí una semana, después se trasladó a Z. en autobús y ella le fue a recoger a la estación. Según el informe policial el interesado mintió sobre cómo llegó a España ya que declara que obtuvo un visado que cumplía los requisitos, obviando que tuvo que presentar una cara de invitación para que le concedieran el mismo, requisito sin el cual no hubiera podido obtener el visado. El interesado declara que no conoce de nada a F. J. I. E. (fue quien le invitó), y dice que fue alguien que

solicitó la carta de invitación a su favor gracias a la mediación de un familiar que vive en G. No parece lógico que el interesado buscara a un desconocido para que le solicitara una carta de invitación a su favor cuando la interesada (supuestamente su pareja) es residente legal en España, y podría haberlo solicitado; tampoco es lógico que el interesado llegue a España y se marche a Bilbao después de no ver a su pareja (la interesada) desde hace varios meses. Según el informe policial se instó una incoación de expediente de expulsión debido a la entrada del interesado en España mediante una carta de invitación fraudulenta. En la audiencia reservada el interesado dice que vino a España como turista. Por otro lado en lo referente a las audiencias reservadas, aunque coinciden en bastantes preguntas (son del mismo pueblo y se conocen de toda la vida) existen algunas incongruencias, así ella cambia el orden de los apellidos de él, desconoce a que se dedicaba el padre y de la madre no menciona nada; el interesado tampoco sabe a qué se dedicaba el padre de ella y de la madre dice que era curandera, aunque ella declara que su madre no trabajaba. El interesado dice que ella tiene dos hermanos cuando ella declara tener tres hermanos. En lo referente a la relación sentimental el interesado dice que llevan saliendo como pareja hace tres años, ella dice que llevan dos años. El interesado dice que llevan un año como novios, y ella dice que dos años. Viven juntos, según ellos, pero él dice que pagan de alquiler 350 euros, sin embargo ella dice que pagan 365 euros. Discrepan en gustos y aficiones y en el viaje que supuestamente ella hizo a su país para visitar a su familia, esto según él, pero según ella sólo ha ido al hospital a visitar a su hija que tuvo un accidente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarrasa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. E. C. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con D.ª F. C., nacida y domiciliada

en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de acta nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí (en ese momento) en el año 1996, dicha ciudadana obtuvo la nacionalidad española en el año 2004 y el interesado la obtuvo en el año 2011, en 2013 se divorciaron. Son familia ya que el abuelo de ella es hermano del padre de él. Ella dice que vive sola mientras que él dice que vive con su tía. El interesado es 23 años mayor que ella, carece de empleo y tiene tres hijos menores que viven con su madre en T. (española de origen marroquí). Ella responde a muchas preguntas relacionadas con el interesado con un “no lo sé”. Ella está estudiando derecho y cuando venga a España dice que se dedicará a las labores del hogar y cuidar de él. Apenas se han visto y se han comunicado básicamente por teléfono. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Terrasa

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (22ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don P. R. A., nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. M. V. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del esposo de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. También comparecen las tres hijas del interesado que manifiestan que creen que ella se casa por si fallece él dejarle la paga de viudedad, además existe una gran diferencia de edad. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de agosto de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español el 20 de julio de 2012 y el 21 de agosto de 2012 fallecía el primer marido de la interesada. La interesada declara que las hijas del interesado no se meten en que su padre se case porque ellas no le van a cuidar, sin embargo tres de las hijas del interesado manifestaron que se oponían al matrimonio de su padre porque lo consideran de conveniencia por la diferencia de edad y creen que se casa por si fallece el promotor dejarle la paga de viudedad. Además el interesado declara que el hijo pequeño de la interesada vive con su hermana en un piso de alquiler, éstos vinieron a España en Navidad de 2015, y él les ayudó a arreglar los papeles y se van a quedar en España, sin embargo ella dice que sus hijos han venido porque ella está enferma pero en cuanto esté mejor se vuelven para Colombia. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (25ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Riba-Roja de Turia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y Doña M. N. M. G., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que él tiene siete hermanos y él dice que tiene ocho hermanos, además ella no da todos los nombres de los hermanos de él. Según el informe de la policía que obra en el expediente, se observan una serie de incongruencias en sus respuestas, así discrepan sobre el lado de la cama donde duermen ya que ambos dicen que en lado derecho. El interesado declara que el día 24 de diciembre estuvieron cenando en casa del abuelo de ella, ambos coinciden en señalarlo pero mientras que ella dice que su abuelo vive en V., él dice que vive en R. R. Así mismo dicen que esa noche cenaron con la familia de ella, pero no coinciden en señalar donde estaban los hijos de ella ya que él dice que se encontraban con su padre biológico, ella señala que estaban con ellos cenando. La situación del interesado en España es irregular, ya que consta una resolución de expulsión por un periodo de tres años de fecha 1 de julio de 2016 dictada por la Subdelegación de Gobierno de Valencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (28ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don K. O. G. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña Ú. F. G. S., nacida en Alemania y de nacionalidad alemana, y residentes en España, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados

favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente

cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana alemana ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tiene una orden de expulsión desde el año 2012 por razón, según él, de querer tramitar los papeles de pareja de hecho con la promotora, pagó para que le tramitasen los papeles, pero no le pudieron dar la documentación por tener que venir desde Nigeria, por lo que no pudo regularizarse, la interesada desconoce el motivo por el que el interesado tiene una orden de expulsión. El interesado declara que tiene estudios universitarios de informática y en V. está haciendo formación profesional mecanizada, ella sin embargo, declara que él tiene estudios para realizar cortes con las máquinas. Ella declara que él tiene una ayuda de 800 euros y de eso viven, puesto que ninguno de los dos trabaja, sin embargo el interesado dice que la ayuda que tiene es de 1050 euros. El interesado declara que ella conoce personalmente a los dos hermanos que tiene uno vive en España y otro en Alemania, sin embargo ella dice que conoce al hermano del interesado que vive en V. y tiene otra hermana en Nigeria a la que no conoce, el testigo del expediente (hermano del interesado) dice que ella sólo le conoce a él como familia del interesado. Ella dice que es evangélica y el interesado es cristiano y que él asiste a su iglesia, sin embargo el interesado declara que ella es católica (no sabe, creyente) y él pentecostal. La interesada lleva cuatro años en España y no habla español. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (30ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. J. L. M., nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. A. Y. J., nacida en Siria y de nacionalidad siria, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta de divorcio revocable y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana siria y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no da con exactitud la fecha de nacimiento de él, declara que tiene una hija que vive con ella, sin embargo el interesado dice que vive con ella y con su hermana. El interesado declara tener tres hermanos de padre y madre y cuatro de padre, la interesada declara que él tiene tres hermanos. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella y ella desconoce los estudios que tiene él y los idiomas hablados ya que dice que tiene bachillerato y habla árabe, turco, un poco de italiano e inglés, mientras que él dice que tiene filología árabe (aunque no acabada) y habla inglés, francés, árabe y turco. También desconoce la interesada los ingresos que tiene el interesado, su teléfono, su domicilio, etc y el interesado desconoce el número de teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas, así ella dice que le gusta ir al cine y leer y de comida el pescado y a él le gusta practicar tenis, andar y nadar, de comida le gusta el queso y el pescado, sin embargo el interesado declara que no practica deportes y que le gusta el cuscús, atún encebollado, pescado frito y platos de cuchara y a ella le gustan los gatos y de comida la carne, los pinchitos y las gambas a la plancha. En lo relativo a las enfermedades padecidas el interesado dice que ella padece de alergia y que utiliza inhalador y ella desconoce que él padece

diverticulitis y que fue operado de una peritonitis. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (31ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. S. G. B., nacida en España y de nacionalidad española y Don S. V., nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en la discoteca L. D., que estaban dentro y se acercó a ella, le dijo que esperara que iba a fumar y luego salieron fuera a

dar una vuelta; ella declara que la discoteca donde se conocieron se llama L. D. O., estaba con sus amigas y él estaba dentro, cuando salió ella lo miró un poco y él se acercó a hablarle y partir de ahí empezaron a salir. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella desconoce los nombres de sus padres, el número y nombres de sus hermanos y el domicilio del interesado ya que dice que vive en la calle L. P. cuando él declara vivir en la calle A. X S., ella desconoce el tiempo que lleva el interesado en España ya que dice que lleva 10 años cuando son nueve. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. J. C. O. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don T. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano pakistani y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que no manda dinero a Pakistán, sin embargo ella declara que le ha mandado dinero a su madre en dos ocasiones. Ella dice que él no hace el ramadán, sin embargo él dice que ambos respetan el ramadán. Ella declara que él tiene una cicatriz en el brazo y otra en el mentón porque se cayó de la moto, sin embargo él dice que no tiene cicatrices. Ella declara que en Bolivia tiene tres hermanos y aquí en España dos llamados E. y N., sin embargo el interesado dice que ella tiene una hermana y cuatro hermanos de los cuales la hermana y el hermano viven en España y el resto en Bolivia. El interesado dice que se casan porque llevan un año juntos, sin embargo ella dice que es porque en el país de él lo normal es casarse y no vivir juntos sin hacerlo. Ella dice que se murió una tía abuela de él, sin embargo él dice que se murió un primo lejano de ella en Bolivia. El interesado dice que no es muy aficionado al fútbol, sin embargo ella dice que él ve fútbol por la televisión y es del B.. Por otro lado el interesado está en situación irregular en España constanding un expediente de expulsión de fecha 25 de noviembre de 2016 por estancia irregular, siendo la petición de residencia temporal archivada el 29 de enero de 2014 (el interesado entró en España en 2009 con un visado de turista sin haber regularizado su estancia) además declaró que tiene la intención de solicitar la nacionalidad española una vez se haya casado. Por otro lado la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a P. N. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2009 y Don A. O., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo evidenciar en las entrevistas, comunicándose a un nivel muy básico, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, tan sólo dice que nació en Nigeria. Declaran que viven juntos, pero nunca lo han acreditado, ya que la policía nacional en las revisiones que hizo en los dos domicilios que dan no encontró al interesado, en relación a cuando se fueron a vivir a la calle M. de T., dicen que se fueron a vivir allí en septiembre de 2016, sin embargo esto se contradice con lo narrado por el señor A. G. quien en fecha 7 de noviembre de 2016, manifestó que vivían los dos interesados en la casa de la calle R. L., 6,3,3,3 en T., y declara que tenían dos habitaciones alquiladas cuando los interesados dijeron que tenían una. En lo relativo a la vivienda que han alquilado en la calle M. de T., nunca ha podido corroborarse por parte de la policía que vivieran allí, puestos en contacto con el marido de la dueña de la casa D.ª S. V., les informa que la promotora les dijo que no vivía con su pareja porque estaba en el extranjero. La interesada desconoce que el interesado tiene en el pie izquierdo y él declara que ella no tiene tatuajes y piercings cuando ella dice que tiene un piercing en el ombligo. Ella desconoce cómo vino el interesado a España. El interesado dice que no tienen lado fijo para dormir en la cama pero que dormía casi siempre en el lado de la ventana, sin embargo ella dice que siempre duerme en el lado de la ventana. El interesado dice que la casa la pintaron ellos mismos, mientras que ella dice que no que se la encontraron pintada. El interesado declara que cuando vivía en B. lo hizo con un amigo llamado O. sin embargo ella dice

que él vivían en B. con un hermano de sangre del que desconoce el nombre. El interesado dice que cocinaba él cuando ella trabajaba, mientras que ella dice que cocinaba casi siempre ella. Ella dice que no ponen ningún medio para tener hijos y que les gustaría tener tres o cuatro mientras que él dice que ella a veces toma pastillas y que les gustaría tener dos hijos. El interesado dice que ella ha hablado con su familia por teléfono mientras que ella dice que no. Desconocen gustos culinarios y aficiones, etc. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 14 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. E.G.G. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. N., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a cuando iniciaron la relación sentimental ya que él dice que en agosto de 2012 y ella dice que en agosto de 2011. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace unos meses, sin concretar, y él dice que en septiembre de 2014. Ella dice que le ha regalado un reloj y un anillo no acordándose de la fecha y sin motivo, sin embargo él dice que le ha hecho muchos regalos no recordando fecha y por su cumpleaños. La interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc, el interesado desconoce que ella está operada del oído manifestando que ella sigue un tratamiento para los nervios, sin embargo ella dice que no sigue tratamiento alguno. El interesado desconoce el nombre del bar donde trabaja ella y ella dice que él habla francés y español cuando él declara hablar árabe, francés e inglés. Ella desconoce la profesión del interesado (es maestro). No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don N. H. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 1994 y D.ª O. Z., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por resultar la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que en octubre de 2015 mientras que él dice que en octubre-noviembre de 2016. No coinciden en los regalos que se han hecho ni en el motivo. La interesada dice que es economista y trabaja en cocina o de camarera ganando alrededor de 700 euros al mes, sin embargo el interesado dice que la profesión de ella es administrativa pero no trabaja y no tiene ingresos. Ella tampoco sabe con exactitud lo que gana él. Declaran que viven juntos, según ella en una casa con cuatro habitaciones y un baño de color gris, sin embargo él dice que el piso tiene tres habitaciones y un baño de color blanco. El interesado dice que le gusta pasear y a ella pasear y leer, sin embargo ella dice que le gusta coser y leer y a él jugar a las máquinas en el bar. Ella dice que padece de eccema y tiene un tratamiento para ello y él padece de estómago y toma omeoprazol, sin embargo el interesado declara que ninguno de los dos padece enfermedad alguna y no siguen tratamientos médicos. Ambos declaran que ella está embarazada pero no aportan prueba alguna de ello. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a K. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2001 y Don M. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España (Consulado de España en Tánger). Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, divorcio consensual de la interesada y certificado de nacimiento y divorcio consensual del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí en Marruecos desde el año 2014 hasta el año 2016 en que se divorciaron, la interesada contrajo matrimonio como española (obtuvo la nacionalidad española en 2001 renunciando a la marroquí) por lo que debería haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, inscribir el matrimonio en España y su posterior divorcio. En este caso desean contraer matrimonio civil en el Consulado de España en Tánger, matrimonio que no sería válido en Marruecos donde el interesado seguiría figurando como soltero, debería, la interesada como en el primer matrimonio solicitar un certificado de capacidad matrimonial a fin de casarse en Marruecos. Declaran tener una hija en común que vive con ella en España, (la hija tiene cinco años) sin embargo, a pesar de ello desconocen datos de la vida del otro, el interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española, el domicilio de la interesada, dice que ella estuvo casada en Melilla y él también en Marruecos pero no aportan datos de esta circunstancia, y ella no declara nada al respecto. Ella dice que él trabaja de ayudante de albañil y en lo que le sale, sin embargo él dice que trabaja de gerente en un baño público en Tánger. Ella dice que él no tiene hermanos cuando él declara tener cinco hermanos varones y cinco hermanas. Ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, tampoco sabe el número de su teléfono móvil. Existe una gran diferencia de edad entre ellos siendo la interesada 17 años mayor que el interesado. No coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pontevedra

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª I. J. A. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don Z. C. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos, ella declara que se conocieron hace dos años en una reunión familia en Marruecos mientras que él dice que se conocen desde pequeños. Ella dice que se ven una o dos veces, mientras que él dice que se ven cuatro o cinco días en semana. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace un año mientras que él dice que a los dos meses de empezar la relación. Ella dice que además de su idioma habla darilla y él dice que ella habla inglés y árabe. Ella dice que él es obrero mientras que él dice que es comerciante. Ella desconoce los ingresos que tiene él, desconocen gustos y aficiones ya que ella dice que no hace deporte y no tiene aficiones y que le gusta comer pizza y de él dice que no tiene aficiones, que no practica deportes y que le gusta comer pollo, sin embargo él declara que practica fútbol y corre y como afición tiene el fútbol y le gusta comer de todo, y de ella dice que le gusta correr, ver la televisión y comer chocolate y pasteles. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña H. H. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007, obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado dice que vino a España en noviembre a M., a casa de su hermana, ella declara que él llegó a España en agosto de 2015 que fue cuando se conocieron. El interesado dice que se conocieron en N. en el paseo marítimo y se pusieron a hablar, se sentaron en una cafetería y se dieron los teléfonos, ella declara

que se conocieron en la calle (no dice de donde) iba sola y él iba detrás de ella, ella le preguntó por la dirección de una tienda y empiezan a hablar. El interesado dice que ella vive en F. desconociendo la dirección, vive sola, sin embargo ella dice que viven juntos en M. desconociendo la calle, con su hermana, el marido de ésta e hijos, ella dice que se queda en esta casa a veces, y en F. vive en la calle R. L., dice que él ha ido allí sólo una vez porque dice que vive una chica con ella, luego vuelve a decir que no vive en F. que vive en M., no coincidiendo la descripción de la casa que hace cada uno. Según el informe de la policía local de F. que obra en el expediente, los interesados no viven en el domicilio que dio la interesada (Calle R. L.) los inquilinos que viven allí declaran que los promotores debieron de vivir allí porque todavía llegan cartas a su nombre. También informa la policía que el interesado se encuentra de manera irregular en España, y que en octubre de 2015 intentó entrar en España desde M. vía marítima, haciendo uso de una carta de identidad belga falsa, motivo por el cual fue detenido y se tramitó el atestado de la comisaría de M.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña I. R. Z. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don A. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo comprobar en las entrevistas a pesar de declarar que se entienden en inglés y francés cosa incierta porque sus nociones de estos idiomas son muy escasas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen por internet, en septiembre de 2015, ella viaja a Marruecos para conocerle. Ninguno de los dos sabe el nombre de los hermanos del otro a pesar de declarar el interesado que conoce a la familia de ella, ella dice que él tiene dos hermanas y dos hermanos cuando él declara tener una hermana y dos hermanos. No sabe que ingresos tiene el interesado, desconoce aficiones, etc. Primero declara la interesada que no viven juntos y que ninguno de los dos se ha casado para luego manifestar que se ha casado por el islam en Marruecos porque tiene problemas en este país para mantener relaciones sexuales, el interesado no menciona nada de esto. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda del Duero (Burgos).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don V. V. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. Z., nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron hace cuatro años en la peluquería que ella tiene, sin embargo ella dice que fue en C. y él dice que fue en Z. El interesado dice que hace un año que se decidieron a casarse, sin embargo ella dice que fue hace año y medio. El interesado dice que no se han hecho ningún regalo aunque él le pagó el viaje a China, sin embargo ella dice que le regaló el anillo. El interesado dice que no tendrán hijos porque no quiere, sin embargo ella dice que sí pero más adelante. El testigo del expediente dice que los interesados viven juntos desde hace ocho años, lo que contradice lo que declaran ellos (cuatro años). Ninguno de los dos sabe los nombres de los padres del otro, tampoco conocen el número y los nombres de los hermanos, ella desconoce donde ha nacido él (dice España), desconocen gustos y aficiones. El interesado dice que el nombre de ella es muy difícil y la llama M., no coinciden en los apodos que tienen, etc. El interesado declara que desea contraer matrimonio porque le cuida y él no puede pagar alguien que le cuide, tiene sobrinos pero no le hacen caso por lo que quiere dejarle todo a ella. Por otro lado el interesado es 39 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y acta de transcripción de sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 28 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995;

la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue casualmente en la playa de T., en noviembre de 2015, y el interesado le propuso matrimonio de inmediato, mientras que el interesado dice que fu un tío el que estando en Francia le habló de ella y le enseñó una fotografía. El interesado

desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, desconoce el nombre de su madre (dice que es raro), declara que ella tiene un hermano que vive a un kilómetro y que no tiene hermanos mientras que ella declara que tiene tres hermanos que viven en el mismo domicilio que ella y otras dos hermanas que viven en otra casa. Ella desconoce donde vive el interesado, su salario, etc. Ella tiene tres hijos y declara que él le ha prometido que los reagrupará a España. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (10ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Valle de Aranguren.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. S. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 16 de noviembre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia puesto que el interesado es primo de cada uno de los padres de ella. Según la interesada se conocieron en 2014, en una boda y a pesar de ser familia no se conocían de antes, declara que desde el principio decidieron contraer matrimonio, sin embargo él indica que se conocieron en 2014 en una boda, aunque como eran familia ya se conocían desde siempre, dice que decidieron contraer matrimonio un año después en agosto de 2015. Ella dice que la relación ha sido por teléfono y que él ha ido a verla dos veces en enero de 2016 y estuvo 12 días y en abril de 2016 y estuvo un día, sin embargo él indica que ha ido a verla primero dice cuatro veces y luego cinco veces. Ella desconoce todo de él dice que cree que está en paro, desconociendo sus ingresos, dice que practica deporte pero no sabe cuál, por su parte él dice que ella corre mientras que ella dice que no practica ningún deporte. Ella manifiesta que vive solo en un piso de su propiedad, sin embargo él afirma que vive en un piso compartido con otra pareja. Ella desconoce la dirección del interesado, sus estudios, etc. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada y no aportan prueba alguna de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, X de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valle de Aranguren (Navarra).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (48ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Viladecans.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña K. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don Y. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 20 de septiembre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre

de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Son primos y se conocen desde siempre pero hace dos años que comenzaron la relación. El interesado dice que decidieron casarse un año después de iniciar la relación y ella dice que lo decidieron en el mismo momento de hacerse novios, hace dos años. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado y éste desconoce que ella tenga un segundo apellido. Ella desconoce donde trabaja él y los estudios que tiene. Ninguno de los dos sabe el salario del otro, desconocen el domicilio, él desconoce el número de teléfono de ella. Desconocen las aficiones de cada uno, si practican o no deporte, comida favorita del interesado, etc. El interesado no sabe dónde fijarán la residencia.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Viladecans (Barcelona).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (77ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don N. B. H. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de agosto de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por *Facebook* el 14 de febrero de 2015, el interesado declara que iniciaron su relación a los quince días de conocerse, mientras que ella dice que fue al año de conocerse, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio cuando iniciaron el expediente gubernativo en enero de 2015 y ella dice que cuando se comprometieron en marzo de 2016, el interesado dice que lo decidieron hablando entre ellos y ella dice que en casa de los padres de ella; en una entrevista posterior ella declara que él trabaja en A. (antes desconocía) dice que se conocieron hace un año el 14 de febrero que ese día se vieron en persona en un sitio que se llama R. L. en T., declara que desde que contactaron por *Facebook* hasta que se vieron en persona pasó un mes, dice que han celebrado la *jotoba* el 17 de marzo de este año (2016) y él le regaló una alianza, sin embargo el interesado manifiesta que se conocieron el 14 de febrero de 2014 que ya ha hecho dos años por *Facebook*, se vieron por primera vez en los jardines de S. en T., dice que eso fue a los tres días de contactar, declara que celebraron la *jotoba* el 19 de marzo de este año (2016) en su casa en Tetuán, dice que le regaló un perfume.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (80ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Liria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. A.L. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 16 de noviembre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se realizó mediante intérprete, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron por vía telefónica a través de un amigo hace un año, la interesada concreta más y declara que se conocieron a través de un amiga de ella que es chófer y hace la ruta V. B. M., el amigo la conoció en un café y le preguntó si estaba casada, ella le dijo que no y él le preguntó si se quería casar, entonces le dio el número de teléfono del promotor, se pusieron en contacto por primera vez en febrero de 2015, él le dijo que en las fotos que había visto de ella le había gustado y le pidió matrimonio, ella le dijo que si no tenía hijos se casaba con él, se vieron por primera vez en noviembre de 2015, luego volvió en febrero de 2016. Ella declara que él no trabaja porque está enfermo, sin embargo él dice que está jubilado, desconoce donde nació el interesado. Por su parte el interesado desconoce el teléfono de ella (aunque se conocieron y comunicaron por

esta vía), desconoce sus gustos y aficiones, el número y los nombres de sus hermanos, de sus padres, etc. El interesado dice que han convivido y ella dice que no. Por otro lado, el interesado es 28 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Liria (Valencia)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (84ª)

IV.2.2. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. S. F. G. nacido en Francia y de nacionalidad española y D.ª H. B., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vera (Almería)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (122ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. K. S. nacido en Egipto y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña K. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración

jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 17 de noviembre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen egipcio y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocen, según ellos desde el año 2007, pero a pesar de conocerse desde hace tanto tiempo, la interesada desconoce el lugar donde ha nacido el interesado, su dirección en España, su número de teléfono, donde vive la madre de éste, el segundo apellido del hijo del interesado, uno de los nombres de las hermanas de él, declara que él es diplomado en economía en Egipto, pero él no menciona este aspecto, afirma que vive con su hermano, su madre y sus dos sobrinas, la madre de las niñas falleció, sin embargo luego declara que cuando venga a vivir a España después del matrimonio la madre estará con la mujer de su hermano y las sobrinas con la familia. Declara la interesada que la relación sentimental empezó en el momento en que se conocieron porque fue un flechazo, sin embargo él dice que comenzó cuatro meses después de conocerse. La interesada dice que él habla inglés pero él no lo menciona, afirmando que se defiende en francés (ella dice que le están enseñando este idioma). El interesado dice que ha viajado con frecuencia por motivos de trabajo, a veces cada mes y otras cada dos meses y como trabaja en K. se venían todos los días porque está cerca de R. (95 km), sin embargo ella dice que cada vez que él tiene trabajo va a verla y también ha ido de vacaciones (él no menciona las vacaciones) y que el número de veces que él ha ido a verla por cuestiones de trabajo han sido tres veces al año. Ella dice que hay cosas que no puede preguntarle, él le ha dicho que cuando venga a España se ocupará de sus hijos y ella dice que se adaptará a la situación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (23ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Farners.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña F. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 22 de febrero de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2013 porque los presentó un amigo, desde entonces ella ha ido a Marruecos dos veces en abril y agosto de 2016, siendo la relación telefónica, también decidieron contraer matrimonio por teléfono dice él que en 2015 pero no recuerda la fecha exacta. El interesado desconoce todo sobre ella, estudios, empresa para la que trabaja, si practica o no deportes, aficiones, estudios, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Gerona).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (26ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña A. I. V. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don R. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 1 de julio de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella no sabe árabe y él no sabe español, declarando que se comunican mediante un traductor de internet, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella se apellida “B. A.” luego dice que B. se escribe con “v”, corrigiendo el segundo apellido (se apellida V. O.). Desconoce en qué rama de la abogacía está especializada la interesada, no sabe el nombre de una de las amigas de ella ya que dice S. cuando es P. Ella indica que el último viaje que han hecho juntos ha sido en enero de 2016 a N. y R., sin embargo él dice que ha sido en agosto de 2015 a N. Ella desconoce el horario de trabajo de él. La interesada es 26 años mayor que el interesado algo totalmente contrario a la cultura de su país. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (27ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña D. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 6 de febrero de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista y el interesado no sabe árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue el 23 de febrero de 2016 un jefe español del lugar donde trabajaba ella, le preguntó si quería casarse con el promotor porque éste había visto una foto de ella en la fábrica y se quería casar con ella, él fue en marzo y le preguntó si se quería casar con él y le dijo que sí, la relación comenzó en febrero, sin embargo él declara que la conoció hace casi dos años porque viajó a

Marruecos con un familiar suyo y se la presentó, la relación comenzó hace año y medio. El interesado desconoce el apellido de ella, tampoco sabe la fecha de su nacimiento, los nombres de sus padres, el de su hermano, desconoce sus estudios, sus aficiones, etc. Por su parte ella desconoce el segundo apellido del interesado, dice que tiene dos hermanos cuando son tres (desconoce el nombre de uno ya que dice que se llama "A." cuando es A., lo mismo dice de su padre), declara que trabaja en hostelería desconociendo la empresa, sin embargo él dice que ahora no trabaja, no coinciden en los regalos que él le ha hecho a ella, desconoce su dirección, desconoce sus estudios, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (10^a)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. R. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. N. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 28 de diciembre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2010 en L. R., el interesado dice que se conocieron hace más de cuatro años(no concreta) en el río en L.. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, el nombre de su padre (dice que se llama At. cuando es Ab.), y los nombres de sus hermanos, por su parte el interesado dice que el padre de ella es electricista cuando está jubilado y de la madre dice que trabaja por las mañanas pero está de baja por una caída, sin embargo la promotora dice que su madre es ama de casa. El interesado declara que la profesión de ella es floristería aunque trabaja de camarera desconociendo la empresa(dice C. cuando es E. D. y E. V. 2) tampoco sabe los ingresos que tiene ya que dice que gana 800 euros cuando son 500 euros, desconoce así mismo su nivel de estudios; por su parte ella dice que la profesión de él es vigilante de una obra, desconoce lo que gana y su nivel de estudios, sin embargo él dice que su profesión es tornero aunque trabaja de vigilante. Ninguno de los dos conoce la dirección del otro y ella desconoce el número de teléfono de él. Ella dice que no ayuda económicamente a su pareja y él dice que sí. Desconocen gustos y aficiones así la interesada dice que practica la bicicleta y la natación, que le gusta el dibujo, las películas y la música, dice que toma hierro y que ha sido operada de una conización, de él dice que le gusta la música y caminar, su comida favorita son los huevos y cree que ha padecido una pulmonía y ha sido operado de una hernia en el ombligo; sin embargo el interesado dice que le gusta trabajar, hacer comidas y bailar, de comida le gusta todo y no ha padecido enfermedad alguna ni le han operado de nada y de ella dice que el gusta correr y la piscina, dibujar y que toma una pastilla para el dolor de cabeza, declara que no ha sido operada de nada. Por otro lado según el informe que obra en el expediente el interesado tiene prohibida la entrada en España hasta el 2022.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su

deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (1ª)

IV.3.1. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre un español, de origen marroquí y una marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta D.ª F.H. Z. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1997 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don O. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida literal de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14

de septiembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española, de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron el 16 de julio de 2007), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr.art.252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada

contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.246 RRC).

V. En este caso tanto en el matrimonio celebrado por la promotora, española desde 1997, debería de haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Por otro lado la interesada había contraído matrimonio, en Marruecos, con un ciudadano marroquí en el año 2001 y se divorció del mismo en julio de 2006 (en julio de 2007 contrae matrimonio coránico con el promotor), en este caso no se tiene constancia si la interesada había solicitado el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (39ª)

IV.3.1. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración en Marruecos de un matrimonio entre un español, de origen marroquí y una marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Ejido Don M. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 iniciaba expediente en solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio ya que los interesados contrajeron matrimonio en Marruecos el 30 de marzo de 2011 y no consta que se hayan divorciado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015 deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. El interesado, de nacionalidad española desde el año 2008, presenta una solicitud de expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, sin embargo los interesados están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron el 30 de marzo de 2011), aportan el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr.art.252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.246 RRC).

V. Los interesados además habían solicitado la inscripción de su matrimonio ante el Registro Civil Central, que se lo denegó mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2014, ya que el interesado, español desde el año 2008, no solicitó el certificado de capacidad matrimonial que se requiere en estos casos, el acuerdo fue recurrido por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que desestimó el recurso y ratificó el acuerdo apelado mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2016. Ahora el interesado solicita la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, matrimonio que ya ha sido contraído y del que no consta divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (11^a)

IV.3.1. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta D.^a Y. H. J., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don M. I., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio de la interesada y copia literal de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13

de diciembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, ella española de origen marroquí y él marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron en 2013), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada

contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art.246 RRC).

V. En este caso los interesados habían solicitado autorización de matrimonio civil en Ceuta siendo denegado la solicitud por el encargado del registro civil de esa ciudad mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2012, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó la denegación del Registro Civil de Ceuta mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2014. Recurrieron en vía judicial y mediante sentencia del juzgado de primera instancia e instrucción nº4 de Ceuta desestima la demanda interpuesta por los interesados. Por otro lado la interesada ya había contraído matrimonio con otro ciudadano marroquí en el año 2007 del que se divorció en 2008, la interesada que ya era española (desde 1999) no solicitó el certificado de capacidad matrimonial correspondiente necesario para que un español pueda contraer matrimonio en Marruecos. En este caso sucede lo mismo, la interesada vuelve a contraer matrimonio coránico en Marruecos sin el certificado de capacidad matrimonial correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (8ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascrición del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 7 de octubre de 1998 con D.ª R. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española,

obtenida por residencia en el año 2011. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, acta de nacimiento, acta de matrimonio y certificación de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con D.ª Z. H., matrimonio que se celebró el 24 de enero de 1978 y quedó disuelto mediante sentencia de 30 de octubre de 2014 por el tribunal de primera instancia de Tetuán.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 7 de octubre de 1998, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad

española en 2011, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.^a Z.H., de la que se divorció mediante sentencia de divorcio de fecha 30 de octubre de 2014 dictada por el tribunal de primera instancia de T.. Por otro lado en el acta de matrimonio que aporta y objeto de este expediente figura que “el interesado está casado con D.^a Z. B., que da su pleno consentimiento a favor de su esposo, para que contraiga matrimonio con D.^a R. A., según autorización expedida el 2 de octubre de 1998” . El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (127^a)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. D. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 24 de julio de 2003 con Doña K. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con F. A., matrimonio celebrado el 6 de julio de 1995 y de la que se divorció mediante sentencia firme del tribunal de primera instancia de N., Marruecos el 12 de enero de 2005.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de julio de 2003, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del tribunal de primera instancia de N., Marruecos el 12 de enero de 2005. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. L. L. P., nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de agosto de 2015 con D.ª Y. S. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en las fechas de los viajes realizados por el interesado ya que ella dice que él ha viajado en junio de 2013, junio de 2014 y julio de 2016 permaneciendo dos meses, sin embargo él dice que ha viajado a la isla en junio de 2014, junio de 2015 y julio de 2016 permaneciendo en la isla tres meses y medio. El interesado declara que han convivido diez días en el primer viaje y tres meses el año pasado cuando “ella vino” en L. A., Santo Domingo, sin embargo ella dice que han convivido en P. C., diez días y antes de contraer matrimonio la segunda vez que él fue. El interesado dice que los padres de ella están separados y que viven en S. D., sin embargo ella dice que su padre vive en S. C. y su madre en S. D., con respecto a los padres de él ella dice que su madre vive en G. y el padre en F., sin embargo él indica que sus padres viven en F.. Ella se equivoca o desconoce el horario del interesado ya que dice que va de 9 a 3 cuando es de 8 a 3. El interesado dice que ayuda económicamente a la interesada enviando una cantidad mensual entre 150 y 200 euros, en Navidad y verano manda algo más, sin embargo ella dice que la cantidad que él le envía es mensual entre 300 y 500 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Z. E. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 28 de marzo de 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Cuba el 3 de abril de 2014 con Don J. M. M. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano español en el año 1996 y se divorció del mismo en el año 2003, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en 2009. Obtiene la nacionalidad española en marzo de 2014 y el 3 de abril contrae matrimonio con el promotor. Ninguno de los dos recuerda la fecha de la boda, que fue por poderes, el interesado dice que fue el 4 de abril y ella dice que el 1 de abril, cuando fue el 3 de abril. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 23 de febrero de 2011 y comenzaron la relación sentimental el 1 de marzo de 2011, mientras que él indica que se conocieron en febrero de 2014. El interesado dice que ella es soltera cuando es divorciada, declara que no han presentado la solicitud de inscripción de matrimonio en el consulado y ella dice que sí. Discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que lo habían hablado cuando estuvo de vacaciones en Cuba pero como tuvo que volver a España lo decidieron por teléfono y se casaron por poderes, sin embargo él afirma que lo decidieron en una casa de renta, ubicada en P., L. H., donde se hospedaban en febrero de 2014. Ella desconoce donde trabaja él ya que dice que trabaja en una empresa de electrónica junto con su padre, mientras que él manifiesta que trabaja la jardinería en una empresa agropecuaria. Ella dice que no tiene estudios ninguno de los dos sin embargo él dice que tiene estudios de técnico medio en informática y que habla inglés y ella tiene el bachiller y sólo habla castellano. Ella declara tener tres hermanos, sin embargo él dice que ella tiene cuatro hermanos, desconoce el nombre de uno de ellos y el otro se llama P. y reside en Cuba (ella no dice nada de este hermano). Ella dice que no han convivido y él dice que han convivido un mes. El interesado insiste en que los dos eran solteros al momento del matrimonio. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña L. M. R. G., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013 presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de diciembre de 2012 con Don L. A. F. A., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 21 de diciembre de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al

consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en diciembre de 2007 en el 15 cumpleaños de la hermana de él, ella dice que fue en el 14 cumpleaños de la hermana de él. Declara la interesada que la relación la iniciaron cenando en una pizzería, de la que no recuerda el nombre, quedaron para verse a la semana junto a dos parejas, regresaron a la misma pizzería e iniciaron la relación, él sin embargo, dice que fue el día que fueron a cenar a una pizzería “cree que se llama Juventus o Juventud” se ven por primera vez, pasan unos días y el 22 de diciembre quedan para verse en el malecón y se hicieron novios. El interesado manifiesta que se empieza a quedar en casa de ella pero él estaba haciendo el servicio militar, se muda definitivamente a casa de ella en el año 2009, junto con sus suegros; ella declara al respecto que al principio él se quedaba algún día en casa de ella, hasta que a finales de 2008 (no recuerda bien) se muda definitivamente a casa de ella donde viven con sus padres, ella tenía 15 años pero aun así sus padres consintieron que vivieran juntos. Ninguno de los dos recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. No coinciden en los familiares que fueron a la boda por parte de ambos: el interesado dice que de su parte fue su madre y de ella “cree

que su madre también”, sin embargo ella dice que de su parte fueron sus padres, hermana, cuñado, abuela, tías, primas, etc, y de él fueron madre, hermana, cuñado y una prima de su hermana. Ella declara que por el momento, no tienen pensado residir en España, sin embargo él dice que si van a España vivirán en casa de una hermana que él tiene en Madrid, en el recurso alegan que desean vivir juntos de forma definitiva en España. Ella indica, en lo relativo a la ayuda económica que se prestan, que entre los padres de ella y la hermana que vive en Palm Beach les mandan dinero, sin embargo él dice que al principio los padres los mantenían pero ahora él hace una aportación de 300 ó 400 pesos al mes. Ella dice que no quieren tener hijos por el momento porque no tienen una estabilidad económica, sin embargo él dice que no tienen hijos porque de momento no es necesario. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, marcas de nacimiento o tatuajes, etc. Ella insiste en que de momento no van a vivir en España, que se imagina que con la inscripción de matrimonio el interesado puede salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo, dice que él no lo sabe porque no lo han hablado, sin embargo él dice que cuando esté en España él luchará por ejercer de dentista, que sabe que con la inscripción de matrimonio puede salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo, dice que ella no lo sabe. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. Á. M. L. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de

declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2014 con Don L. A. J. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 18 de julio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 17 de enero de 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC., la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en diciembre de 2012 y comenzaron la relación en enero de 2013, sin embargo el interesado tiene un hijo de otra relación nacido en agosto de 2013. Ella declara que decidieron casarse cuando llevaban un año de relación y para dar ejemplo a los hijos de ella, ya llevaban un año de relación, el interesado dice que lo decidieron porque llevaban un año de relación y consideraron que debían casarse. El interesado dice que ella lleva siete años residiendo en España y ella dice que lleva desde 2007 (nueve años). Ella declara que cuida a una señora y tres niñas, sin embargo él dice que cuida a una señora y dos niñas. El interesado da nombres de los hermanos de ella que no coinciden con las que ella da. El interesado dice que han convivido, sin embargo ella dice que no han convivido. Por otro lado la interesada es 20 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña E. S. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 presentó en el Consulado de España en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de agosto de 2014 con Don E. G. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como

documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 11 de agosto de 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones

de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Tienen una versión diferente sobre cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que se

conocieron porque iban a la misma escuela, mientras que él dice que fue el 27 de septiembre de 2014. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado no recuerda cuando comenzaron a vivir juntos primero dice que después de la ceremonia religiosa de la boda, tiene una noche de bodas no lo recuerda bien y luego, no está seguro, se fueron a un hostel. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella; ella da el nombre del padre de él dice que se llama D. O. C. aunque no le dio los apellidos y declara que vive junto con la madre del interesado en S. C., sin embargo él indica que no sabe cómo se llama su padre y su madre vive con el interesado en S. C.. Ella dice que se casaron en el Registro Civil de Santa Clara y él dice que se casaron “donde hace la legalización de papeles en S. C.”. Ella dice que a la boda asistió la madre de él, sin embargo él declara que no asistieron familiares de ninguno de los dos. Ella dice que no sabe dónde fijarán su residencia dice que tal vez irán a España uno o dos años, a casa de sus padres en L. P., sin embargo él dice que tal vez irán una temporada con los padres aunque no saben dónde viven y luego buscaría algo para ellos. Ella dice que sus padres les mandan dinero y la madre de él les paga algún gasto y los abuelos también les dan dinero, sin embargo él dice que al principio él trabajaba y ayudaba a su madre pero ahora es su madre la que mantiene la casa y a veces los padres de ella ayudan. El interesado desconoce las aficiones de la interesada y a qué edad fue operada ella de apendicitis, declarando que no tiene marcas ni cicatrices cuando ella dice que tiene la de la apendicitis; por su parte ella dice desconocer que él padece migrañas y el síndrome vagal pálido y que tiene marcas de nacimiento. El interesado dice que sabe que con el matrimonio él puede pedir la nacionalidad española en menos tiempo declarando que lo han hablado y cree que son uno o dos años, dice que el padre de ella les ha ayudado con los papeles, sin embargo ella dice que no lo han hablado que tal vez él lo haya oído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don R. N. P., nacido en Cuba y de nacionalidad obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2011 presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de octubre de 2014 con Doña A. G. V., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de vigencia de matrimonio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Dan versiones distintas sobre cuándo y cómo iniciaron su relación sentimental. Ninguno de los dos recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. La interesada no sabe la fecha exacta de nacimiento de él. Ella desconoce que él ha tenido una enfermedad llamada Bariocelis que le impide tener hijos y el interesado desconoce el número de parejas que ella ha tenido (dice que tres cuando son dos). Desconocen gustos y aficiones del otro, así la interesada dice que le gusta dormir y a él ver deporte sobre todo baseball, mientras que él dice que le gusta ver deporte sobre todo fútbol siendo del equipo del Barça y a ella le gusta escuchar música romántica y reguetón. Ella padece lupus y sigue un tratamiento para ello, sin embargo el interesado aunque sabe que ella tiene lupus, no sabe si tiene tratamiento o no. El interesado dice que su profesión es mecánico de bicicletas, sin embargo ella dice que

es albañil para luego rectificar y decir que es carpintero. Ella desconoce donde estudió el interesado y él dice que ella no tiene estudios cuando ella dice que estudió hasta noveno grado de secundaria. El interesado manifiesta que aunque tiene la nacionalidad española, no sabe nada sobre si el matrimonio con la interesada le permitiría a ésta obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que cree que si lo sabe.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (44ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don L. G. O. C., nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2010 presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de enero de 2016 con Doña C. D. L., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de octubre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discrepancias sobre el momento en que se conocieron ya que ella dice que fue el 3 de diciembre de 2014 mientras que él dice que el 24 de diciembre de 2014; también difieren sobre las circunstancias en que comenzaron su relación ella dice que lloraba porque lo había dejado con su anterior pareja, mientras que él dice que ella lloraba porque tenía a la familia lejos. Ella declara que comenzaron a verse cuando él la llevó a la feria de arte de M. C., sin embargo él dice que la recogió en su trabajo porque iban a recoger un móvil en M. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en abril de 2015 mientras que él dice que en enero de 2015. Ella declara que comenzaron a vivir juntos el 13 de abril mientras que él dice que el mismo día de la boda cuando se casaron. La interesada desconoce los apellidos de los padres de él y cuando fallecieron. El interesado dice que se casaron el 26 de enero de 2015 y luego rectifica y dice que fue en 2016. El interesado dice que se casaron en el bufete internacional especial de P. mientras que ella dice que fue en el registro especial de P. La interesada desconoce los nombres de los hermanos del interesado (sólo da el nombre de una hermana), declara que él se divorció en diciembre de 2015 cuando fue en enero de 2016 unos días antes de contraer matrimonio con ella. Desconocen gustos y aficiones, enfermedades y tratamientos padecidos por ambos, práctica de deportes, idiomas hablados, estudios y donde se han cursado,

salarios, etc. Ella dice que tiene familiares en Estados Unidos y él dice que ella no tiene familiares fuera de Cuba. El interesado declara que se han casado para que pueda viajar con él. Por otro lado el interesado es 34 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (45ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. D.ª E.-M. D. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009 presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de enero de 2013 con Don A. P. E. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11

de octubre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro

consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el trabajo en 2009, pero ninguno de los dos sabe precisar las circunstancias ni como ocurrió, tampoco saben precisar cuando decidieron contraer matrimonio ni el momento ni el lugar. El interesado desconoce la fecha de la boda dice que fue a mediados de enero “tal vez 15 o 16, cree que fue el 16”. Ella declara que, en cuanto al régimen económico, no tienen nada establecido, él paga unas cosas y ella otras, sin embargo él dice que él le entrega a ella el salario porque ella administra mejor. Declaran que no tiene hijos porque ambos son infértiles (el interesado dice que todavía no saben quién es el que es infértil) sin embargo el interesado tiene una hija de 14 años de otra relación. El interesado no sabe dar los nombres de los hermanos de la interesada. Desconocen gustos, aficiones, si practican o no deporte, el interesado desconoce el salario de ella y su nivel de idiomas, etc. El interesado dice que desconoce que el matrimonio con la interesada le permite obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que sí lo saben. Ella dice que se han casado porque llevaban años juntos y querían oficializarlo, sin embargo él dice que porque se sentía bien con ella y quería establecerse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don D. S. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2011 presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de junio de 2015 con Doña N. M. V. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de septiembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el

auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace diez años para luego rectificar y decir que hace quince, por el contrario el interesado dice que se conocen desde los años 90. Ella dice que él la llevaba sin cobrar al banco donde trabajaba, sin embargo él dice que ella lo contrataba para ir a trabajar y le cobrara 20 pesos. El interesado no recuerda cuando iniciaron la relación sentimental y tampoco cuando decidieron contraer matrimonio, no sabe la fecha de la boda, desconoce el segundo nombre de ella, su lugar y fecha de nacimiento, los nombres de los padres, etc. Ella desconoce el nombre del padre de él y donde vive su madre. Ella indica que vivirán en L. C. con la familia de él, sin embargo él dice que no han decidido donde vivir. La interesada dice que los dos pagan los gastos familiares, sin embargo él dice que lo más fuerte lo paga él. El interesado desconoce la edad y el apellido de una de las hijas de ella, dice que se ha casado dos veces y ella dice que él se ha casado una vez. Desconocen gustos, aficiones, etc. El interesado dice que ella es hipertensa y toma medicamentos aunque desconoce cuales, cuando ella dice que padece migrañas y toma medicación duralgina y naproxen. Ella indica que ha tenido dos cesáreas y que tiene la cicatriz, sin embargo él dice que ella no ha sufrido operaciones y que no tiene cicatrices, tan sólo una carnosidad en un brazo, tampoco sabe el interesado la profesión de la interesada dice que actualmente trabaja en banca, sin embargo ella declara que ahora no trabaja porque está de baja médica, desconoce sus estudios y si habla o no idiomas, por su parte ella desconoce los estudios que ha hecho el interesado. Ella declara que uno de los fines del matrimonio es salir de su país y obtener la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. V. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 28 de febrero de 2013 con Doña R. E. T. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó

la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron cuando él le llevó un paquete de su hermana, no recuerda el año pero estuvieron de novios un año antes de casarse, sin embargo ella dice que se conocieron en 2013 cuando él le llevó un paquete de su hermana, declara que cuando él fue se gustaron y se casaron. El interesado dice que ha viajado tres veces, una no recuerda cuando, luego en 2013 para casarse y otra en 2014, sin embargo ella dice que él ha ido a la isla en 2013 para casarse. El interesado dice que ella tiene 16 hermanos de los cuales conoce a seis pero ella da el nombre de cuatro hermanos. El interesado dice primero que ella tiene dos hijos de una relación anterior, pero luego declara que ella tiene tres hijos, de los que no conoce los años de nacimiento y de uno de ellos da un nombre diferente al real. Ella dice que no han convivido y él dice han convivido las veces que ha ido a verla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (51ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. A. P. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 26 de agosto de 2015 con Don E. M. S. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella lleva viviendo en España hace doce años, sin embargo ella dice que vive en España desde junio de 2014. La interesada indica que se conoce desde siempre y hace cuatro años comenzaron la relación en un viaje que ella realizó a la isla, no volvieron a verse hasta la fecha de la boda en julio de 2015, no constando que haya vuelto, sin embargo el interesado declara que ella ha viajado tres veces desde que está con él. Ella dice que uno de los hermanos del interesado se llama W. cuando es S. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (75ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don Y. R. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de septiembre de 2013 con Doña S. P. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en La República Dominicana, en el año 2010 por medio de una amiga, la interesada volvió en el año 2013 para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. El interesado desconoce la dirección de la interesada en España, dice que a la boda asistieron 15 personas, sin embargo ella dice que asistieron diez personas, declara que ella se fue a España porque el padre la reagrupó, sin embargo ella dice que fue con un visado de visita. Desconocen aficiones ya que el interesado dice que le gusta el softball y a ella ir con sus amigas, sin embargo ella dice que a él le gusta el baseball y a ella bailar. Ella dice que ninguno de los dos tiene familiares en España, sin embargo el interesado dice que tiene tías aunque no recuerda los nombres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (82ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. C. C. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2008 con Don R.O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016, el encargado del

registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 5 de marzo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados dicen conocerse desde el año 1998 comenzando la relación entonces y conviviendo hasta que ella vino a España en 2006, sin embargo el interesado contrajo matrimonio con D.^a A. V. C. L. de la que se divorció mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, según la documentación obrante en el expediente. Los interesados tienen dos hijos en común nacidos en 2001 y 2002, nacidos mientras el interesado estaba casado con otra persona. El interesado además

tiene seis hijos de tres madres diferentes y uno de ellos nació en 2009, cuando ya estaba casado con la promotora, por su parte ésta tuvo un hijo de otra relación nacido en el año 2011. Deciden contraer matrimonio en 2008 cuando ella viaja a la isla a por sus dos hijos, desde entonces sólo ha viajado una vez en 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (86ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. S. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ecuador el 9 de octubre de 2014 con Doña Y. V. M. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2012. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace diez años (él estaba casado, nació su hijo), sin embargo ella declara que se conocieron hace cuatro años. El interesado manifiesta que él ha ido a su país cinco veces, sin embargo desde que reanudó la relación con la interesada ha ido dos veces, ella por el contrario declara que él ha ido tres veces, no coincidiendo las fechas en que el interesado ha viajado. El interesado dice que decidieron casarse en julio de 2014, sin embargo ella dice que lo decidieron en julio de 2015 (se casaron en 2014). Ella desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 9 de octubre de 2015 cuando fue el 9 de octubre de 2014. La interesada desconoce la dirección del interesado, el salario (dice que gana 1800 euros cuando son 1430), declara que no tiene coche cuando él dice que tiene un W.P., dice que no fuma cuando él dice que fuma la marca LM, etc. El interesado desconoce la edad de la hija de la interesada, dice que ella tiene tres hermanas cuando ella declara que tiene una hermana, etc. La interesada declara que sabe que con la inscripción del matrimonio puede obtener la nacionalidad española en menos tiempo y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (87ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. S. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 25 de marzo de 2015 con Don M. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1996, obtuvo la nacionalidad española en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2006. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 3 de marzo de 2015 cuando fue el 25 de marzo de 2015. Ella dice que se fueron a vivir juntos en 2013 (ella está en España viviendo) empezaron a pensarlo y se casaron en 2015, sin embargo el interesado dice que lo decidieron en el año 2014. La interesada tiene tres hijas pero no dice nada sobre los hijos del interesado cuando éste menciona que tiene tres. Ella declara que tiene once hermanos mientras que él dice que ella tiene trece hermanos. Ella declara que han convivido desde el año 2013 cada vez que va de vacaciones, sin embargo el interesado dice, al respecto, que se relacionaron en 2013, en el año 2014 hablaron de matrimonio y el 3 de marzo de casaron (fue el 25 de marzo).

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (108ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don J. A. O. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Addis Abeba, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Etiopía el 14 de marzo de 2016 con D.ª Z. A. T. nacida en Etiopía y de nacionalidad etíope. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre un ciudadano español y una ciudadana etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se evidenció en la entrevista que se le

practicó a la interesada, que necesitó un intérprete, el interesado indica que “llama por teléfono a una chica que conoce, que habla español, para que les ayude a entenderse” en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de la prima de ella que vive en el mismo municipio que el promotor, organizó un viaje a Etiopía para presentarle a la interesada, quien declara que tras pasear ya tenía claro que quería casarse con el promotor e irse a España, el interesado le pidió matrimonio tras una semana de conocerse. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, la interesada desconoce los apellidos de la madre de él, y él desconoce el nombre de la madre de ella y donde viven sus padres, desconociendo que el padre de ella ha fallecido. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ingresos mensuales del interesado, estudios realizados, ella dice que le ayuda económicamente y él dice que no. Ella declara que vive con su tía, una prima, una hermana y una niña a la que tienen acogida, sin embargo él dice que ella vive con una tía y una prima con minusvalía. Desconocen la dirección y el teléfono del otro, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella dice que ha contraído matrimonio “el lunes hace tres días” en K. K. S., sin embargo él dice que han contraído matrimonio en T.H.. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Addis Abeba (Etiopia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (113ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. C. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Perú el 20 de noviembre de 2015 con Doña N. E. P. C. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año

2010 y se divorció de la misma en el año 2011. Contrajo matrimonio con la promotora el 20 de noviembre de 2015 (según el acta de matrimonio presentada), sin embargo en la hoja declaratoria de datos señala que la boda fue el 23 de noviembre y en la entrevista señala que fue el 21 de noviembre, ella señala que la boda fue el 21 de noviembre. Se conocieron a través de la madre de ella que cuidaba del padre de él, en mayo de 2015, en noviembre se casaron. Ella declara que decidieron contraer matrimonio en el segundo viaje de él en septiembre de 2015. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella (dice que nació en 1990 cuando fue en 1980), dice que “no está muy seguro pero cree que ella es soltera”. La interesada desconoce el domicilio del interesado, si vive con alguien, su número de teléfono, Declaran ambos que ella no tiene intención de viajar a España y han decidido vivir en Perú sin embargo cuando se le pregunta si el interesado se encuentra ya residiendo en Perú declara que no que se encontraba en España. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (114ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don J. M. M. F. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009 presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de febrero de 2015 con Doña A. R. B. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de octubre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el trabajo en septiembre de 2012 mientras que ella no recuerda si fue en 2011 ó 2012. Ella afirma que empiezan la relación sentimental en agosto de 2012 cuando él fue a visitarla a su casa, luego se vieron en el trabajo nuevamente y participaron en actividades de la empresa en un restaurante llamado C. G., sin embargo el interesado dice que la relación sentimental empieza a los seis meses de conocerse en una actividad de la empresa en un cabaret, del que no recuerda el nombre y tuvieron más intimidad en días posteriores y en enero de 2014 se muda a vivir con ella. Ella indica que decidieron contraer matrimonio en un viaje que hicieron a S. S. y a Q., sin embargo él dice que el viaje lo hicieron a E.. Ella se equivoca o

desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 24 de julio de 2015 cuando fue el 24 de febrero. Aunque declaran que viven juntos, el interesado desconoce la dirección y ella desconoce los apellidos del padre de él declarando que falleció cuando ellos todavía no salían, luego rectifica y dice que al comienzo de su relación fue cuando el padre de él falleció pero no lo conoció. Ella indica que ha tenido tres relaciones la primera con el padre de su hija, después con el señor A. P. y la tercera relación con el que tuvo un hijo llamado A., sin embargo él indica que ella ha tenido dos relaciones, desconoce el nombre de la hija mayor, tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de ella. Desconocen gustos y aficiones, la interesada indica que toma un tratamiento para la gastritis, descansando seis meses, declara que tiene dos cesáreas y la ligadura de trompas y tiene las cicatrices de las mismas, sin embargo él indica que ella tiene un tratamiento para la gastritis, pero lo toma cuando tiene alguna crisis y tiene cicatrices de una liposucción que se hizo en el hospital L. Ella manifiesta que él no tiene profesión y que ahora trabaja cuidando a un señor mayor del que no recuerda el nombre, ganando 300 euros al mes, desconoce la escuela donde cursó sus estudios, sin embargo el interesado dice que es fontanero y en la actualidad trabaja de dependiente de una frutería en la calle G. R. y gana 750 euros al mes, desconoce donde cursó sus estudios la interesada. Ella dice que en España no sabe a qué se dedicará y que no sabía que con su matrimonio conseguiría la nacionalidad española en menos tiempo, dice que se acaba de enterar ahora, sin embargo él dice que cuando estén en España ella arrendará un local junto con su hermano para poner un locutorio, dice que ella si sabe que con el matrimonio conseguirá la nacionalidad española en menos tiempo y que es su intención casarse con estos fines porque Cuba es un país muy difícil para vivir.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (120ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. M. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 12 de diciembre de 2015 con Don R. A. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella es divorciada y que había contraído antes matrimonio civil, sin embargo ella dice que es soltera, no aportando documentación en contra. El interesado dice que ella vive en España desde 2002-2003, desconociendo como entró en España, ella dice que vino a España en 2004. Ella declara que ha ido a su país cinco veces, sin embargo el interesado menciona solo dos veces. Ella dice que él tiene tres hijos de otras relaciones pero él dice que tiene cuatro, no coincidiendo los nombres con los que da ella, por su parte ella no da ni el número ni los nombres de los hermanos de él. El interesado dice que ella trabaja como empleada doméstica, sin embargo ella dice que no trabaja. Por otro lado el interesado es casi 20 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (125ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. R. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de

declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 3 de febrero de 2016 con Don R. R. C. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce las edades y fechas de nacimiento de los hijos de él, el interesado no da el número y nombre de los hijos de ella, no coinciden en los nombres de los hermanos del otro, ella no sabe la dirección del interesado, ella declara que no se ayudan económicamente, pero él dice que él le envía dinero cuando lo necesita, ella no recuerda cuando contrajo matrimonio el interesado con anterioridad, ella dice que va todos los años a su país, pero él dice que ella ha ido tres veces en 2011, 2015 y 2016, la interesada dice que ambos tienen como nivel de estudios la primaria, mientras que él dice que bachiller, ella dice que no han convivido y él dice que sí. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (126ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. M. S. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 12 de julio de 2014 con Don M. P. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron cuando ella tenía 13 años, fueron novios tres años, ella se fue a España y siguieron contacto por teléfono, hicieron cada uno su vida y se volvieron a reencontrar en 2008, se volvieron a separar y se reconciliaron en 2013, estuvieron en contacto telefónico hasta que ella viajó en 2014 para casarse, la interesada tiene dos hijos nacidos en 2007 y 2010. Contrajo matrimonio con el interesado dos días antes de regresar a España, desde que se casaron ella ha viajado tan sólo una vez en 2015, declara que ha viajado cinco veces a la isla, sin embargo él dice que ella ha viajado siete veces. Ella dice que han convivido tres años de novios más los viajes que ella ha hecho y él dice que no, él dice que ella tiene tres hermanos y ella dice que tiene cuatro. Ella indica que él trabaja en un hotel del que desconoce el nombre como reponedor y vigilante, sin embargo él dice que trabaja en presa agua A. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (133ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña S. B. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. D. A. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaron ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de septiembre de 2015. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de enero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado vivía en España y contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2011 y se divorció de la misma en 2013, al respecto el interesado dice que duró cuatro años y ella dice que el matrimonio de él duró tres años. Se conocieron en el año 2012 cuando él todavía estaba casado con su anterior esposa, además la hija de la interesada, de otra relación de ella, nació en 2012. El interesado regresó a su país, según dice él por expulsión. El interesado dice que ella nació en E. (Alicante) cuando nació en M., ella desconoce el salario de él. Ella vive en Colombia, según él entró en agosto de 2015 y según ella en mayo. Quieren regresar a España para establecer su residencia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (137ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. C. M. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de abril de 2015 con Don A. A. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia literal de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por Facebook en noviembre de 2014, el interesado indica que ella fue a visitarle en febrero de 2015, luego en diciembre de 2015 y en agosto de 2016, sin embargo ella dice que sólo ha ido una vez a Senegal y fue en abril de 2015 para casarse, por lo que según esta declaración no se conocían personalmente antes del matrimonio, y tampoco tienen idioma común, según lo expresado en las audiencias, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Han convivido un mes y una semana. La interesada

declara que decidieron casarse en febrero de 2015. Ella no recuerda el nombre de los dos testigos que fueron a la boda. Ella declara que no hubo invitados y él dice que fueron ocho personas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella (se equivoca en el mes). Discrepan en la cantidad de dinero que ella le envía a él. Ella dice que está en paro, sin embargo él dice que ella es hostelera y que trabaja en distintos hoteles. Desconocen los estudios del otro, ella dice que él no se afeita porque no tiene barba, sin embargo el interesado dice que utiliza maquinilla eléctrica para afeitarse. Difieren en el idioma en que se comunican ya que él dice que en español, porque él está aprendiendo, sin embargo ella dice que habla un poco el idioma de él, en francés, etc. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, ella desconoce el domicilio y el número de teléfono, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (138ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. V. J. T. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ecuador el 28 de octubre de 2005 con Doña L. C. C. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Ecuador el 28 de octubre de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2008.
- III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1ª CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial,

ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ecuatorianos celebrado en Ecuador y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen dos hijos en común, el interesado en la audiencia declara que hace cinco años cesó la convivencia con la interesada y desde hace tres años convive con otra persona por lo que no quiere que se inscriba el matrimonio. Por su parte ella desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 26 de octubre de 2006 cuando fue el 28 de octubre de 2005, desconoce la profesión del interesado, su salario, las respuestas son muy vagas y con monosílabos, dice que desde octubre de 2006 no ve al interesado, en un principio declara que se está divorciando del interesado pero una vez leídas las preguntas 15.4 y 15.5 sobre la facilidad para obtener la residencia y acceder en un menor tiempo a la nacionalidad española ha decidido continuar dando respuesta al cuestionario (según informe del Consulado de España en Guayaquil), declarando que desea inscribir el matrimonio para obtener la nacionalidad española. Posteriormente en el recurso que interponen los interesados, éstos desean y solicitan que se inscriba el matrimonio, afirmando que cuando hicieron las declaraciones de las audiencias estaban pasando por una crisis matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (139ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña F. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración

de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de abril de 2012 con Don A. B. H., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y copia literal de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 6 de abril de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones

de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que se conocieron en la playa en 2013, luego dice que en 2012 y

después dice que en 2011, el interesado dice que se conocen desde el 26 de abril de 2012 (se casaron el 6 de abril de 2012). El interesado dice que decidieron casarse en 2011 en la playa, ella afirma que lo decidieron porque llevaban un año hablando y cuando ella iba a Marruecos se alojaba en casa de la madre de él. Ella declara que la relación comenzó cuando se casaron. El interesado dice que ella ha viajado siete veces a Marruecos desde que se casaron, sin embargo ella dice que ha viajado dos veces en 2015 y 2016. La interesada declara que está divorciada dos veces, la segunda vez dice que se casó con su primo en España se divorció en Marruecos en 2010. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su domicilio y teléfono, desconoce algunos de los nombres de sus hermanos, dice que él no tiene familiares en España para luego declarar que tiene un primo en Algeciras, declara que él vive con su padre cuando él dice que vive solo. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española, el nombre del hijo de la interesada que falleció, su domicilio y su teléfono, dice que ella vive con sus padres mientras que ella dice que vive con su padre, hermanos y cónyuges de éstos, etc. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 22 de agosto de 2008 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de agosto de 2008 con Don O. A. M. P., nacido en La

República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 2 de agosto de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones

de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocían desde pequeños porque eran vecinos del mismo

barrio, la interesada declara que decidieron casarse en Santo Domingo cuando ella fue de viaje en 2008, pero él indica que siempre lo habían hablado, sin embargo la interesada tiene dos hijos de otras relaciones, uno nacido al 30 de abril de 2008 (en agosto contrajo matrimonio con el interesado) y otro nacido en junio de 2011, ya casada con el interesado. Ella dice que vive en España desde 1999, y que ha ido a su país en tres ocasiones, la primera vez a los dos años de estar en España (2001), la segunda a los dos o tres años siguientes (2003-2004) y la tercera para casarse en 2008, desde que contrajeron matrimonio hasta que el interesado vino a España en septiembre de 2015, prácticamente no han tenido contacto y no se han visto ni un sola vez. Desconocen gustos y aficiones, ella desconoce los estudios que tiene el interesado, ella dice que no han convivido y él dice que han convivido cuando ella iba de viaje (pero no ha vuelto desde 2008).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. P. N. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Méjico el 28 de octubre de 2015 con Doña S. L. G. nacida en Suiza y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Méjico entre dos ciudadanos españoles y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que el matrimonio estaba organizado por un programa de televisión y se conocieron el mismo día en que se celebró un “reality de televisión”, y se casaron también el mismo día, no sabían nada el uno del otro hasta conocerse, firmaron un contrato prematrimonial. El interesado dice que desea inscribir el matrimonio para poder divorciarse, nunca han convivido antes de casarse. La interesada no hace referencia en ningún momento al programa, declara que no han firmado contrato prematrimonial, que se casaron en Méjico porque ambos quisieron, y dice que sí habían convivido antes. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen gustos y aficiones del otro, el interesado declara que ninguno de los dos trabaja, sin embargo ella dice que él es comercial y ella no trabaja, desconocen los estudios del otro (él dice que estudió la EGB y no sabe idiomas, mientras que ella dice que bachillerato y sabe alemán, francés e italiano), no coinciden en los familiares que conocen del otro.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Don D. G. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. R. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaron ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de septiembre de 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de enero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana costarricense en el año 2006 y se divorció de la misma en 2014, el interesado dice que su matrimonio duró cuatro años. Se conocieron a través de una página de internet llamada M. el 17 de junio de 2015 y ese mismo día se hicieron novios. Ella desconoce lo que gana él y declara que sí se han ayudado económicamente, sin embargo el interesado dice que no se han ayudado económicamente. En general las respuestas son muy generales y escuetas con respuestas demasiosas parecidas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M.-S. H.-V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de septiembre de 2011 con Don C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 5 de septiembre de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad

española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y

ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella vive en España desde hace cuatro años (la entrevista se hizo en 2015 con lo cual 2011) y vino porque “su hermana la pidió”, sin embargo ella dice que vino a España en 2009. El interesado dice que ella ha viajado a su país dos veces y se ha quedado treinta días cada vez, sin embargo ella declara que ha viajado cada año, dice que estuvo el mes pasado, el año pasado y en 2011 cuando se casó permaneció seis meses. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada (dice que nació en S. D. cuando fue en S. J. M., no dice fecha). Ella sabe que él tiene cuatro hijos pero duda en lo relativo a las edades de los mismos, el interesado dice que tiene cuatro hijos pero no dice los nombres. Tampoco dicen la frecuencia con la que se comunican, tan sólo declaran que lo hace a menudo. El interesado declara que han convivido dos años y ella dice que no han convivido. El interesado dice que ella le envía cuatro mil pesos cada mes, sin embargo ella dice que le manda entre doscientos y trescientos euros (de la documentación aportada se desprenden varias cifras de dinero). Por otro lado el interesado es 16 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (21ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña I. P. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 6 de junio de 2016 con Don R. R. B. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2012. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado dice que fue en 2008 en una tienda, tuvieron una pequeña relación y no la volvió a ver hasta junio de 2016 en que decidieron casarse, declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y medio o dos que volvieron a ponerse en contacto por email y deciden casarse, sin embargo ella manifiesta que se conocieron en 2002 cuando ella visitó Cuba, comenzaron una relación hasta que ella se enteró que tenía una pareja y una hija, pero nunca perdieron el contacto, hasta que en 2008 ella iba a viajar a Cuba otra vez pero perdió el empleo y no pudo costarse el viaje (de 2009 a 2011 estuvo casada con un dominicano) y en 2013 volvió a contactar con él y contrajo matrimonio en 2016, declara que no puede precisar cuándo decidieron

contraer matrimonio aunque lo hablaron en 2015. El interesado dice que contrajeron matrimonio en C. I. M., sin embargo ella dice que fue en la notaría de P. (L. H.); el interesado declara que a la boda asistieron varios familiares suyos entre ellos la madre de su hija, ella no menciona a la madre de la hija de él como asistente a la boda. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella (dice B. cuando es P.), desconocen donde viven los padres de la interesada, y ésta manifiesta que los padres del interesado fallecieron cuando él era pequeño y que los crio su tía J., sin embargo él indica que su padre falleció cuando tenía 19 años y su madre cuando él tenía 24 años. El interesado desconoce la dirección completa de ella, declara que no puede tener hijos a causa de una operación de un mioma, sin embargo ella dice que no ha tenido tiempo de tener hijos y que toma la píldora. El interesado desconoce con quien estuvo casada ella y cuando se divorció y ella desconoce que además de los tres hermanos carnales que él tiene, tiene otros dos por parte de padre. Desconocen gustos y aficiones, ella dice que la profesión de él es mecánico cuando él declara que es chófer, desconocen los salarios de cada uno. El interesado dice que solicitó visado para ir a España en 2013, sin embargo ella dice que él no ha solicitado ningún visado. El interesado declara que quiere ir a España para ayudar a su hija. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (24ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña E. G. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en el año 2011 presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2014 con Don L. M. Á. C. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de octubre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que se conocían desde niños porque residían en la misma localidad, y en el año 2000 se vieron en casa de una hermana de él iniciando un noviazgo, sin embargo ella indica que se conocieron en noviembre del año 2000 en casa de una hermana de él y a partir de entonces iniciaron la relación. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2013 mientras que ella dice que lo decidieron en septiembre de

2014. No coinciden en las fechas y estancias que ha realizado la interesada a su país, tampoco en los regalos que se han hecho. Algunos de los nombres de los hermanos de cada uno no coinciden con los que da el otro. El interesado dice que no tiene comidas preferidas sin embargo ella dice que a él le gusta el arroz con frijoles, el interesado desconoce que ella es epiléptica, desconoce que ella vive con una amiga (dice que vive sola), desconoce su actividad laboral ya que dice que trabaja cuidando ancianos cuando ella dice que limpiando casas, ella por su parte desconoce el nivel de estudios de él. Por otro lado, según el informe del consulado, las pruebas que presentan son falsas ya que sólo aparecen tres imágenes montadas sobre un escenario irreal, en el caso del interesado con idéntico vestuario y tomadas al parecer en un estudio fotográfico no profesional; la contrayente refiere y se demuestra documentalmente que se encuentra desde hace tres años en España, y la comunicación se demuestra con sólo tres cartas manuscritas, sin fecha, además de escasos correos electrónicos, y la comunicación telefónica dicen es cada quince días, pero el reporte de llamadas aportados consta menos de cuartillas entre los meses de diciembre de 2015 a marzo de 2016; aportan tan sólo una transferencia bancaria cuando él dice que recibe dinero mensualmente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (29ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado en Guinea-Conakry.

HECHOS

1. Doña A. R. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Guinea Conakry, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Conakry el 1 de septiembre de 2016 con Don A. T. D. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de febrero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Conakry entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella ha viajado cuatro veces a su país, normalmente por diciembre, ella dice que ha viajado cinco veces en verano y navidades. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en el tercer viaje que ella hizo a su país, y ella dice que lo decidieron en las navidades del año pasado. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que ella le regaló un teléfono y él un pastel y unos pendientes, sin embargo ella dice que él le regaló un vestido no mencionando el regalo que ella le hizo a él. El interesado declara que sus padres están separados y su madre vive en “A.” sin embargo ella declara que la madre

de él vive en “N.”. El interesado declara que estudió para ser artista en una escuela de música sin embargo ella dice que él estudió con un maestro que lo acogió. El interesado dice que habla francés, inglés y un poco de español, sin embargo ella dice que él habla además de francés e inglés, sousou y mandinga. El interesado desconoce donde trabaja ella limitándose a decir que en M. dando clases en una universidad desconociendo donde (trabaja como profesora de danza en la empresa L. C., y en la universidad C. III), tampoco sabe sus estudios dice que estudió español en la escuela cuando es licenciada en humanidades. Desconocen los ingresos que tiene cada uno, la dirección, en este sentido el interesado tiene el domicilio en Senegal, pero también en Guinea concretamente en B., aquí vive en un piso alquilado dentro de un hotel y en Senegal en un piso alquilado, declara que vive con gente que no es su familia y en Senegal con artistas, sin embargo ella declara que desconoce el domicilio del interesado pero vive en una casa propiedad de sus padres con su padre, la esposa de éste, hermanos y cuando está en Guinea con su abuela; por su parte el interesado tampoco sabe la dirección de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas, ya que él dice que le gusta ir a la playa y de comida la sopa y a ella le gusta el turismo e ir a la playa y de comida las sopas (dice que le enseña muchas fotos de sopas), sin embargo ella declara que le gusta caminar por la montaña y de comida las ensaladas y a él le gusta la música y el futbol y de comer las ensaladas y las patatas fritas. El interesado dice que no han decidido donde vivirán pero que ella prefiere que vivan en M., sin embargo ella dice que a corto plazo en M. y a largo plazo en Guinea. Además el interesado declara varias veces que la intención de este matrimonio es salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, que para eso se casa. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guinea Conakry.

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don J. C. L. S., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 26 de agosto de 2015 con Doña S. T. V., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año

2011, pero él no da la fecha aunque dice que se conocieron en las minas donde él trabaja; ninguno de los dos responde claramente sobre cuando iniciaron la relación sentimental ni cuando decidieron contraer matrimonio. Ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda, dice que disponen de vivienda en España pero él no dice nada al respecto. Ella declara que no han convivido antes del matrimonio pero él dice que han convivido un mes. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son seis. Ella desconoce los estudios que tiene el interesado (él dice bachillerato). El interesado aunque declara que ella tiene ingresos mensuales debido a su trabajo no dice la cantidad, ella no declara nada al respecto. Ella dice que no se ayudan económicamente pero él dice que sí se ayudan. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales, en ocasiones las desconocen, así ella dice que desayuna pan con té sin embargo él dice que ella desayuna leche; ella dice que tiene miedo a las ratas, pero él dice que ella no tiene miedo a nada; ella dice que tiene un tatuaje en el hombro izquierdo con el nombre de él sin embargo él dice que el tatuaje que tiene es en la espalda con el nombre de él y la palabra “te amo”. Ella declara que no le gusta la mentira sin embargo él dice que a ella no le gusta cuando él no le contesta al teléfono o cuando no sabe nada de él. Ella dice que no sabe nadar pero él dice que ella sabe nadar; ella dice que han viajado juntos a C. y C. sin embargo él dice que han viajado además de a esos dos sitios a S. C. El interesado dice que no fuma pero ella dice que él sí fuma. Ella declara que lo que menos le gusta de él es que es muy dejado y cuando no la llama, sin embargo él no responde a esa pregunta. El interesado dice que tiene un coche pero ella no responde. Ella dice que él tiene alergia a la suciedad, sin embargo él no dice nada al respecto. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. L. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 30 de octubre de 2013 con Don R. P. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo siendo denegada dicha inscripción por el encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 24 de abril de 2015; los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó el auto apelado mediante resolución de 22 de abril de 2016. Ahora vuelven a solicitar la inscripción de su matrimonio ante el Registro Civil Central. No han variado las circunstancias por las que se denegó la primera vez la inscripción matrimonial. Ella dice que ha ido a su país nueve veces mientras que él dice que ella ha ido cuatro veces. El interesado no especifica cuando y donde decidieron contraer matrimonio manifestando que cada vez que ella viajaba iban a bailar y ella se lo propuso a él, sin embargo ella dice que lo decidieron en 2010 pero esperaron dos años. El interesado dice que han convivido desde el año 2010 hasta 2013, sin embargo ella dice que conviven cuando ella viaja a su país.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. B. A. S. nacida en Etiopía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Etiopía el 25 de febrero de 2016 con Don Y. B. A. nacido en Etiopía y de nacionalidad etíope. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre una ciudadana española, de origen etíope y un ciudadano etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Addis Abeba siendo denegada dicha inscripción por el encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016 no constando que los interesados recurrieran. No se conocían antes del matrimonio ella viajó a finales de enero de 2016 a Etiopía y el 25 de febrero de 2016 contrajeron matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No han convivido, ella declara que la relación es a distancia se conocieron

en enero de 2016 a través de la familia de él en febrero fue y se casaron. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio desde que se conocieron en España sin embargo él dice que fue cuando ella viajó a Etiopía. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, el número y los nombres de sus hermanos, (el interesado tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de ella), empresa para la que trabaja, salario, estudios, número de teléfono, dice que vive en un apartamento que Defensa le ha regalado, sin embargo él declara que vive en un apartamento *condominium* de su propiedad. Desconocen gustos y aficiones, etc. Ella dice que vivirán en España y que él buscará trabajo de dentista o de otra cosa, sin embargo él declara que le pidió a ella quedarse a vivir en Etiopía pero ella no quiere. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. H. K. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 21 de octubre de 2008 con Doña H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2015, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 21 de octubre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.
- III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son familia la abuela del interesado es tía materna de ella, fue un día a su casa la vio y mandó a su familia a pedirla en matrimonio, fue en 2007 y en ese momento se decidió el matrimonio, sin embargo él dice que lo decidieron cinco meses después de hablar por teléfono. Aunque ella dice que se casa libremente no intervino en la decisión de casarse ya que fue la familia de él la que lo decidió. La interesada desconoce la fecha del matrimonio dice que fue en agosto de 2008 cuando fue en octubre. Desconoce desde cuando vive el interesado en España, dice que adquirió la nacionalidad en 2015 cuando fue en 2014. El interesado dice que ha ido varias veces a Marruecos pero no recuerda fechas, ella dice que cuando él va no se queda mucho tiempo. La relación ha sido telefónica. Le envía dinero a la interesada pero ella dice que se lo envía a sus hermanos y a su madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (14ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no aporta poder para la celebración del matrimonio conforme al artículo 55 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. S. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2009, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de septiembre de 1995 con Doña F. R. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Con fechas 18 de noviembre de 2014 y 22 de abril de 2015 se requiere a los interesados a fin de que aporten el poder otorgado para contraer matrimonio, ya que según se desprende del acta de matrimonio aportada se casaron por poder. Ante tal requerimiento el interesado trae un acta de continuidad de matrimonio, dejando anulado el poder y conformado el matrimonio por el propio contrayente. En el segundo requerimiento el interesado comparece en el registro civil y manifiesta que no puede aportar el poder y aporta con fecha 22 de febrero de 2016 un documento de anulación de poder con el sello del Consulado de Marruecos en Barcelona.

3. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que en el acta de matrimonio aportada se observa que se casan por poder otorgado a favor de Don A. M. S., en Barcelona con fecha 22 de agosto de 1995, y legalizado en el Consulado de Marruecos en Barcelona para que actúe en su nombre en el acto del matrimonio. Requerido el interesado para que aporte dicho poder, aporta una anulación de poder, por lo que procede atendiendo al artículo 55 del CC, denegar la inscripción de matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

II. En el presente caso los interesados de nacionalidad española, de origen marroquí, pretende inscribir un matrimonio que se celebró por poder en Marruecos en 1995 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado porque los interesados, requeridos para que aporten el poder, no lo aportan porque dicen que no lo tienen, aportan primero un acta de continuidad de matrimonio (en esta figura el interesado presente en la ceremonia) y luego una anulación del poder.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1995.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II LRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y

256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un acta matrimonial en la que consta que el interesado otorga poder a favor de Don A. M. S., en B. con fecha 22 de agosto de 1995 y legalizado en el Consulado de Marruecos en Barcelona, en la misma fecha para que actúe en su nombre en el acto de matrimonio. Se requiere al interesado para que aporte dicho poder pero no lo aporta, en su lugar aporta primero un acta de continuidad de matrimonio y en después una anulación de poder. Por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 del Código Civil para su inscripción: “podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente no resida en el distrito o demarcación del juez, alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (140ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. S. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán con Doña F. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no

se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular *“A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido*

falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada al no haber podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita. En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) no consta la fecha de registro de ese matrimonio en el Unión Council, que corresponde por lo tanto para que ese matrimonio sea válido, es necesario una declaración ante la Court de G. a la que pertenece la Unión Council n° 119 D., M. E., T. and District G., en la cual debería constar inscrito el matrimonio, con la aprobación del añadido posterior de la fecha del registro”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (2ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Doña M. S. R. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 14 de febrero de 2014 con Don E. H. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. El matrimonio carece de los requisitos básicos para que un matrimonio sea válido.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por opción, en el año 2003, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en el año 2014 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en el año 2014.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular *“A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán... Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado... Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada por irregularidades en el Nikah Naama (certificado de matrimonio*

local) al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación (art 85 RRC). No consta fecha de registro de ese matrimonio ante la autoridad que corresponde, requisito indispensable para que un matrimonio sea válido en Pakistán”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (42ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. H. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado, según ellos, en Marruecos el 7 de febrero de 1998 con Doña F. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
- 2.- El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no consta la existencia del matrimonio ya que no ha quedado acreditada el lugar, la fecha y demás circunstancias del mismo.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1998, según ellos, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1998.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan acta de confirmación de matrimonio de fecha 7 de febrero de 1998, donde los testigos afirman que los interesados “están casados desde hace aproximadamente un año”. Asimismo aportan en el recurso interpuesto sentencia de constatación de matrimonio en la que figura que los promotores están casados desde el 10 de septiembre de 1996, documentación. No obstante, la citada documentación no permite constatar ni la celebración del matrimonio ni si dicha ceremonia cumplió los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, no se considera suficientemente acreditada la existencia del citado matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (8ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. D. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 22 de septiembre de 1991 con D.ª K. I. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán, en 1991, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en 1991.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular *“A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada al no haber podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita. En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) no consta la fecha de registro de ese matrimonio en el Unión Council, que corresponde por lo tanto para que ese matrimonio sea válido, es necesario una declaración ante la Court de Gujranwala a la que pertenece la Unión Council nº 119 Dhillanwalli, More Eminabad, Tehsil and District Gujranwala, en la cual debería constar inscrito el matrimonio, con la aprobación del añadido posterior de la fecha del registro”*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (1ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palencia Don V. R. M. nacido en España y de nacionalidad española y Don J. V. O. nacido en Bélgica y de nacionalidad belga, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor R., donde figura que reside en P. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor V. O. donde figura que reside en Bélgica.
2. Los interesados fueron citados para comparecer y practicar las audiencias reservadas el 29 de septiembre de 2016, llegado el día, éstos presentaron un escrito interesando nuevo señalamiento que les fue fijado para el 9 de enero de 2017, con fecha 4 de enero de 2017 presentaron un nuevo escrito interesando un cambio de señalamiento por indicar que vivían y trabajaban en Bélgica. A la vista de lo manifestado se pasó el expediente al ministerio fiscal a fin de que a la vista de que los interesados tienen el domicilio real en Bélgica el competente sería el Consulado de España en Bélgica, informe sobre la conveniencia de trasladar el expediente matrimonial al citado consulado. El ministerio fiscal no se opone a la posible competencia para tramitar el expediente por el Consulado de España en Bélgica. Con fecha 17 de enero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto mediante el cual remite el expediente al Consulado de España en Bélgica por ser el competente para la tramitación del expediente y ello con independencia del empadronamiento del señor R. el cual tiene naturaleza administrativa.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que el señor R. vive en P. y quien vive en Bélgica es el señor V. O.
4. Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, manteniéndose en su anterior informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, español y belga obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de P., alegando que el señor R. vive allí, ya que el señor V. O. vive en Bélgica. Sin embargo después de ser citados varias veces por el Registro Civil de Palencia para efectuar las entrevistas en audiencia reservada, los interesados presentaron varios escritos para cambiar las fechas señaladas por el registro civil alegando que vivían y trabajaban en Bélgica, por lo que a la vista de la documentación obrante en el expediente se dictaminó que el competente para instruir y tramitar el expediente era el Consulado de España en Bélgica, por lo que se dictó auto el 17 de enero de 2017 así acordándolo. Dicho auto fue notificado al domicilio de la madre de uno de los solicitantes en la calle P. O., nº1 en P., pasados quince días desde la notificación, el 1 de marzo de 2017 fue declarado firme por cómputo de plazos y remitido al Consulado de España en Bélgica para que tramitasen el expediente matrimonial por ser el competente. Los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de forma telemática contra el auto del encargado del Registro Civil de Palencia. El informe final del encargado confirma el auto apelado declarando que es competente el Consulado de España en Bélgica por tener los interesados el domicilio allí, y todo ello independientemente del empadronamiento del señor R. el cual tiene naturaleza administrativa.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal

Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados ya que a tenor de los certificados de empadronamiento aportados y sus propias declaraciones los interesados viven en Bélgica, aunque el señor R. presente un certificado de empadronamiento en P.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (17ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en asiento de nacimiento del nombre del inscrito.

2º. Por economía procesal y por delegación, la dirección general examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre y, no concurriendo los requisitos legalmente exigidos, no la autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 12 de enero de 2016 Doña A. P. S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, pone en conocimiento del órgano registral que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad Jacob S. P., nacido en M. el de 2014, se observa la existencia de error en el nombre del inscrito ya que consta como tal el reseñado en lugar de “Yeico”, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea y copia cotejada de su DNI.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una el parte declarativo del nacimiento, el ministerio fiscal informó que de la documentación unida no se aprecia el error alegado, por cuanto el nombre se inscribió de conformidad con lo declarado por el padre del nacido, y el 26 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde su nacimiento el menor atiende y responde al nombre de “Yeico” y el que consta en el

registro le es ajeno y desconocido, que cuando su marido fue a inscribirlo el encargado no aceptó el nombre elegido y le exigió que presentara otra solicitud con el nombre de Jacob, el equivalente en lengua castellana del anterior, que el padre acaba de enterarse de que un niño nacido meses antes que su hijo consta en el registro bajo el nombre de “Yeico” y que, siendo contrario al principio de igualdad de trato que en unos casos se permita la inscripción del nombre extranjero y en otras se exija su traducción al castellano, solicita que se autorice el cambio del nombre de su hijo por “Yeico”, por el que es conocido desde su nacimiento en el ámbito familiar y fuera de él; y aportando acta de manifestaciones, otorgada por los dos progenitores en fecha 10 de febrero de 2016, a la que constan unidos informe de alta del recién nacido y certificación de partida de bautismo en los que el menor es identificado con el nombre que se aduce correcto, carné infantil de biblioteca, pliego de firmas de testigos y copia testimoniada de un libro de familia en el que figura un menor llamado Yeico, nacido el 29 de mayo de 2014.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la plena confirmación de la resolución apelada, sin perjuicio de que se inste cambio de nombre por el usado habitualmente, y el juez encargado informó que parece procedente la confirmación del auto dictado, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por la promotora, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 54, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 4-1ª de enero de 1996, 27-1ª de enero de 1997, 2-1ª de julio y 3-2ª de noviembre de 1999, 8-4ª de marzo y 4-2ª y 5ª de octubre de 2000; 10-7ª de mayo y 3-1ª y 7-2ª de diciembre de 2001; 24-2ª de abril, 10-4ª de mayo y 18-3ª de diciembre 2002; 6-2ª de junio y 22-3ª de septiembre de 2003, 4-1ª de junio de 2004, 27-5ª de febrero de 2007, 11-3ª de febrero y 3-4ª de junio de 2009, 1-6ª de septiembre y 4-1ª de octubre de 2010, 29-2ª de noviembre de 2011, 28-33ª de junio de 2013, 10-38ª de enero y 28-6ª de noviembre de 2014 y 5-32ª de febrero de 2016.

II. Solicita la promotora que en el asiento de nacimiento de su hijo, nacido en Madrid el 22 de diciembre de 2014, se rectifique el error advertido en el nombre del inscrito, exponiendo que consta como tal “Jacob” en lugar de “Yeico”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad del error por confrontación de la inscripción con el cuestionario declarativo de nacimiento que sirvió de título para practicarla, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 26 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la madre.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que

quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado y, en este caso, unido el cuestionario para la declaración de nacimiento firmado por el padre en cuya virtud se practicó el asiento, no queda acreditado que el nombre elegido por los progenitores fuera inscrito en forma distinta de la solicitada.

IV. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 209 in fine RRC) y hoy, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la dirección general, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el registro civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico y la no intervención del padre queda válidamente suplida por el acta de manifestaciones aportada en fase de recurso, que da constancia fehaciente de que el cambio de nombre del hijo es voluntad de ambos progenitores.

V. La solicitud de la promotora tampoco puede ser acogida por esta vía: la corta edad del menor, poco más de un año, imposibilita el cambio de nombre por el uso habitualmente (art. 209-4º RRC), el hecho de que no atienda ni responda cuando se le llama por el nombre inscrito es inherente a los nombres extranjeros que se pronuncian de forma distinta a como se escriben y la alegación formulada en el escrito de recurso de que no ha habido igualdad de trato en supuestos idénticos ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que, si bien se aduce que el nombre por ellos elegido para su hijo no fue admitido por el registro, no se prueba tal alegación y tampoco consta que se presentara en tiempo y forma recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en ese supuesto habría procedido y, siendo cuestiones distintas la imposición de nombre y su cambio, es también diferenciada su consideración jurídica y la modificación del nombre inscrito, que es ya un signo individualizador de la persona, está sujeta a mayores requisitos que la imposición ex novo a un recién nacido. Todo ello impide apreciar que concurra justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jacob, por “Yeico”.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (71ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Madrid, Doña F. C. L. D., promueve expediente para rectificar el mes de nacimiento en su inscripción, en la que consta como fecha el 17 de marzo de 1969 cuando según alega la correcta es 17 de enero de 1969. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento de fecha 27 de enero de 2011 practicada en el Registro Civil de Madrid, con anotación marginal de concesión de la nacionalidad española por residencia con fecha 29 de noviembre de 2010, habiendo nacido la interesada en Z. C. (Ecuador), documento nacional de identidad español en el que aparece como fecha de nacimiento 17 de enero de 1969.

2. Con la misma fecha el encargado del Registro Civil de Madrid solicitó para su examen la documentación aportada en el expediente que la Sra. L. tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia, constando que la interesada consignó en la hoja declaratoria de datos como fecha de su nacimiento el 17 de enero de 1969, misma fecha que constaba en su permiso de residencia en España, válido hasta el año 2008 y en el pasaporte ecuatoriano, sin embargo en su certificación literal de nacimiento ecuatoriana consta el 17 de marzo de 1969, habiendo sido inscrita el día 25 del mismo mes.

3. El fiscal del Registro Civil de Madrid informa favorablemente respecto a lo solicitado. Con fecha 18 de diciembre de 2015 se dicta auto denegando la rectificación solicitada ya que no ha quedado acreditado que el dato contenido en la certificación de nacimiento del país de origen de la interesada fuera erróneo, siendo este documento el que sirvió de base a la inscripción de nacimiento española. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que toda la documentación, salvo la de su nacimiento, contiene la fecha del 17 de enero de 1969, adjuntando documento nacional de identidad y pasaporte español, cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte ecuatoriano expedido en febrero del año 2009, certificados no literales de nacimiento ecuatorianos, expedidos en 1989 y 1998, en los que consta la fecha del 17 de enero, certificado literal de matrimonio ecuatoriano en el que consta como fecha el 17 de enero de 1969 y, por último libro de familia español expedido en julio de 2014 en el que también consta la fecha de 17 de enero de 1969.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa en el sentido de confirmar la resolución impugnada porque las alegaciones no desvirtúan los fundamentos de la misma. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión e informa que además de no quedar acreditado el error, se considera por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que la fecha de nacimiento es un dato esencial y no una simple mención de identidad, por lo que se remite al artículo 92 de la Ley del Registro Civil que establece que las inscripciones sólo pueden rectificarse mediante sentencia dictada en juicio ordinario, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó de la interesada, a través del Registro Civil de Madrid, nueva documentación como certificados literales de nacimiento propio y de matrimonio ecuatorianos, debidamente apostillados. También se solicitaba información de las diferentes autoridades que expedieron los documentos españoles sobre la documentación en la que se basaron. Con fecha 12 de julio de 2017 la Sra. L. D. comparece en el Registro Civil de Madrid y manifiesta que tras averiguaciones la fecha correcta de su nacimiento es el 17 de marzo de 1969, la que consta en su certificado de nacimiento, por lo que quiere que siga constando esa fecha desistiendo de su petición de rectificación, siendo los demás documentos los que contienen error, por ejemplo su inscripción de matrimonio ecuatoriana, lo que motivo por su transcripción el error en su libro de familia español, adjunta certificación literal de nacimiento y de matrimonio ecuatorianas, debidamente apostilladas y nueva cédula de identificación ecuatoriana, expedida en junio de 2017 y con la fecha 17 de marzo de 1969, al igual que en su nuevo pasaporte ecuatoriano expedido en julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora, la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al mes en que ocurrió dicho nacimiento, marzo o enero, no existiendo controversia en el día, 17 ni en el año 1969. El encargado del registro civil dictó auto denegando la solicitud por no considerar acreditado el error invocado y estimar que la rectificación, en su caso, debía obtenerse ante la autoridad judicial. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente

gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además en este caso, aunque varios de los documentos aportados por la interesada parecen acreditar el error, lo cierto es que el documento esencial, la inscripción de nacimiento de su país de origen contradice la fecha invocada por la interesada, que posteriormente ha reconocido el error sufrido por su parte que motivó el error en otros documentos tanto registrales como administrativos, habiendo corregido alguno de ellos para que conste la fecha de nacimiento correcta, la de su certificado de nacimiento ecuatoriano, el 17 de marzo de 1969, que es el que consta igualmente en la inscripción de nacimiento en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (97ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de diciembre de 2014 don M. H. V. M., mayor de edad y domiciliado en Madrid, expone que al inscribir su nacimiento se ha incurrido en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 26 de abril de 1960 en vez del 26 de abril de 1955, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho dato. Acompaña copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 26 de noviembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el día 22 de abril de 2014, copia de acta de comparecencia en el Registro Civil de Illescas (Toledo) en fecha 2 de enero de 2014 a fin de aportar al expediente de nacionalidad otra acta de nacimiento extranjera y certificado del Consulado General del Perú en Madrid

que indica que el 4 de marzo de 2013 se le expidió un nuevo pasaporte a fin de rectificar el año de nacimiento según figura en su documento nacional de identidad peruano; y el 6 de febrero de 2015 presentó fotocopia cotejada de ambos documentos y de constancia de inscripción militar y el original de la certificación de nacimiento extranjera ya presentada en copia.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, siendo el año consignado en la inscripción de nacimiento conforme con el que consta en el certificado local que sirvió de título al asiento, no procede la rectificación en tanto no se aporte certificado de nacimiento con el dato rectificado por autoridad competente y el 19 de octubre de 2015 el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado que al aportado en su momento para la práctica de la inscripción en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir el primero y que, además, el fiscal se opone, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.1° de la Ley del Registro Civil, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque efectivamente inicio el procedimiento de nacionalidad con un certificado de nacimiento en el que consta que nació en 1960, ha aportado multitud de documentos españoles y extranjeros que avalan que el error ha sido subsanado, que es contradictorio que el registro civil no conceda validez a documentos que han propiciado que instituciones como el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid hayan realizado el cambio y que tener edad distinta en los dos países de los que es nacional le genera una inseguridad jurídica enorme y aportando como prueba copia simple de constancia de bautismo peruana, de volante de empadronamiento en Madrid, de NIE y de dictamen técnico facultativo emitido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiendo que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y

1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015 y 29-55ª de enero y 3-22ª de junio de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil Central en noviembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que por error consta que nació el 26 de abril de 1960 en vez del 26 de abril de 1955, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado que al aportado en su momento para la práctica de la inscripción, porque no da constancia de que el dato haya sido rectificado por acuerdo de autoridad competente del registro extranjero, y que, además, el fiscal se opone, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1º LRC, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de acta del registro local levantada en 1960 y que expresa, tanto en el cuerpo como al margen, que el interesado nació en 1960. A esta constancia el solicitante opone una nueva certificación que no desvirtúa lo que la primera acredita ya que, pese a ser, como la expedida en primer lugar, fotocopia autenticada de la partida matriz que se conserva en el registro, resulta contradictoria con ella en el año de nacimiento -también en el de práctica del asiento- pero no proporciona constancia de que la inscripción original contuviera error respecto a la fecha que, en el lapso que media entre la expedición de uno y otro certificado, haya sido rectificado por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) y, además, la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. La anterior conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones formuladas en el recurso porque la documentación administrativa nada acredita en materia de estado civil (cfr. art. 2 LRC) y, por tanto, a efectos registrales es irrelevante que en determinados documentos españoles y peruanos figure el año que aduce correcto. Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme establece el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (100ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el apoderado del promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valdepeñas el día 12 de noviembre de 2015 don A.-J. R.-H. M., letrado colegiado en Madrid que actúa en nombre de don J.-M. M. M., nacido el 1 de febrero de 1981 en V. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de rectificación del segundo apellido de su representado exponiendo que el correcto es M.-C. y que el error comienza en el acta de nacimiento de su bisabuelo materno, en la que se omitió consignar la segunda parte del apellido compuesto, y acompañando escritura de poder de representación procesal otorgada por el interesado a favor, entre otros, del letrado actuante, certificación literal de inscripciones de nacimiento del promotor, de su madre y de sus abuelo y bisabuelo maternos, todos ellos apellidados M., y certificación de partidas de bautismo del bisabuelo y del tatarabuelo maternos que expresan que el apellido es M.-C.

2. Ratificado el letrado actuante en el contenido del escrito presentado, la secretaria judicial levantó diligencia de constancia de que se han tramitado anteriormente otros dos procedimientos de rectificación de error a instancia del mismo promotor y la juez encargada acordó que se deduzca testimonio del auto dictado en el primero y del segundo completo, con el resultado de que por resoluciones de 10 de marzo de 2011 y 31 de julio de 2012 se dispuso que no ha lugar a la rectificación del segundo apellido del promotor en el sentido que asimismo se interesa en este tercer expediente.

3. El ministerio fiscal, a la vista de los documentos aportados, que poco difieren de los presentados con las solicitudes precedentes, informó que, no suficientemente acreditada la existencia del error denunciado, no debe accederse a la rectificación y el 10 de diciembre de 2015 la juez encargada, considerando que de la prueba aportada

se obtiene la certeza de que el segundo apellido del promotor es M., dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarlo.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al apoderado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está plenamente acreditado que el apellido compuesto pertenece desde tiempo inmemorial a la familia materna del promotor, aunque se perdiera de forma oficial, que no fáctica y social, en la partida de nacimiento del bisabuelo y que, por las razones de economía procesal que han llevado en casos similares a la DGRN a aprobar cambios de apellidos por delegación del Ministerio de Justicia, se estime el recurso de apelación y, en consecuencia, se autorice el cambio del segundo apellido del interesado de “M.” a “M.-C.”.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose íntegramente en su anterior informe, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013; 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015 y 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento se rectifique su segundo apellido, en el sentido de que se haga constar que es “M.-C.” y no “M.”, exponiendo que, por omisión de la segunda parte del apellido compuesto, el error se arrastra desde el acta de nacimiento de su bisabuelo materno, y la juez encargada, razonando que de la prueba documental aportada se obtiene la certeza de que el apellido del interesado es el inscrito, dispone que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 10 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error registral aducido porque las cuatro inscripciones

de nacimiento aportadas, del promotor, de su madre y de su abuelo y su bisabuelo maternos, expresan que el apellido del inscrito es “M.” y por tanto, aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida porque, constando que “M.” es el apellido del bisabuelo materno, este es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del abuelo, sucesivamente a la de la madre y finalmente a la del interesado y, a mayor abundamiento, el acta de nacimiento del abuelo consta firmada por D. M., padre del inscrito. En consecuencia, debe confirmarse el auto apelado, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al solicitante si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), entre ellos que el apellido en la forma propuesta constituya en el interesado una situación de hecho no creada por él mismo, de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general, a fin de recuperar la parte del apellido compuesto que se habría perdido en su familia hace más de un siglo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdepeñas (Ciudad Real).

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (2ª)

VII.1.1. Competencia en expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento

Si el promotor está domiciliado en el extranjero la competencia corresponde al registro civil consular en el que consta la inscripción de nacimiento y no resulta afectada por el hecho de que haya comparecido por medio de letrado apoderado residente en España.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 9 de julio de 2015 Don R. L. S., letrado colegiado en Madrid que actúa en nombre de Don S. M. M. A., mayor de edad y domiciliado en C. (Marruecos), solicita que en la inscripción del nacimiento de su representado se rectifique la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que consta que fue el 12 de marzo de 1988 y, según sentencia dictada el 31 de marzo de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia de C. en expediente de declaración de nacimiento, nació el 1 de febrero de 1988. Acompaña copia de poder

general para pleitos conferido por el promotor al actuante ante el Cónsul General de España en Casablanca, en funciones notariales; certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Consular de Casablanca el 14 de marzo de 1988 en virtud de certificación médica expedida el día del nacimiento y hoja declaratoria de datos suscrita por el padre del nacido; traducción de la orden de inscripción del nacimiento en el registro civil marroquí que invoca, copia simple de requerimiento de 12 de junio de 2014 por el que el Registro Civil Consular de Casablanca interesa la aportación de exequátur de la sentencia marroquí y de acta de nacimiento del registro marroquí, de solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada el 17 de febrero de 2015 por procuradora que actúa en nombre y representación del promotor ante el juzgado de primera instancia de M. que por turno corresponda, y de auto, dictado en fecha 15 de abril de 2015, por el que la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Madrid dispone abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por corresponder el asunto al Registro Civil Central.

2. El 16 de septiembre de 2015 el juez encargado dictó providencia acordando hacer entrega de las actuaciones al ministerio fiscal, a fin de que emita dictamen respecto a la competencia de ese registro civil en relación a la solicitud formulada, el ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil, al no estar el promotor domiciliado en España es de estimar la competencia del registro civil consular correspondiente y el 11 de diciembre de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a resolver sobre lo solicitado por carecer el Registro Civil Central de competencia para ello.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al apoderado, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, conforme a la legislación vigente, el Registro Civil Central debe proceder inexcusablemente a rectificar la fecha de su nacimiento en cumplimiento del auto dictado en fecha 15 de abril de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Madrid.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 22 de febrero, 25-1ª de abril y 3 de mayo de 1997, 22-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 15 de noviembre de 2001, 22 de febrero de 2003, 24-3ª de febrero y 1-1ª de abril de 2004, 28-2ª de junio de 2005, 17-

7ª de noviembre de 2008, 18-6ª de febrero, 13-6ª de abril y 17-2ª de diciembre de 2009, 24-1ª de septiembre de 2010, 9-18ª de mayo de 2013, 4-81ª de noviembre de 2014 y 10-17ª de abril de 2015.

II. Solicita el letrado actuante que en el asiento de nacimiento del promotor, español de origen nacido en C. el 12 de marzo de 1988 e inscrito en el registro civil consular de dicha población el 14 de marzo de 1988 en virtud de certificación médica expedida el día del nacimiento y hoja declaratoria de datos suscrita por el padre del nacido, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que, según sentencia dictada el 31 de marzo de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia de C. en expediente de declaración de nacimiento, nació el 1 de febrero de 1988, y el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que, al estar el promotor domiciliado en C. la competencia corresponde al registro civil consular, dispone que no ha lugar a resolver sobre lo solicitado mediante auto de 11 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error es competente el encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), este precepto reglamentario precisa a continuación que, si la inscripción hubiera de practicarse en los registros consular y Central, la competencia corresponde al primero si el promotor está domiciliado en el extranjero y al segundo si está domiciliado en España y, constanding de la escritura de poder acompañada que el interesado reside en C., no cabe que la marginal instada se practique primero en el Registro Central y después, por traslado, en el consular y deberá ser este el que conozca de la rectificación intentada. La anterior conclusión no resulta afectada por el hecho de que el peticionario haya comparecido por medio de representante domiciliado en España porque obviamente este no deviene promotor de las actuaciones por el apoderamiento recibido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (21ª)

VII.1.2. Rectificación de error. Artículo 95.2º

1º) Mediante expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

2º) La rectificación de un error en el primer apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento fue correcta y se basó en título legal.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Aoiz (Pamplona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Pamplona, Don J.-A. A. N. y Doña M.-J. B. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación de la marginal de rectificación del primer apellido de la inscrita en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, M. Azcona B., para que vuelva a figurar en la misma forma que el de su hermana mayor, E. Azkona B.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y de su hija mayor; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del Registro Civil de Aoiz de M. Azkona B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el de 2014, con marginal de 20 de febrero de 2015 de rectificación del primer apellido de la inscrita, en virtud de resolución de la encargada del registro de 5 de febrero de 2015, para hacer constar que el correcto es Azcona; certificado literal de nacimiento del Registro Civil de Aoiz de E. Azcona B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el de 2011, con marginal de 17 de junio de 2011 para hacer constar que el primer apellido de la inscrita será en lo sucesivo Azkona en virtud de comparecencia de sus representantes legales en el Registro Civil de Aoiz el 23 de mayo de 2011 y certificado literal de nacimiento del padre de las menores, J.-A. Azcona N..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado de Pamplona remitió el expediente, con informe también desfavorable, al Registro Civil de Aoiz, competente para la resolución.

3. La encargada del Registro Civil de Aoiz dictó providencia el 24 de septiembre de 2015 denegando la pretensión por considerar que la rectificación que se quiere dejar sin efecto fue correcta, dado que el apellido paterno es Azcona y no Azkona, y que el asiento que contiene un error es el de la hija mayor. Por ello, al mismo tiempo se acuerda la rectificación de este último para hacer constar que el apellido paterno de E. es Azkona. Finalmente, señala la encargada que para que las dos hermanas puedan ostentar el apellido paterno con la grafía deseada, sería preciso que el padre solicitara

previamente la regularización ortográfica de su propio apellido y, si esta fuera admitida, se reflejaría automáticamente en los asientos de nacimiento de sus hijas.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que, una vez practicada la inscripción de nacimiento de su hija mayor, nacida en 2011, solicitaron inmediatamente la adaptación gráfica al euskera de su primer apellido, que fue admitida y reflejada en el asiento en junio de ese mismo año. Cuando nació su segunda hija, la inscripción se realizó con el mismo apellido que ya ostentaba su hermana mayor pero, al solicitar el DNI de la nacida, se les indicó que el documento no podría expedirse mientras no se rectificara la inscripción de nacimiento de manera que el apellido de la inscrita coincidiera con el de su padre, razón por la cual acudieron al registro de Aoiz, donde se practicó el asiento de rectificación y se les indicó que para que la inscrita volviera a ostentar el apellido Azkona debían dirigirse al registro de su domicilio (en ese momento P.) y solicitar allí el cambio. Así lo hicieron, pero el registro de Pamplona remitió el expediente al de Aoiz por ser competencia de este el cambio pretendido, si bien adjuntaba un informe desfavorable en el que se consideraba que para obtener el apellido deseado para sus hijas, debía ser el progenitor quien modificara previamente su propio apellido, pasando dicha modificación automáticamente a las hijas. La encargada del Registro Civil de Aoiz siguió ese mismo criterio en la resolución que ahora se recurre, si bien los interesados sostienen que no debe ser necesario que el padre modifique su propio apellido, que lo que pretenden no es un cambio sino una corrección ortográfica, mucho más simple y que se hace habitualmente en otros registros, y que modificar ahora el apellido de su hija mayor supondría un grave perjuicio para ella. Con el escrito de recurso aportaban un certificado de la Euskaltzaindia según el cual el apellido conocido en su forma tradicional como Azkona se escribe *Azkona* en euskera y varios documentos acreditativos de uso por ambas menores del apellido en la forma solicitada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aoiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 60, 62, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 8 de marzo, 30-4ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero y 20-1ª de octubre de 2005; 6-1ª de noviembre y 20-3ª de diciembre de 2006; 30-4ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio, 12-30ª de septiembre y 7-40ª de octubre de 2013; 17-21ª de marzo y 9-13ª de julio de 2014; 13-23ª de febrero y 11-19ª de diciembre de 2015 y 1-32ª de julio de 2016.

II. Una vez examinada la documentación incorporada al expediente, se observa cierta confusión, tanto en la elección de los procedimientos adecuados para la obtención de la pretensión de los promotores como en la calificación realizada en algunos de los trámites registrales. Para aclarar las cosas, conviene examinar los hechos siguiendo un orden cronológico.

III. Así, a la primera hija nacida se le atribuyó inicialmente el apellido paterno en la forma que le correspondía, es decir, el mismo que ostenta su padre: Azcona. Después, ambos progenitores solicitaron para la inscrita –presumiblemente, dado que no se especifica en la marginal practicada– la adaptación gráfica del apellido paterno a la que se refiere el último párrafo del artículo 55 LRC, siendo admitida la propuesta por la encargada del registro competente (el del lugar donde está inscrito el nacimiento) y practicado el asiento correspondiente en junio de 2011.

IV. Teniendo en cuenta que la modificación anterior solo afectaba a la hija mayor, cuando nació la segunda, para que ambas hermanas pudieran ostentar el mismo apellido, debió haberse seguido el mismo procedimiento, pues únicamente se podría haber atribuido a M. el apellido Azkona desde el principio si el padre también hubiera modificado el suyo previamente, cosa que no ha sucedido ni es imprescindible para poder modificar el apellido de sus hijas, aunque sí supondría el cambio automático para la hija ya nacida menor de edad, y la atribución inicial del apellido modificado en caso de hijos futuros. Sin embargo, al inscribir el nacimiento de M., se atribuyó a la nacida un apellido que no coincidía con el que ostenta su padre, error que fue adecuadamente corregido mediante resolución de la encargada del registro que dio lugar a la marginal que ahora se quiere dejar sin efecto.

V. En consecuencia con lo anterior, no procede ni la cancelación del asiento de rectificación practicado en 2015, que corrigió un error evidente, ni la promoción de otro expediente de rectificación porque actualmente no consta error alguno. La única vía, en este momento, para que ambas menores ostenten el mismo apellido pasa por que los progenitores soliciten para la más pequeña, a través del registro correspondiente a su domicilio, la regularización ortográfica prevista en el último párrafo del artículo 55 LRC, correspondiendo la autorización, en su caso, a la encargada del Registro Civil de Aoiz. En virtud de esa norma, un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado (o de su representante legal), por su forma correcta en lengua vasca. Sin entrar a valorar tal cuestión en esta instancia, sí cabe recordar, no obstante, que solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no se puede obtener por esa vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que no sean del acervo propio de esa lengua. Por ello, deberá probarse que el apellido cuya modificación se persigue es específicamente vasco y que existe una incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido en el registro civil. Si la encargada competente en este caso considera que se cumplen las condiciones descritas, inscribirá marginalmente la modificación

interesada en el asiento de nacimiento de la segunda hija. En caso contrario, dictará resolución razonada y, además, deberá dejar sin efecto el cambio autorizado en 2011 para la hija mayor, pues es evidente que, tratándose de menores de edad, la unidad familiar requiere que ambas hermanas ostenten los mismos apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aoiz (Pamplona).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (104ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hijo de madre guatemalteca y nacida en Guatemala, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de nacionalidad española en principal de nacimiento, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la madre de la menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2006, dictado por la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor F. A. S. Q., nacida el de 2006 en C. (Tarragona), hija de la ciudadana guatemalteca nacida en Guatemala, R. S. Q., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por entender que se trata de un nacimiento acaecido en España, en donde tiene fijada su residencia la madre de la menor y que la nacionalidad guatemalteca de los nacidos en el extranjero de padre o madre guatemalteco por nacimiento, solo se adquiere en virtud de un acto posterior. Con fecha 4 enero de 2007 se anotó marginalmente la nacionalidad declarada.

2. Con fecha 14 de febrero de 2013, la División de Documentación de la Dirección General de la Policía remite a la Fiscalía del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) escrito en el que recoge lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de

Guatemala, sobre la consideración de guatemaltecos de origen de los menores nacidos en el extranjero e hijos de padres guatemaltecos, lo que supondría que la hija de la Sra. S. no era apátrida y por tanto no le era de aplicación el artículo 17.1.c del Código Civil, por lo que se solicita que se inicie expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad.

3. Con fecha 25 de marzo de 2013, la Sección Territorial del Vendrell, de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil que se dicte resolución a través de la cual se proceda a cancelar la nota marginal practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

4. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) en fecha 2 de abril de 2013, se dispone la cancelación total de la inscripción marginal de 4 de enero de 2007, practicada en la del nacimiento de la menor, en la Sección 1ª, tomo 14, pág. 335 del Registro Civil de Creixell, dejando nota sucinta de ello, toda vez que de acuerdo con el artículo 144 de la Constitución de Guatemala, son guatemaltecos de origen, “los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero”.

5. Notificada la resolución a la promotora, madre de la menor, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, aportando como prueba documental copia del Convenio de doble nacionalidad suscrito por España con Guatemala, pasaporte y permiso de residencia de la promotora, documento nacional de identidad de la menor, libro de familia, certificado de inscripción de nacimiento de la menor y certificado de empadronamiento de ésta.

6. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7. Con fecha 19 de mayo de 2015 este centro directivo acordó dejar sin efecto el auto recurrido por apreciar defecto procedimental, instando del registro civil competente retrotraer las actuaciones al momento en que se notifique a la interesada la incoación del expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad y se le otorgue un plazo para formular alegaciones.

8. Con fecha 16 de julio de 2015 se produjo la notificación, mediante comparecencia de la Sra. S. en el Registro Civil de El Vendrell, informándole de que la resolución notificada no era recurrible en vía administrativa, pudiendo formular demanda en la vía judicial civil y se le otorgó un plazo de 30 días para formular las alegaciones que estimara oportunas en relación con el inicio del expediente para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija. Transcurrido el plazo no se había formulado escrito de alegaciones.

9. Tras nuevo informe del ministerio fiscal, en el sentido de que a la menor interesada no le correspondía la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil por no estar en una situación de apatridia en el momento de su nacimiento, la encargada del Registro Civil

de El Vendrell dictó nuevo auto, con fecha 17 de noviembre de 2015, acordando la cancelación total de la inscripción marginal de 4 de enero de 2007, dado que la menor era guatemalteca de nacimiento, según la Constitución de dicho país, y no le correspondía la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

10. Notificada la resolución, la promotora, Sra. S. Q., presenta recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito anterior, añadiendo que de forma subsidiaria a su hija le correspondería la nacionalidad española por posesión de estado y por residencia según el artículo 22 del Código Civil.

11. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratifica en su informe anterior y la encargada del Registro propone la confirmación de la resolución recurrida y remite el expediente para la resolución del precitado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor nacida el de 2006 en C. (Tarragona), hija de madre guatemalteca y nacida en Guatemala y sin filiación paterna. En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 4 de enero de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Vendrell incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación guatemalteca aplicable otorgaba a la inscrita la nacionalidad guatemalteca desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 17 de noviembre de 2015, objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación guatemalteca sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de origen de Guatemala los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero (vid. Artículo 144 de la Constitución de Guatemala). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada norma no son españoles *iure soli* los hijos de guatemaltecos nacidos en España, ya que no son apátridas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (2ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de marzo de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, S. M. H. N., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que manifiesta que nació el 11 de agosto 1964 en C. (Cuba), hija de J. G. H. V., nacido en C. (Cuba) en 1933 y de C. R. N. R., nacida C. en 1931, casados en 1977, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento de la solicitante, en la que se menciona que “se procede a inscribir el nacimiento de un varón”, se menciona que el abuelo paterno es natural de España y marginalmente se menciona que se ha corregido el nombre del padre, es J. G. H. V. y su lugar de nacimiento, es M., certificado literal de nacimiento español del padre de la solicitante, Sr. H. V., inscrito en 2007, hijo de J. H. S., natural de S. E., isla de M. (Islas Baleares) y de E. V. G., natural de C., con marginal de opción a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 19 de febrero de 2007, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, Sr. H. S., nacido en 1902 e hijo de A. H. C. y de M. S., ambos nacidos también en S. E.

Con fecha 29 de marzo de 2010 el encargado del Registro Civil requirió de la interesada nueva documentación, concretamente documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a su abuelo paterno. La interesada aporta certificado literal de matrimonio de sus padres y los documentos solicitados, en

estos se hace constar que el Sr. H. S. se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en La Habana a los 23 años de edad, es decir en 1925, con nº de expediente y no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, datos que coinciden con documentos expedidos por las mismas autoridades en 1994, aunque hay un error en el año de nacimiento, y en el año 2001.

2.- Previo auto del encargado del Registro de fecha 14 de marzo de 2011, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular el día 12 de septiembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada, concretamente los certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, la encargada del Registro Civil aprecia que el formato y la firma no son iguales a los usados habitualmente por el funcionario que los suscribe, además por documentación aportada por familiares de la inscrita en sus propios expedientes de opción de nacionalidad se aprecian contradicciones respecto la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo de la interesada, Sr. H. S., familiar común a todos, por lo que podría estarse ante una falsedad documental que afectaría a la acreditación de los requisitos de la interesada para su inscripción como española en el Registro Civil. En consecuencia la encargada del Registro dictó providencia, con fecha 29 de abril de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad por opción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular hasta el día 14 de mayo de 2013, ya que la interesada residía en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 17 de mayo de 2013 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecian irregularidades documentales que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, el padre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue trasladado a ésta para su ratificación en el mismo, lo que hizo posteriormente y alegando que su nacionalidad española le ha sido reconocida a través de su abuelo, nacido en España en 1902 así como que la documentación presentada relativa a él es fidedigna.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la

documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado, adjuntando copia de documento auténtico expedido por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente había firmado los aportados por la solicitante, variando la firma y el formato, así como documentos de la misma Dirección de Inmigración y Extranjería relativos al mismo Sr. H. S., expedidos en el año 2013 y aportados por un tío de la interesada para su propio expediente, en los que se declara que el abuelo paterno de la interesada no consta inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española del padre de la interesada, Sr. H. V., en la que consta inscripción marginal relativa a que el inscrito optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 2 de marzo del año 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1964, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del Registro inició un procedimiento de cancelación del asiento de nacionalidad, una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1933, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con otros posteriores relativos a la misma persona suscita dudas más que razonables sobre la autenticidad de su expedición y la veracidad de su contenido, apreciándose irregularidades significativas en el formato y firma del documento, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

III. En el caso presente consta además que el padre de la promotora tenía la condición de español por haberla obtenido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de marzo siguiente, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, circunstancia además reafirmada con el hecho de que posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2009, el progenitor de la interesada opta para sí mismo por la nacionalidad española de origen con base también en la misma disposición, lo que imposibilita que su hija, mayor de edad, pueda optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que la propia norma excluye a los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (36ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 1 de marzo de 2000, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Doña D. R. B. C., nacida el 2 de enero de 1942 en L. H., hija de Doña R. M. C. M., nacida el 22 de mayo de 1916 en P. M., originariamente española, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que la madre de la interesada ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la interesada.

2. Por providencia de fecha 22 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de

nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al registro civil consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad “española” de su madre, y debe ser “cubana”, ya que en declaración de la interesada consta que su progenitora estaba casada con ciudadano cubano en el año 1939.

3. Por comparecencia de la promotora ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 7 de septiembre de 2015, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La encargada del registro civil consular mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto dictado, alegando que recuperó la nacionalidad española en mayo de 2000 y aportando, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada; certificado español de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don P. A. C.; certificado cubano de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la misma, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que se indica que en virtud de declaración efectuada por la recurrente, su madre, natural de P. M., contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 14 de enero de 1939, por lo que a partir de dicho momento adquirió la nacionalidad cubana, de acuerdo con lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, habiendo nacido la solicitante el 2 de enero de 1942.

7. Consta en el expediente que la interesada firmó en fecha 7 de septiembre de 2015 acta de opción a la nacionalidad española ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose auto en fecha 21 de octubre de 2015 por el que se estima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la promotora, considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 2 de enero de 1942 en La Habana (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española en base a que su madre, nacida en España en mayo de 1916 conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dictándose auto de fecha 1 de marzo de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española de la solicitante conforme al artículo 26 del Código Civil. El 7 de septiembre de 2015, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, indicándose cubana y la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, que constituye el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen nacida en España, la recurrente declaró que sus progenitores contrajeron matrimonio en La Habana el 14 de enero de 1939, siendo su progenitor de nacionalidad cubana.

Por tanto, conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (101ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, H. M. L. S. nacido en 1968 en G. Z. (Sáhara), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Alicante, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 18 del Código Civil. Con fecha 21 de septiembre de 2012 comparece el interesado en el mismo Registro Civil de Alicante para iniciar expediente de su inscripción de nacimiento fuera de plazo.

2. En el expediente consta como documentación, certificado de empadronamiento en A. desde el año 2008, permiso de residencia en España del interesado, con validez hasta agosto del año 2014 y en el que consta su nacimiento en H. D. y también la nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2010 en Argelia, documento nacional de identidad del Sáhara, al parecer del padre del promotor, ya que no tiene fotografía y está bastante ilegible, expedido por el Gobierno del Sáhara en 1971, consta que nació en 1935, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente a H. M. L. S., nacido en G. Z. (Sáhara) en 1968, certificado de las autoridades administrativas españolas de que el interesado no aparece inscrito en los libros cheránicos que se conservan, certificado consular argelino de que el interesado no es argelino y, emitidos por la delegación de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento en

el que se declara que es hijo de M. L. S. y F. B. J., aunque consta otro lugar de nacimiento, M. y está rectificada la fecha de nacimiento, certificado de que el interesado tiene dos identidades, certificado de antecedentes penales negativo, certificado de que residía en los campos de refugiados saharauis desde 1975 y certificado de que es ciudadano saharauí.

3. Con la misma fecha se ratifica el interesado y testifican dos ciudadanos argelinos que manifiestan tener relación de parentesco con el interesado por lo que conocen que los datos expuestos por éste son ciertos, uno de ellos es 24 años menor que el interesado, por último consta también informe forense respecto a la edad del interesado. El ministerio fiscal no se opone a lo solicitado y una vez tramitado el expediente en el Registro Civil de Alicante, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de mayo de 2014 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17 y no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, entendiéndose que tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la concordancia de sus dos identidades, interesando que se inicie nuevo expediente para que en el mismo sentido se cancele la anotación de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda hacer la anotación soporte para la marginal de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Alicante, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y se incoa expediente para cancelar la anotación practicada.

6. Notificada la resolución, mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de Alicante el 4 de septiembre de 2015, éste presenta en el Registro Civil de Águilas (Murcia) con fecha 11 de febrero de 2016 recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada y que se han acreditado documentalmente los requisitos necesarios.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir fuera de plazo en el Registro Civil Central el nacimiento del promotor, nacido en H. (Argelia), en M. o en G. Z., según la documentación que se consulte, todo ello en virtud del procedimiento establecido en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. La solicitud de inscripción fue formalizada el 21 de septiembre de 2012. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado, este auto es el objeto del recurso ahora examinado.

III. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado del registro no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante 15 días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la resolución denegando lo solicitado por el promotor se produjo con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, dicho auto fue notificado al promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Alicante con fecha 4 de septiembre de 2015, formulando escrito de recurso con fecha 11 de febrero de 2016, muy posterior a la fecha de terminación del plazo otorgado para la impugnación por lo que no puede por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 8 de septiembre de 2017 (14ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sea notificada la interesada del expediente iniciado por la encargada del registro civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de septiembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Doña E. M. V. B., nacida el 5 de enero de 1939 en S. C., L. V. (Cuba), hija de Don A. V. R., nacido el 14 de noviembre de 1915 en C. S., V. C. (Cuba) y de Doña H. M. A. B. N., nacida el 9 de julio de 1914 en S. C. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada, en el que consta que es hija de Don A. V. R.; certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 28 de julio de 1999 y certificado de matrimonio de los padres de la reclamante, celebrado el 23 de noviembre de 1938 en S. C., L. V. (Cuba) e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 20 de mayo de 2014 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, al comprobarse que las certificaciones de los registros de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato, la firma de la funcionaria y la legalización, por lo que se presume que se incurrió en falsedad documental, por lo que la interesada no cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

3. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2014, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, con fecha 22 de mayo de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que acuerda que procede se cancele la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada que figura en la página 181 del tomo

307, número 91 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

4. Notificada la resolución a la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto recurrido y solicitando se dicte resolución por la que se le reconozca nuevamente la condición de ciudadana española por opción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de noviembre de 2015 y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en enero de 1939 en S. C., L. V. (Cuba), toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, aportados por la promotora, presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental. El inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen por opción no fue notificado a la interesada. Previo informe favorable emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando cancelar la inscripción del nacimiento de la interesada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento no fue notificado a la promotora.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las

actuaciones para que la interesada sea debidamente notificada del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 8 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de septiembre de 2017 (32ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española y se dicte la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 7 de octubre de 2009, la Embajada de España en La Paz (Bolivia) trasladó el expediente correspondiente a Don J. M. D. P., nacido el 2 de noviembre de 1930 en L., D., La Coruña, al Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) al no haber comparecido el interesado en dicha embajada para proceder a la firma del acta de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y resultar competente para su resolución. Se indica que el expediente del interesado se inició en la sección consular de la Embajada de España en la Paz antes de la apertura del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificación manuscrita de bautismo del promotor, celebrado el 3 de noviembre de 1930, expedida por el sacerdote encargado de la parroquia de S. M. D., Diócesis de S. C., La Coruña; copia del certificado de buena conducta del solicitante, emitido por la Comandancia de la Guardia Civil de La Coruña en diciembre de 1954; copia del permiso español de conducir del solicitante, emitido en La Coruña el 18 de agosto de 1954; copia del

certificado negativo de antecedentes penales, emitido por el Ministerio de Justicia español en diciembre de 1954; certificado emitido por el Registro Civil de Vilarmajora (La Coruña), en el que se indica que no pueden emitirse partidas o actas de nacimiento de datos anteriores a 9 de mayo de 1948, fecha en que ardió el citado juzgado; copia del billete de pasaje de emigrante del promotor con salida del puerto de Vigo en fecha 14 de enero de 1955 y certificado expedido por el encargado del Registro Civil de Villarmajora (La Coruña) de fecha 4 de enero de 1955, en relación con la residencia en la parroquia de D. del promotor y su estado civil de soltero;

2. Con fecha 15 de marzo de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no atendió a los requerimientos que le fueron efectuados para firmar el acta de recuperación de la nacionalidad española, sin aducir ningún motivo de excusa.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no pudo acudir a la citación efectuada por el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra para el día 25 de febrero de 2010, por encontrarse bloqueada la ruta, situación ajena a su voluntad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a las pretensiones del reclamante, toda vez que el promotor muestra su voluntad de recuperar su nacionalidad española y ha justificado su no presencia para la firma del acta de recuperación de la nacionalidad española, y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe favorable expresado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 2 de noviembre de 1930 en L., D., La Coruña (España) solicitó la recuperación de su nacionalidad española de origen ante la sección consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), expediente que fue trasladado al Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), por resultar competente para su resolución.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el

asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que citado el peticionario para la firma del acta de recuperación de la nacionalidad española, no atendió al requerimiento que le fue efectuado sin aducir motivo alguno. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Según los informes emitidos por el órgano en funciones de ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular, a la vista de las pruebas documentales aportadas en fase de solicitud y recurso, el interesado muestra su voluntad de recuperar la nacionalidad española y, para ello, de presentarse en dicho registro, cuando así le sea requerido para la firma del acta de recuperación de la nacionalidad española, habiendo justificado la imposibilidad de atender al requerimiento que le fue formulado por causas ajenas a su voluntad.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que se cite de nuevo al promotor a efectos de la firma del acta de recuperación de la nacionalidad española y se dicte la resolución que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la citación al interesado y el levantamiento del acta de recuperación de la nacionalidad española, dictándose por el registro civil consular la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia)

Resolución de 22 de septiembre de 2017 (8ª)

VIII.4.4. Nueva solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

1º. Las decisiones del encargado del registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2º. En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para

ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya) el día 29 de septiembre de 2015, K. H., nacida en T. (Argelia) el 2 de agosto de 1973, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción alegando que sus padres ostentaban de origen esa nacionalidad por haber nacido en el territorio del Sáhara Occidental, sin hacer mención alguna a los fundamentos legales de su petición. Adjunta como documentación copia de la solicitud de la interesada a las autoridades españolas para obtener el estatuto de apátrida, formulada con fecha 8 de mayo de 2015 y con caducidad el 8 de noviembre del mismo año, certificado del Consulado General de Argelia en Barcelona, de fecha 25 de septiembre de 2014, declarando que la Sra. H. es ciudadana argelina y que está tramitando la renovación de su pasaporte perdido, certificado de empadronamiento en B. desde el 8 de abril de 2013, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. K. M. H., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) con fecha 12 de julio de 2008, documento nacional de identidad de la precitada y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática constan certificado de nacimiento de la Sra. H., nacida en T. el 2 de agosto de 1973 hija de S. H. y H. K. M., certificado de paternidad en el que consta que el padre nació en T. en 1948 y la madre en S. E. H. (Sáhara Occidental) en 1952 y certificado de antecedentes penales.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Balmaseda dictó auto, con fecha 27 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado al no poder darse por acreditada la nacionalidad española de sus padres en el momento del nacimiento de la interesada, añadiendo que la Sra. H. ya había formulado anteriormente la petición ante el mismo registro civil, en el año 2013, que fue denegada por auto de la encargada, este fue impugnado mediante el recurso correspondiente, que a su vez fue desestimado por la Dirección General de los Registros y del Notariado por resolución de 5 de septiembre de 2014, y dado que no hay hecho nuevo alguno no cabe revisar la situación, siendo coincidente la documentación aportada y además se ha presentado documentación relativa a la posesión de la interesada de pasaporte como ciudadana argelina y el inicio de un procedimiento de otorgamiento del estatuto de apátrida.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud al amparo del artículo 17.1 del Código Civil, ya que sus padres nacieron en el Sáhara Occidental cuando era territorio español. De la interposición se dio traslado al

ministerio fiscal que solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida en base a los razonamientos que en la misma se contienen. Seguidamente se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005, 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por la promotora, nacida en Argelia y titular de pasaporte argelino, la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción como hija de ciudadanos españoles nacidos en el Sáhara Occidental, una vez practicadas las diligencias oportunas, la encargada del Registro Civil de Balmaseda dictó resolución disponiendo denegar lo solicitado ya que para ello debería acreditarse que sus padres eran españoles cuando ella nació y le transmitieron dicha nacionalidad, lo que no sucede en el presente caso, añadiendo que con la misma petición ya se había tramitado en el mismo registro expediente que fue denegada la petición también en fase de recurso de apelación y que no había hechos o circunstancias nuevas para una revisión. Este auto de fecha 27 de noviembre de 2015 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo registro civil aportando como documentos nuevos su solicitud del estatuto de apátrida, cuyo resultado no ha sido dado a conocer por la Sra. H., y certificado consular de Argelia que confirma que la precitada es ciudadana argelina, titular de pasaporte de dicho país, con el que obtuvo en el año 2012 su visado de entrada a los estados del espacio Schengen, y que fue extraviado en el año 2014 pero que estaba en proceso de renovación, datos estos que vienen a confirmar la denegación acordada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

Resolución de 29 de septiembre de 2017 (23ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el encargado del registro civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de abril de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor M. E. G. G., nacida el de 2004 en S. R. (Murcia), hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, Don L. E. G. C. y Doña R. V. G. L., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil

2. Con motivo de la solicitud de pasaporte e inscripción de la menor en el registro de matrícula del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), el canciller en funciones de ministerio fiscal del citado consulado, con fecha 10 de enero de 2013 solicita se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y no existir riesgo de apatridia, tal como establece el artículo 17.1.c) del Código Civil, procediendo se instruya expediente de cancelación de la anotación preventiva de presunción de la nacionalidad española, por haber sido practicada en base a “título manifiestamente ilegal”.

3. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, se emite informe de pruebas practicadas de fecha 10 de enero de 2013, en el que se cita el certificado de movimientos migratorios del padre de la menor, según el cual no se acredita la estancia del Sr. G. en territorio español en la fecha del nacimiento de su hija y certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de San Javier (Murcia), en el que figura la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada.

Asimismo se solicita informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que es emitido el 10 de enero de 2013 en el sentido de estimar que no se han cumplido los requisitos que prescribe el artículo 17.1.c) del Código Civil, considerando destruida la presunción de nacionalidad española de la menor y que procede la cancelación de la anotación marginal de presunción de la nacionalidad, practicada junto a su inscripción de nacimiento, que figura inscrita en el tomo, página del Registro Civil de San Javier (Murcia).

4. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Guayaquil (Ecuador) en fecha 10 de enero de 2013, se declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con lo establecido en el

artículo 17.1.c) del Código Civil y que procede se remita al encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia) todo lo actuado, con el fin de que si lo estima oportuno, practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la menor por inexacta. No existe en el expediente constancia de recepción de la notificación del citado auto a los interesados.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de San Javier, se da traslado al ministerio fiscal a fin de que formule alegaciones, emitiendo informe el 18 de diciembre de 2015, por el que nada opone a la cancelación de la nota marginal por la cual se declara la presunción de nacionalidad española de la menor.

6. Por auto de 7 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de San Javier, se declara destruida la presunción de la nacionalidad española de la menor y se insta a que se proceda a la cancelación de la anotación marginal de presunción de nacionalidad española de la interesada. Dicho auto es aclarado por otro de fecha 8 de abril de 2016, en el sentido de incluir en su parte dispositiva que contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se archive el procedimiento de cancelación de la anotación marginal de presunción de nacionalidad española de la menor, al quedar acreditado con la documentación aportada que se han cumplido los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de la nacionalidad española a su hija, al residir el padre de la menor de forma continuada en España y al haberse producido una vulneración de los derechos fundamentales de defensa de sus intereses, ya que el Consulado de España en Ecuador en ningún momento notificó a los interesados resolución alguna de solicitud de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad de su hija, ni se les dio audiencia para que aportaran documentación que acreditara su residencia en España. Alegan los promotores que tampoco el Registro Civil de San Javier les dio audiencia a fin de probar su residencia de forma continuada en España y concretamente, en la fecha de nacimiento de su hija menor de edad.

Aporta como documentación: informe de vida laboral del padre de la menor, expedido en fecha 7 de febrero de 2016 por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que, entre otros movimientos, figura en situación de alta en la empresa "G. S. C." entre el 5 de noviembre de 2004 y el 16 de febrero de 2005 y certificación dictada por el Juzgado de lo Penal de L. (Murcia) de fecha 4 de febrero de 2016, en relación con el archivo de la causa por cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, proveniente del atestado de la Guardia Civil de Tráfico de M. de 19 de diciembre de 2004.

8. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil de San Javier se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2ª de septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero, 1-3ª de abril y 16-5ª de junio de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. En el presente expediente el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) inicia expediente para que se cancele la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en 2004, hija de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador, por entender que le correspondía la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Ecuador en el momento de su nacimiento, dictándose auto de fecha 10 de enero de 2013 en el sentido indicado. Remitidas las actuaciones al encargado del Registro Civil de San Javier, con fecha 7 de marzo de 2016 dicta auto por el que se declara destruida la presunción de nacionalidad española de la menor y se procede a la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de la interesada. Dichos autos constituyen el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, el expediente iniciado en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil debería contar con la audiencia de los promotores, padres de la menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el encargado del registro civil lo comunicó únicamente al ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres de la menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción, ni tampoco consta acreditación de la recepción por los padres de la menor del auto dictado el 10 de enero de 2013 por el encargado del registro civil consular.

Asimismo, tampoco consta notificación a los promotores del expediente incoado en el Registro Civil de San Javier en materia de cancelación de la anotación marginal de presunción de nacionalidad española de la menor, aunque sí se encuentra acreditada la notificación y recepción por los progenitores del auto dictado por el encargado del citado registro civil.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con

notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del inicio del expediente instruido en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto las resoluciones recurridas y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados del inicio del expediente instruido en el registro civil consular para declarar destruida la presunción de la nacionalidad española de la menor y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 29 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de octubre de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	15
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	15
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	15
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	20
II.3 Atribución de apellidos	22
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	22
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	28
II.4.1 Modificación de Apellidos	28

II.5	Competencia	35
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	35
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	43
III	NACIONALIDAD	46
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	46
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	46
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	46
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	257
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	257
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	279
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	279
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	308
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	310
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	310
III.6	Recuperación de la nacionalidad	324
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	324
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	331
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	331
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	332
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	348
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	348
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	351
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	351
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	351
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	354
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	356
IV.2.1	Autorización de matrimonio	356
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	441
IV.3	Impedimento de ligamen	444
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	444
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	446
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	446
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	450
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	492
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	492
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	500
VII.1	Rectificación de errores	500
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	500
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	505
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	505
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	509
VIII.1	Cómputo de plazos	509
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	509
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	511
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	511
VIII.4	Otras cuestiones	520
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	520
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	522
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 27 de octubre de 2017 (1ª)

I.1.1.1. Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

Es inscribible en el Registro Civil español el nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando consta en el expediente la resolución judicial dictada por el órgano competente que determina la filiación del nacido, reconoce que no se ha producido vulneración del interés superior del menor y recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de noviembre de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, Dª I.-B. M. L., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en Reino Unido, solicitaba la inscripción de nacimiento de sus hijos G. y C.-L. M. M., nacidos en B. el de 2012 mediante un procedimiento de gestación subrogada. No figura en el expediente la documentación aportada inicialmente.

2. El encargado del registro consular dictó resolución (no consta fecha) denegando la inscripción basándose en el artículo 10 de la Ley 14/2006, de técnicas de reproducción humana asistida, que declara nulo de pleno derecho el contrato, con o sin precio, de gestación por sustitución, debiendo determinarse por el parto la filiación de los hijos nacidos en tales casos. En consecuencia, consideraba el encargado que las inscripciones solicitadas solamente podrían tener acceso al Registro español si se estableciera una filiación adoptiva.

3. Notificada la resolución el 18 de febrero de 2014, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la recurrente que los menores cuya inscripción solicita nacieron mediando un proceso de gestación por sustitución previsto legalmente en Reino Unido, país en el que residen ella y su marido, este último de nacionalidad británica, y que se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 para estos casos, norma que, sin embargo, no fue tenida en cuenta por parte del encargado, quien tampoco requirió a la promotora, antes de denegar la inscripción, la aportación de documentación complementaria para poder practicar los asientos. Con el escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: informe de 10 de abril de 2013 del informador sobre la orden parental y consentimientos firmados por parte de la madre gestante -J. C.- y su exmarido -P. C.- ante el mencionado informador para la expedición de las correspondientes órdenes parentales a favor de la solicitante española y de su marido; resolución judicial de 26 de abril de 2013 de concesión, vista la documentación anterior, de las órdenes parentales en la que figuran identificados tanto los progenitores solicitantes como la madre gestante y su exmarido; sendas resoluciones judiciales (órdenes parentales) de 26 de abril de 2013 por las que se atribuye a R. G. M. e I.-B. M. L. la filiación de los menores G. y C.-L. M.-M. y se ordena su inscripción registral; inscripciones de nacimiento británicas de los menores, nacidos en B. el de 2012, practicadas el 23 de mayo de 2013; libro de familia español y pasaportes español y británico de la recurrente y de su marido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la revisión de la decisión inicial. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres emitió informe manifestando que, vista la documentación aportada y el criterio expresado por el órgano en funciones de ministerio fiscal, procede reconsiderar la decisión recurrida e inscribir a los menores como hijos de la recurrente por considerar acreditada la concurrencia de los requisitos fijados por la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, a requerimiento de este centro mediante oficio de diciembre de 2014, se remitió un nuevo informe del encargado del registro consular acompañado de un ejemplar de la *Human Fertilisation and Embryology Act 2008*, la norma británica aplicable a los procedimientos para obtener la filiación en caso de menores nacidos mediante contrato de gestación por sustitución. En el informe, el encargado reitera la conclusión contenida en su informe anterior, una vez examinado el recurso, afirmando que la resolución que determinó la filiación de los menores cuya inscripción se pretende es una resolución judicial firme recaída en proceso no litigioso, sin contienda y análogo a los de jurisdicción voluntaria de la legislación española; que la decisión ha sido adoptada por un tribunal con criterios de competencia análogos a los españoles, garantizando los derechos de las partes y, en particular, los de la madre gestante y respetando el interés superior del menor, por lo que considera que procede inscribir a los nacidos como hijos de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 9-1ª, 2ª y 3ª y 27-1ª de junio, 23-4ª y 5ª de septiembre, 30-2ª de noviembre, 12-1ª y 22-4ª de diciembre de 2011; 19-14ª y 29-51ª de diciembre de 2014 y 16-2ª de enero de 2015.

II. Solicita la recurrente, una ciudadana española casada con un ciudadano británico, residentes ambos en Reino Unido, la revocación de la resolución del encargado del registro consular de Londres por la que inicialmente se denegó la inscripción de dos nacimientos ocurridos en B. en 2012 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada con material genético del marido. El encargado basó su decisión en que la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida prevé expresamente la nulidad de este tipo de contratos, si bien, tras la presentación del recurso, modificó el criterio anterior y consideró que la documentación aportada cumplía con los requisitos establecidos por la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 para la inscripción en estos casos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en España de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable para inscribir implica que, en estos casos, la mera certificación registral no sería un título válido para

la inscripción, ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de una española y su pareja y se excluye la de la madre gestante, lo que supone, de facto, que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial–, el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC.

V. El supuesto que da origen al presente recurso encaja plenamente en la situación expuesta. Así, a una española le fue reconocida la maternidad de dos menores nacidos en Reino Unido mediante la técnica de gestación por sustitución utilizando material genético de su cónyuge británico. El procedimiento legal para obtener la paternidad o maternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado en Reino Unido por la *Human Fertilisation and Embriology Act* de 2008, fundamentalmente en su artículo 54, siendo necesaria la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se determina la filiación de los nacidos mediante esta técnica respecto del progenitor o progenitores intencionales. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y sí a los progenitores intencionales. Dado que las inscripciones practicadas en Bristol son mero reflejo de una previa resolución judicial, que es la que en realidad determina el régimen de filiación de los nacidos, el reconocimiento de dicha resolución constituye un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 RRC. En este sentido la recurrente aporta la resolución de un juzgado de Familia de Londres, fechada el 26 de abril de 2013, en la que se acuerda la expedición a favor de los interesados de las correspondientes “órdenes parentales” de los menores, así como dichas órdenes (expedidas por el mismo juzgado) con el mandato de que se inscriban los nacimientos en los términos acordados.

VI. Lo que se pretende, en definitiva, es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial británica en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de una española y de su cónyuge; es decir, se pide al encargado del registro consular que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera, en este caso británica. Pero, evidentemente, no puede ser reconocida en España cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución. La Instrucción de 5 de octubre de 2010 señaló que, a la hora de reconocer

la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Eso supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 41 y siguientes de la actualmente aplicable Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (vid. resolución de la DGRN de 23-2ª de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación) y, consecuentemente, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante un juzgado de primera instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del registro el reconocimiento incidental de la resolución sin tener que recurrir al mencionado régimen previsto en la LCJIMC. En resumen, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de los menores.

VII. Así, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, se exige la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial dictada por tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, la recurrente aportó en este caso la resolución de un juzgado de Familia de Londres, fechada el 26 de abril de 2013, en la que se acuerda la expedición de sendas órdenes parentales sobre los menores en virtud de las cuales se constituye una relación de filiación a favor de la recurrente y de su marido y se excluye la de la madre gestante y su exmarido.

VIII. Además, la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no contencioso, por lo que el encargado del registro español está habilitado para reconocer, según la doctrina del Tribunal Supremo ya citada, dicha resolución judicial británica con carácter previo a la inscripción.

IX. También se exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el encargado del registro únicamente tendría que verificar la existencia, en el presente supuesto, de una proximidad razonable con los tribunales británicos. Pues bien, el nacimiento de los menores y la residencia de la madre gestante en Reino Unido acreditan el cumplimiento de tal requisito.

X. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial extranjera que se haya respetado el interés superior de los menores, de acuerdo con lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los

derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de los nacidos con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

XI. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante y, en este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, haciéndose constar expresamente que entiende que, con la orden parental, ya no será tratada como progenitora legal y que los nacidos pasarán a formar parte de la familia de los solicitantes.

XII. En definitiva, se cumplen en este caso todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión y así lo han considerado también, tras estudiar la documentación aportada y la legislación británica al respecto, tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como el propio encargado del registro que inicialmente denegó la inscripción. En consecuencia, no se aprecia motivo para denegar el reconocimiento de la resolución judicial de 26 de abril de 2013 del juzgado londinense.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto la resolución apelada y practicar las inscripciones de nacimiento solicitadas.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Inglaterra).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 20 de octubre de 2017 (17ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Mediando adopción, hay justa causa para cambiar el nombre, “Fullo Mbye”, de un menor por el usado habitualmente, “Folu”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Prat de Llobregat en fecha 23 de febrero de 2015 don J.-M. D. R. y doña C. S. G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Fullo Mbye D. S., nacido en El Prat de Llobregat el de 2011, por el usado habitualmente, “Folu”, acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, justificante individual de empadronamiento en E. P. L., certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 11 de febrero de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, por traslado interno de la asentada la víspera y copia simple de DNI y de alguna documental reciente en la que figura con el nombre que para él se interesa.
2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, se acordó la formación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal, entendiéndose que la documentación aportada no es suficiente para tener por acreditada la utilización continuada y habitual del nombre propuesto y que no concurre justa causa que avale la pertinencia del cambio de nombre de un menor de tan solo cuatro años, se opuso a lo solicitado y el 23 de marzo de 2015 la juez encargada, considerando que no existe justa causa en la pretensión, dictó auto disponiendo denegar el cambio del nombre del menor por el usado habitualmente.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, desde

su llegada a España con tres meses de edad, al menor se le llama “Folu” en el ámbito familiar, de amistad y escolar y no se reconoce en el nombre inscrito y aportando como prueba justificante colectivo de empadronamiento en E. P. L. que expresa que el menor causó alta, procedente del extranjero, el 22 de diciembre de 2011.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos expuestos en su anterior informe, por no concurrir ninguna nueva circunstancia que justifique su revisión, se opuso a la petición efectuada y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013; 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014 y 28-4ª de agosto, 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, “Fullo Mbye”, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por el usado habitualmente, “Folu”, y la juez encargada, si bien considera que con la documentación aportada se ha acreditado suficientemente el uso alegado, dispone denegar el cambio, por apreciar que no existe justa causa en la pretensión, mediante auto de 23 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Fullo Mbye” por “Folu”. Ciertamente el régimen legal del nombre y de los apellidos está presidido por el principio de estabilidad, es materia sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares y su cambio se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos pero, del mismo modo que los padres biológicos tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente, los padres adoptantes pueden elegir para sus hijos adoptivos nombre distinto del inscrito en el momento del nacimiento, en interés del menor y como medio para facilitar su integración en su nueva familia y en su nuevo medio social. El expediente ahora examinado se inicia

apenas diez días después de la inscripción de nacimiento subsiguiente a la adopción del menor, de tres años, los promotores fundamentan su solicitud en el uso habitual del nombre propuesto desde que con tres meses llegara a España y a la familia, del justificante colectivo de empadronamiento aportado en fase de recurso consta lo anterior y, a mayor abundamiento, el segundo de los nombres extranjeros que le fueron impuestos en su país natal, extraño a nuestra cultura y no unido al primero por un guion (art. 192 RRC), puede ser tomado por primer apellido y hacer confusa la identificación de la persona (cfr. art. 54 LRC). Por todo ello cabe apreciar que existe justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre, “Fullo Mbye”, inscrito al menor por “Folu”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (19ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito, “María-Luisa”, por el usado habitualmente, “Marisa,” pues ha de estimarse modificación sustancial la sustitución de dos nombres simples por uno que actualmente tiene sustantividad propia.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jerez de la Frontera en fecha 18 de noviembre de 2014 doña María-Luisa H. G., nacida el 18 de octubre de 1967 en H., L. (Bélgica) y domiciliada en Jerez de la Frontera, insta expediente de cambio del nombre inscrito por “Marisa” exponiendo que, aunque se lo tradujeron al castellano cuando se vino a España, es el que usa habitualmente y acompañando copia simple de DNI, constancia de empadronamiento en J. F., certificación literal de inscripción de nacimiento de Marisa H. G., practicada el 28 de mayo de 1986 en el Registro Civil Consular de Amberes (Bélgica), con inscripción marginal, de fecha 9 de octubre de 1990, de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 1990 y una segunda marginal de la misma fecha que, bajo el título “traducción de nombre propio”, expresa que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento, se adapta el nombre del inscrito a su equivalente en lengua castellana; y diversa documental en la que figura identificada con el nombre que solicita.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que les consta que la peticionaria es conocida y utiliza a todos los efectos el nombre de “Marisa”, el ministerio fiscal, invocando la doctrina de la DGRN sobre los cambios mínimos –numera más de veinte resoluciones del año 2000, entre ellas dos sobre igual cambio en el mismo nombre–, se opuso a lo interesado por no concurrir justa causa, dado que “Marisa” no es más que un diminutivo o variante familiar y coloquial de “María Luisa” que no consta que haya alcanzado sustantividad, y el 13 de febrero de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre de la inscrita por el inicialmente consignado en el asiento de nacimiento.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tras la reforma introducida en la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no hay razón que impida la autorización del nombre propuesto, que es el usado habitualmente.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, impugnó el recurso y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Luisa, por “Marisa”, exponiendo que, aunque se lo tradujeron al castellano cuando se vino a España, es el que usa habitualmente, y la juez encargada, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, con la que la inscrita trata de sustituir su nombre por el que inicialmente se consignó, dispone desestimar la petición mediante auto de 13 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María-Luisa” por “Marisa”. En el expediente consta que la interesada, nacida en Bélgica en 1967, fue inscrita en el registro local con el nombre, Marisa, elegido por sus padres e inscrito en el asiento de nacimiento practicado en 1986 en el Registro Civil Consular de Amberes y que, como cuando en 1990 se inscribió marginalmente la nacionalidad española adquirida por residencia no estaban legalmente admitidos los diminutivos o variantes familiares que no hubieran alcanzado sustantividad, el nombre inscrito fue reemplazado de oficio por “Maria-Luisa”. De la prueba testifical y documental practicada queda acreditado que en los veinticinco años transcurridos desde entonces la promotora ha continuado usando el nombre que desde su nacimiento la había identificado oficialmente y, eliminada la susodicha prohibición en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y consistiendo la modificación interesada en la sustitución de dos nombres simples por otro que, con independencia de su origen, tiene actualmente sustantividad, no cabe apreciar que se trate de una pequeña variación. Por todo ello ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Luisa, por “Marisa”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del reglamento.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 6 de octubre de 2017 (39ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Emilia” por “Emi”, abreviación del nombre inscrito apta para designar a mujer y, por tanto, no claramente incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. El 12 de noviembre de 2015 Doña Emilia V. S., nacida el 17 de octubre de 1966 en M. y domiciliada en A. (Barcelona), comparece en el Registro Civil de Manresa al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Emi”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que se la conoce en todas sus relaciones públicas y privadas y acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón de A. y, en prueba del uso alegado, copia cotejada de algunos documentos, la mayoría de índole profesional.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, comparecieron como testigos la madre y una tía materna de la interesada, que manifestaron que les consta que la peticionaria es conocida por el nombre pretendido, el ministerio fiscal informó que, conforme a múltiples resoluciones de la DGRN –enumera nueve del año 1995–, el requisito de la justa causa no se da cuando la modificación instada es objetivamente mínima o intrascendente y que cabe añadir que no se admiten nombres que, como el aquí interesado, hagan confusa la identificación y el 2 de diciembre de 2015 la juez encargada, razonando que, aun cuando de la prueba practicada resulta que existe la habitualidad exigida, “Emi” infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque podría ser también abreviación de Emilio, dictó auto disponiendo denegar la petición efectuada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que regenta desde hace más de 25 años un negocio de correduría de seguros y, como prueban el tríptico informativo y las tarjetas de visita que aportó al expediente, para todas las compañías con las que colabora es “Emi V.”, que es el nombre comercial de su empresa, y que existen muchos nombres –Noa, Aris, Bla, Dory, Iñaqui, etc.– cuya inscripción en los registros civiles se permite tanto para hombre como para mujer, porque son aplicables a ambos, y aportando un listado de los nombres, entre los que no figura “Emi”, que son unisex en la provincia argentina de C.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 19-3ª de diciembre de 2007, 18-8ª de julio de 2008, 11-1ª de febrero de 2009; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013, 9-41ª de junio de 2014, 30-31ª de enero de 2015 y 29-38ª de agosto de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Emilia, que consta en su inscripción de nacimiento por “Emi”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que se la conoce en todas sus relaciones públicas y privadas, y la juez encargada, razonando que, aun cuando de la prueba practicada resulta que existe la habitualidad exigida, el nombre propuesto infringe lo dispuesto en el artículo 54 LRC respecto a los que induzcan a error en cuanto al sexo, porque podría ser también abreviación de Emilio, dispone denegar la petición efectuada mediante auto de 2 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si es admisible “Emi” como nombre de mujer. Habida cuenta de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las genéricamente contenidas en el artículo 54 LRC que, en la práctica, han de fijarse teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento, conforme a la doctrina de la dirección general inducen a error en cuanto al sexo los nombres que designan inequívocamente al opuesto –Emilio para mujer o Emilia para varón– y, no siendo “Emi” abreviación indisociablemente unida a varón, es obligado concluir que es apta para designar a mujer y que, por tanto, no tropieza con ninguna de las limitaciones subsistentes en el citado precepto legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Emilia”, por “Emi”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el

artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del reglamento.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manresa.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 6 de octubre de 2017 (25ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Por aplicación del artículo 199 RRC se mantienen, tal como se ha solicitado dentro del plazo establecido, los apellidos que tenía atribuidos legalmente, según su ley personal ecuatoguineana, una menor que ha adquirido la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española de una menor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la inscrita contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza el 1 de julio de 2015, Doña A.-M. E. N., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, Y. E. M., nacida en Z. el de 2008, por ser hija de un ciudadano ecuatoguineano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. En la misma comparecencia se solicitaba la atribución a la menor de los apellidos *N. E.* que legalmente le corresponden. El 24 de julio de 2015 comparece el padre de la menor, quien se muestra conforme con la opción a la nacionalidad española de su hija pero no así con los apellidos propuestos, interesando la conservación de los que la optante ostentaba hasta ese momento. Constan en el expediente las actuaciones correspondientes a una solicitud anterior de opción para la misma menor que incluyen la siguiente documentación: acta de opción a la nacionalidad española suscrita por ambos progenitores el 15 de octubre de 2012 e interesando que la menor fuera inscrita con los apellidos *N. M.*; acuerdo de la encargada de incoación de expediente previo de rectificación de varios errores relativos a las menciones de identidad de los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija, dejando entre tanto en suspenso las actuaciones relativas a la opción; DNI e inscripción de nacimiento, practicada en Z. el de 2011, de H. E. N. N., ecuatoguineano de origen, con marginal

de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de junio de 2011; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento original de Y. E. M., nacida en Z. el de 2008, hija de H. E. N. N. y de A. M. E. N.; tarjeta de residencia y pasaporte ecuatoguineano de A. M. E. N.; volante de empadronamiento familiar; auto de la encargada del registro de 25 de marzo de 2013 acordando la rectificación del lugar de nacimiento del padre de la interesada; auto de 10 de julio de 2013, previo informe del ministerio fiscal, denegando la autorización para ejercitar la opción en nombre de la menor por no considerar suficientemente acreditada su relación de filiación con A. M. E. N. por discrepancias en los datos de identidad de esta que figuran en diferentes documentos; certificado ecuatoguineano de inscripción de nacimiento de A. M. E. N. y certificado de la Embajada de Guinea Ecuatorial sobre su nombre y apellidos; providencia de 8 de mayo de 2015 de incoación de procedimiento de rectificación en inscripción de nacimiento una vez acreditados los datos de identidad de la madre; inscripción de nacimiento de Y. E. M. con varias marginales de rectificación de las que finalmente resulta que el primer apellido del padre de la inscrita es N. y el primero de la madre E. y resolución de concesión de tarjeta de residencia permanente a la menor interesada.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 15 de septiembre de 2015 autorizando la opción a la nacionalidad española de la menor instada por sus progenitores. A continuación, con la misma fecha, se dictó providencia acordando la práctica de inscripción marginal de nacionalidad española por opción haciendo constar que los apellidos de la inscrita serán en los sucesivo N. E., practicándose finalmente el asiento el 19 de octubre de 2015.

3. Notificada la inscripción, el progenitor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que desea que su hija conserve los apellidos que tenía atribuidos originalmente, heredados de varias generaciones anteriores por ambas líneas y acordes con la legislación guineana, según la cual tales vocablos pueden formar parte tanto del nombre como de los apellidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5. Posteriormente, a requerimiento de la DGRN, la madre de la menor ratifica el escrito de recurso presentado por el padre en el que solicitaba la conservación de los apellidos atribuidos originalmente de acuerdo con la ley ecuatoguineana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de

noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. Los representantes legales de la inscrita, menor de edad con nacionalidad ecuatoguineana de origen y nacida en España en 2008, solicitaron en su nombre la nacionalidad española por opción mediante sendas comparecencias en el registro en momentos sucesivos, de manera que, si bien la madre suscribió en su acta de comparecencia la atribución a la menor de los apellidos que le corresponden según la legislación española, el padre, sin embargo, solicitó la conservación de los que tenía atribuidos inicialmente de acuerdo con la normativa ecuatoguineana. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción con el primer apellido del padre y el primero de la madre en aplicación del artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponde atribuir a la menor interesada de acuerdo con el sistema español son los que actualmente figuran consignados por decisión de la encargada. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna. En este caso debe tenerse en cuenta, además, que se trata de una menor de edad, por lo que, para poder hacer autorizar la conservación –al igual que para cualquier otro cambio–, lo primero que hay que acreditar es el mutuo acuerdo de los progenitores, ambos representantes legales de la hija. Pues bien, aunque en principio los progenitores, que no comparecieron a la vez, suscribieron solicitudes en sentido distinto, la madre ha prestado posteriormente de forma expresa su consentimiento a la petición de conservación planteada por el padre. En realidad, vista la discrepancia inicial, antes de dictar el acuerdo recurrido, se debió haber notificado a la madre, que había comparecido en primer lugar, la pretensión del progenitor para que expresara su parecer y, en función del resultado, adoptar a continuación la decisión pertinente. Por último, se constata que los dos apellidos con los que la menor fue inscrita al nacer proceden de ambas líneas de filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar la conservación de los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal ecuatoguineana.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (26ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Por aplicación del artículo 199 RRC se mantienen, tal como se ha solicitado dentro del plazo establecido, los apellidos que tenía atribuidos legalmente, según su ley personal ecuatoguineana, una menor que ha adquirido la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española de una menor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la inscrita contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza el 1 de julio de 2015, Doña A. M. E. N., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, L. M. E. M., nacida en Z. el de 2009, por ser hija de un ciudadano ecuatoguineano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. En la misma comparecencia se solicitaba la atribución a la menor de los apellidos *N. E.* que legalmente le corresponden. El 24 de julio de 2015 comparece el padre de la menor, quien se muestra conforme con la opción a la nacionalidad española de su hija pero no así con los apellidos propuestos, interesando la conservación de los que la optante ostentaba hasta ese momento. Constan en el expediente las actuaciones correspondientes a una solicitud anterior de opción para la misma menor que incluyen la siguiente documentación: acta de opción a la nacionalidad española suscrita por ambos progenitores el 15 de octubre de 2012 e interesando que la menor fuera inscrita con los apellidos *N. M.*; acuerdo de la encargada de incoación de expediente previo de rectificación de varios errores relativos a las menciones de identidad de los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija, dejando entre tanto en suspenso las actuaciones relativas a la opción; DNI e inscripción de nacimiento, practicada en Zaragoza el 5 de octubre de 2011, de H. E. N. N., ecuatoguineano de origen, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de junio de 2011; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento original de L. M. E. M.,

nacida en Z. el de 2009, hija de H. E. N. N. y de A. M. E. N.; tarjeta de residencia y pasaporte ecuatoguineano de A. M. E. N.; volante de empadronamiento familiar; auto de la encargada del registro de 25 de marzo de 2013 acordando la rectificación del lugar de nacimiento del padre de la interesada; auto de 10 de julio de 2013, previo informe del ministerio fiscal, denegando la autorización para ejercitar la opción en nombre de la menor por no considerar suficientemente acreditada su relación de filiación con A. M. E. N. por discrepancias en los datos de identidad de esta que figuran en diferentes documentos; certificado ecuatoguineano de inscripción de nacimiento de A. M. E. N. y certificado de la Embajada de Guinea Ecuatorial sobre su nombre y apellidos; providencia de 8 de mayo de 2015 de incoación de procedimiento de rectificación en inscripción de nacimiento una vez acreditados los datos de identidad de la madre; inscripción de nacimiento de L. M. E. M. con varias marginales de rectificación de las que finalmente resulta que el primer apellido del padre de la inscrita es N. y el primero de la madre E. y resolución de concesión de tarjeta de residencia permanente a la menor interesada.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 15 de septiembre de 2015 autorizando la opción a la nacionalidad española de la menor instada por sus progenitores. A continuación, con la misma fecha, se dictó providencia acordando la práctica de inscripción marginal de nacionalidad española por opción haciendo constar que los apellidos de la inscrita serán en los sucesivo N. E., practicándose finalmente el asiento el 19 de octubre de 2015.

3. Notificada la inscripción, el progenitor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que desea que su hija conserve los apellidos que tenía atribuidos originalmente, heredados de varias generaciones anteriores por ambas líneas y acordes con la legislación guineana, según la cual tales vocablos pueden formar parte tanto del nombre como de los apellidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5. Posteriormente, a requerimiento de la DGRN, la madre de la menor ratifica el escrito de recurso presentado por el padre en el que solicitaba la conservación de los apellidos atribuidos originalmente de acuerdo con la ley ecuatoguineana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4ª y 7-1ª de junio, 8-2ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2002, 27-6ª de mayo de 2003 y 11-2ª de febrero de 2004.

II. Los representantes legales de la inscrita, menor de edad con nacionalidad ecuatoguineana de origen y nacida en España en 2009, solicitaron en su nombre la nacionalidad española por opción mediante sendas comparecencias en el registro en momentos sucesivos, de manera que, si bien la madre suscribió en su acta de comparecencia la atribución a la menor de los apellidos que le corresponden según la legislación española, el padre, sin embargo, solicitó la conservación de los que tenía atribuidos inicialmente de acuerdo con la normativa ecuatoguineana. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción con el primer apellido del padre y el primero de la madre en aplicación del artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponde atribuir a la menor interesada de acuerdo con el sistema español son los que actualmente figuran consignados por decisión de la encargada. No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna. En este caso debe tenerse en cuenta, además, que se trata de una menor de edad, por lo que, para poder hacer autorizar la conservación –al igual que para cualquier otro cambio–, lo primero que hay que acreditar es el mutuo acuerdo de los progenitores, ambos representantes legales de la hija. Pues bien, aunque en principio los progenitores, que no comparecieron a la vez, suscribieron solicitudes en sentido distinto, la madre ha prestado posteriormente de forma expresa su consentimiento a la petición de conservación planteada por el padre. En realidad, vista la discrepancia inicial, antes de dictar el acuerdo recurrido, se debió haber notificado a la madre, que había comparecido en primer lugar, la pretensión del progenitor para que expresara su parecer y, en función del resultado, adoptar a continuación la decisión pertinente. Por último, se constata que los dos apellidos con los que la menor fue inscrita al nacer proceden de ambas líneas de filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en

la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar la conservación de los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal ecuatoguineana.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 6 de octubre de 2017 (27ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

Para el nacido con filiación materna y posteriormente reconocido el orden de transmisión del primer apellido de los progenitores ha de ser acordado por estos "antes de la inscripción" de la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat en fecha 11 de diciembre de 2015 doña A.-M. C. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita ser recibida en comparecencia, a fin de invertir los apellidos de su hijo menor de edad, exponiendo que no se opone a que lleve el apellido paterno pero que, dado que tiene siete años y uso de razón y es conocido como D. C., es conveniente que este sea su primer apellido y acompañando certificación literal de nacimiento de D.-J. C. A., nacido en L. el de 2009, con inscripción marginal, practicada el 24 noviembre de 2015, de reconocimiento por A. B. E., en virtud de expediente registral de fecha 2 de junio de 2015, e indicación de que los apellidos del inscrito son B. C.

2. El 15 de diciembre de 2015 compareció el padre del menor, que manifestó que no accede a una inversión de apellidos que podrá hacer el hijo al cumplir la mayoría de edad, el ministerio fiscal, a la vista de la negativa del padre, de que el reconocimiento es muy reciente y de que las alegaciones de la madre no han venido acompañadas de justificación documental, se opuso a la pretensión de esta y el 1 de febrero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por los mismos motivos por los que formuló oposición a la modificación de apellidos del

menor, que él no comprende, solicita que por lo menos se rectifique el orden y que es contrario al interés del menor que ahora se hayan cambiado sus apellidos de forma totalmente desmotivada, a pesar de la justa oposición de su madre y sin que conste siquiera que se haya dado traslado a la parte contraria.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, manifestó su oposición a la inversión de apellidos y, por tanto, al recurso presentado y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC), 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003, 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006, 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007, 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010, 2-40ª de septiembre, 15-1ª de octubre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014 y 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015.

II. El orden de transmisión a los hijos del respectivo primer apellido ha de ser acordado por los progenitores “antes de la inscripción” (art. 109 CC y art. 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), en este caso, de la filiación paterna, de lo actuado con ocasión del reconocimiento consta que el padre solicitó la consignación en el acta de nacimiento del menor del apellido paterno, que la madre no prestó su consentimiento, manifestando que su deseo es que sea el hijo quien decida, cuando alcance la mayoría de edad, qué apellidos llevar y que el 15 de octubre de 2015 el juez encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat dictó auto, que devino firme por no haberse interpuesto recurso alguno, disponiendo que, a partir de ese momento, el primer apellido del menor será el primero de su padre y el segundo el primero de su madre.

III. Así pues, instada la alteración del orden de los apellidos del hijo, nacido el de 2009, después de que en fecha 24 noviembre de 2015 se inscribieran marginalmente el reconocimiento paterno y los apellidos que por tal filiación le corresponden, ha de ser desestimada. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida mediante simple declaración solo de la madre, ante el encargado del registro civil del domicilio. Si antes de ese momento concurrían los requisitos exigidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los representantes legales del menor, padre y madre de consuno, obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el

Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 13 de octubre de 2017 (25ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

1º. La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

2º. Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y, no acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, no autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Amurrio (Araba).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Llodio (Araba) de fecha 30 de marzo de 2017 doña A.-M. P. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, la alteración del orden de sus apellidos exponiendo que, debido a problemas de salud, le beneficiaría ostentar de nuevo los inscritos a su nacimiento. Acompaña certificado individual de empadronamiento en L., copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento de A.-M. A. P., nacida el 7 de marzo de 1971 en L., en la que consta practicada el 22 de enero de 2016 marginal de inversión de apellidos en virtud de providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Amurrio, a instancia de la inscrita, en fecha 17 de diciembre de 2015.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Amurrio, el ministerio fiscal informó que, teniendo en cuenta tanto la ausencia de justa causa como la reciente inversión de apellidos efectuada a instancia de la interesada, se opone a lo solicitado y el 16 de mayo de 2017 la juez encargada, razonando que la facultad del artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos.

3. Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la literalidad de los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil impide considerar que solo quepa alterar el orden de apellidos una vez, que la declaración que efectuó en diciembre de 2015 está viciada porque es persona con sintomatología psiquiátrica y en ese momento sus capacidades volitivas y cognitivas estaban mermadas, que tiene voluntad real, firme y taxativa de recobrar el orden de apellidos originario porque ello redundaría en beneficio para su salud y que, sin perjuicio de lo anterior, la dirección general, atendiendo a las circunstancias del caso, por economía procesal y por delegación del Ministerio de Justicia, podría autorizar su solicitud en expediente de cambio de apellidos y aportando informes de salud mental y, en prueba de uso de los apellidos en orden inverso, facturas de suministro de agua y electricidad del año 2017 y copia simple de su DNI anterior.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, haciendo suyos los fundamentos del auto dictado, impugnó el recurso y la juez encargada del Registro Civil de Amurrio informó que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de 2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010; 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013, 4-144ª de septiembre de 2014, 17-54ª de abril de 2015 y 29-141ª de agosto de 2016.

II. Solicita la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en diciembre de 2015 y la juez encargada del Registro Civil de Amurrio, razonando que la facultad del artículo 109 CC se concede por una sola vez, dispone denegar la pretensión mediante auto de 16 de mayo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley.

IV. Conviene no obstante examinar si, tal como solicita la interesada en el escrito de recurso, la pretensión deducida puede ser acogida, atendiendo a razones de economía

procesal (cfr. art. 354 RRC), por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (orden JUS//696/ 2015, de 16 de abril) de la dirección general.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es socialmente conocida por los que pretende y que dichos uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir la modificación, aunque la recurrente aporta alguna documental tendente a acreditar la concurrencia de este requisito, en el escaso tiempo transcurrido entre la formalización de la inversión y la manifestación de voluntad de desdecirse de ella, poco más de un año, no ha podido generarse y consolidarse en la interesada una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden distinto del inscrito y, por otra parte, fallecida la solicitante en el momento en que se resuelve la apelación, la justa causa invocada, que la recuperación del orden de apellidos inicialmente inscrito puede contribuir en gran medida al restablecimiento de su salud, ha desaparecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellidos interesado.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amurrio (Alava)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (20ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

1º. Decidida la anteposición del apellido materno “antes de la inscripción” de nacimiento y opción por la nacionalidad española de una mayor de catorce años asistida de su representante legal, los progenitores no pueden obtener en un momento posterior la alteración del orden de apellidos por simple declaración.

2º. El orden de apellidos establecido para la primera inscripción determina el de las posteriores con igual filiación (arts. 109 CC y 55 LRC) de modo que, constando de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada en la de nacimiento de un hermano del mismo vínculo que el primer apellido es el paterno y el segundo el materno, en este orden los tiene que ostentar la interesada.

3°. Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado autoriza en expediente el cambio de apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas (art. 209 RRC).

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la interesada contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

HECHOS

1. El 20 de agosto de 2014 el Sr. C.-J. Y. P. y doña E.-G. C. B., mayores de edad y domiciliados en H. T. (Granada), comparecen en el Registro Civil de Loja al objeto de solicitar que en el asiento de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija mayor de catorce años N.-E. C. Y., nacida el de 2000 en Quito (Ecuador), se proceda al cambio del orden de los apellidos inscritos por el originario, acompañando certificado familiar de empadronamiento en H. T., copia simple de NIE de ambos y de la menor, certificado de nacimiento ecuatoriano de esta y certificación literal de inscripción de nacimiento de N.-E. Y. C., practicada en el Registro Civil de Loja en fecha 18 de agosto de 2014 con marginal de opción en la misma fecha por la nacionalidad española, asistida de su representante legal, y constancia de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo C. Y.

2. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por haberse ya cambiado los apellidos, y el 25 de noviembre de 2014 el juez encargado, razonando que la facultad de invertir el orden de apellidos regulada en el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, dictó auto disponiendo denegar la solicitud formulada, sin perjuicio de que se inste un expediente de cambio de apellidos al amparo de lo establecido en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

3. Notificada la resolución a los progenitores de la menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por ley los apellidos del primer hijo deben ser los mismos que los de los hijos posteriores, que en la partida de nacimiento de Ecuador los de la interesada eran los mismos que los de sus hermanos y que no entienden la negativa a llevar a cabo la rectificación cuando el error no ha sido suyo y tendría que haberse corregido de oficio y aportando como prueba copia simple de libro de familia español, de inscripciones ecuatorianas de matrimonio y de nacimiento de la menor interesada y de pasaporte ecuatoriano de esta.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, de 15-5ª de enero de 2001, 12-2ª de noviembre de 2002, 7-2ª de abril de 2005, 10-1ª de mayo de 2007, 29-1ª de abril de 2011 y 21-78ª de junio de 2013.

II. La interesada, nacida en mayo de 2000, adquiere el 18 de agosto de 2014, asistida de su representante legal, la nacionalidad española por opción, al practicarse la inscripción de nacimiento se consigna como primer apellido el materno y como segundo el paterno, dos días después los progenitores intentan formalizar por simple declaración la inversión de los inscritos y la solicitud es denegada por el juez encargado, por cuanto la facultad de invertir el orden de apellidos regulada en el artículo 109 CC se concede por una sola vez, mediante auto de 25 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, en el que los padres alegan que por ley los apellidos de la menor deben ser los mismos que los de sus hermanos.

III. Decidida la anteposición del apellido materno en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por opción del mayor de catorce años asistido por su representante legal, no cabe que por simple declaración los padres priven de eficacia a esa manifestación de voluntad libremente expresada de modo que en principio tiene que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, inste la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Tal conclusión trae causa en la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley.

IV. Sin perjuicio de lo anterior conviene examinar si la pretensión deducida puede ser acogida en expediente de cambio de apellidos, habida cuenta de que los recurrentes aducen que la interesada ostenta los apellidos en orden distinto que sus otros hijos, que en el momento de examinar lo actuado, la resolución dictada y las alegaciones formuladas este centro directivo ha obtenido constancia registral del hecho alegado y que la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo es principio rector de la legislación española que informa la normativa reguladora de los apellidos y sus cambios.

V. La respuesta legal a la situación planteada viene dada en los artículos 109 CC y 55 LRC: en septiembre de 2013 se practica en el asiento de nacimiento de J.-A. Y. C., nacido en España en 2007, inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia que expresa que los apellidos del inscrito serán los que constan; adquirida la nacionalidad española por opción en octubre de 2014 por N.-E. y establecido que los menores son hermanos del mismo vínculo, el orden de apellidos inscrito al primero rige en la inscripción de la segunda, siendo irrelevante que el primeramente inscrito haya nacido en fecha posterior porque en este caso la primera

inscripción no la determina la fecha de nacimiento sino la de adquisición de la nacionalidad española, los apellidos inscritos al hermano nacionalizado en primer lugar vinculan al asentar el nacimiento de la que adquiere la nacionalidad española sucesivamente y, en consecuencia, los inscritos a la interesada infringen los citados preceptos legales.

VI. Si bien corresponde al encargado del registro autorizar en expediente el cambio de apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas (art. 59.2º LRC), dado que el Ministerio de Justicia también es competente (art. 209.2 y último párrafo RRC), por economía procesal (cfr. art. 354 RRC) y en evitación de dilaciones indebidas, se aprueba el cambio de apellidos consistente en invertir los inscritos si bien los efectos legales de esta autorización se condicionan a que sea la propia interesada, que consta emancipada el 12 de abril de 2017 y, por tanto, puede decidir el orden de sus apellidos con independencia del orden en que los ostentan sus hermanos menores de edad, quien solicite la inscripción de la presente resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de la menor emancipada N.-E. C. Y. por “Y. C.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras, a solicitud de la interesada, no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuarlas comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Loja (Granad

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 13 de octubre de 2017 (26ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 5 de noviembre de 2015 doña Alexandra V. P., nacida el 23 de septiembre de 1988 en Santander y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Sandra” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que el que tiene no le gusta y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y un par de documentos recientes con el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del pertinente expediente gubernativo, compareció como testigo la pareja de la peticionaria, que manifestó que la conoce desde hace unos seis años y le consta que viene usando el nombre que pretende, el ministerio fiscal informó desfavorablemente, ya que es doctrina constante de la DGRN que no existe justa causa cuando la modificación es mínima e intrascendente y tampoco concurre el requisito de la habitualidad, no acreditado con la sola aportación de una factura y de una solicitud dirigida al INEM, y el 13 de enero de 2016 la juez encargada, considerando que de la documental obrante en el expediente se desprenden apreciaciones subjetivas de la interesada pero no la existencia de justa causa y que el uso no trasciende del ámbito familiar o de amistades, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde su nacimiento todo el mundo la conoce por Sandra, nombre que su madre tenía intención de ponerle, y aportando, como prueba adicional, tarjetas de comercios y tres facturas datadas en el segundo semestre de 2015.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, aunque la recurrente aporta en la apelación más documentos no oficiales, estos no acreditan habitualidad y, por tanto, se ratifica en los argumentos expuestos en su informe anterior y la juez encargada informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000;

17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Alexandra, que consta en su inscripción de nacimiento por “Sandra”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que el que ostenta no le gusta, y la juez encargada, considerando que de la documental obrante en el expediente se desprenden apreciaciones subjetivas de la interesada pero no la existencia de justa causa y que el uso no trasciende del ámbito familiar o de amistades, acuerda denegar el cambio mediante auto de 13 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Sandra”, para acreditar esta circunstancia presenta tan solo dos documentos recientes, aun cuando en el recurso aduce que desde su nacimiento todo el mundo la conoce por ese nombre, la prueba adicional aportada es aún más reciente y la otra razón aducida, que no le gusta el nombre que ostenta, ha de estimarse objetivamente inconsistente, habida

cuenta que el solicitado, aunque ha alcanzado sustantividad como nombre distinto, es en su origen una variante familiar o coloquial del inscrito. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Alexandra, por “Sandra”.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander

Resolución de 20 de octubre de 2017 (15ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Salamanca, Dª Germana P. A., mayor de edad y con domicilio en P. (Salamanca), solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de *Gema*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la promotora en P. el 18 de noviembre de 1967.

2. Ratificada la promotora, incorporada la declaración de dos testigos y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2015 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo la interesada en que el nombre pretendido es el que

utiliza habitualmente desde hace más de quince años y que así lo acredita la declaración testifical de dos personas.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Requerida la interesada por parte de la DGRN para que presentara alguna prueba de uso del nombre solicitado, aportó varias facturas de nueve proveedores distintos, aunque de fechas muy recientes, y un título de monitor de tiempo libre expedido por la Junta de Castilla y León en 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 13-5ª de julio de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 2-5ª de marzo de 2009; 15-7ª de marzo de 2010; 18-9ª de marzo de 2011; 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013; 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014; 18-31ª de diciembre de 2015; 1-35ª de julio, 4-27ª y 11-45ª de noviembre de 2016.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (arts. 209.4º y 210 RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la encargada no consideró suficientemente acreditado el uso alegado, pudo haber requerido la aportación de documentación complementaria o bien limitarse a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que la única prueba incorporada inicialmente (la declaración de dos testigos) no justificaba en modo alguno el uso habitual del nombre pretendido, tras la presentación del recurso, a requerimiento de la DGRN, la interesada

sí ha aportado varios documentos de los que resulta claramente que el nombre pretendido es el que utiliza en la actualidad (excepto uno, todos los demás son de fechas muy recientes), pudiendo apreciarse asimismo, al menos, un indicio razonable (consta un certificado expedido por la Junta de Castilla y León en 2009 de realización de un curso) de que ese uso está consolidado en el tiempo. Por otro lado, el nombre pretendido no incurre en ninguna de las prohibiciones legales ni perjudica a tercero y el ministerio fiscal se ha mostrado favorable a la solicitud en los dos informes emitidos, por lo que cabe autorizar el cambio propuesto al estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso.

2º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Dª Germana P. A. por Gema, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 27 de octubre de 2017 (21ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado el juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cambrils (Tarragona) en fecha 13 de febrero de 2015 doña María del Pilar C. C., nacida el 2 de marzo de 1951 en B. y domiciliada en C., solicita el cambio del nombre inscrito por “Catherina Pilar” exponiendo que este último es el que usa habitualmente, porque nunca le ha gustado el que su padre eligió para ella, y acompañando fotocopia de DNI, certificación literal de

inscripción de nacimiento y cuatro documentos datados entre junio y octubre de 2013 en los que figura identificada como “Catherine Pilar”, “Caterina Pilar”, “María Caterina Pilar” y “Catherina Pilar”, respectivamente.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Reus y acordada la incoación de expediente, el ministerio fiscal se opuso al cambio pues, además de no acreditarse justa causa, de los documentos aportados, de los dos últimos años y con nombres distintos, no se ha probado el uso habitual del propuesto, y el 19 de marzo de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre, por no concurrir el requisito del uso habitual.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que presentó documental que demuestra el uso habitual.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando los argumentos contenidos en su informe anterior, se opuso al recurso e interesó que se confirme la resolución apelada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, María del Pilar, que consta en su inscripción de nacimiento por “Catherina Pilar”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente porque nunca le ha gustado el que su padre eligió para ella, y el juez encargado dispone no autorizarlo, por no acreditarse de la documental reciente aportada la habitualidad exigida, mediante auto de 19 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts.

209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Catherina Pilar”, para acreditar esta circunstancia presenta tan solo cuatro documentos recientes en los que consta identificada con otros tantos nombres y, en fase de recurso, insiste en el uso habitual sin aportar prueba documental adicional. La otra razón aducida, que nunca le ha gustado el nombre que su padre eligió para ella, ha de estimarse objetivamente inconsistente, habida cuenta de que solicita mantenerlo como segundo nombre simple y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Pilar, por “Catherina-Pilar”.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 13 de octubre de 2017 (28ª)

II.5.2. Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1º) Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello.

2º) La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2015 en el Registro Civil de Telde, D.^a R.-P. S. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos actuales por los segundos de su padre y de su madre, F. Z., alegando que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, certificaciones literales de nacimiento de la promotora, nacida en Telde el 7 de abril de 1972, y de su padre, certificado de ausencia de antecedentes penales, varios correos electrónicos, una oferta de presupuesto y una solicitud de crédito.

2. Ratificada la interesada, practicada prueba testifical a dos amigas de la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto denegando la solicitud porque la competencia para autorizar el cambio solicitado corresponde al Ministerio de Justicia y no al registro y porque, además, no consideró acreditado el uso habitual de los apellidos propuestos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la interesada que es conocida por los apellidos solicitados en todos los ámbitos y alegando que incluso la denominación social de la empresa familiar en la que desarrolla parte de su actividad, constituida en 2006, es “Promociones Z. F., S.L.”, es decir, los mismos apellidos que ella pretende pero en orden inverso. Al escrito de recurso adjuntaba, además de los ya incorporados al expediente, los siguientes documentos: libro de familia y certificación de matrimonio de sus padres; partida de bautismo de la abuela paterna y certificación de nacimiento de la abuela materna; certificación de nacimiento y DNI de un hijo de la recurrente; copia del primer folio de la escritura de constitución de la empresa familiar; poder notarial para pleitos; facturas, faxes y correos electrónicos fechados entre 2011 y 2015 (también se incluye un documento de 2007) y declaración testifical ante notario de dos personas distintas de las que se presentaron en la fase anterior.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación reiterando el contenido del informe emitido en 2015 antes del auto de denegación. El encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1ª de octubre de 2003, 17-2ª de diciembre de 2004, 31-3ª de enero y 7-2ª de abril de 2005, 20-6ª de junio de 2006, 20-10ª de noviembre de 2008, 31-48ª de mayo de 2012, 21-78ª y 84ª de junio de 2013, 14-50ª de octubre de 2014 y 29-27ª y 28ª de julio de 2016.

II. Solicita la interesada el cambio de sus apellidos actuales por los segundos tanto de su padre como de su madre, alegando que es así como se la conoce desde hace años en todos los ámbitos. El encargado del registro, denegó la solicitud, en primer lugar por no ser de su competencia la modificación solicitada y, además, por considerar que, en cualquier caso, no estaba probada la habitualidad en el uso, sin perjuicio de que la promotora instara nuevamente el cambio ante el órgano competente. Contra dicha resolución se presentó el recurso examinado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a los que dichos artículos se refieren, una vez instruido el expediente ante el registro civil del domicilio, debió ser el propio encargado (art. 365 RRC) quien lo remitiera al Ministerio de Justicia para su resolución de acuerdo con la competencia general establecida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, hoy atribuida a la Dirección General de los Registros y del Notariado por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril).

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Telde (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado en esta instancia, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta en este caso debe ser positiva porque los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la solicitante, están representadas las dos líneas y, a través de la documentación aportada en vía de recurso, se considera probada la existencia de una situación de uso de los apellidos propuestos consolidada en el

tiempo, por lo que, en definitiva, resultan cumplidos todos los requisitos legalmente exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Declarar la nulidad de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil de Telde.

2º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellidos de D.ª R.-P. S. M. por F. Z., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del reglamento.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 6 de octubre de 2017 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. P. H., nacida el 10 de junio de 1977 en M., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don A. P. P., nacido el 2 de agosto de 1942 en M., C. (Cuba) y de Doña M. H. P., nacida el 14 de noviembre de 1946 en M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española y opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de enero de 2015; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la recurrente, Don N. P. G., nacido el 26

de enero de 1897 en M., B., Orense; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por el padre de la interesada con Doña C. V. C. P., que quedó disuelto por sentencia de 22 de junio de 1966; certificado cubano de soltería de la madre de la promotora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, los cuales, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, presentan dudas de autenticidad, dado que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 23 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, reconociendo la existencia de errores en los documentos aportados correspondientes a su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 22 de enero de 2015 y, que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, dado que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de

noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª) 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., C. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de enero de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de febrero de 2015, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre

de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora aportados al expediente, presentan irregularidades, al no encontrarse expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los emite

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Á. O. U. O., presenta escrito en el Consulado de España en Asunción (Paraguay) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la optante nació el 20 de noviembre de 1943 en L. H. (Cuba), supuesta hija de Don Á. J. T. U. C., nacido el 5 de marzo de 1917 en R., S. C. (Cuba), fallecido el 8 de julio de 1942 y de Doña B. M. C. C., nacida el 5 de enero de 1917 en P. (Cuba); documento de identidad

de la República de Paraguay y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado en extracto de nacimiento del supuesto progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno de la promotora, Don Á. M. U. D., nacido el 1 de enero de 1880 en C., Asturias y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de matrimonio del Sr. U. C. con la madre de la interesada, formalizado en R. (Cuba) el 14 de marzo de 1940; certificado cubano de defunción del presunto padre de la solicitante, acaecido el 8 de julio de 1942 y certificado cubano de defunción de la madre de la interesada, que se produce el 7 de agosto de 2008.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la promotora, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la solicitante respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su nacimiento se produjo el 20 de noviembre de 1942 y no en el mismo día del año 1943, como consta en su certificado de nacimiento, confusión que a juicio de la interesada, se debe a que dicha inscripción se realizó en el año 1950, cuando tenía ocho años de edad y producto de un error de transcripción, indicando que le resulta materialmente imposible corregir los errores registrales descritos, dado que actualmente no reside en Cuba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, de acuerdo con la documentación aportada, el Sr. U. C. falleció el 8 de julio de 1942 y la solicitante nace el 20 de noviembre de 1943, posterior al periodo de los 300 días contados a partir del fallecimiento del presunto padre, por lo que no se encuentra acredita la filiación paterna de la solicitante con progenitor originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de noviembre de 1943 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con ciudadano español de origen, por aplicación del artículo 116 del Código Civil, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. U. C. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado española de nacimiento de su progenitor, Sr. U. D. y documentos de inmigración y extranjería de este, en los que se certifica que no consta que este último hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el supuesto progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre de la interesada, Sra. C. C., había contraído matrimonio el 14 de marzo de 1940 en Cuba con el Sr. U. C., vínculo matrimonial que quedó

disuelto el 8 de julio de 1942 por fallecimiento del presunto progenitor, y la interesada nace el día 20 de noviembre de 1943, pasados ampliamente los 300 días posteriores al citado fallecimiento, por lo que, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se puede estimar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, no quedando establecido que en la recurrente concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1957 en L. H. (Cuba), hija de Don J. F. B. V., nacido el 27 de septiembre de 1927 en L. H., de nacionalidad cubana y de Doña J. L. R. C., nacida el 16 de abril de 1933 en L. H., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de J. B. C., natural de España, nieto de F. y J.; certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno, Don J. B. C., nacido el 2 de marzo de 1879 en P. (Orense) y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Consta en el expediente certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, aportado al expediente de nacionalidad española del mismo, en el que consta que el mismo es hijo de J. B. S. y nieto por línea paterna de R., natural de España, con anotación al dorso de subsanación por sentencia 1070/2008 dictada por el Tribunal Municipal de B., en cuanto a la subsanación del segundo apellido del padre, que debe ser C. y de los nombres de los abuelos paternos, nombrados F. y J.

Con fecha 21 de mayo de 2010, la encargada del registro civil consular requiere a la solicitante a fin de que aporte sentencia original, legalizada y reconocida ante el Juez de Primera Instancia en España, que acredite las citadas subsanaciones.

La interesada aporta escrito fechado el 27 de junio de 2012, en el que evidencia que ha existido manipulación de la documentación en relación a la filiación de su padre, acompañando certificación expedida por la secretaria del Tribunal Municipal Popular de B. (Cuba), de fecha 30 de abril de 2012, en relación con el proceso ordinario sobre subsanación de errores en la inscripción de nacimiento del progenitor, en la que se falla “sin lugar”.

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en que la interesada accedió al registro civil en virtud de “títulos manifiestamente ilegales”, acreditando que su progenitor es hijo de J. B. C., nieto de F. y J., cuando lo correcto es J. B. S., hijo natural de R. B. S., apreciando que los documentos aportados presentan irregularidades que evidencian falsedad documental, lo que impide determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor, constando en el certificado literal de nacimiento del padre que es hijo de J. B. S. y nieto por línea paterna de R., natural de España, con anotación al dorso del certificado de subsanación por sentencia del Tribunal Municipal de B., en relación con el segundo apellido del padre, que debe ser C. y los nombres de los abuelos paternos, que deben ser F. y J. Igualmente, se aporta certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno, Don J. B. C., hijo de F. B. y J. C., nacido el 2 de marzo de 1879 en L. P. (Orense) y documentos de inmigración y extranjería del supuesto abuelo paterno.

Solicitada a la interesada sentencia de subsanación de error del segundo apellido del abuelo de la solicitante y del nombre de los bisabuelos de la interesada, reconocida ante el juez de primera instancia de España, se aporta certificación de la secretaria del Tribunal Municipal de B. en la que se indica que en dicho proceso ordinario de subsanación recayó sentencia número de 7 de julio de 2009, por la que se declaró "sin lugar" a los solicitado.

Por otra parte, en el expediente de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, de un hermano de la solicitante, se aportó certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Don J. B. S., nacido el 6 de julio de 1884 en Orense, en el que se hace constar que el mismo es hijo natural de Doña R. B.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas en la documentación aportada por la interesada al expediente y anteriormente citadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. B. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1969 en L. H. (Cuba), hija de Don O. B. L., nacido el 2 de mayo de 1942 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. A. H. R., nacida el 14 de julio de 1943 en A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, Don M. H. M., natural de España y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo de la solicitante en fecha 29 de agosto de 1931.

2. Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados literales españoles de nacimiento de su

abuelo materno y de su progenitora, con inscripción marginal en este último de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida el 25 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevinida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevinido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de

forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–, planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde

su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición

entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la

transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la

opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Don C. M. G. T. presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Lima el 6 de diciembre de 1964, hijo de F. G. G., nacido en I., L. (Perú) en 1927 y de J. T. S., nacida en Perú en 1931, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que la madre aparece identificada como B. T. S., con nota marginal de rectificación judicial por resolución de noviembre de 2011, corrige el nombre correcto del inscrito es C. M. G. T., los nombres correctos de sus padres, F. G. G. y J. T. S. y el lugar correcto de nacimiento de la madre, certificado de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. G. G., hijo de Á. G., sin que conste segundo apellido, natural de España y de nacionalidad española y de P. G., con tres anotaciones textuales, relativas a que el inscrito lo ha sido por mandato de judicial, que con fecha 2010 por resolución judicial se corrige el apellido paterno del inscrito, es G. y también el materno es G., certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1955, en el que ambos constan como de nacionalidad peruana, certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. A., nacido en 1880 en C. A., V. (León), hijo de E. G. y de T. A., ambos de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de Villablino de que no consta inscrito entre el 29 de septiembre de 1879 y la misma fecha de 1881 el Sr. G. A., documento de constancia de no nacionalidad peruana de Á. G. A. ya que no está inscrito en el Registro de Extranjeros naturalizados y tarjeta de residencia de extranjero del promotor en Brasil.

2. La documentación es remitida al Registro Civil Consular de Lima (Perú) competente, en su caso, para la inscripción por corresponder al lugar de nacimiento del promotor, este solicita del interesado la aportación de nueva documentación, entre ella la que acredite que en la fecha de nacimiento de su padre, 1927, su abuelo paterno mantenía la nacionalidad española. Con fecha 12 de agosto de 2014 el Consulado español en Sao Paulo remite a Lima la documentación aportada por el interesado.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado toda la documentación requerida, ya que se ha acreditado que el abuelo paterno, originariamente español, no se había naturalizado peruano pero no que mantuviera su nacionalidad española. Con fecha 30 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la ciudadanía española de sus abuelos se registran en sus partidas de matrimonio, civil y religioso y en sus partidas de defunción, aportando diversa documentación, alguna que ya constaba en el expediente y otra nueva, como certificado de bautismo de su abuela paterna, nacida en Puerto Rico en 1895, certificado de partida de matrimonio religioso de los abuelos paternos, celebrado en 1911, inscrito en el registro civil peruano al año siguiente, según copia literal de la inscripción. Posteriormente el interesado presenta nuevo escrito alegando que los expedientes de dos de sus hermanas han sido estimados en apelación, habiendo obtenido su nacionalidad española y que en ellos se encuentra toda la documentación que se pueda considerar necesaria para acreditar que su caso también se encuentra dentro de los contemplados en la Ley 52/2007.

5. Notificado el recurso presentado al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que la documentación aportada por el promotor no es suficiente para determinar que el padre del promotor fuera originalmente español porque su padre hubiera mantenido su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del ministerio fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Consta a este centro directivo lo alegado por el interesado respecto a los expedientes de opción de nacionalidad de sus hermanas, M. E. y M. R. G. T., habiendo examinado las resoluciones dictadas en ambos casos por esta Dirección General estimando los recursos presentados, así como la documentación aportada en esos casos, entre ella además de la presentada por el Sr. G. T. aparece documento emitido por el Vice-Consulado Honorario de España en Iquitos, en el año 2003, relativo a que constaba inscrito en el Libro de Registro de Nacionalidad en 1907 con el nº, el abuelo paterno del promotor, Á. G. A., acta de defunción en Perú del padre del promotor, Sr. G. G., fallecido en 1997, de nacionalidad peruana, hijo de Á. G. A. y P. G., certificado literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, Sra. G. G., viuda de G., fallecida en 1961, constando que era natural de R. (Puerto Rico) y de nacionalidad española, certificado expedido en el año 2008 por las autoridades peruanas, relativo a que P., Viuda de G., ciudadana española, se encuentra inscrita en el Registro Central de Extranjería como inmigrante con tarjeta de identidad, y en el Padrón alfabético de Provincias, realizado en 1940, como ciudadana española, apareciendo en el listado de inmigrantes sus once

hijos, entre ellos, F. G., copias literales de documento correspondiente a la declaración de herederos del Sr. G. A., en la que consta que este falleció en 1939 sin testar y declara herederos a sus hijos legítimos, entre ellos F. G. G., padre del promotor y declaración de herederos de la abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en Lima el 6 de diciembre de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 30 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado, en relación con la nacionalidad de su abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor, no fue presentada en su totalidad y por tanto no acreditaba dicho punto.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado y del padre de éste, ciudadano español nacido en León en 1880 y que, según la documentación conocida, certificados peruanos de extranjería, de no constancia de nacionalidad peruana e inscripción en el registro de españoles del Vice Consulado español en Iquitos, mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue completada, en forma, en su momento por el promotor. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora la información necesaria y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración la misma para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. P. H., nacida el 10 de junio de 1977 en M., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don A. P. P., nacido el 2 de agosto de 1942 en M., C. (Cuba) y de Doña M. H. P., nacida el 14 de noviembre de 1946 en M., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española y opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de enero de 2015; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la recurrente, Don N. P. G., nacido el 26 de enero de 1897 en M., B., Orense; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por el padre de la interesada con Doña C. V. C. P., que quedó disuelto por sentencia de 22 de junio de 1966; certificado cubano de soltería de la madre de la promotora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, los cuales, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, presentan dudas de autenticidad, dado que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 23 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, reconociendo la existencia de errores en los documentos aportados correspondientes a su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 22 de enero de 2015 y, que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, dado que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª) 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., C. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre,

conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de enero de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de febrero de 2015, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrenvenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de

conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *“de origen”*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *“nacionalidad española de origen”* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que *“este derecho también se reconocerá”* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *“derecho”* a que se refiere es el del optar por la *“nacionalidad española de origen”*. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I *“el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”*.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora aportados al expediente, presentan irregularidades, al no encontrarse expedidos con el formato, cuño y firma de la funcionaria que los emite

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Á. O. U. O., presenta escrito en el Consulado de España en Asunción (Paraguay) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la optante nació el 20 de noviembre de 1943 en L. H. (Cuba), supuesta hija de Don Á. J. T. U. C., nacido el 5 de marzo de 1917 en R., S. C. (Cuba), fallecido el 8 de julio de 1942 y de Doña B. M. C. C., nacida el 5 de enero de 1917 en P. (Cuba); documento de identidad de la República de Paraguay y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado en extracto de nacimiento del supuesto progenitor de la interesada; certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno de la promotora, Don Á. M. U. D., nacido el 1 de enero de 1880 en C., Asturias y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de matrimonio del Sr. U. C. con la madre de la interesada, formalizado en R. (Cuba) el 14 de marzo de 1940; certificado cubano de defunción del presunto padre de la solicitante, acaecido el 8 de julio de 1942 y certificado cubano de defunción de la madre de la interesada, que se produce el 7 de agosto de 2008.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la promotora, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la solicitante respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su nacimiento se produjo el 20 de noviembre de 1942 y no en el mismo día del año 1943, como consta en su certificado de nacimiento, confusión que a juicio de la interesada, se debe a que dicha inscripción se realizó en el año 1950, cuando tenía ocho años de edad y producto de un error de transcripción, indicando que le resulta materialmente imposible corregir los errores registrales descritos, dado que actualmente no reside en Cuba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, de acuerdo con la documentación aportada, el Sr. U. C. falleció el 8 de julio de 1942 y la solicitante nace el 20 de noviembre de 1943, posterior al periodo de los 300 días contados a partir del fallecimiento del presunto padre, por lo que no se encuentra acredita la filiación paterna de la solicitante con progenitor originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de noviembre de 1943 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado su relación de filiación con ciudadano español de origen, por aplicación del artículo 116 del Código Civil, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. U. C. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado española de nacimiento de su progenitor, Sr. U. D. y documentos de inmigración y extranjería de este, en los que se certifica que no consta que este último hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el supuesto progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre de la interesada, Sra. C. C., había contraído matrimonio el 14 de marzo de 1940 en Cuba con el Sr. U. C., vínculo matrimonial que quedó disuelto el 8 de julio de 1942 por fallecimiento del presunto progenitor, y la interesada nace el día 20 de noviembre de 1943, pasados ampliamente los 300 días posteriores al citado fallecimiento, por lo que, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se puede estimar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español, no quedando establecido que en la recurrente concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (18ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1957 en L. H. (Cuba), hija de Don J. F. B. V., nacido el 27 de septiembre de 1927 en L. H., de nacionalidad cubana y de Doña J. L. R. C., nacida el 16 de abril de 1933 en L. H., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de J. B. C., natural de España, nieto de F. y J.; certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno, Don J. B. C., nacido el 2 de marzo de 1879 en P. (Orense) y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Consta en el expediente certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, aportado al expediente de nacionalidad española del mismo, en el que consta que el mismo es hijo de J. B. S. y nieto por línea paterna de R., natural de España, con anotación al dorso de subsanación por sentencia 1070/2008 dictada por el Tribunal Municipal de B., en cuanto a la subsanación del segundo apellido del padre, que debe ser C. y de los nombres de los abuelos paternos, nombrados F. y J.

Con fecha 21 de mayo de 2010, la encargada del registro civil consular requiere a la solicitante a fin de que aporte sentencia original, legalizada y reconocida ante el Juez de Primera Instancia en España, que acredite las citadas subsanaciones.

La interesada aporta escrito fechado el 27 de junio de 2012, en el que evidencia que ha existido manipulación de la documentación en relación a la filiación de su padre, acompañando certificación expedida por la secretaria del Tribunal Municipal Popular de B. (Cuba), de fecha 30 de abril de 2012, en relación con el proceso ordinario sobre subsanación de errores en la inscripción de nacimiento del progenitor, en la que se falla "sin lugar".

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya

que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en que la interesada accedió al registro civil en virtud de “títulos manifiestamente ilegales”, acreditando que su progenitor es hijo de J. B. C., nieto de F. y J., cuando lo correcto es J. B. S., hijo natural de R. B. S., apreciando que los documentos aportados presentan irregularidades que evidencian falsedad documental, lo que impide determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor, constando en el certificado literal de nacimiento del padre que es hijo de J. B. S. y nieto por línea paterna de R., natural de España, con anotación al dorso del certificado de subsanación por sentencia del Tribunal Municipal de B., en relación con el segundo apellido del padre, que debe ser C. y los nombres de los abuelos paternos, que deben ser F. y J. Igualmente, se aporta certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo paterno, Don J. B. C., hijo de F. B. y J. C., nacido el 2 de marzo de 1879 en L. P. (Orense) y documentos de inmigración y extranjería del supuesto abuelo paterno.

Solicitada a la interesada sentencia de subsanación de error del segundo apellido del abuelo de la solicitante y del nombre de los bisabuelos de la interesada, reconocida ante el juez de primera instancia de España, se aporta certificación de la secretaria del Tribunal Municipal de B. en la que se indica que en dicho proceso ordinario de subsanación recayó sentencia número de 7 de julio de 2009, por la que se declaró “sin lugar” a los solicitado.

Por otra parte, en el expediente de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, de un hermano de la solicitante, se aportó certificado literal

español de nacimiento del abuelo paterno, Don J. B. S., nacido el 6 de julio de 1884 en Orense, en el que se hace constar que el mismo es hijo natural de Doña R. B.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta de las irregularidades observadas en la documentación aportada por la interesada al expediente y anteriormente citadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (19ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. B. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1969 en L. H. (Cuba), hija de Don O. B. L., nacido el 2 de mayo de 1942 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. A. H. R., nacida el 14 de julio de 1943 en A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la

nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, Don M. H. M., natural de España y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo de la solicitante en fecha 29 de agosto de 1931.

2. Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados literales españoles de nacimiento de su abuelo materno y de su progenitora, con inscripción marginal en este último de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida el 25 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–, planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Don C. M. G. T. presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Lima el 6 de diciembre de 1964, hijo de F. G. G., nacido en I., L. (Perú) en 1927 y de J. T. S., nacida en Perú en 1931, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que la madre aparece identificada como B. T. S., con nota marginal de rectificación judicial por resolución de noviembre de 2011, corrige el nombre correcto del inscrito es C. M. G. T., los nombres correctos de sus padres, F. G. G. y J. T. S. y el lugar correcto de nacimiento de la madre, certificado de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. G. G., hijo de Á. G., sin que conste segundo apellido, natural de España y de nacionalidad española y de P. G., con tres anotaciones textuales, relativas

a que el inscrito lo ha sido por mandato de judicial, que con fecha 2010 por resolución judicial se corrige el apellido paterno del inscrito, es G. y también el materno es G., certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1955, en el que ambos constan como de nacionalidad peruana, certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. A., nacido en 1880 en C. A., V. (León), hijo de E. G. y de T. A., ambos de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de Villablino de que no consta inscrito entre el 29 de septiembre de 1879 y la misma fecha de 1881 el Sr. G. A., documento de constancia de no nacionalidad peruana de Á. G. A. ya que no está inscrito en el Registro de Extranjeros naturalizados y tarjeta de residencia de extranjero del promotor en Brasil.

2. La documentación es remitida al Registro Civil Consular de Lima (Perú) competente, en su caso, para la inscripción por corresponder al lugar de nacimiento del promotor, este solicita del interesado la aportación de nueva documentación, entre ella la que acredite que en la fecha de nacimiento de su padre, 1927, su abuelo paterno mantenía la nacionalidad española. Con fecha 12 de agosto de 2014 el Consulado español en Sao Paulo remite a Lima la documentación aportada por el interesado.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado toda la documentación requerida, ya que se ha acreditado que el abuelo paterno, originariamente español, no se había naturalizado peruano pero no que mantuviera su nacionalidad española. Con fecha 30 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la ciudadanía española de sus abuelos se registran en sus partidas de matrimonio, civil y religioso y en sus partidas de defunción, aportando diversa documentación, alguna que ya constaba en el expediente y otra nueva, como certificado de bautismo de su abuela paterna, nacida en Puerto Rico en 1895, certificado de partida de matrimonio religioso de los abuelos paternos, celebrado en 1911, inscrito en el registro civil peruano al año siguiente, según copia literal de la inscripción. Posteriormente el interesado presenta nuevo escrito alegando que los expedientes de dos de sus hermanas han sido estimados en apelación, habiendo obtenido su nacionalidad española y que en ellos se encuentra toda la documentación que se pueda considerar necesaria para acreditar que su caso también se encuentra dentro de los contemplados en la Ley 52/2007.

5. Notificado el recurso presentado al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que la documentación aportada por el promotor no es suficiente para determinar que el padre del promotor fuera originalmente español porque su padre hubiera

mantenido su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del ministerio fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Consta a este centro directivo lo alegado por el interesado respecto a los expedientes de opción de nacionalidad de sus hermanas, M. E. y M. R. G. T., habiendo examinado las resoluciones dictadas en ambos casos por esta Dirección General estimando los recursos presentados, así como la documentación aportada en esos casos, entre ella además de la presentada por el Sr. G. T. aparece documento emitido por el Vice-Consulado Honorario de España en Iquitos, en el año 2003, relativo a que constaba inscrito en el Libro de Registro de Nacionalidad en 1907 con el n°, el abuelo paterno del promotor, Á. G. A., acta de defunción en Perú del padre del promotor, Sr. G. G., fallecido en 1997, de nacionalidad peruana, hijo de Á. G. A. y P. G., certificado literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, Sra. G. G., viuda de G., fallecida en 1961, constando que era natural de R. (Puerto Rico) y de nacionalidad española, certificado expedido en el año 2008 por las autoridades peruanas, relativo a que P., Viuda de G., ciudadana española, se encuentra inscrita en el Registro Central de Extranjería como inmigrante con tarjeta de identidad, y en el Padrón alfabético de Provincias, realizado en 1940, como ciudadana española, apareciendo en el listado de inmigrantes sus once hijos, entre ellos, F. G., copias literales de documento correspondiente a la declaración de herederos del Sr. G. A., en la que consta que este falleció en 1939 sin testar y declara herederos a sus hijos legítimos, entre ellos F. G. G., padre del promotor y declaración de herederos de la abuela paterna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en Lima el 6 de diciembre de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 30 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado, en relación con la nacionalidad de su abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor, no fue presentada en su totalidad y por tanto no acreditaba dicho punto.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado y del padre de éste, ciudadano español nacido en León en 1880 y que, según la documentación conocida, certificados peruanos de extranjería, de no constancia de nacionalidad peruana e inscripción en el registro de españoles del Vice Consulado español en Iquitos, mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue completada, en forma, en su momento por el promotor. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora la información necesaria y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración la misma para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. B. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de noviembre de 1973 en L. H. (Cuba), hija de Don O. B. L., nacido el 2 de mayo de 1942 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. A. H. R., nacida el 14 de julio de 1943 en A., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno

de la solicitante, Don M. H. M., natural de España y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo de la solicitante en fecha 29 de agosto de 1931.

2. Con fecha 31 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta certificados literales españoles de nacimiento de su abuelo materno y de su progenitora, con inscripción marginal en este último de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de septiembre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 2 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida el 3 de noviembre de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes

fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si

el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. J. F. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de enero de 1972 en L. H. (Cuba), hijo de Don J. F. P., nacido el 9 de septiembre de 1913 en L. H. (Cuba) y de Doña J. V. G., nacida el 17 de marzo de 1944 en L. H. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal cubano de defunción del progenitor; certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don J. F. M., nacido el 18 de octubre de 1877 en L. M., Gerona (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que todos los documentos aportados fueron obtenidos en lugares oficiales, salvo el documento de inmigración y extranjería de su abuelo, Sr. F. M., que lo obtuvo a través de una persona que se dedicaba a agilizar este trámite, dada la demora en la emisión del citado documento. No aporta documentación adicional junto con su escrito de recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos

que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don J. F. M., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 5 de abril de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. F. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de octubre de 1957 en C., C. (Cuba), hija de Don O. F. C., nacido el 23 de noviembre de 1922 en P. A., C. (Cuba) y de Doña A. P. B. H., nacida el 20 de noviembre de 1930 en S. C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado de notas marginales de subsanación de errores en la inscripción de nacimiento de la promotora, en el sentido que la madre de la inscrita se llama A. P. y el primer apellido de la madre y segundo de la inscrita es B.; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo de la abuela paterna de la interesada, Doña I. C. C., nacida el 13 de febrero de 1988 en V. H., T., expedido por la Diócesis de S. C. L. L.; certificación expedida por la directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que la abuela de la solicitante entró en Cuba el 13 de junio de 1918, procedente de L. C.; certificado español de nacimiento de la tía de la solicitante, en el que consta que Doña

I. C. C., abuela de la interesada, contrajo matrimonio con ciudadano cubano en F. C. (Cuba) el 26 de mayo de 1917.

2. Con fecha 15 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuela es originariamente española, nacida en V. T., Islas Canarias. Aporta certificado español de bautismo de la Sra. C. C., que ya fue incorporado al expediente junto con su solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, así como certificación negativa de inscripción de nacimiento de su abuela paterna en el Registro Civil de Vallehermoso, S. C. T.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 26 de mayo de 1917 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 23 de noviembre de 1922, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 26 de mayo de 1917 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en mayo de 1917. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 23 de noviembre de 1922, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. F. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1973 en L. H. (Cuba), hijo de Don M.-M. F. G., nacido el 5 de marzo de 1944 en C. B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de Doña S.-E. S. S., nacida el 9 de septiembre de 1945, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del solicitante; certificado español de

nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de junio de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don M. F. R., nacido el 15 de diciembre de 1892 en M., C., La Coruña, originariamente español; documentos de inmigración y extranjería y certificado de adquisición de la nacionalidad cubana por el abuelo paterno en febrero de 1938.

2. Con fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de junio de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de su abuelo y que aportó toda la documentación que le fue exigida, estimando que acredita los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de febrero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 30 de junio de 2009, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de noviembre de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de junio de 2009, inscrita con fecha 17 de noviembre de 2009, el ahora optante, nacido el 17 de julio de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan

acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del

precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al

cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guatemala (Guatemala).

HECHOS

1. Doña K.-G. P. P., de nacionalidad guatemalteca, presenta escrito en el Consulado de España en Guatemala (Guatemala) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: cédula de vecindad guatemalteca y certificado de nacimiento de la solicitante legalizado, expedido por la República de Guatemala; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de padre de la solicitante, Don F.-J. P. R., nacido el 27 de abril de 1963 en G. (Guatemala), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida

en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 9 de marzo de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don F.-P. S. M., nacido el 24 de febrero de 1920 en M., La Coruña, originariamente español; certificado literal español de defunción del abuelo paterno y resolución adoptada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Guatemala de fecha 29 de diciembre de 1960 por la que se reconoce al abuelo paterno la nacionalidad guatemalteca, con renuncia de la española.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala (Guatemala), dicta resolución por la que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, al no cumplirse los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, por no quedar fehacientemente acreditado que el padre de la solicitante hubiese sido español de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo optó por la nacionalidad guatemalteca el 29 de diciembre de 1960, por lo que cuando su padre nació, el 27 de abril de 1963, aún se encontraba dentro del plazo de los tres años establecidos para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, considerando que cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Guatemala en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español de origen, ya que el mismo adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 11 de marzo de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guatemala.

Resolución de 20 de octubre de 2017 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. S.-G. G. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. H. (Cuba) el 20 de octubre de 1971, hijo de S. G. D., nacido en G. (Cuba) en 1937 y L. T. N., nacida en P. R. (Cuba) en 1948, casados en 1965, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, en el que no consta el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. T. N., inscrita en M. en 1964, 16 años después de su nacimiento y en provincia distinta a aquella en que nació, hija de I. T. G. nacido en P. S., S. C. (Cuba) y de R. N. G., nacida en M. M., P. R. (Cuba), se hace constar que los abuelos maternos eran naturales de España, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, Sra. N. G., nacida en 1925 e inscrita en 1989, consta que es hija de A. N. R. y P. G. G., ambos nacidos en Monterroso (Lugo) en 1896 y 1899, respectivamente y de nacionalidad española, consta anotación marginal de que en el

momento de la inscripción no está suficientemente probada la nacionalidad española de la inscrita y otra anotación posterior de recuperación de la nacionalidad española por parte de la inscrita, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil con fecha 24 de marzo de 1997 y auto del mismo de fecha 31 del mismo mes, se hace constar que no existe matrimonio de los padres de la inscrita, certificado no literal de defunción cubano de la abuela materna del promotor, Sra. N. G., fallecida en España en 1998, a los 72 años.

2. Con fecha 14 de febrero de 2011 el encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud se realizó considerando que era hijo de la Sra. T. N. y nieto de la Sra. N. G., ciudadana española y que sus bisabuelos eran también naturales de L., en el mismo sentido presentó posteriores escritos, adjuntando nueva documentación, certificado no literal de nacimiento de su padre, certificado de inscripción consular de la abuela materna, Sra. N. G. en el Consulado General de Cuba en Santiago de Compostela (La Coruña), expedido en 1998 y en el que se hace constar su estado civil de casada, documento nacional de identidad español de la precitada, pasaportes cubano y español de la Sra. N., certificados literales español y cubano de defunción de la misma, certificado no literal de nacimiento cubano de la Sra. N. G., inscrita en 1931, 6 años después de su nacimiento, hija de ciudadanos naturales de España, certificado consular de nacionalidad de la bisabuela materna del promotor, Sra. G. G., expedido por el Consulado General de España en La Habana en 1982 y en el que se hace constar que era soltera, certificado literal de nacimiento español de la precitada, documentos expedidos en 2003, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que la Sra. G. G. consta registrada en el Control de Extranjeros con carnet de residente permanente y no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía, certificado no literal de defunción de la precitada, fallecida en Cuba a los 84 años en 1983 y siendo su estado civil, viuda, certificado literal de nacimiento español del bisabuelo materno del promotor, Sr. N. R. y documentos expedidos en 2009, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. N. R. consta en el Registro de Extranjeros en La Habana con nº de expediente, a los 38 años, es decir en 1934 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y, por último, documento que recoge los periodos en los que el bisabuelo materno del promotor trabajó en una empresa en P. R., entre 1929 y 1943.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Posteriormente este centro directivo requirió al recurrente nueva documentación, a través del Registro Civil Consular, concretamente certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, si es que existe o certificado negativo en caso contrario y certificado del Registro Civil cubano relativo a la constancia o no de inscripción de Carta de Ciudadanía otorgada, en su caso, a la abuela materna del promotor, Sra. N. G. En agosto de 2017 el interesado aporta documentación que ya constaba en el expediente y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, formalizado el 10 de abril de 1974.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles- cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana nacida en Cuba en 1925, Sra. N. G., que pese a su inscripción en el Registro Civil español como hija de españoles en 1989 no tenía acreditada su nacionalidad española, habiéndola recuperado en 1997, pero no ha quedado acreditado que mantuviera dicha nacionalidad en 1948 cuando nació su hija, Sra. T. N., madre del promotor del expediente, ya que éste no ha aportado la documentación que para ello le fue requerida por este centro directivo tras la presentación de su recurso ni tampoco se acredita por ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela materna del solicitante, Sra. N. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose la circunstancia de que en todo caso la precitada nació en Cuba, no consta su residencia en España y su salida de ella entre los años 1936 y 1955 ni que perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, requisito necesario para aplicar la normativa invocada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. M. M. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de abril de 1964 en F., C. (Cuba), hija de Don V. M. C., nacido el 18 de julio de 1914 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a J.-B. L. H., nacida el 31 de marzo de 1930 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don V. L. P., nacido el 17 de noviembre de 1900 en V., G., S. C. T.; certificado local de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 1 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español, y que aportó toda la documentación exigida debidamente legalizada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don V. L. P., en su residencia en

Cuba. Así, los documentos expedidos el 27 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A.-C. I. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de octubre de 1966 en P. R. (Cuba), hijo de Don C. I. D., nacido el 16 de noviembre de 1944 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª E. H. D., nacida el 27 de mayo de 1947 en B. P. V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de agosto de 2009; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del solicitante; certificados literales cubano y español de nacimiento de la madre del solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Dª. A. D. I., nacida el 27 de noviembre de 1924 en B. P. V., P. R. (Cuba).

2. Con fecha 6 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de su abuela y que aportó toda la documentación que le fue exigida, estimando que acredita los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora, de su abuela materna y de dos tías del solicitante, hermanas de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de agosto de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de abril de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de agosto de 2009, inscrita con fecha 22 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 2 de octubre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria- artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción- con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a

los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido *originariamente español*, y que *(el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002*.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. A. B. F., nacida el 11 de noviembre de 1981 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don S. B. B., nacido el 29 de marzo de 1942 en V. T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª I.-R. F. M., nacida el 24 de octubre de 1949 en C. M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de

origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 17 de octubre de 2011; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora; solicitud de recuperación de la nacionalidad española, formulada por el abuelo materno de la interesada, Don J. F. A., nacido en M. el 30 de octubre de 1907; carta de ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 31 de marzo de 1945 y certificado de entrada en Cuba del Sr. F. A., procedente de M., con fecha 8 de octubre de 1916.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuelo materno fue originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de octubre de 2011, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, señalando que en la solicitante tampoco concurren los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que ha quedado demostrado que su abuelo emigró a Cuba el 8 de octubre de 1916, ubicándolo fuera del período del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 11 de noviembre de 1981 en L. T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de octubre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad

del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. B. J. N., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de junio de 1953 en B., G. (Cuba), hijo de Don M. J. Á., nacido el 12 de diciembre de 1924 en V., L. V. (Cuba) y de Dª. M.-C. N. P., nacida el 29 de septiembre de 1929 en C., S. C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, Dª. J. P. G., nacida el 16 de septiembre de 1904 en P., L. C.; certificado de bautismo de la abuela materna, celebrado en la Parroquia de San Esteban de P., L. C.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante, celebrado en L. H. el 22 de septiembre de 1950; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora y certificado en extracto de defunción de la abuela materna.

Requerido el interesado a fin de que acompañe nueva documentación, con fecha 13 de abril de 2012 aporta: nuevo certificado local de nacimiento del interesado

subsano acompañado de certificado de notas marginales de subsanación; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se indica que la abuela materna del solicitante no consta inscrita en el registro de extranjeros cubano y certificado cubano de matrimonio de la abuela materna del solicitante con ciudadano natural de B. A., celebrado en P. (Cuba) el 4 de agosto de 1928.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que aportó toda la documentación que le fue requerida y que optó por la nacionalidad española de su abuela materna, originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de agosto de 1928 con ciudadano natural de B. A., por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 29 de septiembre de 1929, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la

progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de B. A. el 4 de agosto de 1928 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1928. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 29 de septiembre de 1929, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-J. R. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en L. H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de septiembre de 1953 en S. S. (Cuba), hijo de Don R.-R. R. G., nacido el 17 de febrero de 1924 en S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E.-D. C. D., nacida el 27 de noviembre de 1932 en T., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del solicitante; certificado en extracto cubano de nacimiento de la madre interesado; certificado literal español de nacimiento de la

abuela materna del promotor, D^a. R. D. G., nacida el 6 de septiembre de 1903 en G., L. P., S. C. T. (España); certificado literal cubano de defunción de la madre del solicitante y certificado en extracto de defunción de la abuela materna del interesado, en el que consta que su estado civil es casada.

La encargada del registro civil consular requiere al interesado con fecha 28 de octubre de 2010, a fin de que aporte documentos de inmigración y extranjería y certificado de matrimonio de su abuela materna. Aporta la siguiente documentación: certificados emitidos por el jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de Sancti Spiritus de fecha 10 de enero de 2012, en los que se indica que la Sra. D. G. no consta inscrita en el registro de ciudadanía cubana y que consta registrada la entrada en Cuba de la misma en el año 1922; certificado local en extracto de defunción de la abuela materna del solicitante, en el que se indica que su estado civil es soltera; resolución de subsanación del certificado de defunción de fecha 5 de enero de 2012 y certificación negativa de matrimonio de la abuela materna expedido por la registradora del Estado Civil de Sancti Spiritus.

2. Con fecha 27 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que presentó su solicitud en base a que es nieto de ciudadana española y que, por desconocimiento y falta de orientación, cumplimentó el anexo I en lugar del anexo II, considerando que ha aportado los documentos suficientes para optar a la nacionalidad española de origen por ser nieto de abuela española, indicando que, entre otros familiares, su hermana M.-M. R. C. accedió a la nacionalidad española por ser nieta de abuela española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada inicialmente por el solicitante, en especial el certificado de defunción de la abuela, consta que el estado civil de la misma en el momento de su fallecimiento era de casada; que requerido el promotor a fin de que aporte certificado de matrimonio de los abuelos, aportó nuevo certificado de defunción de su abuela materna en el que consta que el estado civil de la misma era soltera, apreciándose ciertas irregularidades

en la documentación del expediente que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo (anexo II) de la citada disposición adicional. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de origen por opción del promotor en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

No obstante lo anteriormente indicado, se pone de manifiesto que la abuela española del interesado entró en Cuba en 1922, por tanto, fuera del período establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para la acreditación de la condición de exiliada de la misma.

IV. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, se han aportado certificados en extracto de nacimiento cubanos del promotor y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de su abuela materna. Sin embargo, entre la documentación integrante del expediente constan dos certificados de defunción de la abuela española del solicitante. Así, en el certificado de defunción número 005760, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en fecha 11 de noviembre de 2009, se hace constar que el estado civil de la abuela materna del promotor en la fecha de su fallecimiento es casada, mientras que en el certificado local en extracto de defunción expedido el 18 de junio de 2012, se hace constar que el estado civil de la misma es soltera, irregularidades que no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española de origen.

Por otra parte, y en relación con las alegaciones formuladas por el promotor en su escrito de recurso, se indica que D^a. M.-M. R. C., hermana del recurrente, adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia, en virtud de lo establecido en el

artículo 22 del Código Civil, por tanto, de acuerdo con una legalidad diferente a la pretendida por el interesado.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas en la documentación aportada por el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. B. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de diciembre de 1973 en C. (Cuba), hijo de Don J.-J. B. A., nacido el 16 de abril de 1943 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª N.-I. A. C., nacida el 22 de septiembre de 1943 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado en extracto cubano de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en C. (Cuba) el 26 de diciembre de 1967; partida de bautismo de la abuela materna del promotor, Dª. M.-M. C. M., nacida el 8 de mayo de 1905 en Q. M., L. (España); certificado local en extracto de matrimonio de los

abuelos maternos del promotor, formalizado en C. (Cuba) el 5 de diciembre de 1960 y documento de inmigración y extranjería de la abuela del solicitante donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que lo expide no son los utilizados habitualmente, además de que no consta legalizado por la autoridad cubana competente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando, entre otros, certificado literal local de nacimiento de su madre y certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 4 de febrero de 2009.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el documento de inmigración y extranjería de la abuela materna no está expedido con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, ni tampoco debidamente legalizado por la autoridad cubana competente, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Igualmente se informa que a la madre del solicitante se le desestimó su solicitud de recuperación de la nacionalidad española al amparo del artículo 26 del Código Civil, por presentar igual documentación de inmigración y extranjería de su madre (abuela del solicitante) de dudosa procedencia y autenticidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en el documento administrativo cubano que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. C. M., en su residencia en Cuba. Así, el documento expedido el 25 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, está emitido con un formato, cuña y firma distinto al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, ni tampoco se encuentra debidamente legalizado por la autoridad cubana competente, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que a la madre del solicitante se le denegó su solicitud de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil por presentar documentación de inmigración y extranjería de su progenitora (abuela del solicitante) de dudosa procedencia y autenticidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de octubre de 2017 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-A. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de junio de 1985 en M., L. H. (Cuba), hijo de Don M. A. C. M., nacido el 29 de septiembre de 1964 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª C.-C. M. S., nacida el 22 de septiembre de 1960 en V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del solicitante; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la progenitora y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, Dª. J.-R. S. E., nacida el 7 de enero de 1938 en S. S. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen con fecha 17 de julio de 2000.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de marzo de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que tanto su madre como su abuela son originariamente españolas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de marzo de 2010, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de enero de 2012.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 9 de marzo de 2010, inscrita con fecha 23 de enero de 2012, el ahora optante, nacido el 30 de junio de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su

epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (33ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F.-R. F. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de diciembre de 1961 en S. R., O. (Cuba), hijo de Don F. F. S., nacido el 22 de agosto de 1924 en S. R., J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª T.-A. M. M., nacida el 15 de octubre de 1927 en S. R., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don F. F. G., nacido el 12 de abril de 1888 en C., O. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma de la funcionaria que los expide no es la utilizada habitualmente; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del solicitante y certificado local en extracto de defunción del progenitor.

Requerido el interesado con fecha 31 de enero de 2012 a fin de que aporte al expediente nueva documentación, acompaña nuevo certificado local en extracto de su progenitor subsanado en cuanto a que el padre de éste (abuelo del solicitante), Don F. F. G. es natural de C., O. (España).

2. Con fecha 23 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen, ya que su padre siempre fue ciudadano cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en el documento administrativo cubano que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. F. G., en su residencia en Cuba. Así, el documento expedido el 13 de abril de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, está emitido con un formato, cuña y firma distinto al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. L. O. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1967 en C. A., C. (Cuba), hija de Don E. O. S., nacido el 13 de octubre de 1934 en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a S. S. R., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento en extracto del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don J. O. P., nacido el 1 de abril de 1904 en M., L. P. (España); certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por los progenitores de la interesada el 25 de enero de 1964, que fue disuelto por escritura notarial de 23 de junio de 2004; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno, acaecido en G. el 15 de septiembre de 1969 y certificación literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 25 de agosto de 1960

Requerida la interesada con fecha 12 de abril de 2012, a fin de que aportara documentación adicional a su expediente, acompaña carta de ciudadanía cubana de su abuelo paterno, fechada el 10 de mayo de 1963.

2. Con fecha 23 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del registro civil consular, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando indefensión al desconocer las irregularidades detectadas en la documentación aportada e indicando que es nieta de abuelo español, por lo que considera que tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó una carta de ciudadanía a favor de su abuelo paterno, expedida el 10 de mayo de 1963, firmada por el Ministro de Estado, Don M.-A. C., documento que es falso por dos aspectos fundamentales. En primer

lugar, debido a que este tipo de documentos eran expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y no por el Ministro de Estado, y en segundo lugar, porque el Sr. C., quien erróneamente figura como Ministro de Estado en esa época, sólo ejerció dichas funciones desde 1937 hasta 1940 y luego desde 1952 hasta 1955, por lo que el documento aportado es apócrifo, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la solicitante. Así, se ha aportado certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo del interesado de fecha 12 de enero de 2010, en el que se indica que Don. J. O. P., compareció en la ciudad de C. A. el 25 de agosto de 1960 ante el Doctor J.-A. G. A., juez municipal y Don J. G. C., secretario, renunciando a la nacionalidad española para optar por la cubana, siendo inscrita en el tomo 13, folio 272, acta 24 del Registro del Estado Civil de Ciego de Ávila y, por otra parte, se aporta carta de ciudadanía cubana del promotor, fechada el 10 de mayo de 1963, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, la carta de ciudadanía cubana aportada se encuentra firmada por el Ministro Estado, Don M.-A. C. en mayo de 1963, lo que no resulta posible por dos motivos. En primer lugar, porque a partir de 1960 estos documentos son expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba y, en segundo lugar, porque el Sr. C., únicamente ejerció funciones de Ministro de Estado dese 1937 hasta 1940 y luego desde 1952 hasta 1955, por lo que los documentos aportados son apócrifos y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. S.-L. M. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1935 en L. H. (Cuba), hija de Don A. M. G., nacido el 21 de septiembre de 1905 en M. (Cuba) y de Dª S.-L. R. G., nacida el 2 de marzo de 1911 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª, L. G. B., nacida el 19 de agosto de 1877 en E. M., B. (España), originariamente española; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado cubano en extracto de defunción de la progenitora de la interesada; certificado literal de defunción de la abuela materna y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, en el que se hace constar que la Sra. G. B., contrajo matrimonio en L. H. el 20 de marzo de 1910 con ciudadano natural de Cuba.

2. Con fecha 5 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuela natural de España, habiendo aportado al expediente documentación suficiente que acredita el origen de su abuela.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 20 de marzo de 1910 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre de la solicitante, nace el día 3 de marzo de 1911, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 20 de marzo de 1910 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en marzo de 1910. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, marzo de 1911, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. Y. R. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1978 en C., S. S. (Cuba), hija de Don D. R. G., nacido el 8 de julio de 1954 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a I.-M. C. H., nacida el 19 de mayo de 1957 en G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don A. R. Y., nacido el 5 de febrero de 1914 en V. M., L. P., S. C. T. (España); certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en G. (Cuba) el 10 de agosto de 1976; certificado local en extracto de defunción del abuelo paterno, hecho acaecido el 23 de agosto de 1991 en S. S.S. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde la firma, el formato y el cuño no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, por

lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español, aportando certificado literal español de nacimiento de éste, que ya se encontraba en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, que hacen presumir falsedad documental. Por otra parte, se pone de manifiesto que resulta contradictorio que el abuelo de la solicitante, quien mantuvo su residencia en la provincia de L. V., en especial en el pueblo de G., lugar donde en el año 1954 nació su hijo, padre de la solicitante, se trasladara a la provincia de L. H. en el año 1945 para formalizar una inscripción en el registro de extranjeros a la edad de 31 años. De este modo, la encargada del registro civil consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades

observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don A. R. Y., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 25 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, el abuelo paterno formaliza su inscripción en el registro de extranjeros cubano en La Habana en 1945, lo que resulta contradictorio dado que éste mantuvo su residencia en la provincia de L. V., en especial en G., C., lugar en el que tiene lugar el nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en julio de 1954.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. G. M. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de enero de 1955 en F., C. (Cuba), hija de Don V. M. C., nacido el 18 de julio de 1914 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a J.-B. L. H., nacida el 31 de marzo de 1930 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don V. L. P., nacido el 17 de noviembre de 1900 en V., G., S. C. T.; certificado local de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y

extranjería del abuelo materno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 11 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español. Aporta como documentación: certificado local de nacimiento de su madre; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y certificado de bautismo del mismo, celebrado en la parroquia de San Juan Bautista de V., G., S. C. T. el 20 de noviembre de 1890 y certificado de bautismo de la abuela materna de la solicitante, D^a. M. H. O., celebrado el 21 de septiembre de 1896 en la parroquia de Dulce Nombre de Jesus, L. G., S. C. T.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 11 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don V. L. P., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 27 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. M.-C. M. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de noviembre de 1950 en F., C. (Cuba), hija de Don V. M. C., nacido el 18 de julio de 1914 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a J.-B. L. H., nacida el 31 de marzo de 1930 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local

de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don V. L. P., nacido el 17 de noviembre de 1900 en V., G., S. C. T.; certificado local de defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 1 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español, y que aportó toda la documentación exigida debidamente legalizada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de Don V. L. P., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 27 de enero de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C.-A. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de marzo de 1953 en F., L. V. (Cuba), hijo de D. C.-M. R. A., nacido el 24 de mayo de 1920 en F., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. C.-E. R. M., nacida el 5 de julio de 1924 en F., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado local en

extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de bautismo del abuelo materno del promotor, Don A. R. V., nacido el 2 de mayo de 1894 en L. F., C., A.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo materno, expedida por el Registro Civil de Carreño, Asturias; certificación local en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en F. (Cuba) el 14 de noviembre de 1943 y certificado local en extracto de defunción de la madre del solicitante.

Requerido el interesado a fin de que aporte al expediente nueva documentación, acompaña certificados cubanos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que la firma de la funcionaria que los expide no es correcta.

2. Con fecha 16 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Por otra parte, se indica que el abuelo residía en la provincia de L. V., tanto al momento de su matrimonio formalizado en el año 1923 como en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, ocurrido en el año 1924, por lo que resulta contradictorio que al año siguiente, en 1925, se trasladara a la provincia de L. H. para formalizar su inscripción en el registro de extranjeros, en lugar de en su provincia de residencia, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 16 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de bautismo y certificado

negativo de inscripción en el registro civil español del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. V., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 18 de mayo de 2011 por la jefa del Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con una firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, de acuerdo con los citados documentos, la inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo materno se formalizó en la provincia de La Habana en 1925, cuando el mismo residía en julio de 1924, fecha del nacimiento de su hija y madre del solicitante en la provincia de L. V., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. S.-C. G. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de enero de 1957 en S. G., L. V. (Cuba), hija de Don L.-M. G. G., nacido el 12 de junio de 1931 en E. S., E. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. N.-E. P. P., nacida el 19 de febrero de 1938 en E., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado literal local de nacimiento de la interesada; certificado literal local de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que es hijo de L. G. T., natural de B. (España) y nieto por línea paterna de E. G. T., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Sr. G. T., en el que consta que nació el 2 de diciembre de 1882 en P., A., hijo de D. E. G. L. y de D^a. E. T. T.; certificación expedida por la encargada sustituta del Registro Civil de Villa Clara (Cuba), en la que se indica que el abuelo paterno de la solicitante, natural de B., O. (España), de 40 años de edad adquirió la ciudadanía cubana por naturalización el día 6 de diciembre de 1943, constando como hijo de D^a. E. G. T.; certificado literal local de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado literal local de defunción del padre de la promotora.

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y certificados de inmigración y extranjería del mismo, en los que consta que con fecha 22 de enero de 1944 se inscribió en el registro de ciudadanía con el n^o 2031, folio 423, libro 25, la inscripción de la carta de ciudadanía cubana a favor de Don L. G. T., natural de España, casado con 40 años de edad en la fecha de su inscripción y certificación en la que consta que el abuelo paterno consta inscrito en el registro de extranjeros con 48 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 26 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto desestimatorio se notificó con el

nombre de S.-C. G. R., cuando sus apellidos son G. P.; que estima que ha aportado todos los documentos que le fueron solicitados para la inscripción de su nacimiento y que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de acuerdo con la documentación local aportada, consta que el padre de la solicitante es hijo por línea paterna de Don L. G. T., natural de B. (España), hijo natural de E. G. T. Por otra parte, en la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo de la solicitante, Don L. G. T., consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana en el año 1943 a la edad de 40 años, lo que ubica su nacimiento en el año 1903. Sin embargo, en la partida de nacimiento española del mismo, se consigna que el inscrito es Don L. G. T., nacido en 1882 en P. B., P. A., hijo de E. G. L. y E. T. T., apreciándose una diferencia entre ambos nacimientos de 21 años.

En fecha 12 de marzo de 2012, la solicitante aporta, entre otros documentos, nuevo certificado local de nacimiento de su padre, donde consta subsanación del segundo apellido de su padre, de "T." por "T.", el nombre del abuelo paterno "E." y se hace constar que su abuela es "E." en vez de "E.", apreciando la encargada del registro civil que la solicitante atendió parcialmente los requerimientos notificados el 30 de agosto de 2010 y, por consiguiente, adecuó los datos de filiación paterna con los datos de la filiación acreditados en el certificado español de nacimiento aportado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1957 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 26 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil –.

En el presente caso, se ha aportado certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento – no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con el certificado literal español de nacimiento, el abuelo paterno de la solicitante, Don L. G. T., nació el 2 de diciembre de 1882 en P., O., P. A., siendo hijo legítimo de Don E. G. L. y de D^a. E. T. T., naturales de España. Por otra parte, en el certificado literal cubano de nacimiento del progenitor de la solicitante, se hace constar que es hijo de Don L. G. T., natural de B., España y nieto por línea paterna (hijo natural) de E. G. T.

Por otra parte, en el certificado de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la interesada, aportado al expediente, se hace constar que Don L. G. T. adquirió dicha nacionalidad por naturalización con fecha 6 de diciembre de 1943, con 40 años de edad, encontrándose inscrita en el folio 242 del tomo duplicado de la sección de ciudadanía del Registro del Estado Civil de Remedios, indicándose que es hijo natural de E. G. T. Por tanto, de acuerdo con este certificado, el abuelo paterno de la recurrente habría nacido en 1903, lo que entra en contradicción con el certificado literal de nacimiento aportado, en el que consta que el Sr. G. T. nació el 2 de diciembre de 1882.

Atendiendo parcialmente al requerimiento de documento que la encargada del registro civil consular formulada a la interesada, se aportan documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que consta inscrita en el registro de ciudadanía con el número de orden 2031, folio 423, libro 25, de fecha 22 de enero de 1944, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor de L. G. T., casado, con 40 años de edad en la fecha de su inscripción e hijo de E. y E., lo que entra en contradicción con los datos consignados en el certificado anteriormente citado.

Igualmente, la interesada aporta con fecha 12 de marzo de 2012, entre otros, nuevo certificado local de nacimiento de su progenitor en el que consta subsanado el segundo apellido de su padre (abuelo paterno de la solicitante), constando "T." en lugar de "T.", subsanándose también el lugar de nacimiento del mismo, constando Ll., P., O., España, así como que los abuelos paternos del mismo (bisabuelos de la interesada) son E. y E., apreciándose que se han adecuado los datos de la filiación paterna con los datos de la filiación acreditados en el certificado español de nacimiento del abuelo de la solicitante aportado al expediente.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación aportada por la interesada, no permiten determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, la nacionalidad originariamente española de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. S. H. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de junio de 1966 en B., L. H. (Cuba), hija de Don R. H. M., nacido el 7 de febrero de 1938 en B., L. H. (Cuba) y de D^a S.-E. E. T., nacida el 3 de noviembre de 1944 en L. S., Q., M. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo materno de la interesada, Don F.-S. E. G., nacido el 1 de mayo de 1913 en L. S., L. H. (Cuba); certificado de bautismo de la bisabuela de la promotora, D^a, J. G. R., nacida en L. R., T. (España) el 20 de octubre de 1889, expedido por el director del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de la Laguna, Tenerife; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros cubano de la Sra. G. R. y certificación literal de partida de matrimonio eclesiástico, formalizado el 29 de octubre de 1908 en la iglesia parroquial del Santo Cristo de la Salud, diócesis de L. H., entre la bisabuela de la interesada con ciudadano natural de Cuba.

2. Con fecha 11 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de bisabuela natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es bisnieta de emigrante español, la madre de la interesada nacida en Cuba el 3 de noviembre de 1944, es hija de padres cubanos, nieta por vía materna de D^a. J. G. R., natural de C. (España), constando que la bisabuela de la solicitante contrajo matrimonio el 29 de octubre de 1908 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 11 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la bisabuela de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 29 de octubre de 1908 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la bisabuela de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en octubre de 1908. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, abuelo materno de la solicitante, el 1 de mayo de 1913, aquélla (bisabuela de la promotora) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el abuelo materno de la solicitante no nació español de origen, ni tampoco su hija, progenitora de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. M.-A. P. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de enero de 1955 en S. D., L. V. (Cuba), hija de Don J.-L. P. R., nacido en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a F.-C. H. A., nacida el 23 de junio de 1921 en S. D., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; copia de la partida de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don E.-C. H. L., nacido el 16 de julio de 1881 en S. D., V. C. (Cuba), hijo de emigrante español; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores de la promotora, formalizado en S. D., V. C. (Cuba) el 3 de noviembre de 1952; certificado literal cubano de defunción del abuelo materno de la solicitante, acaecido el 26 de enero de 1966 en S. D. V. C. (Cuba); certificado literal cubano de defunción del bisabuelo materno de la solicitante, Don A.-C. H. H., natural de C. y cuyo fallecimiento se produce el 13 de octubre de 1942 en S. D., V. C. (Cuba); certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, celebrado en S. D., V. C. (Cuba) el 19 de diciembre de 1910 y fotocopia del certificado eclesiástico de matrimonio de los bisabuelos maternos de la solicitante, Don A.-C. H. H., natural de C., y D^a. M.-G. L. G.

2. Con fecha 2 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que no resultan suficientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuelo, hijo de un español emigrante en Cuba y nacido cuando ésta era colonia de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo materno de la solicitante, hijo de emigrante español, nació el 16 de julio de 1881 en S. D. (Cuba), siendo ésta aún colonia de España, incurriendo en pérdida de la nacionalidad española el 16 de julio de 1902, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace en 1921, cuando su padre ya no ostentaba la nacionalidad española.

Asimismo se indica en el informe citado, que el abuelo materno de la interesada no pudo inscribirse en el registro de extranjeros, al entrar en vigor el Tratado de París de 1899, ya que este derecho solo era concedido a los emigrantes peninsulares, con excepción de los nacidos en las Islas Canarias y Baleares. Por otra parte, existe matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en S. D. (Cuba) en el año 1910, por lo que la abuela materna, natural de España, a partir de dicho momento siguió la nacionalidad de su marido, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, por lo que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 2 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo materno de la solicitante, nacido en Cuba el 16 de julio de 1881, cuando todavía era territorio español e hijo de emigrante español, perdió la nacionalidad española el 16 de julio de 1902 al llegar a la mayoría de edad, en aplicación del

artículo 20 del Código Civil vigente en dicha fecha, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero...”.

Por otra parte, el abuelo materno de la promotora no pudo acogerse a la facultad de declarar la conservación de la nacionalidad española ante una oficina del registro, tal y como establecía el artículo IX del Tratado de París de 1899 entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ya que esta posibilidad se establecía para los súbditos españoles, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el tratado, que fueran naturales de la península, y el abuelo de la solicitante no nació en la península sino en Cuba.

Asimismo, la abuela materna de la interesada, nacida en Canarias, perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio el 19 de diciembre de 1910 con ciudadano cubano, en aplicación del artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

Por tanto, la madre de la solicitante, nacida el 23 de junio de 1921 en Cuba, es hija de progenitores de nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. O.-M. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1952 en L. H. (Cuba), hija de Don P. R. S., nacido el 17 de mayo de 1919 en M., L. H. (Cuba) y de D^a I.-F. G. C., nacida el 24 de enero de 1920 en M. S., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada, en el que la firma de la funcionaria que expide el documento no es la habitualmente utilizada, de acuerdo con informe emitido por la encargada del registro civil consular; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, D^a. M.-A. S. R., nacida el 19 de febrero de 1899 en G., L. P. G. C. (España);

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña: documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en Cuba el 5 de enero de 1944; certificado local en extracto de defunción de la abuela paterna, acaecido en Cuba el 1 de diciembre de 1991, certificado local en extracto de defunción del padre de la solicitante, acaecido en Cuba el 21 de julio de 1999 y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela de la interesada, con ciudadano natural de Cuba, en el que consta que se formalizó en L. H. el 29 de noviembre de 1936.

Consta en el expediente, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en M., L. H. (Cuba) el 18 de noviembre de 1918.

2. Con fecha 24 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del registro civil consular, por lo que no se establece que en la promotora concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuela natural de España, habiendo aportado certificado literal de nacimiento que prueba su nacionalidad española así como certificados de inmigración y extranjería cubanos y certificado de matrimonio de la misma, formalizado en el año 1936, con posterioridad al nacimiento de su padre que se produce en 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó certificado de matrimonio de la abuela paterna, natural de España, con ciudadano cubano, formalizado el 29 de noviembre de 1936, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante; sin embargo, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, que se incorpora al expediente, queda fehacientemente acreditado que los abuelos paternos formalizaron matrimonio el 18 de noviembre de 1918, por lo que la abuela paterna, a partir de ese momento incurrió en pérdida de la nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1899. Por tanto, concluye el citado informe, su hijo, padre de la solicitante, nace en el año 1919 cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que los documentos aportados por la interesada son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no puede determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, requerido y aportado por una prima de la solicitante, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano

cubano el 18 de noviembre de 1918 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en noviembre de 1918. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, 17 de mayo de 1919, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre la solicitante no es español de origen.

Por otra parte, por informe de la encargada del registro civil consular, se indica que los documentos aportados al expediente por la promotora son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. G. M., nacido el 22 de febrero de 1961 en J., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de

datos en la que manifiesta que es hijo de Don F. G. G., nacido el 21 de agosto de 1916 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a E.-Z. M. P., nacida el 27 de junio de 1927 en F. L. G., C. A. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de agosto de 2003; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora del solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado, D^a. C. P. T., nacida el 26 de septiembre de 1902 en E. P., T. (España).

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuela materna fue originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 11 de agosto de 2003, no ha quedado establecido que el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, señalando que la abuela del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 16 de octubre de 1918, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil según la redacción originaria de 1889, y su hija, madre del solicitante, nace el día 27 de junio de 1927, cuando su madre era cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras

de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en J., C. (Cuba) el 22 de febrero de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de agosto de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de agosto de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre

del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

Por otra parte, de la información integrante del expediente, se constata que la abuela materna del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 16 de octubre de 1918, perdiendo la nacionalidad española en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace la madre del interesado, el 27 de junio de 1927, la abuela materna del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del interesado no nació originariamente española.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. Q. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de diciembre de 1956 en B. L. S., A. S., O. (Cuba), hijo de Don S. Q. M., nacido el 12 de julio de 1929 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. C. T. M., nacida el 1 de noviembre de 1936 en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don A.-M. Q. H., nacido el 4 de mayo de 1903 en M., L. P. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 5 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Asimismo, se indica que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aportados en vía de recurso, presentan las mismas irregularidades mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil –.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. Q. H., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 16 de febrero de 2010 y el 22 de diciembre de 2010, por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con una firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. L. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de

noviembre de 1967 en La Habana (Cuba), hijo de Don O.-F. L. R., nacido el 9 de noviembre de 1937 en N. P., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. Y. C. V., nacida el 5 de noviembre de 1938 en S. N., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado español de bautismo de la abuela paterna del solicitante, D^a. B. R. A., nacida el 5 de junio de 1901 en L. A. S. N., L. P. (España), donde consta al margen matrimonio formalizado en dicha localidad con Don T. L. V., natural de Cuba el día 8 de octubre de 1919.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que aportó toda la documentación que le fue requerida y que optó por la nacionalidad española de su abuela paterna, originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 8 de octubre de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 9 de noviembre de 1937, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 8 de octubre de 1919 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en octubre de 1919. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 9 de noviembre de 1937, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del promotor no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. D. S. P., cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de noviembre de 1978 en D. O., L. H. (Cuba), hija de Don M.-R. S. O., nacido el 21 de junio de 1936 en P., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. D.-L. P. P. C., nacida el 31

de mayo de 1938 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don M. S. C., nacido el 4 de mayo de 1899 en L., P. (España); certificado en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en P., L. V. (Cuba) el 29 de abril de 1959 y certificación expedida por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en relación con la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros.

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del Sr. S. C. expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano; certificado local en extracto de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba el 2 de febrero de 1993 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde la firma, formato y cuño de la funcionaria que los expide no son correctos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con abuelo español y que aportó toda la documentación que le fue requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano correspondientes al abuelo paterno de la solicitante, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado certificados en extracto cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. S. C., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 12 de marzo de 2012 por la segunda jefa del Servicio de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

De este modo, las irregularidades observadas en la documentación aportada por la interesada, no permiten determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, la nacionalidad originariamente española de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. F.-M. S. R., nacida el 3 de agosto de 1963 en P. P., O. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don P. S. R., nacido el 15 de enero de 1937 en C. J. C., P. P., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción por Ley 36/2002 y de D^a N.-M. R. V., nacida el 22 de noviembre de 1931 en Cuba, de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de marzo de 2007; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante, D^a. F. (F.) R. S., nacida el 20 de noviembre de 1911 en S. M. G., L. P. (España) y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela paterna de la interesada con ciudadano natural de Cuba, formalizado en P. P., O. (Cuba) el 4 de mayo de 1929.

2. Con fecha 5 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela originariamente española. Acompaña la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su progenitor y certificado de inmigración y extranjería de su abuela paterna, que ya se encontraban en su expediente y certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 30 de marzo de 2007 y que la

abuela española de la interesada contrajo matrimonio en fecha 4 de mayo de 1929 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 15 de enero de 1937, no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P. P., O. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de agosto de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 21 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado local de matrimonio aportado al expediente, se constata que la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 4 de mayo de 1929, perdiendo la nacionalidad española en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace el padre de la interesada, el 15 de enero de 1937, la abuela paterna de la solicitante ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (32ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª B. G. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de diciembre de 1967 en V., L. H. (Cuba), hija de Don T. G. S., nacido el 22 de septiembre de 1945 en C. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. O.-M. F. D., nacida el 29 de noviembre de 1946 en A. A., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de noviembre de 2010.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de noviembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que cuando se personó en el registro civil consular para formular su solicitud, llevaba toda la documentación correspondiente a su abuelo materno, originariamente español, pero le informaron que, dado que su madre

ostentaba la nacionalidad española, podía ejercitar la opción como hija de ella. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud de nacionalidad española por opción Anexo II; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don T. F. A., nacido el 20 de junio de 1904 en C., V. (España); certificado cubano en extracto de defunción del abuelo materno, acaecido en L. C., L. L. (Cuba) el 8 de diciembre de 1978; certificado cubano en extracto del matrimonio formalizado por el abuelo materno de la interesada con ciudadana natural de Cuba, celebrado en G., L. H. (Cuba) el 30 de junio de 1930 y certificado de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P. B., L. H. (Cuba) el 3 de diciembre de 1966.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la

nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que el abuelo materno de la recurrente contrajo matrimonio en Cuba el 30 de junio de 1930 con ciudadana cubana, por lo que no procede reconocer al mismo la condición de exiliado, ya que su salida del territorio español se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936, no cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen por esta vía.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de noviembre de 2010.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de noviembre de 2010, la ahora optante, nacida el 23 de diciembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su

epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (33ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a Y. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de junio de 1975 en L. H. (Cuba), hija de Don M.-S. R. T., nacido el 30 de diciembre de 1940 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. I. A. D., nacida el 2 de julio de 1940 en M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, D^a. M. D. R., nacida el 18 de septiembre de 1904 en L. R., S. C. T. (España); documentos de extranjería de la abuela materna; certificado cubano en extracto del matrimonio formalizado por la abuela materna de la promotora con ciudadano cubano en M., L. V. (Cuba) en fecha 22 de junio de 1928 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna, acaecido el 21 de julio de 1980.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela originariamente española. Aporta acta de nacimiento española de su abuela materna; certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de su madre y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en relación con la inscripción en el registro de extranjeros de la abuela de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de octubre de 2011.

Por otra parte, consta en el expediente certificado cubano de matrimonio de la abuela española de la solicitante con ciudadano cubano, formalizado en Cuba el 22 de junio de 1928, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en junio de 1928. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de julio de 1940, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la promotora no nació originariamente española.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de octubre de 2011, la ahora optante, nacida el 28 de junio de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien

desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla

2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a M. C. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1973 en L. H. (Cuba), hija de Don A. C. C., nacido el 15 de abril de 1944 en L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. L. L. S., nacida el 27 de marzo de 1945 en C. E., B. A., P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de noviembre de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, D^a. D. S. R., nacida el 26 de abril de 1926 en P., M. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 7 de junio de 2000; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado en P., M. (Cuba) el 18 de junio de 1944 y certificado literal cubano de defunción de la abuela materna, acaecido el 27 de marzo de 2010.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de noviembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela originariamente española, dado que su bisabuelo, nacido en España, adquirió la nacionalidad cubana con posterioridad al nacimiento de su hija y abuela de la interesada, por lo que la misma nació originariamente española. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, que ya se encontraba en su expediente y pasaporte español de la misma, así como carta de ciudadanía cubana otorgada a su bisabuelo Don J. S. M. el 10 de diciembre de 1947.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 30 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la

misma adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de noviembre de 2010.

Por otra parte, consta en el expediente certificado cubano de matrimonio de la abuela española de la solicitante con ciudadano cubano, formalizado en Cuba el 18 de junio de 1944, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en junio de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 27 de marzo de 1945, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la promotora no nació originariamente española.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 9 de noviembre de 2010, la ahora optante, nacida el 19 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes

fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria– artículo 17– y las adquisiciones derivativas–artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si

el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. D. C. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de abril de 1966 en L. H. (Cuba), hija de Don R.-F. C. A., nacido el 18 de junio de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª O.-D. F. C., nacida el 26 de noviembre de 1929 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificados cubanos en extracto de nacimiento y de defunción de la madre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Dª. O. C. N., nacida el 19 de mayo de 1899 en L. C.

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña: copia de la reinscripción de la abuela materna de la solicitante en el registro civil cubano, con fecha del asiento de 11 de diciembre de 1919 y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna.

2. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuela natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que teniendo en cuenta que la abuela española de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 11 de diciembre de 1919, al reinscribir su nacimiento en el registro civil cubano, por tanto, antes del nacimiento de la madre de la solicitante, no ha quedado establecido que en la peticionaria concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 3 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, con fecha de reinscripción de 11 de diciembre de 1919, fecha en la que adquirió la nacionalidad cubana. De este modo, cuando nace su hija (madre de la interesada) el 26 de noviembre de 1929, su madre (abuela materna) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la progenitora de la recurrente no nació originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (36ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. C.-I. P. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de enero de 1960 en S. D., L. V. (Cuba), hija de Don J.-L. P. R., nacido en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a F.-C. H. A., nacida el 23 de junio de 1921 en S. D., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; copia de la partida de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Don E.-C. H. L., nacido el 16 de julio de 1881 en S. D., V. C. (Cuba), hijo de emigrante español; certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores de la promotora, formalizado en S. D., V. C. (Cuba) el 3 de noviembre de 1952; certificado literal cubano de defunción del abuelo materno de la solicitante, acaecido el 26 de enero de 1966 en S. D., V. C. (Cuba); certificado literal cubano de defunción del bisabuelo materno de la solicitante, Don A. C. H. H., natural de C. y cuyo fallecimiento se produce el 13 de octubre de 1942 en S. D., V. C. (Cuba); certificado literal cubano

de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, celebrado en S. D., V. C. (Cuba) el 19 de diciembre de 1910 y fotocopia del certificado eclesiástico de matrimonio de los bisabuelos maternos de la solicitante, Don A.-C. H. H., natural de C., y D^a. M.-G- L- G.

2. Con fecha 2 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que no resultan suficientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuelo, hijo de un español emigrante en Cuba y nacido cuando ésta era colonia de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo materno de la solicitante, hijo de emigrante español, nació el 16 de julio de 1881 en S. D. (Cuba), siendo ésta aún colonia de España, incurriendo en pérdida de la nacionalidad española el 16 de julio de 1902, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por tanto, su hija, madre de la solicitante, nace en 1921, cuando su padre ya no ostentaba la nacionalidad española.

Asimismo se indica en el informe citado, que el abuelo materno de la interesada no pudo inscribirse en el registro de extranjeros, al entrar en vigor el Tratado de París de 1899, ya que este derecho solo era concedido a los emigrantes peninsulares, con excepción de los nacidos en las Islas Canarias y Baleares. Por otra parte, existe matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en S. D. (Cuba) en el año 1910, por lo que la abuela materna, natural de España, a partir de dicho momento siguió la nacionalidad de su marido, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, por lo que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 2 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el abuelo materno de la solicitante, nacido en Cuba el 16 de julio de 1881, cuando todavía era territorio español e hijo de emigrante español, perdió la nacionalidad española el 16 de julio de 1902 al llegar a la mayoría de edad, en aplicación del artículo 20 del Código Civil vigente en dicha fecha, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero...”.

Por otra parte, el abuelo materno de la promotora no pudo acogerse a la facultad de declarar la conservación de la nacionalidad española ante una oficina del registro, tal y como establecía el artículo IX del Tratado de París de 1899 entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, ya que esta posibilidad se establecía para los súbditos españoles, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el tratado, que fueran naturales de la península, y el abuelo de la solicitante no nació en la península sino en Cuba.

Asimismo, la abuela materna de la interesada, nacida en C., perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio el 19 de diciembre de 1910 con ciudadano cubano, en aplicación del artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

Por tanto, la madre de la solicitante, nacida el 23 de junio de 1921 en Cuba, es hija de progenitores de nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (37ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. O.-Z. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de abril de 1962 en L. H. (Cuba), hija de Don P. R. S., nacido el 17 de mayo de 1919 en M., L. H. (Cuba) y de Dª I.-F. G. C., nacida el 24 de enero de 1920 en M. S., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada, en el que la firma de la funcionaria que expide el documento no es la habitualmente utilizada, de acuerdo con informe emitido por la encargada del registro civil consular; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Dª. M.-A. S. R., nacida el 19 de febrero de 1899 en G., L. P. G. C. (España);

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña: documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en Cuba el 5 de enero de 1944; certificado local en extracto de defunción de la abuela paterna, acaecido en Cuba el 1 de diciembre de 1991, certificado local en extracto de defunción del padre de la solicitante, acaecido en Cuba el 21 de julio de 1999 y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela de la interesada, con ciudadano natural de Cuba, en el que consta que se formalizó en L. H. el 29 de noviembre de 1936.

Consta en el expediente, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en M., L. H. (Cuba) el 18 de noviembre de 1918.

2. Con fecha 24 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del registro civil consular, por lo que no se establece que en la promotora concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuela natural de España, habiendo aportado certificado literal de nacimiento que prueba su nacionalidad española así como certificados de inmigración y extranjería cubanos y certificado de matrimonio de la misma, formalizado en el año 1936, con posterioridad al nacimiento de su padre que se produce en 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó certificado de matrimonio de la abuela paterna, natural de España, con ciudadano cubano, formalizado el 29 de noviembre de 1936, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante; sin embargo, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, que se incorpora al expediente, queda fehacientemente acreditado que los abuelos paternos formalizaron matrimonio el 18 de noviembre de 1918, por lo que la abuela paterna, a partir de ese momento incurrió en pérdida de la nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1899. Por tanto, concluye el citado informe, su hijo, padre de la solicitante, nace en el año 1919 cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que los documentos aportados por la interesada son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no puede determinarse que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, requerido y aportado por una prima de la solicitante, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de noviembre de 1918 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en noviembre de 1918. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, 17 de mayo de 1919, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre la solicitante no es español de origen.

Por otra parte, por informe de la encargada del registro civil consular, se indica que los documentos aportados al expediente por la promotora son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. O.-A. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de febrero de 1949 en L. H. (Cuba), hija de Don P. R. S., nacido el 17 de mayo de 1919 en M., L. H. (Cuba) y de D^a I.-F. G. C., nacida el 24 de enero de 1920 en M. S., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada, en el que la firma de la funcionaria que expide el documento no es la habitualmente utilizada, de acuerdo con informe emitido por la encargada del registro civil consular; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, D^a. M.-A. S. R., nacida el 19 de febrero de 1899 en G., L. P. G. C. (España);

Requerida la interesada a fin de que aporte nueva documentación, acompaña: documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado local en extracto de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en Cuba el 5 de enero de 1944; certificado local en extracto de defunción de la abuela paterna, acaecido en Cuba el 1 de diciembre de 1991, certificado local en extracto de defunción del padre de la solicitante, acaecido en Cuba el 21 de julio de 1999 y certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela de la interesada, con ciudadano natural de Cuba, en el que consta que se formalizó en L. H. el 29 de noviembre de 1936.

Consta en el expediente, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en M., L. H. (Cuba) el 18 de noviembre de 1918.

2. Con fecha 24 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del

registro civil consular, por lo que no se establece que en la promotora concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de abuela natural de España, habiendo aportado certificado literal de nacimiento que prueba su nacionalidad española así como certificados de inmigración y extranjería cubanos y certificado de matrimonio de la misma, formalizado en el año 1936, con posterioridad al nacimiento de su padre que se produce en 1919.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó certificado de matrimonio de la abuela paterna, natural de España, con ciudadano cubano, formalizado el 29 de noviembre de 1936, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante; sin embargo, de acuerdo con la documentación requerida y aportada por una prima de la solicitante, que se incorpora al expediente, queda fehacientemente acreditado que los abuelos paternos formalizaron matrimonio el 18 de noviembre de 1918, por lo que la abuela paterna, a partir de ese momento incurrió en pérdida de la nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1899. Por tanto, concluye el citado informe, su hijo, padre de la solicitante, nace en el año 1919 cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que los documentos aportados por la interesada son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no puede determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 24 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo– y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles– cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso– cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, requerido y aportado por una prima de la solicitante, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 18 de noviembre de 1918 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en noviembre de 1918. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, 17 de mayo de 1919, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre la solicitante no es español de origen.

Por otra parte, por informe de la encargada del registro civil consular, se indica que los documentos aportados al expediente por la promotora son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, lo que no permite determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P.-M. G. M., nacido el 29 de abril de 1955 en J., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de Don F. G. G., nacido el 21 de agosto de 1916 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª E.-Z. M. P., nacida el 27 de junio de 1927 en F. L. G., C. A. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 11 de agosto de 2003; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora del solicitante y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado, Dª. C. P. T., nacida el 26 de septiembre de 1902 en E. P., T. (España).

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a que su abuela materna fue originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 11 de agosto de 2003, no ha quedado establecido que el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, señalando que la abuela del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 16 de octubre de 1918, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil según la redacción originaria de 1889, y su hija, madre del solicitante, nace el día 27 de junio de 1927, cuando su madre era cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en J., C. (Cuba) el 29 de abril de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de agosto de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de agosto de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 20 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

Por otra parte, de la información integrante del expediente, se constata que la abuela materna del solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 16 de octubre de 1918, perdiendo la nacionalidad española en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace la madre del interesado, el 27 de junio de 1927, la abuela materna del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del interesado no nació originariamente española.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 6 de octubre de 2017 (32ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Águilas (Murcia) el 24 de agosto de 2011, Doña F. K., nacida el 18 de junio de 1976 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino y permiso español de residencia, declara que actualmente no ostenta nacionalidad alguna, dado que su pasaporte argelino es un mero título de viaje y que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal, expedido por el Ayuntamiento de Á. (Murcia), con fecha de alta en el municipio de 5 de agosto de 2011; pasaporte argelino de la promotora; copia de páginas de matrimonio y de hijo número cinco del libro español de familia de fecha 4 de abril de 1975, en el que se refleja que H. F., hija de E. J. y de F. nació el 1 de enero de 1975 en L. A.; certificado de concordancia de nombres, expedido por la Delegación Saharaui para Murcia; certificados de nacimiento de la interesada, expedidos por la Delegación

Saharai para Murcia y la República Árabe Saharaui Democrática, en los que se indica que la inscrita nació el 18 de junio de 1976 en A.; certificado negativo de antecedentes penales de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO a nombre de F. J. M. L., nacida en 1975 en S. O.; documento de identidad de extranjeros de la solicitante y copia de documento de identidad saharai nº, a nombre de M. L. A. S.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Orihuela, al haber trasladado la interesada su domicilio a P. H., previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 18 de abril de 2016, el encargado del citado registro civil dicta auto por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, en aplicación de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, por falta de requisitos exigidos, ya que de la documentación aportada por la solicitante, consta que nació el 18 de junio de 1976, fecha en la que el Sáhara ya no era protectorado español.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que su nacimiento se produjo en enero de 1975, hija de padres españoles, de acuerdo con el libro de familia aportado al expediente, expedido por las autoridades españolas en el Sáhara el 20 de octubre de 1970, en el que consta como hijo cinco y que la falta de concordancia en relación con la fecha de nacimiento entre la documentación española y la árabe se debe a la diferencia de calendarios entre ambas culturas. Igualmente indica que ha utilizado documentación española durante más de 10 años y que el propio certificado MINURSO acredita su residencia en los campos de refugiados, motivo por el cual le fue imposible optar a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el RD 2258/1976.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable, interesando la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Águilas (Murcia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en

aplicación de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que nació en el Sáhara cuando era territorio español y que actualmente no posee ninguna nacionalidad. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Orihuela (Alicante), por ser competente para conocer del asunto por razón de domicilio, con fecha 18 de abril de 2016, el encargado del citado registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante

integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statim*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, la solicitante nació el 18 de junio de 1976 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con los certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino, por tanto, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, hecho que se produce el 26 de febrero de 1976. Por todo ello, las circunstancias mencionadas impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil, una posible consolidación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca documentación española.

Por otra parte, y en relación con lo indicado por la promotora en su escrito de recurso, alegando que nació en enero de 1975, se indica que el libro de familia aportado al

expediente se encuentra incompleto, constando únicamente las páginas del matrimonio celebrado el 5 de mayo de 1962 entre E. M. L. y F. M. L. y la hoja correspondiente al quinto hijo, en el que consta H. E. F., nacida en L. A. en enero de 1975, no quedando acreditado que la promotora del expediente sea la misma que consta como quinta hija en el citado libro de familia. Igualmente, no se justifica que el recibo MINURSO aportado, referido a F. J. M. L., nacida en 1975 en S. O., corresponda a la interesada.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, no teniendo la condición de apátrida, ya que ostenta pasaporte argelino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (35ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don B. B., nacido en 1971 en H. (Marruecos), de acuerdo con el certificado literal de nacimiento

expedido por el Reino de Marruecos y Don B. M., nacido en H. (Sáhara Occidental) el 10 de noviembre de 1970, de acuerdo con libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 11 de noviembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17 del Código Civil.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de septiembre de 2017 (11ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento del interesado, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Con fecha 1 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta el inicio de expediente de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, petición que es desestimada por auto de fecha 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicable el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de la consolidación de la nacionalidad española, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha

consolidación. Se alega que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado, ni con posterioridad, y que tampoco consta que no hubiese podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicho opción.

7. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido H., en 1971 de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos y el 10 de noviembre de 1970, de acuerdo con libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 4 de abril de 2014, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado.

Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 11 de noviembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 8 de septiembre de 2017 (11ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio

metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado pasaporte marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 11 de octubre de 2017 (1ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña J. G., nacida en 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho

inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de diciembre de 2016 (24ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por el encargado del citado registro, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicable el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil como causa de la consolidación de la nacionalidad española, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación. Se alega que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción por encontrarse en un campo de refugiados o similar.

7. Notificada la interesada, no formula alegaciones al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo

de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 17 de diciembre de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada.

Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

Por auto de 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 2 de diciembre de 2016 (24ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statii*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto,

a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apátrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 22 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (32ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y no pudieran ejercer la opción contemplada en el mismo, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado, con fecha 26 de enero de 2016, en el Registro Civil de Novelda (Alicante), B. B., nacido en el territorio del Sahara Occidental en 1975 según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí nacido el 1 de enero de 1975 en L. (Marruecos) y con domicilio en S. C. T., pasaporte marroquí expedido en 2013 en el Consulado de Marruecos en Las Palmas, certificado de marroquí de lazos de parentesco del promotor que, haciendo referencia a su partida de nacimiento de 1999, declara que es hijo de D. B. O. y de F. B. M. O., certificado de nacimiento marroquí en extracto de la madre del promotor, nacida en E. A. en 1953 e inscrita en el Registro Civil marroquí en 1978, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que la madre del promotor tuvo documento de identidad del Sáhara a nombre de F. M. U., nacida en G. Z. (Sáhara) en 1955, certificado marroquí de concordancia de nombre de la madre del promotor, certificación de la familia materna, expedida en 1971 por el Registro Civil del gobierno español en el Sáhara, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental correspondiente a la madre del promotor con rectificaciones en el apellido y consta nacida en L. (Sáhara) en 1955, acta literal de nacimiento marroquí de la madre del promotor, en el que consta como hija de nacionales marroquíes, diversos documentos del Ayuntamiento de Aaiún en la época de administración española relativos a suministros de agua y otros servicios a la familia materna del promotor, inscripción en el Registro Civil español en el Sáhara, en extracto, de divorcio de los padres del promotor en 1970 y 1971, documentos sobre la relación laboral de la madre del promotor con la empresa Fosfatos de B. S. A. en 1977, empresa originariamente española y tras esa fecha marroquí, tarjeta médica del promotor como hijo de empleada de la empresa precitada con sucesivas prórrogas entre diciembre de 1978 y 1982, en ella no se aprecia correctamente la fecha de nacimiento, pero parece junio de 1975 y volante de empadronamiento en A. (Alicante) de la misma fecha de la solicitud en el Registro Civil.

2. Tras informe negativo del ministerio fiscal, la Encargada dictó auto con fecha 15 de marzo de 2016 denegando lo solicitado por entender que en el interesado no concurren los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil ni tampoco para declarar que el Sr. B. fuera español de origen.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando que por la documentación presentada se acredita que su madre vivió en el Sáhara durante el año que el Decreto de 1976 otorgó para optar a la nacionalidad española y por tanto él también, que si ha utilizado durante al menos 10 años la nacionalidad española, ya que no tenía otra hasta 1999, fecha en que se inscribió en el Registro Civil marroquí y que ahora efectivamente tiene la nacionalidad de dicho país, entendiéndose además que nació en territorio español e hijo de padres que están en posesión de la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que debe desestimarse, ratificándose en su escrito anterior y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que debe confirmarse la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sahara Occidental, nacido el 1 de enero de 1975, hijo de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil y haber residido desde su nacimiento en el Sáhara estando en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, o sus representantes legales, habida cuenta su minoría de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, y no existe documento alguno que lo acredite, sólo consta que su madre fue titular de documento nacional de identidad del Sahara desde marzo de 1971, documento que perdió su validez transcurrido el plazo establecido en el Decreto de 1976, ni tampoco queda acreditada la nacionalidad española de sus padres invocada para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, de hecho no hay información ni documento alguno respecto de su padre y sí que su madre se inscribió en el Registro Civil marroquí en 1978, siendo el promotor menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (40ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don L. G., nacido en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto de fecha 1 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 4 de julio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de septiembre de 2017 (33ª), se desestima el recurso interpuesto por el promotor y se confirma el auto apelado.

6. Incoado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 6 de abril de 2017, dictado por el encargado del citado registro, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no encontrarse probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

8. Notificado el interesado, formula alegaciones dentro del plazo establecido, oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 24 de julio de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie

nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

Por auto de 1 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 22 de septiembre de 2017 (33ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, continuando la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 6 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser el mismo menor de edad cuando estuvo en vigor el

Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 6 de octubre de 2017 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el registro civil español de tres menores de edad nacidos en Marruecos en 2003, 2007 y 2011 en cuyo nombre se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y se cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante sendos formularios presentados el 30 de junio de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), Don S. B. L., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil en nombre de sus hijos menores de edad O., A. y A. B., por estar sujetos a la patria potestad de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de comparecencia del solicitante ante el registro consular el 25 de noviembre de 2014; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba de S. B. L., nacido en Marruecos el 12 de octubre de 1976, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 19 de febrero de 2014; certificados marroquíes de nacimiento de los optantes, O. (nacida en Marruecos el de 2003), A (Marruecos, de 2007) y A. (Marruecos, de 2011) B., hijos del promotor y de M. M., de nacionalidad marroquí, y acta de comparecencia de esta última ante el registro consular prestando su consentimiento expreso para la opción a la nacionalidad española de sus hijos.

2. El encargado del registro dictó resolución el 23 de marzo de 2015 denegando la pretensión por considerar que el promotor y padre de los optantes no reúne las condiciones necesarias para prestar la declaración prevista en el artículo 23 del Código Civil en nombre de sus hijos menores de edad, ya que desconoce aspectos básicos del ordenamiento jurídico español y no comprende bien nuestro idioma ni, en consecuencia, el alcance y contenido del derecho de opción.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre de los optantes había adquirido previamente la nacionalidad española por residencia cumpliendo todos los requisitos, como también los cumplen sus hijos en relación a la opción pretendida, sin que sea necesario realizar entrevista alguna al padre para valorar su grado de conocimiento de las instituciones españolas, pues ese trámite ya se realizó en su momento por el órgano pertinente antes de practicar la inscripción de nacimiento en España. Con el escrito de recurso se aportaba certificado de empadronamiento del recurrente en C., libro de familia, pasaporte español e inscripción, practicada en el Registro Consular de Casablanca en 2015, del matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de mayo de 2001 con la madre de los menores.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que el encargado se había excedido en sus funciones de calificación al dictar la resolución apelada y que los optantes reúnen los requisitos legales para acceder a la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca, a la vista de la documentación aportada, emitió informe favorable a la estimación del recurso considerando acreditada la concurrencia de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la opción y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 18-2ª de julio de 2007; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 13-28ª de diciembre de 2013; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016; 24-20ª y 21ª de febrero y 23-26ª de junio de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de los tres hijos menores de edad de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014. El encargado del registro en el momento de la solicitud denegó la pretensión por considerar que el padre de los optantes no podía realizar válidamente en nombre de sus hijos la declaración a la que se refiere el artículo 23 del Código Civil al no encontrarse en condiciones de comprender su alcance y contenido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que el promotor no conocía suficientemente el ordenamiento jurídico y las instituciones españolas ni comprendía bien el idioma, por lo que el encargado consideró que no estaba en condiciones de ejercer la opción en nombre de sus hijos. Lo cierto, sin embargo, es que el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2014, de donde se desprende que su integración y conocimiento de distintos aspectos de la sociedad y del sistema jurídico y político español ya fue evaluado y considerado suficiente en un momento anterior, pues es uno de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por causa de residencia. En cambio, para el ejercicio de la opción que ahora se pretende, el artículo 20 del Código Civil solo indica que tienen derecho a ella las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y que la declaración de opción, cuando el optante sea menor de catorce años, se formulará por su representante legal previa autorización del encargado del registro del domicilio, autorización que se concederá siempre en interés del menor. En este caso, los hijos del recurrente, quien, como se ha dicho, obtuvo la nacionalidad española en 2014, siguen siendo todos menores de catorce años y, en consecuencia, están bajo la patria potestad de un español. Consta asimismo el consentimiento de la madre y los informes favorables tanto del órgano en funciones de ministerio fiscal como de la encargada del registro

tras la presentación del recurso, por lo que, en definitiva, se cumplen todas las condiciones para optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) CC. No obstante, dada la fecha de nacimiento de la mayor de las hijas (..... de 2003), debe tenerse en cuenta que si esta hubiera alcanzado ya los catorce años en el momento de la notificación de la presente resolución, deberá comparecer por sí misma ante el registro, asistida de al menos uno de sus representantes legales, para prestar la declaración a la que se refiere el artículo 23, apartado a), del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Practicar las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de los menores interesados con opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2015, Don E. N. M. L., nacido el 23 de enero de 1995 en C., M. (Argentina), presenta cuestionario de solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, por ser hijo de Doña M. B. L. Y., nacida el 18 de junio de 1964 en M. y de nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 16 de diciembre de 2009.

Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento del interesado, legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Mendoza y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que pese a haber vivido bajo la patria potestad de su madre, tras haber optado ésta por la nacionalidad española el 16 de diciembre de 2009, no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que en ningún momento su madre fue informada desde el Consulado General de España en Mendoza acerca del momento en el que debía realizar la opción por la nacionalidad española de sus hijos o si dicha opción se extendía directamente a sus hijos menores de edad y que, de haber estado informado, hubiese formulado su solicitud en tiempo y forma. Asimismo indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil, todavía se encontraría en plazo para formular la opción.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose plenamente en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido el 23 de enero de 1995 en C., M. (Argentina), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2009. La encargada del registro civil consular dictó resolución de fecha 20 de octubre de 2015, por la que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 14 de julio de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 23 de enero de 1995, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Por otra parte, el artº 17.2 del Código Civil al que alude el interesado en su escrito de recurso, versa sobre la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 13 de abril de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don T. J., nacido el 10 de abril de 1997 en D. (Senegal), presunto hijo de Don E. J. T., nacido el 1 de enero de 1959 en D. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña B. D., nacida el 4 de agosto de 1969 en Senegal, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia, pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006 y certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 2 de noviembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que es hijo biológico del Sr. J. T., aportando, entre otros, copia de la sentencia de divorcio de la madre del interesado con el presunto progenitor, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de L. P. G. C. y certificación del letrado de la Administración de Justicia del citado juzgado, en el que cita al interesado como uno de los menores sujetos a la guarda y custodia de la Sra. D.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de abril de 1997 en D. (República de Senegal).

Sin embargo, el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por escrito de fecha 18 de mayo de 2004, que tuvo entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, manifestó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos, nacidos en España, de nombres M. L. J. y S. J., nacidos el de 1999 y el de 2000, respectivamente, no citando en ningún momento al interesado, que en dicha fecha era menor de edad.

De este modo, el presunto progenitor no citó en modo alguno al interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, con fecha 29 de octubre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H. B., nacido el 23 de marzo de 1996 en B. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, presunto hijo de Don A. B. G., nacido el 10 de junio de 1973 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña N. S., nacida el 16 de abril de 1973 en la República de Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de S. L., Las Palmas, permiso de residencia, pasaporte gambiano y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2013.

Consta en el expediente copia de la solicitud de la nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor del interesado, en fecha 17 de mayo de 2012, en la que aquel declaró que su estado civil era casado con Doña N. F. G. B., no teniendo hijos menores a su cargo, sin citar en ningún momento al interesado, que en aquel momento era menor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de febrero de 2016 se dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el solicitante era menor de edad y cuya inscripción de nacimiento en el registro civil local fue practicada en 2015, es decir 19 años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en su país de origen no es necesario y obligatorio la inscripción de nacimiento, motivo por el cual su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, siendo registrado una vez que su padre se informó de que podía optar a la nacionalidad española, indicando que cumple los requisitos legales exigidos para ejercitar dicha opción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2013, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 23 de marzo de 1996 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción del nacimiento se produce el 5 de octubre de 2015, casi 19 años después de producido el hecho, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre.

Por otra parte, el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 17 de mayo de 2012, hizo constar que su estado civil era casado con Doña N. F. G. B., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en ningún momento al interesado, que en dicha fecha era menor de edad.

De este modo, el presunto progenitor no citó en modo alguno al interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no

puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Guinea acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2016, Don B. D. B. B., nacido el 24 de diciembre de 1970 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, K. B., nacida el de 2002 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Único de Madrid con fecha 13 de enero de 2016.

Adjunta como documentación: sentencia supletoria de acta de defunción de la madre de la menor, Doña M. D., traducida y legalizada, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. II (República de Guinea); certificado de inscripción padronal del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.; extracto de acta de nacimiento de la menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 16 de diciembre de 2014 y certificado de nacionalidad senegalesa de la menor, expedido por la República de Guinea.

2. Solicitado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, se constata que el mismo manifestó con fecha 22 de enero de 2013, mediante solicitud formulada al encargado del registro civil, que su estado civil era casado con Doña K. S. D., y que

tenía 5 hijos menores sujetos a su patria potestad, sin mencionar en ningún momento a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

3. Con fecha 19 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Único de Madrid, dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción formulada por el promotor, presunto progenitor, en nombre y representación de la menor nacida en G. C. el de 2002, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para su ejercicio en el artículo 20 del Código Civil, en particular, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que si bien no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, es hija del solicitante. Aporta como documentación justificativa: certificado de admisión en la escuela guineana, libro de escolaridad y pasaporte guineano de la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 30 de septiembre de 2016 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2014 y pretende el promotor, presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que la optante nació el de 2002 en C. (República de Guinea), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en solicitud formulada en fecha 22 de enero de 2013, que su estado civil era casado con Doña K. S. D. y que tenía cinco hijos

sujetos a su patria potestad, de nombres I., A. O., A. Y., J. y E. M., no mencionando en ningún momento a la solicitante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (9ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Guinea acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2015, Don M. M. B. D., nacido el 10 de marzo de 1974 en L. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de diciembre de 2013, se ratifica ante el encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) en su solicitud de autorización para optar en nombre y representación de su hijo menor de edad, M. B. B., nacido el de 2006 en W. L. (República de Guinea) a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aporta como documentación: traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de L. (República de Guinea) en fecha 1 de agosto de 2014; documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento y volante de empadronamiento, expedido por el

Ayuntamiento de G. del presunto progenitor y traducción jurada de autorización notarial de la presunta madre del menor para que éste adquiera la nacionalidad española.

2. Con fecha 20 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil de Granollers dicta auto por el que autoriza al presunto progenitor, en calidad de representante legal del menor, a formular para éste y en su interés el expediente de autorización de adquisición de nacionalidad española por opción.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Granollers con fecha 10 de noviembre de 2015.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por el magistrado-juez encargado del citado registro, se interesa de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 10 de marzo de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, manifestó mediante escrito ante el encargado del registro civil, que tenía seis hijos menores de edad, manifestando del que ahora opta que “hay un hijo más en África que se murieron sus padres hace años y yo soy el encargado de ese niño y si se pudiese hacer una nacionalidad por ese niño se llama M. B. nacido el de 2006 en Guinea”, no habiendo acreditado el promotor por la documentación aportada que hubiese efectuado una adopción respecto del menor.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española que obliga a motivar las resoluciones y que, en todo caso, debería haberse solicitado del interesado una sentencia judicial en la que se acredite la adopción de su hijo otorgándole plazo para ello. Aporta como documentación: documento nacional de identidad y volante de empadronamiento del presunto progenitor y sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor, documentos que ya fueron aportados al expediente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 19 de septiembre de 2016 y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de diciembre de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de L. (República de Guinea) de fecha 1 de agosto de 2014, ocho años después del nacimiento del optante, hecho que se produjo el 26 de marzo de 2006, constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto progenitor del interesado reconoció en solicitud formulada en fecha 24 de abril de 2012, que no era el padre biológico del menor, ya que sus progenitores habían fallecido hacía varios años y se encargaba del mismo, sin que el documento judicial aportado acredite la existencia de una adopción del menor por el presunto padre.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por la manifestación efectuada por el presunto padre del interesado en el expediente de nacionalidad española por residencia, reconociendo que el menor no era su hijo biológico y no acreditando que éste hubiese sido adoptado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de

interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (10ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Con fecha 27 de julio de 2015, Don N. D. F., nacido el 7 de febrero de 1973 en T. (Marruecos), presenta en el Registro Civil de Marbella solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal del interesado; informe de empadronamiento en el Ayuntamiento de M., con fecha de alta de 9 de octubre de 2014; informe de convivencia expedido por el Ayuntamiento de M.; copia literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de

Marruecos; certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de R. F., hija del interesado, nacida elde 2012 en M. (Málaga); libro de familia del interesado; documento nacional de identidad, comunicación de concesión de la nacionalidad española por residencia al padre del promotor, Don M. A. M., nacido el 7 de julio de 1930 en Marruecos y acta de juramento del mismo ante el encargado del Registro Civil de Ceuta en fecha 27 de mayo de 1988.

Con fecha 12 de agosto de 2015, el interesado aporta pasaporte expedido por el Reino de Marruecos, con el fin de que se incorpore a su expediente.

2. Por auto de 12 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, al encontrarse formulada fuera de los plazos establecidos en la legislación.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud y alegando que el plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, no es aplicable a quienes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil y que, en última instancia, sería aplicable lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 22 del Código Civil, al establecer que bastará el tiempo de residencia de un año para adquirir la nacionalidad española a los que no hayan ejercitado oportunamente la facultad de optar, circunstancia que se produce en su caso.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en T. (Marruecos) el 7 de febrero de 1973, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 27 de mayo de 1988. El encargado del Registro Civil de Marbella dictó resolución de fecha 12 de abril de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. En primer lugar, el artículo 22.2.b) del Código Civil, al que alude el interesado en su escrito de recurso, se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por

residencia, mientras que el promotor formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en aquella posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 1988, habiendo nacido el solicitante el 7 de febrero de 1973, ejerció el derecho el 27 de julio de 2015, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 20 de octubre de 2017 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) Cc.

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española de la menor nacida en 2004 en la República de Guinea al no resultar acreditada la relación de filiación paterna en que se fundamenta.

En las actuaciones sobre autorización al representante legal de la menor para formular la declaración de opción en su interés a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargo del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Barcelona el 2 de febrero de 2015, Don A. S. C., nacido el 18 de junio de 1978 en C. (República de

Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia el 5 de julio de 2013, solicitaba autorización para ejercer la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija, menor de 14 años, F. S., nacida el de 2004 en C. (República de Guinea). Aporta consentimiento, prestado ante notario en Guinea, de la madre de la menor, K. B., nacida en 1980 en la República de Guinea, a favor de su esposo Sr. A. S., del que facilita un domicilio en B. distinto al que facilita el promotor, para que realice las actuaciones procedentes a la obtención de la nacionalidad española de su hija.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal de nacimiento español del Sr. S., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal del declarante, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona, en el que sea hace constar su inscripción con fecha 17 de septiembre de 2014; extracto de acta de nacimiento de la menor, legalizado y sin traducción, expedido por la República de Guinea el 21 de octubre de 2014 y en el que se recoge que su acta de nacimiento es la nº del 20 de octubre de 2014 y que la menor nació el de 2004, hija de A. S. y K. B., documento judicial del Tribunal de Primera Instancia de Kaloum (Conakry) legalizado y sin traducir por el que atienden la petición del Sr. S., del que facilita un domicilio en C., formulada el 20 de octubre de 2014, para extender el acta de nacimiento de su hija F. S., añadiendo que este acta será transcrita el margen de los registros de estado civil del lugar de nacimiento de la interesada para el año 2004.

2. Con fecha 24 de abril de 2015 el ministerio fiscal solicita que se requiera al declarante para que manifieste porque no mencionó a la menor optante, F. S., como hija suya, sujeta a su patria potestad, en su expediente de nacionalización por residencia, tramitado en el año 2010. El Sr. S. comparece el día 19 de mayo siguiente y manifiesta que cuando tramitó su nacionalidad le preguntaron sobre si tenía hijos en España y por eso sólo informó de uno de ellos, que estaba aquí, pero no de los tres que tenía en África, una de ellas F.

3. Con fecha 7 de julio de 2015, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la autorización solicitada, toda vez que, a la vista del documento por el que el Sr. S. iniciaba su expediente de nacionalidad por residencia, se constata que el mismo no mencionó a la menor como hija suya sujeta a su patria potestad como era su obligación, no figurando ningún hijo, además según la documentación aportada declaró a la menor ante las autoridades guineanas en octubre de 2014, casi 10 años después de su nacimiento y tras haber obtenido el declarante la nacionalidad española.

Del informe se da traslado al interesado, otorgándole 10 días para formular las alegaciones que estime pertinentes, lo que hace mediante escrito en el manifiesta que los motivos del ministerio fiscal son arbitrarios, que él no reconoció a su hija en 2014 sino que ostenta la patria potestad junto con su madre desde el nacimiento de su hija el de 2004 (equivoca el día del nacimiento, es el), que en su expediente de naturalización sólo mencionó a su otra hija, nacida de su matrimonio con su mujer española, porque suponía que se pretendía ver si estaba o no arraigado en España,

que ese error no puede perjudicar a su hija, añadiendo que no es cierto que la inscripción del nacimiento de ésta fuera del 20 de octubre de 2014, sino que esa es la fecha en la que se le expidió la certificación literal para poder naturalizarla española, añadiendo que no tiene problema en someterse a una prueba biológica para acreditar su relación de filiación.

4. De las alegaciones del promotor se da traslado al ministerio fiscal que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se ratifica en su informe anterior. Por auto de fecha 24 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil, no se autoriza a A. S. y K. B., representada esta última mediante consentimiento otorgado ante notario, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor, al no tener por acreditado el hecho que se pretende inscribir por las dudas generadas por la documentación extranjera aportada y las circunstancias que concurren en la inscripción de la menor, F. S.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y las alegaciones formuladas en su escrito anterior, añadiendo que aporta como nuevo documento un extracto de la declaración de nacimiento de su hija, expedida en el año 2005, 2 meses después de su nacimiento; dicho documento no aparece acompañando al escrito de recurso.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe basado en los argumentos que ya puso de manifiesto en informes anteriores, añadiendo que la justificación del Sr. S. para no haber mencionado a la menor optante como hija suya en su expediente de naturalización como español por residencia, no es creíble ya que en dichos expedientes se requiere de los solicitantes que aporten certificados de nacimiento de la totalidad de sus hijos menores de edad sin distinguir el lugar de nacimiento de los mismos; y el encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe en el que también se ratifica en los argumentos expuestos en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la autorización para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por los representantes legales de la menor, nacida en 2004 en República de Guinea, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La solicitud fue desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, al no resultar acreditada la relación de filiación paterna con la optante, toda vez que en el expediente de nacionalidad española por residencia

del presunto progenitor, éste no mencionó a la interesada, como estaba obligado, al ser en aquel momento menor de edad. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de julio de 2013 y pretende el promotor, obtener autorización para optar a la nacionalidad española en interés de su hija menor de 14 años, nacida el de 2004 en Conakry (República de Guinea), constatándose que en la solicitud de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, en el año 2010, no declaró en ningún momento a la interesada que era menor de edad, tal y como establece el artº 220 del RRC, que indica que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se expresará: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la menor, en cuyo nombre se solicita autorización previa para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española esté sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a la prueba biológica cuya realización se ofrece, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 20 de octubre de 2017 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. J. S., nacido el 4 de enero de 1975 en S. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D^a. H. C., nacida el 2 de marzo de 1987 en S. S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, solicita ante el encargado del Registro Civil de Inca, Islas Baleares, autorización para optar a la nacionalidad española, en representación de su hija menor de catorce años, F. J. C., nacida el de 2004 en S. S. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 27 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Inca; certificado de nacimiento de la madre del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado de autorización notarial, traducido y legalizado, por el que la progenitora otorga su consentimiento para que sus hijos menores de edad obtengan la nacionalidad española.

2. Por auto de 9 de diciembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Inca, se concede autorización al presunto progenitor, como representante legal de su hija menor de edad, con autorización de la madre, para que opte en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Inca el 18 de diciembre de 2014.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por acuerdo de fecha 2 de octubre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no mencionó a sus hijos menores en su expediente de nacionalidad por residencia porque tenía la convicción de que no tenía la obligación de hacerlo y que la certificación de nacimiento de la menor que aportó al expediente hace prueba plena de la identidad y de los datos de filiación que se recogen en la misma.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que la misma nació el de 2004 en S. S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 26 de marzo de 2014, casi diez años después del nacimiento de la optante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el día de 2004 en S. S. (República de Gambia), a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en solicitud formulada el 5 de enero de 2010 ante el encargado del registro civil, no mencionó la existencia de

hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento la optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de octubre de 2017 (25ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. J. S., nacido el 4 de enero de 1975 en S. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de Dª. H. C., nacida el 2 de marzo de 1987 en S. S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, solicita ante el encargado del Registro Civil de Inca, Islas Baleares, autorización para optar a la nacionalidad española, en representación de su hijo menor de catorce años, S. J. C., nacido el de 2006 en S. S. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 27 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Inca; certificado de nacimiento de la madre del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado de autorización notarial, traducido y legalizado, por el que la progenitora otorga su consentimiento para que sus hijos menores de edad obtengan la nacionalidad española.

2. Por auto de 9 de diciembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Inca, se concede autorización al presunto progenitor, como representante legal de su hijo menor de edad, con autorización de la madre, para que opte en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Inca el 18 de diciembre de 2014.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Por acuerdo de fecha 2 de octubre de 2015 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a sus hijos menores en su expediente de nacionalidad por residencia porque tenía la convicción de que no tenía la obligación de hacerlo y que la certificación de nacimiento del menor que aportó al expediente hace prueba plena de la identidad y de los datos de filiación que se recogen en la misma.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de noviembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que el mismo nació el de 2006 en S. S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 26 de marzo de 2014, ocho años después del nacimiento del optante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día de 2006 en S. S. (República de Gambia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en solicitud formulada el 5 de enero de 2010 ante el encargado del registro civil, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de octubre de 2017 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. B., mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por residencia, solicita mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas, autorización para ejercer la opción de nacionalidad del artículo 20.1.a en nombre de su hijo, M. D. I., nacido en B. (Marruecos) en julio de 1989. Se adjuntan los siguientes documentos: permiso de residencia en España del optante, con validez hasta el año 2019, certificado de empadronamiento colectivo en L. P. en el que consta que el optante reside en dicha localidad desde el año 2004, certificación literal de nacimiento marroquí del optante, documento nacional de identidad español del Sr. D. B., certificación literal de la inscripción de nacimiento del padre del optante en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 24 de septiembre de 2010, resolución de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias, dictada en noviembre de 2010, declarando la incapacidad física y psíquica del optante, revisable en el año 2014, consentimiento de la madre del optante, Sra. T. I., ciudadana marroquí, para que el promotor realice los trámites necesarios para la obtención de documentación española de sus hijos, entre ellos el interesado y pasaporte marroquí del optante, expedido en el año 2014 en Marruecos.

2. El encargado del Registro Civil de Las Palmas dictó acuerdo el 3 de diciembre de 2014 autorizando el ejercicio de la opción porque en el caso del interesado se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2015, se levanta acta de opción suscrita por el Sr. D. B. en nombre de su hijo, cumpliendo los requisitos legales y se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Con fecha 20 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo del promotor que aporte la sentencia que declaraba la incapacidad del optante habiendo pasado el trámite de exequator para su ejecución en España. El interesado aporta sentencia de los tribunales marroquíes, de fecha 11 de marzo de 2014, que atendiendo a la demanda del Sr. D. B., previo informe médico de fecha 20 de enero de 2014 que sitúa el inicio de las perturbaciones físicas y mentales que afectan al optante en septiembre del año 2008, y presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que la sentencia aportada no necesita legalización en base al convenio suscrito entre España y Marruecos y que además la incapacidad del optante está también reconocida por el Gobierno de Canarias.

4. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 23 de septiembre de 2015, oponiéndose a lo solicitado ya que cuando el promotor obtuvo la nacionalidad española su hijo ya era mayor de edad y también lo era cuando se le declaró judicialmente incapaz y su padre y promotor del expediente fue nombrado tutor, no habiéndose rehabilitado la patria potestad, por lo que el Sr. M. D. no estuvo nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español. En el mismo sentido se expresa el auto dictado, con fecha 25 de septiembre siguiente, por el encargado del Registro Civil Central, denegando la opción de nacionalidad solicitada, sin perjuicio de que se inscriba el nacimiento del interesado por afectar al estado civil de un español, artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

5. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el optante se encuentra bajo la tutela de un español, que la discapacidad ha sido ratificada por el Gobierno de Canarias mediante resolución del año 2015 y que si sería aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se reafirma en su informe previo e interesa la confirmación del auto impugnado por sus propios fundamentos jurídicos. El encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El promotor, como representante legal de su hijo mayor de edad y declarado incapaz, pretende la inscripción del mismo, nacido en Marruecos el 9 de julio de 1989, en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria

potestad, alegando que él es ciudadano español por haber obtenido la nacionalidad por residencia en el año 2010.

III. La documentación aportada al expediente acredita la discapacidad del optante, pero lo cierto es que la sentencia de declaración de incapacidad y el nombramiento del padre como tutor no se produjo hasta el año 2014, habiéndose reconocido por la administración autonómica de Canarias, a los efectos legalmente establecidos, en noviembre del año 2010. En la fecha en que la madre recupera la nacionalidad española la hija tenía ya 23 años y era mayor de edad, de modo que, según la documentación aportada, nunca estuvo bajo la patria potestad de un español y, aunque así fuera, lo cierto es que ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2 CC para el ejercicio de la opción. Hay que concluir pues, que no es posible la opción a la nacionalidad española de la interesada por este concepto.

IV. Consta documentalmente que al promotor y padre del optante se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2010, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 24 de septiembre siguiente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Islas Canarias). El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. D. B. el 24 de septiembre de 2010, fecha en la que su hijo y ahora optante ya había cumplido la mayoría de edad, según su ley personal, siendo posteriormente declarada judicialmente su incapacidad y el nombramiento de su padre como tutor, sin que por otro lado se rehabilitara la patria potestad sobre su hijo, por lo que no puede considerarse que éste haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

V. No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil del padre español, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (cfr. art. 66, *in fine*, RRC.).

Por otro lado, cabe asimismo la posibilidad de que el promotor, en nombre de su hijo, solicite el acceso a la nacionalidad española por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA
POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 20 de octubre de 2017 (22ª)

III.3.2. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Andújar (Jaén) el 5 de enero de 2009, N. S., nacida el 6 de marzo de 1975 en B. (Sáhara Occidental), según documento de nacimiento o en B. (Argelia) según pasaporte argelino, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: pasaporte argelino, expedido en el año 2006, permiso de trabajo y residencia en España como ciudadana argelina y que vencía en julio de 2010, certificado de empadronamiento en A. desde el 17 de enero de 2008, recibo de la Misión de Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, nacida en A. (Sáhara Occidental), en 1975, tarjeta identificativa del Colegio Oficial de médicos de Jaén de la optante, pasaporte español del esposo de la interesada, declarado español con valor de simple presunción con fecha 14 de septiembre de 2007, documento nacional de identidad del Sáhara de la madre de la optante, contrato de arrendamiento y documentos laborales de la optante y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, documento de identidad, acta de matrimonio de la optante, celebrado el 22 de abril de 2007, en el que la fecha de nacimiento del cónyuge no coincide con la que de la misma persona consta en el Registro Civil español, certificado de nacionalidad, de paternidad, en el que consta que la optante es hija de S. A. A., nacido en Y. y de M. M. B., nacida en 1953 en A., certificado de que estuvo viviendo en los campamentos de refugiados desde 1975, certificado de nacimiento y fotocopia de certificado de antecedentes penales.

2. Ratificada la optante, el ministerio fiscal informa que no se opone a la petición. Con fecha 12 de febrero de 2009 el encargado del Registro Civil de Andújar dicta auto en el que declara que la interesada reúne los requisitos previstos en el artículo 20.1.b del Código Civil para ejercer la opción a la nacionalidad española, entendiéndose que la Sra. S. es hija de padre español y nacido en una provincia española, en consecuencia informa favorablemente la opción de nacionalidad de la interesada, eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución y otorga plazo para la interposición de recurso de apelación ante el mismo centro directivo.

Esta Dirección General devuelve el expediente por no resultar competente para proceder en su caso a la inscripción de nacimiento, previa opción de nacionalidad, solicitada, sino que debe existir resolución del encargado del Registro Civil competente.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil de Andújar dicta nuevo auto declarando que a la Sra. S. le corresponde la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil y acordando que se remita acta de opción al Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de su nacimiento.

4. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el encargado dicta auto, con fecha 24 de junio de 2015, declarando su competencia para conocer sobre la opción de nacionalidad ejercida por la Sra. S. y, en su caso, proceder a la inscripción de nacimiento y, habida cuenta que en el presente caso el hecho inscribir no afecta a un español, puesto que no se ha acreditado que a la optante le corresponda dicha nacionalidad por ser hija de ciudadano originariamente español y nacido en España.

5. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que nació en el Sáhara Occidental cuando era provincia española y que su madre que tenía documento nacional de identidad español y ostentaba dicha nacionalidad, y así se lo reconoció el Registro Civil de Andújar en un auto anterior y firme, aporta copia de documentación que ya constaba en el expediente.

6. Del recurso interpuesto se dio traslado al ministerio fiscal que informa en el sentido de que debe confirmarse la resolución apelada por no quedar desvirtuados sus argumentos. El encargado del Registro remite la documentación del expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II. La interesada, nacida en B. (Sahara Occidental) o en B. (Argelia) según la documentación que se examine, en marzo de 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 24 de junio de 2015 por estimar que no se cumplían los requisitos necesarios. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. El artículo 16 de la LRC establece que los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, en el mismo sentido se pronuncia el

correspondiente artículo del Reglamento del Registro Civil, el 68, añadiendo éste en su párrafo segundo que cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse la inscripción antes en el Registro Central y, después por traslado en el Consular correspondiente, siendo éste último el supuesto que ahora examinamos y que por tanto ha sido resuelto por el órgano registral competente, el Registro Civil Central.

IV. El artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, por la documentación aportada no consta dicha circunstancia, no hay documentación alguna sobre el padre de la Sra. S. y de la madre de la misma, Sra. M. M. B., sólo consta documento de identidad expedido por el Gobierno español del Sahara en el año 1971, documento que perdió su validez por aplicación del Decreto 2258/1976, disposición final segunda, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara. En consecuencia no es posible estimar el presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de octubre de 2017 (3ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Doña D. A. A. R., mayor de edad, nacida el 18 de diciembre de 1970 en L. (Perú), y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia, con efectos de 21 de julio de 1998, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, hecho que se produce el 15 de octubre de 2012, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de julio de 1998; pasaporte norteamericano y certificado de adquisición de la nacionalidad norteamericana por la solicitante en fecha 15 de octubre de 2012 y certificado literal español de matrimonio de la promotora con Don J. A. G. M., de nacionalidad cubana, celebrado en M. T. (Madrid) el 7 de agosto de 1996.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 13 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su anterior nacionalidad peruana.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que su madre es ciudadana española y residente en España, acompañando copia del documento nacional de identidad y pasaporte española de su progenitora.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacido en L. (Perú) en 1970 y de nacionalidad española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello

comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 9 de marzo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia en virtud de lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen,

además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de “*status*” constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (4ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica), por la que Don A. G. A., mayor de edad, nacido el 5 de septiembre de 1965 en T. (Marruecos), y de nacionalidad española y belga, obtenida en el caso de la española por residencia, con efectos de 8 de febrero de 2000, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, hecho que se produce el 1 de agosto de 2013, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2000; tarjeta de identidad belga; certificado de residencia en B. (Bélgica) y certificado de nacionalidad belga, expedido por el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de B., en el que se hace constar que el solicitante adquiere por naturalización la nacionalidad belga con efectos de 1 de agosto de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 11 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, renunciando a su nacionalidad anterior.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil es aplicable tanto a los españoles de origen como a aquellos que no lo son, ya que el legislador no ha establecido ninguna limitación.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en T. (Marruecos) en 1965 y de nacionalidad española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos

previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de enero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia en virtud de lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del

Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n° 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de "status" constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, renunciando a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (5ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Doña C. C. Y. C., mayor de edad, nacida el 31 de octubre de 1972 en T. (China), y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, en fecha 3 de noviembre de 1986, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 17 de septiembre de 2013, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil el 3 de noviembre de 1986; pasaportes español y norteamericano de la promotora y certificado de naturalización estadounidense de la solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 17 de septiembre de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 14 de diciembre de 2015 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por opción, renunciando a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que considera que el artículo 24.1 del Código Civil no distingue entre españoles de origen y no originarios.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacido en T. (China) y de nacionalidad española adquirida por la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la

nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 14 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del

Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n° 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de “*status*” constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1° del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (6ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Doña M.-I. J. G., mayor de edad, nacida el 11 de marzo de 1973 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 10 de septiembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad norteamericana, hecho que se produce el 31 de enero de 2014, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de septiembre de 2004; pasaportes español y norteamericano de la promotora y certificado de naturalización estadounidense de la solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 31 de enero de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 1 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española no de origen por residencia, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que entregó toda la documentación requerida en el registro del Consulado General de España en Miami, Florida el 27 de mayo de 2015 y que otras personas que ostentaban nacionalidad española por residencia pudieron inscribir la declaración de conservación de la misma.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en L. H. (Cuba) y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España

en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 27 de mayo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que esta facultad, que se encuentra regulada en el apartado primero del artículo 24 del Código Civil solo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, que adquirió la nacionalidad española no de origen por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del

Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n° 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que la interesada no sea española de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de “status” constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1° del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso de la interesada, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad española por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que la interesada no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de octubre de 2017 (17ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Túnez.

HECHOS

1. D^a S. B. A., ciudadana española, nacida en Túnez en 1990, solicitó en el año 2015 la expedición de su pasaporte español por extravío del que tenía en vigor y que había sido expedido en el año 2011. En dicho momento el Registro Civil Consular acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil ya que la interesada era hija de F. B. F., ciudadano español también nacido en Túnez en 1941 y de M. A., nacida en K. (Túnez) en 1962, de nacionalidad tunecina.

2. La encargada del Registro Civil Consular dicta auto, con fecha 3 de marzo de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la inscrita y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del Registro Civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

3. Notificado el acuerdo a la interesada, la Sra. B. A. presenta escrito de recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es española por ser hija de ciudadano español, que nunca fue avisada de la posibilidad de perder su nacionalidad española, que renovó su pasaporte en el Consulado en julio de 2011 y que tiene estudios de lengua española y un master en traducción de la lengua española, añadiendo que trabaja para una empresa española.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que procede desestimar el recurso interpuesto. La encargada se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Túnez el 7 de marzo de 1990, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La encargada del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 3 de marzo de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad

española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Túnez) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 7 de marzo de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito, respecto a la renovación de su documentación española, concretamente el pasaporte, debe significarse que la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Túnez.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 6 de octubre de 2017 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1949 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2010 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don A. Y. S., nacido el 26 de octubre de 1949 en G. T. S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Don A. Y. N., nacido el 07 de abril de 1907 en S. J. R., Orense (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor, expedido por la República de Cuba; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado; certificación literal de ciudadanía cubana del progenitor de fecha 01 de febrero de 1957, en la que consta que el padre del interesado tenía una única hija de su matrimonio con Doña M. P. S. B., nombrada L. Y. S. y nacida el 04 de noviembre de 1931; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el progenitor del solicitante consta en el Registro de Ciudadanía cubano en fecha 27 de febrero de 1951; certificado literal de matrimonio del progenitor del interesado, celebrado en Cuba el 24 de mayo de 1930 y certificado literal de defunción del padre del solicitante.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 23 de junio de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su solicitud de recuperación de la nacionalidad española, alegando que a sus hermanos les fue concedida la nacionalidad española y aportando copia de sus certificados españoles de nacimiento en los que se hace constar nota marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, por una parte, el interesado aportó una carta de ciudadanía cubana del progenitor de fecha 01 de febrero de 1957, junto con certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, en el que aparece incluido el progenitor en el Registro de Ciudadanía cubano en el año 1951, lo que resulta contradictorio. Por otra

parte, en la carta de ciudadanía cubana aportada al expediente, se hace constar que del matrimonio contraído por el padre del interesado con Doña M. P. S. B. en 1930, madre del promotor, existe una única hija en común, Doña L. Y. S. nacida en el año 1931, lo que resulta incongruente, dado que el interesado nació en 1949.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 14 de febrero de 2017, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana información acerca de las diferentes circunstancias por las que se estimó la recuperación de la nacionalidad española de tres hermanos del interesado nacidos en 1931, 1941 y 1945, respectivamente.

Atendiendo a la solicitud de información, con fecha 5 de junio de 2017, el Registro Civil Consular de España en La Habana indica que al interesado le fue cancelada la recuperación de la nacionalidad española por haber accedido a dicho registro civil en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que aportó carta de ciudadanía de su progenitor del año 1957. Por otra parte, nos informan que, además de los hermanos nacidos en 1931, 1941 y 1945, respectivamente, existen otros nacidos en 1933, 1945, 1947 y 1949, todos hijos del Sr. A. Y. N., quienes recuperaron la nacionalidad española y que revisados sus legajos no se apreciaron contradicciones, salvo el caso del promotor por aportar documentación irregular y falsa.

Por otra parte, indican que desconocen los motivos por los cuales el progenitor mencionó en su carta de ciudadanía cubana solamente la hija nacida en el año 1931 y no al resto de los hermanos nacidos antes de 1951, manifestando que lo cierto es que, revisados los documentos de los hermanos que recuperaron la nacionalidad, no se apreciaron contradicciones, salvo en el caso del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1949, solicitó el 14 de diciembre de 2010 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil consular se dictó auto el 23 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que no permiten acceder a su solicitud.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados.

Así, el interesado aporta certificación literal de ciudadanía cubana de su progenitor, Sr. Y. N. de fecha 1 de febrero de 1957, en la que éste declara que el día 24 de mayo de 1930 contrajo matrimonio con Doña M. P. S. B., madre del solicitante y que de dicho matrimonio han tenido una hija nombrada L. Y. S., nacida el 4 de noviembre de 1931, no citando en ningún momento al promotor cuyo nacimiento se había producido en octubre de 1949.

Por otra parte, consta en el expediente certificación expedida el 7 de agosto de 2009 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía con el número de orden ..., folio ..., libro ..., en fecha 27 de febrero de 1951, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del Sr. Y. N., formalizada en virtud de expediente 2978 del año 1951, lo que resulta contradictorio con la certificación literal de ciudadanía cubana anteriormente citada que fue reconocida en febrero de 1957.

De este modo, a la vista de las contradicciones encontradas en la documentación justificativa aportada, no ha quedado acreditada la filiación española del solicitante. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de octubre de 2017 (19ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

La promotora, nacida en España en 1986 e hija de ciudadana estadounidense también nacida en España, puede recuperar porque acredita que adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.2 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2015, en el Registro Civil Consular de Chicago, Illinois (EE. UU), domicilio de la interesada, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad

española, por la cual M.-L. F., nacida el 9 de agosto de 1986 en C., hija de padre nacido en M. (EE.UU) y de nacionalidad estadounidense y de madre también nacida en C. y originariamente española, declara que siendo residente en Estados Unidos, es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen siendo eximida de ser residente legal en España.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que ambos progenitores eran de nacionalidad estadounidense, casados en Estados Unidos en 1979 y que la madre, H. T. G., había nacido en C. en 1944, pasaporte estadounidense de la interesada, expedido en el año 2006, certificado literal de nacimiento español de la madre de la interesada, hija de S. T. A., nacido en C. y de V. G. B., nacida en V., pasaporte español y documento nacional de identidad de la madre de la interesada, expedidos en el año 2010, certificado de matrimonio estadounidense de los padres de la interesada, celebrado en D. S. (EE.UU) el 26 de febrero de 1979, informe de las autoridades españolas sobre la expedición y renovaciones del pasaporte y documento nacional de identidad españoles de la madre de la interesada y certificado de naturalización estadounidense de la Sra. T. G., nacionalidad obtenida con fecha 17 de septiembre de 1984.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Castellón, lugar de nacimiento de la Sra. F., con fecha 22 de marzo de 2016 la encargada del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que deniega la recuperación de la nacionalidad española a la interesada ya que nunca la tuvo, puesto que en su inscripción de nacimiento consta que es hija de ciudadanos estadounidenses y, por tanto estadounidense de origen ella misma, ya que su madre aunque originariamente española era estadounidense desde el año 1984 sin que constara que declarara su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a tenor del artículo 17.1.b del Código Civil ella nació española de origen puesto que su madre también había nacido en España, por lo que sí podría acceder a recuperar su nacionalidad de origen, reiterando la documentación que ya constaba en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que debe confirmarse por sus propios fundamentos el auto impugnado y, por tanto desestimar el recurso presentado y la encargada, ratificándose en la resolución dictada, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio, y la redacción actual; artículo 24.1 y 26 también del Código Civil, 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8ª y 26-3ª de marzo, 31 de mayo, 13-3ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2ª de marzo de 1995, 9 y

20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1ª de abril y 21-3ª de octubre de 1998, 20-1ª de febrero de 1999 y 21-3ª de abril de 2004, 23-1ª de marzo de 2007 y 23-8ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Castellón, hija de padre estadounidense y nacido en Estados Unidos y madre estadounidense pero nacida en España y originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por la encargada del Registro Civil de Castellón se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en la misma no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil, fundamentalmente al no haber ostentado originariamente la nacionalidad española. La promotora interpone recurso frente al citado auto, solicitando se revise su expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* en un momento anterior la nacionalidad española. Tiene razón la encargada en su calificación al sostener que en la interesada no concurrió al tiempo de su nacimiento título atributivo alguno de la nacionalidad española por la vía del *iure sanguinis*. En efecto, el artículo 17 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio, vigente al tiempo del nacimiento de la promotora, establecía que eran españoles, entre otros, los hijos de padre o madre españoles – en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense y la madre aunque nacida en España también había adquirido la nacionalidad estadounidense a la fecha del nacimiento de su hija. Estas razones son las que han llevado a la encargada del Registro Civil de Castellón a dictar el auto apelado. Sin embargo, con ser todo ello correcto, no cabe confirmar la decisión denegatoria, pues, como vamos a ver, la pretensión de la recurrente encuentra amparo legal en el hecho de que, si por la vía indicada no adquirió la nacionalidad española, sí la obtuvo por la del *iure soli*.

IV. En efecto, como antes se ha adelantado, concurren en el supuesto de hecho del presente caso las siguientes circunstancias respecto de la recurrente: 1ª) ha nacido en España en 1986; 2ª) su madre española nació también en España, y atendiendo a lo que disponía la normativa vigente en aquél momento y que se mantiene actualmente, en particular el artículo 17.2º del Código Civil, actualmente artículo 17.1.b, a cuyo tenor eran españoles: “los nacidos en España de padres extranjeros, si al menos uno de éstos hubiere nacido en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático”, por tanto la interesada nació originariamente también española.

V. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada reside habitualmente en Estados Unidos, por lo que tal como establece el artº 24.1 del Código Civil, “*pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida de la nacionalidad española se*

produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil". En el caso de la Sra. F. la pérdida de la nacionalidad española se produjo en agosto del año 2007, ya que no consta que manifestara su voluntad de conservarla a partir de su mayoría de edad en agosto de 2004.

VI. El artículo 26 CC en su número 1. a) que "quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales", b) declarar ante el encargado del Registro Civil la voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

VII. Procede determinar en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VIII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que su progenitora nació en España y trasladó su domicilio al extranjero, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Chicago (USA).

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 6 de octubre de 2017 (22ª)

III.8.1. Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 6 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. M. J. B. P., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud y tarjeta de residencia.
2. La encargada del registro dictó providencia el 6 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante el certificado de ausencia de antecedentes penales de su país de origen.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que había pedido con antelación el certificado correspondiente al consulado de su país en Madrid, pero que no se lo habían enviado a tiempo para entregarlo el día de la cita en el registro. Con el escrito de recurso aportaba el certificado de ecuatoriano de penales expedido el 14 de febrero de 2014 con sello de correos fechado el 3 de marzo siguiente.
4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010; 15-42ª de abril y 7-63ª de octubre de 2013; 6-69ª de febrero y 17-45ª de abril de 2015.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. Por otra parte, es posible declarar la caducidad de un expediente paralizado por culpa del promotor una vez transcurridos tres meses desde la última actuación (art. 354 RRC), pero en este caso ni siquiera se llegó a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 6 de octubre de 2017 (33ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. L. L. (L. S. M. L.), nacido el 15 de diciembre de 1974 en A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de septiembre de 2014 emite informe desfavorable, alegando que en este caso no resultan de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí, existiendo dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de junio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción y se proceda a la inscripción de su nacimiento, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 21 de septiembre de 2016, la encargada del Registro Civil de Tudela dicta providencia por la que pone en conocimiento que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de abril de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado aporta un certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, en la que se indica que S. L. L., nacido el 15 de diciembre de 1974 en A., es hijo de S. M. L., con documento de identidad bilingüe y de S. A. M., con documento nacional de identidad

En el citado certificado se incluye en observaciones los documentos aportados por el interesado, que dan soporte y se han utilizado para su elaboración, entre los que se incluyen certificado de familia numerosa, certificado de familia y hojas del libro de familia números 5 y 6. Examinados estos documentos se constata que el certificado de familia numerosa se expide por la Oficina del Registro Civil de Aaiún el 8 de febrero de 1972, por tanto, con anterioridad a la fecha de nacimiento del interesado, por lo que el promotor no figura en dicho certificado; tampoco figura el recurrente en el título de familia numerosa que se aporta, dado que fue expedido el 20 de agosto de 1973, con anterioridad a su nacimiento y, en relación con el libro de familia, se indica que únicamente se aportan dos páginas del mismo que incluyen los hijos 5 y 6, no quedando acreditado que el solicitante coincida con L. S. M. L., hijo de M. y S.

Por otra parte, la información testifical practicada no aporta datos relativos a la filiación, fecha o lugar de su nacimiento, ya que los testigos indican de forma genérica que conocen al promotor desde hace muchos años cuando estudiaban juntos en su tierra y que les consta que sus padres eran españoles de origen cuando el Sáhara era territorio español.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (40ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don D. A. B. H. (E. E. B.), nacido el 12 de agosto de 1971 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 22 de diciembre de 2014, indicando que no se encuentra acredita la filiación del promotor en relación con un nacional español, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 13 de mayo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda la aprobación del expediente y se procede a practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, la inscripción del interesado con el nombre de D., sexo varón y apellidos A. B. H., nacido el 12 de agosto de 1971 en A. (Sáhara Occidental), haciéndose constar al margen la nacionalidad española del inscrito declarada con valor de simple presunción por auto dictado el 21 de marzo de 2012 por el Registro Civil de Tudela, así como nota marginal al amparo de lo establecido en el artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa

expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución anteriormente citada, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española.

Se indica que, en el encabezamiento del escrito de recurso, se cita a “Don E. E. B., de estado civil casada con P.”, cuando el interesado, de acuerdo con toda la documentación aportada al expediente es, de sexo varón. Por otra parte, el promotor solicita en el recurso se dicte resolución concediéndole la nacionalidad española, que ya le fue declarada por auto dictado el 21 de marzo de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela e inscrita en el Registro Civil Central por auto de 13 de mayo de 2015.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de marzo de 2012. Por auto de 13 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó estimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al resultar acreditada la filiación de la persona no inscrita, practicándose anotación marginal al amparo del artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se inicia expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado, por el que se solicita se conceda al interesado la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el recurso carece de eficacia al tener reconocida al interesado la nacionalidad española con valor de simple presunción, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y haberse admitido y practicado la inscripción de nacimiento en el libro 51500, página 317 del Registro Civil Central.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en

congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo mantenerse la nota marginal en la inscripción de nacimiento del interesado, a tenor del artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, al darse por iniciado expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del inscrito, de conformidad con lo solicitado por dicho ministerio fiscal en escrito de 22 de diciembre de 2014.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (33º)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), H. M., nacido en L. (Sahara Occidental) el día 1 de enero de 1979 según manifiesta, hijo de Y. U. L. U. M., nacido en T., E. A. (Sáhara) en 1920 y de M. E., nacida en A., H. (Sáhara) en

1950, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del citado Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012, y posteriormente se inició expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, remitiéndose la correspondiente documentación. Consta la siguiente documentación, permiso de residencia en España del promotor como ciudadano marroquí, con un domicilio en J. F. (Cádiz) y con validez hasta el año 2015, pasaporte marroquí expedido en el año 2011 en L. y con domicilio en dicha localidad, documento de empadronamiento en T. el día anterior a la solicitud primera en el Registro Civil de dicha ciudad, certificado de familia expedida por el Gobierno español del Sáhara, Registro Civil, de persona que no consta su relación con el promotor y otra relativa a la familia del padre del promotor, según su declaración, en la que él no consta ya que está expedida en 1973, antes de su nacimiento, documento de afiliación a seguridad social española del padre del promotor en 1974 en el Sáhara, documentos expedidos por la representación en Navarra de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de su origen, certificado de parentesco y de que la familia vivió en las zonas ocupadas por Marruecos en el Sáhara, certificado de parentesco marroquí del promotor, en el que consta que su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil en 1981 y su nacionalidad marroquí, libro de familia expedido a los padres del promotor en septiembre de 1975, en el que consta el matrimonio de éstos en 1971 y el nacimiento de 2 hijos, nacidos en 1972 y 1974, no consta el promotor ya que el libro se expidió en 1974, auto del Registro Civil de Tudela declarando español con valor de simple presunción a un hermano del promotor, S.

2. Consta que durante la tramitación del expediente por el Registro Civil de Tudela comparecieron dos testigos, ciudadanos marroquíes residentes en dicha localidad, que manifiestan conocer al interesado, uno desde hace 7 años, porque vive cerca y otro 14 años porque coincidieron viviendo en el Sáhara. El encargado solicita información a las autoridades policiales españolas sobre si los padres del promotor estuvieron en posesión de documento nacional de identidad del Sáhara, sin que conste contestación. Iniciado el expediente de inscripción de nacimiento comparecieron dos nuevos testigos, diferentes de los anteriores, que declaran que conocen al promotor, uno desde hace 15 años, cuando vivían en el mismo barrio en el Sáhara y conoce que su familia había tenido nacionalidad española y otro que lo conoce desde hace 7 años en las Islas Canarias.

3. Con fecha 26 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, poniendo de manifiesto que el interesado nació en el Sáhara después de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y la salida de las autoridades españolas de la zona y remite la documentación para informe del ministerio fiscal, que lo emite con fecha 11 de abril de 2014 en el sentido de oponerse a lo solicitado, entendiendo además que el auto del Registro Civil de Tudela que declaró la nacionalidad española del Sr. M. hizo una interpretación errónea del artículo 17.3 del Código Civil y demás normativa al respecto así como también de la sentencia del Tribunal Supremo en la que se basa, ya

que el promotor no nació en territorio español ni es apátrida y tampoco le sería aplicable el artículo 18 del Código Civil porque no cumple los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española, interesando, por último, que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 3 de junio de 2014, acordando dejar en suspenso la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento del Sr. M. y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, hasta conocer si el Registro Civil de Tudela, domicilio del interesado, ha iniciado o no el expediente instado por el ministerio fiscal. El interesado es citado para su comparecencia en el Registro Civil de Tudela sin que lo haga, se intenta por segunda vez su notificación que no es posible por la ausencia del mismo en su domicilio y por la no retirada del envío en el servicio de correos. Con fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia acordando el archivo de las actuaciones.

5. Con fecha 20 de marzo el interesado presenta escrito, declarando otro domicilio en T. y solicitando que se reanude el expediente. El encargado solicita nuevo informe del ministerio fiscal, que contesta remitiéndose a su informe anterior. Con fecha 11 de noviembre de 2015 el interesado comunica un nuevo domicilio, ahora en S. S. (Guipúzcoa) desde el mes de agosto anterior. Con fecha 20 de enero de 2016 el encargado dicta auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada ya que no se han acreditado aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, asimismo no consta que los padres, que no han comparecido en el expediente ni consta su defunción, sean los que aparecen en las certificaciones de familia aportadas ya que el interesado no aparece en ellas, no hay certificado de nacimiento del mismo y parte de la documentación no reúne garantías análogas a las exigidas por la legislación registral española.

6. Con fecha 22 de enero de 2016 el interesado presenta escrito comunicando un nuevo domicilio, esta vez en H. (Guipúzcoa) desde el día 13 del mismo mes, pese a lo cual el recurso presentado por H. M., lo es en A. y facilita un domicilio a efectos de notificaciones en dicha localidad. En el recurso el interesado alega que sí presentó certificado de nacimiento así como certificado de familia, adjuntando documentación que ya constaba en el expediente y como nueva, certificado literal de nacimiento marroquí, en cuyo Registro Civil fue inscrito por su padre, J. hijo de L., en 1981, consta la nacionalidad marroquí de sus padres, también consta el matrimonio del interesado en L. en 2006 y su divorcio en 2009 y, por último presenta documentación española de su hermano S., nacido en E. A. en 1972, y que fue declarado español con valor de simple presunción e inscrito en el Registro Civil español en el año 2013.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado y la continuación del expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del

Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 23 de mayo de 2012. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del ministerio fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 20 de enero de 2016 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del ministerio fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada no es suficientemente acreditativa y en algún caso no goza de garantías equiparables a las exigidas por la legislación registral española.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por ello si el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la

inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

VI. Por lo que se refiere a la concesión al hermano del interesado de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, debe significarse que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquél era similar a la contenida en el presente expediente, cabría que si el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que el inscrito no es español. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de octubre de 2017 (23ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º No es inscribible el nacimiento porque no se ha dictado una resolución que declare que el promotor ha obtenido la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), Don M. B. (B. M.), nacido el 3 de agosto de 1967 en S. I. (I.), alega que tiene la capacidad requerida por la ley española para la adquisición de la nacionalidad española por ser nacional de origen, solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil.

Aporta como documentación: tarjeta de permiso de residencia permanente; testimonio notarial de un certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Sidi Ifni fechado el 29 de agosto de 1967, en el que consta que nació el 3 de agosto de 1967 en S. I.; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pájara, Fuerteventura, con fecha de alta en el municipio de 20 de octubre de 2008; copia de contratos de trabajo y de arrendamiento de vivienda del solicitante; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Reino de Marruecos; documento de identificación personal a nombre de D^a.M. A., expedido por la Unidad de Asuntos Saharaui y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa; documento nacional de identidad número 78444507, a nombre de B. M. S. A., nacido el 10 de enero de 1917 en I. y certificado de concordancia de nombres del mismo con E.-H. B. B., hijo de L. hijo de A., expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria

2. Personado el interesado en el Registro Civil de Puerto del Rosario, con fecha 24 de marzo de 2014 manifiesta que en el Registro Civil de Sidi Ifni se encuentra inscrita su nacionalidad española; que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento; que es de su interés la cancelación de dicha anotación y la conversión de la misma en una inscripción, por lo que solicita que al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil se instruya el oportuno expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, ratificándose el interesado en su solicitud en dicha fecha.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal de 22 de abril de 2014, por el que no se opone a la inscripción de nacimiento solicitada, con fecha 25 de abril de 2015 se levanta en el Registro Civil de Puerto del Rosario el acta de información testifical.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver acerca de la inscripción de nacimiento solicitada, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 26 de octubre de 2015, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no consta que se haya dictado una resolución que declare que el promotor ha adquirido la nacionalidad española.

5. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de noviembre de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, dado que no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del dicente para poder inscribir su nacimiento como tal, por lo que el mismo deberá

obtener la declaración de la nacionalidad española, si bien con valor de simple presunción, a través del procedimiento específicamente regulado en el artículo 96.2º de la Ley del Registro Civil, siendo competente para la tramitación y resolución del mismo el registro civil del domicilio y no el Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se declare la procedencia de la concesión de la nacionalidad española por opción al recurrente.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de septiembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 24 de marzo de 2014 solicitó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, que regula la adquisición de la nacionalidad española por residencia, si bien, en declaración formulada en dicha fecha ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario manifestó que su nacimiento se encontraba inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, sostenido con una anotación, por lo que solicitaba la cancelación de la misma y su conversión en una inscripción de nacimiento, solicitando la apertura del correspondiente expediente gubernativo. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 25 de noviembre de 2015 se desestima la inscripción de nacimiento formulada por el promotor al no existir título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante. Frente al citado auto, el interesado interpone recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la concesión de la nacionalidad española por opción.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta

última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la solicitud de inscripción de nacimiento del promotor, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde practicar la inscripción de nacimiento del solicitante.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 3 de agosto de 1967 en S. I. (I.), de acuerdo con la documentación aportada la expediente, pero cuya nacionalidad española con valor de simple presunción no ha sido declarada por el registro civil del domicilio en el que se encuentra empadronado el promotor. Por tanto, dado que no consta en el expediente resolución firme del encargado del registro civil del domicilio del interesado, declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción del mismo, no resulta posible acceder a la inscripción de nacimiento solicitada, tal como establece el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 13 de octubre de 2017 (30ª)

III.9.1. Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

La solicitud de nacionalidad española por residencia para una menor de catorce años no requiere la acreditación del grado de integración social en España de sus progenitores pero sí debe acompañarse de la autorización previa del encargado del registro civil del domicilio a los representantes legales, autorización que se concederá siempre en interés del menor cuando se acredite la filiación y el consentimiento conjunto de aquellos.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española para una menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Melilla el 20 de diciembre de 2016, los Sres. A. B. y J. B., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad N. B., nacida en M. el de 2015. Aportaban los siguientes documentos: otorgamiento de poder de representación *apud acta*; volante de empadronamiento colectivo; justificante de pago de tasa para la solicitud; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento marroquí de la promotora; tarjeta sanitaria, permiso de residencia, pasaporte marroquí e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de la menor interesada; pasaporte y certificación de nacimiento marroquíes del promotor; inscripción de matrimonio de los promotores en el Registro Civil de Melilla; libro de familia; contratos de trabajo y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Ratificados ambos progenitores, se les requirió, mediante providencia de 20 de diciembre de 2016, la aportación de documentación relativa a su grado de integración en la sociedad española (superación de los exámenes de lengua española y de conocimiento de aspectos históricos, constitucionales y socioculturales de España), apercibiéndoles de que, en caso de no presentarla en el plazo de tres meses, se les tendría por desistidos de su pretensión.

3. En comparecencia ante el registro el mismo día, los promotores manifestaron que no iban a presentar la documentación requerida porque su hija, al ser menor, está exenta de tal requisito.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2017 declarando que se tenía por desistidos a los promotores, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 1004/2005, de 6 de noviembre, por no haber aportado la documentación requerida.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que la menor, por su edad, está exenta de acreditar el grado de integración y que dicho requisito está previsto para el propio interesado en adquirir la nacionalidad pero no es exigible a sus representantes legales, debiendo acreditar estos únicamente la representación que ostentan, tal como ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado en múltiples ocasiones, por lo que solicitan la continuación del procedimiento de solicitud de nacionalidad para su hija.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 5, 6 y 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de 2009, 28-111ª de octubre y 26-67ª de diciembre de 2014; 6-70ª de febrero de 2015 y 21-36ª de octubre de 2016.

II. Se plantea en este expediente si procede o no continuar con la tramitación de la solicitud de nacionalidad española por residencia instada por los padres de una menor de nacionalidad marroquí nacida en España en 2015. La encargada del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, dio por desistidos a los promotores al no haber sido atendido por estos el requerimiento efectuado por el registro de aportación de la documentación relativa a su propio grado de integración en la sociedad española.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido, según reciente modificación legal, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia). Es cierto que entre la documentación que debe acompañar necesariamente a la solicitud de nacionalidad se encuentra la relativa al grado de integración de los interesados pero, en el caso de los menores de catorce años, dicha exigencia se limita a un certificado del centro de formación cuando se trate de niños en edad escolar y cuando, como en el caso presente, la nacionalidad se pide para una menor en edad preescolar ni siquiera es preceptiva su presentación (art. 5.2a, 2ª, RD 1004/2015). Es a este certificado al que también alude el artículo

invocado por la encargada en el auto recurrido (art. 6.6 RD 1004/2015), pero igualmente se refiere a la persona para la que se solicita la nacionalidad, siendo irrelevante a estos efectos el grado de integración social de sus representantes legales, circunstancia que, naturalmente, habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos pero que nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

IV. Dicho lo anterior, no obstante, también hay que recordar que cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento este que sí debe acompañar necesariamente a la solicitud posterior que se remita a la DGRN (art. 5.2.a, 1ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la menor interesada nació y reside en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º) Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º) Devolver las actuaciones al registro y que los promotores soliciten la autorización pertinente para instar la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 6 de octubre de 2017 (5ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Chantada.

HECHOS

1. Doña M. C. R. V. nacida en España y de nacionalidad española solicita la inscripción de su matrimonio eclesiástico contraído con Don J. M. V. C., nacido en España y de nacionalidad española, el 24 de agosto de 1996 en la Parroquia de S. M. P. en L. Adjunta como documentación el certificado eclesiástico de matrimonio.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores. El interesado manifiesta su oposición a que se inscriba el matrimonio. Comparecen dos testigos que manifiestan que los interesados están casados por la Iglesia y que los dos manifestaron su deseo de casarse y se encontraban muy felices por este motivo. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por no existir consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada solicita la inscripción del matrimonio y el interesado solicita se confirme el auto apelado y que se desestime el recurso de la promotora.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 24 de agosto de 1996, en la Iglesia de S. M. P. de L., asistiendo al matrimonio el presbítero Don F. S. V., no obstante no es hasta el año 2016 cuando la interesada solicita la inscripción de matrimonio, a la que se opone el promotor. El encargado deniega la inscripción por falta de consentimiento matrimonial. Este auto es objeto de recurso por parte de la interesada.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil”.

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil”. Así se recordó en la circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que “El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus

respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VII. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente y de las manifestaciones de ambos promotores se constata que han estado usando el estado civil de solteros, así consta en el libro de familia, en la inscripción de nacimiento de su hijo en común, en la escritura de compra-venta de un piso, etc. La interesada además, nunca ha estado empadronada en el domicilio familiar. La interesada declaró que ambos decidieron no inscribir el matrimonio par que ella pudiera seguir cobrando una subvención económica y el interesado declara que la ceremonia fue un “paripé” porque ella estaba cobrando una pensión y si se casaba se la quitaba, además en aquella época en una aldea, era un escándalo vivir en “concubinato”, él no tenía intención de contraer matrimonio con ella, y los padres de ella le hicieron un regalo económico al cura para que no inscribiera el matrimonio, por el favor que les había hecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Chantada (Lugo).

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 20 de octubre de 2017 (8ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. A. M. nacida en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2006 y Don H. M. L., nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2011, solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sáhara occidental el 28 de diciembre de 1990. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, los interesados, ambos de nacionalidad española con valor de simple presunción, la interesada desde el año 2006 y el interesado desde el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 1990, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de octubre de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil.

1. La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del Reglamento del Registro Civil), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

2. Sin esperar a que el auto por el que se autoriza el matrimonio, recurrido en tiempo y forma por el ministerio fiscal, adquiera firmeza, la encargada ha dado traslado de los datos a la autoridad municipal ante la que se ha celebrado el matrimonio, circunstancia que si bien no afecta a la validez del matrimonio supone una irregularidad.

3. Examinada la cuestión de fondo, de las declaraciones de los interesados ante la encargada en el trámite de audiencia reservada resultan datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Villamiel de Toledo (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villamiel de Toledo (Toledo) el día 15 de septiembre de 2016, Don C.-A. M. S., nacido en M. el 31 de marzo de 1987 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con S. S. M., nacida en S. D. (República Dominicana) el 28 de mayo de 1988 y de nacionalidad dominicana, haciendo constar que se proponen realizar dicho enlace en el propio registro civil. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, en ella hace constar que su domicilio es T., documento nacional de identidad, en el que consta su domicilio en A. (Madrid), certificado literal de nacimiento, en cuya solicitud electrónica de expedición hace constar su domicilio en M., certificado de empadronamiento en A. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 27 de junio de 2016, fecha de baja con destino a V. T. y certificado de empadronamiento colectivo en esta última localidad, en el domicilio de un familiar y como documentación de la interesada; declaración jurada de estado civil, soltera, presentando acta notarial dominicana extendida el 26 de julio de 2016, que recoge el testimonio de 3 personas que dicen conocer a la Sra. S., le atribuyen un domicilio en República Dominicana y declaran su soltería y que no tiene hijos, certificado de empadronamiento individual en M. desde el 16 de marzo de 2016, certificado de nacimiento en extracto, tarjeta de autorización de estancia en España

como estudiante, válida hasta el 31 de enero de 2017, inscripción consular de la interesada, inscrita en el año 2016, sin especificar fecha, certificado consular relativo a la capacidad matrimonial y demás disposiciones legales de la República Dominicana para contraer matrimonio, certificado consular de estado civil de la interesada y de su domicilio en S. D. hasta el 23 de septiembre de 2015, declarando su llegada a España al día siguiente y pasaporte dominicano, expedido en el año 2011 y con validez hasta diciembre de 2017.

2. Con fecha 19 de septiembre de 2017 comparecen los interesados y se ratifican en la solicitud, se otorgan mutuamente poder de representación en relación al expediente que se está tramitando, la encargada dicta providencia ordenando la publicación de edictos y acuerda también por providencia la realización de las entrevistas por separado a los promotores.

3. Con la misma fecha fueron oídos los testigos presentados, uno de ellos la madre del promotor, se llevaron a cabo las audiencias reservadas y, con fecha 10 de octubre de 2016, se da por finalizado el plazo de publicación de edictos. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada habida cuenta las contradicciones apreciadas en las declaraciones de los interesados, fundamentalmente sobre la fecha en que se conocieron, en la que iniciaron su relación y decidieron celebrar el matrimonio, así como el lugar en que sucedió, teniendo en cuenta además la fecha de llegada a España de la Sra. S. Posteriormente con fecha 10 de noviembre de 2016 el ministerio fiscal se ratifica en su oposición a la autorización del matrimonio.

4. Con fecha 21 de noviembre de 2016 la encargada del registro civil dicta auto autorizando la celebración del matrimonio, considerando que se ha acreditado la capacidad de los contrayentes, la inexistencia de impedimentos legales y que en las audiencias no se ha apreciado en la actitud de los interesados la posible existencia de un consentimiento simulado, pese a reconocer la existencia de incongruencia en las respuestas relativas al tiempo que hace que los interesados se conocen, no obstante las atribuye a los nervios de los mismos en la entrevista y entiende justificada la relación de los futuros cónyuges por la documentación aportada. En el auto no se hace constar el recurso que cabe contra el mismo ni el plazo para interponerlo.

5. Notificada la resolución, aunque no consta acreditada la recepción de la misma a los interesados y al ministerio fiscal, éste con fecha 29 de noviembre de 2016, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, haciendo constar que la notificación de la resolución es defectuosa al no mencionar el recurso pertinente para su impugnación y, respecto al fondo del asunto se ratifica en los argumentos ya puestos de manifiesto en sus informes previos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados que, con fecha 9 de febrero de 2017, presentan escrito manifestando que iniciaron los trámites para su matrimonio civil el 24 de septiembre de 2016, que no se trata de un matrimonio simulado, que son pareja desde octubre del año 2015, que residían juntos desde el mes de septiembre de 2016, que han comprado una vivienda en enero de 2017, fuera

de la localidad del matrimonio y que han contraído matrimonio religioso en La República Dominicana.

Aportan la siguiente documentación; pasaporte de la Sra. S. con visado para viajar a España entre el 20 de septiembre de 2015 y el 1 de abril de 2016 para una estancia máxima de 180 días, contrato de arrendamiento de domicilio en la C/N. B. (Madrid), documento de inscripción en un centro de estudios de diseño de mobiliario para un curso que concluye el 31 de diciembre de 2016, prórroga de su autorización de estancia por estudios hasta el 31 de enero de 2017 y con fecha 15 de marzo de 2016, contrato de alquiler para su domicilio de la C/C., numerosos correos electrónicos conteniendo documentos de viaje y billetes de avión, algunos de ellos a nombre de sólo uno de los interesados y otros conjuntos, el primero de ellos de 21 de octubre de 2015 y los siguientes prácticamente cada mes y dos viajes a Santo Domingo, el primero del interesado entre el 26 de diciembre de 2015 y 7 de enero de 2016 y el siguiente en agosto de este mismo año, contrato de préstamo hipotecario de ambos suscrito el 27 de octubre de 2016 sobre una vivienda sita en Pozuelo de Alarcón que adquieren por compraventa según escritura de la misma fecha, en ambos documentos consta como domicilio de los interesados la nueva vivienda no los domicilios en que están empadronados, tanto este domicilio de la localidad de P. A. como el anterior de la Sra. S., C/C., constan como domicilio social y de contacto de una empresa relacionada con el interesado y cuya referencia aparece en alguno de los correos electrónicos presentados.

Posteriormente la encargada dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7. Consta entre la documentación que con la misma fecha del auto, 21 de noviembre de 2016, la encargada del Registro Civil de Villamiel de Toledo da traslado de los datos para la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de dicha localidad y se dicta al día siguiente un decreto de la Alcaldía delegando la facultad de celebrar la boda civil en una Concejala de dicho Ayuntamiento, que es familiar directo del promotor y en cuyo domicilio en la localidad de V. éste estaba empadronado.

8. Con fecha 26 de noviembre se celebra el matrimonio del que se levanta la correspondiente acta, que consta en el expediente, siendo inscrito el matrimonio en el Registro Civil de Villamiel de Toledo con fecha 28 del mismo mes. Consta igualmente por la documentación aportada por los interesados que éstos contrajeron posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2016, matrimonio religioso en la República Dominicana, manifestando que su estado civil era el de solteros, en el acta de ese matrimonio constan como domicilio de los contrayentes, A. y República Dominicana y es remitida al registro civil dominicano, haciendo constar en observaciones la existencia del matrimonio civil en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009, 12-31ª de septiembre de 2013 y 21-84ª de abril de 2014.

II. Pretenden los solicitantes, de nacionalidad española y dominicana, obtener autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Villamiel de Toledo, para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento del promotor, Sr. M. S., en dicha localidad realizado tres meses antes de la solicitud. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración

del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en su caso declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral, en el caso presente el registro civil no cuestionó la residencia efectiva del promotor aunque por el relato de los hechos que consta en esta resolución, en la que el domicilio en V. T. sólo consta en el documento de empadronamiento, se deberían haber realizado las diligencias necesarias para comprobar la residencia efectiva del Sr. M. en dicha localidad y como consecuencia la competencia del propio registro.

III. En relación con el procedimiento seguido, debe significarse que el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, relativo a los recursos, establece que la notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien haya de interponerse y plazo para entablarlo, añadiendo que *la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente*, en el caso presente dichas notificaciones no constan pero sí el auto que puso fin al procedimiento y éste incumple lo establecido en la norma citada, por tanto debe considerarse como fecha de notificación la del 29 de septiembre de 2016 en la que el representante del ministerio fiscal interpone el correspondiente recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, en dicho momento, y pese a que la resolución no era firme (art. 249 del RRC), se había dado traslado de los datos al Ayuntamiento de V. T. y el matrimonio ya había sido celebrado por la autoridad municipal correspondiente, concretamente un familiar consanguíneo del promotor, por delegación del Alcalde e inscrito posteriormente por el registro civil.

IV. Una vez examinadas las cuestiones anteriores, y en relación con la autorización de matrimonio solicitada debe significarse que en el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser demasiado amplia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos declaran que la nacionalidad de la Sra. S. al tiempo de contraer matrimonio es española y dominicana, dato incierto, el interesado no contesta respecto a si ha contraído matrimonio anterior, discrepan respecto al tiempo que hace que se conocieron, según la interesada fue 2 años antes, es decir en septiembre de 2014 y según el Sr. M. fue 1 año y medio antes, es decir en abril del año 2015, en ambos casos faltan a la realidad ya que la interesada no tenía visado para entrar en España hasta el 20 de septiembre de 2015 viajando el día 24 siguiente, según declaró en el Consulado de su país al inscribirse en el mismo.

Según la interesada iniciaron su relación sentimental en el mes de mayo, aunque no menciona año, pero debe corresponder al 2016 y el promotor declara que fue en la fecha en que se conocieron, que tampoco concreta, y que decidieron casarse en mayo de 2016, es decir recién iniciada su relación sentimental según la Sra. S., ésta por su parte dice que decidieron casarse en verano. Respecto a su posible convivencia el promotor declara que viven juntos cuando pueden y su pareja declara que han convivido durante un año, no constando que hayan tenido un domicilio común antes del matrimonio.

En relación con otros datos puestos de manifiesto en las audiencias reservadas, el promotor declara que viajan juntos a República Dominicana mientras que su pareja menciona genéricamente que viajan y ninguno concreta la duración de los viajes, el promotor manifiesta que una vez casados van a vivir en España y la interesada concreta que en M., y ésta como cónyuge extranjero declara que sí ha pensado que la inscripción del matrimonio le permite adquirir la nacionalidad española con menor tiempo de residencia, aunque advierte que no es ese su propósito. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado no tenía como fin el propio de la institución y que no existía verdadero consentimiento matrimonial por lo que no debió ser autorizado, tal y como puso de manifiesto el ministerio fiscal cuyo recurso procede estimar.

VIII. Habida cuenta que el matrimonio ya fue celebrado e inscrito en el registro civil su validez no se vería afectada por las circunstancias de competencia y procedimentales recogidas en los fundamentos II y III de esta resolución, en el caso de la competencia del autorizante siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de

buena fe y aquél ejerciera sus funciones públicamente (art. 53 del Código Civil), sin embargo la inexistencia de verdadero consentimiento determina la nulidad del matrimonio, así el artículo 45 del Código Civil establece que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y el 73 del mismo texto legal declara que es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial y, habida cuenta que la inscripción ya practicada sólo puede ser rectificadora por sentencia firme recaída en juicio ordinario, artículo 92 de la Ley del Registro Civil, sin que se pueda aplicar ninguna de las excepciones previstas en los artículos 93 a 95 de la misma ley, deberá procederse a pedir la nulidad del matrimonio mediante la acción prevista en el artículo 74 del CC., para lo cual está legitimado, entre otros, el ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal puesto que no procedía autorizar el matrimonio entre el Sr. M. S. y la Sra. S. M. por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

2º Solicitar del representante del ministerio fiscal que inste, en su caso, la acción de nulidad del matrimonio prevista en el artículo 74 del Código Civil.

Madrid, 15 de septiembre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villamil de Toledo (Toledo).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (2º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. M. S. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña H. E. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de la partida de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron cuando ella salía del instituto donde estudiaba, él la siguió y fue a hablar con sus padres, hicieron la fiesta de compromiso el 27 de julio de 2016 tras y fue allí con su madre y empezó la relación. Ella desconoce el salario de él y su dirección y el interesado no dice o desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que no ayuda económicamente a la interesada pero ella dice que le mandó hace poco mil dirhams. Ella dice que él es encargado de un supermercado y además lava coches, sin embargo él dice que trabaja en un supermercado sin hacer referencia al lavado de coches. El interesado dice que después del matrimonio civil en España se casarán en Marruecos. En este sentido siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos, el interesado es español y renunció a su nacionalidad marroquí por lo que lo más lógico sería que solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico y luego inscribir el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña T. C. P. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don A. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre del padre de la interesada y las edades de los hijos, desconoce su número de teléfono a pesar de declarar que se comunican, entre otras, por esta vía. Tampoco coinciden en las aficiones y comidas favoritas del interesado. Las respuestas son muy escuetas. El interesado dice que vivirán en D. H., sin especificar más, sin embargo ella dice que en principio vivirán en España pero cuando se jubile irán a Marruecos porque tienen proyectos en común. Por otro lado la interesada es 28 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. T. D. A. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2017 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.
4. Notificados los interesados del recurso interpuesto, éstos solicitan se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron porque ella trabaja en su casa desde hace dos años, los presentó la hermana de ella que era la que trabajaba en casa de él antiguamente, ella dice que se conocieron en E. C. en agosto de 2014; desde ese momento viven juntos. El interesado declara que ella tiene nacionalidad colombiana cuando es venezolana, no da los nombres de los padres y hermanos de ella, tampoco de los tres hijos que ella tiene; ella tampoco sabe el nombre de los padres del interesado. El interesado dice que ella conoce a su amigo P. R., y ella no tiene amigos, sin embargo ella dice que conoce al amigo de él N. y ella tiene una amiga llamada S. a la que él no conoce porque no salen. El interesado dice que no tiene señales ni cicatrices en el cuerpo salvo lunares en la cara, sin embargo ella dice que él tiene cicatrices en las piernas. El interesado dice que ella tiene estudios pero no terminó la carrera, ella declara que tiene bachillerato y secretariado comercial; el interesado afirma que su afición es pasear un poco por la calle cuando está bien, sin embargo ella dice que ve la tele y hablan; el interesado dice que la afición de ella es hacer las cosas de la casa y estar pendiente de que él se tome las pastillas, sin embargo ella dice que le gusta leer y ver la televisión. Se puede considerar que no existe una relación afectiva sino que al haber enviudado el interesado en el año 2014 ella pasó a residir en casa del interesado como asistencia doméstica que es la relación que mantienen. Por otro lado los interesados presentan una escritura de constitución de pareja de hecho, realizada el 22 de septiembre de 2016, tan sólo unos días después de solicitar la autorización para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcadia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. K. A. nacido en Alemania y de nacionalidad española y Doña J. T. D., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos interesa la confirmación de la resolución recurrida y que se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En la primera audiencia que se les practicó la interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, el nombre del padre de él, profesión, aficiones, etc. Declara ella que se conocieron comiendo y él dice que en la playa de A. El interesado declara que ella no trabaja pero ella dice que trabaja en limpieza, declara él que no habla otro idioma que no sea el español, pero ella dice que él habla inglés; el interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella, dice que han convivido dos meses y ella dice que tres. El encargado del registro civil acuerda una segunda

audiencia por la deficiente caligrafía de los contrayentes y ella no entendía bien el idioma español, circunstancia que por otra parte, no fue puesta en conocimiento del encargado, en su momento por ninguno de los promotores, además la entrevista de ella fue firmada por la interesada sin ningún problema y pone en conocimiento del encargado que no conoce la lengua española, a posteriori cuando el ministerio fiscal da un informe negativo. En la segunda audiencia que se les practica, donde se efectúan prácticamente las mismas preguntas, algunas ya coinciden con respecto a la primera audiencia, pero a pesar de ello se pueden observar contradicciones, y ya no tienen la excusa de que no entienden el español. En la primera audiencia no indicó el hotel donde trabajaba y en la segunda ya lo dice, dijo que se conocieron en la playa de A. y en la segunda audiencia dice que se conocieron al lado del hotel, próximo a donde vive, mientras que ella dijo primero que se conocieron comiendo y en la segunda dijo que se conocieron en la calle. En la primera audiencia el interesado desconocía el nivel de estudios de ella y ella respondió que estudió ocho años, mientras que en la segunda dice que ella no tenía estudios en Brasil, esta pregunta no se le realiza a ella en la segunda audiencia. En la segunda audiencia el interesado dice que le gusta todo tipo de música y a ella también y ella responde que a él toda y ella le gusta más la música brasileña, en la primera audiencia no se les realizó esta pregunta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcudia (Islas Baleares).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. M. B. nacida en C. y de nacionalidad española de origen declarada en 1989, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don N. E. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso por considerar la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2010. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en junio de 2014 y él dice que en julio de 2014. Ella dice que comenzaron la relación al mes de conocerse y él dice que a la semana. Ella dice que su padre está en paradero desconocido y él dice que el padre de ella vive en F. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, desconoce el número y los nombres de sus hermanos (dice que son nueve cuando son seis), desconoce su dirección y su teléfono, sus aficiones, con quien vive (dice que con sus padres y hermanos cuando él dice que vive solo) y sus comidas favoritas. Ambos desconocen el salario del otro; el interesado desconoce que ella ha sido operada de apendicitis, desconoce también los idiomas que habla ella además del propio. El interesado dice que no tienen pensado casarse por el rito coránico pero ella dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Yecla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. C. E. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. B. A., nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de acta de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paraguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que empezaron la relación sentimental al mes y medio de conocerse (se conocieron en septiembre del año pasado o sea en noviembre) por el contrario el interesado dice que la comenzaron en mayo. La interesada dice que decidieron contraer matrimonio en mayo o junio, no recordando con exactitud, sin embargo el interesado indica que lo decidieron hace dos meses (la entrevista se hizo en septiembre, luego en julio). El interesado dice que ella no le ha regalado nada nunca, sin embargo ella dice que le regaló un sombrero en la feria de A., ella dice que él le regaló un perrito de peluche mientras que él dice que fue un osito de peluche. El interesado declara que actualmente no trabaja y que antes trabajaba en labores de agricultura en Y., que tenía unos ingresos de 800 euros además sus hermanos que vivían en C. R., A. y P. M., le enviaban dinero, sin embargo ella dice que él trabaja cosiendo fundas de sofás y que tenía unos ingresos de 1.200 euros. Ella declara que tiene unos ingresos de 500 euros, el interesado desconoce los ingresos de ella. El interesado declara que habla español y guaraní y ella español y un poco de inglés, sin embargo ella dice que ella habla español, inglés y un poco de francés y él habla español, guaraní y portugués. Ella declara que él vive de alquiler con un paisano llamado A., mientras que él dice que vive en el piso de su hermana N. con un paisano llamado G. El interesado declara que ella nunca había hablado con sus padres, sin embargo ella dice que ha hablado con los padres de él por teléfono aunque éstos hablaban muy mal español y que el interesado hacía de traductor. Ella indica que vive en Y. con su madre, hermano y su hijo porque sus padres estaban separados y desconoce la calle donde vive su padre, sin embargo trabaja en el bar propiedad de éste, y el interesado sí conoce personalmente al padre de la interesada pero no a la madre que es con quien convive.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil de Doña N. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos

por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se

corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos por las dos líneas materna y paterna. El interesado declara que ella vive en la calle V. con sus padres y tres hermanas, sin embargo ella indica que vive en la calle A. con sus padres y dos hermanas. Ella se equivoca o desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació el 1 de junio cuando fue el 6 de enero. Ella manifiesta que el sábado 10 de septiembre de 2016 estuvieron hablando para quedar e ir a la feria de M. por la noche, la recogió sobre las nueve de la noche, fueron a la feria de M. y regresaron a casa a las dos de la madrugada, él la acompañó a su casa, sin embargo el interesado dice que ese sábado él estuvo trabajando hasta las 14 horas, después de comer fue a M. a ver a su novia, a las 18.30 fueron a dar un paseo por el centro y el paseo marítimo, y la acompañó hasta su domicilio sobre las 21 horas y él regresó a su casa sobre las 22 horas, ya no salieron más luego estuvieron hablando por wasap para quedar sobre las 15 horas en M. El interesado declara que trabaja en un salón de juegos, cuyo local es propiedad de su padre aunque el negocio lo regenta él, sin embargo ella indica que tanto el local como el negocio es del interesado. Declara la interesada que cuando empezaron a salir como pareja fueron a pasear por M. vieja y por la A., sin embargo él dice que fueron al parque y paseo marítimo. La interesada no se acuerda de la fecha de la pedida de mano (según el interesado fue el 28 de junio de 2015). Ella declara que se ven los sábados, domingos y lunes y él va a verla andando sin utilizar el coche, sin embargo él dice que se ven los sábados y domingos va a verla en su coche, aunque a veces va andando. La interesada desconoce los apellidos de los testigos a pesar de manifestar éstos que son amigos, y el interesado desconoce el nombre de uno de los testigos y del otro, F., dice que es su cuñado cuando el testigo dice que es su amigo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. A. Q., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron personalmente en casa del interesado y anteriormente por teléfono pero no especifican como contactaron por teléfono, declaran que viven juntos desde mayo de 2016, sin embargo el empadronamiento de la interesada en el domicilio común es de un mes antes. Ninguno de los dos sabe el lugar y la fecha de nacimiento del otro, el interesado sólo da el nombre de ella pero no los apellidos y la interesada no da el segundo apellido del interesado. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el interesado dice que ella no trabaja pero en su país era peluquera,

sin embargo ella dice que en su país tampoco ha trabajado indicando que estudiaba. El interesado dice que ella tiene unos tatuajes en la cintura de huellas de gato o de oso y otro en el tobillo izquierdo que es una rosa que no se ve bien, de él dice que tiene siete tatuajes uno en cada hombro, dos en la espalda y tres en las piernas, ella por el contrario dice que él tiene cuatro tatuajes uno en el hombro, dos en las piernas y uno en la espalda y ella tiene cuatro una rosa en el tobillo izquierdo, unas huellas de perro en la cintura y una rosa en cada hombro. El interesado sigue un tratamiento para la tensión y un respirador nocturno para la apnea el sueño, sin embargo ella dice que él no sigue tratamiento médico alguno. La interesada no tiene residencia legal en España y ha expirado el plazo legal de estancia para extranjeros en España, al menos desde la fecha que consta que reside en T., que es según el empadronamiento el 20 de abril de 2016. Por otro lado existe una gran diferencia de edad entre ellos, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Andrés de la Barca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. K. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, en España con Doña O. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen marroquí, en el año 2000, obtuvo la nacionalidad española en marzo de 2005 y se divorció de la misma en noviembre de 2005. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella declara que fue a finales de 2013 en un hospital de H. donde ella estaba haciendo prácticas de enfermería, él iba acompañado de un familiar y se dirigió a ella para decirle que le gustaba, ella le dio el teléfono a una tía de él y fueron a pedir su mano a principios de 2014, sin embargo él indica que se conocieron en julio del año 2015 en N. y se la presentó una tía de él. El interesado indica que ha ido a verla tres veces pero ella dice que ha ido una sola. Dice el interesado que se comunican por wasap cada dos o tres días, pero ella dice que a diario. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su año de nacimiento, sus estudios ya que ella dice que ha hecho hasta primero de bachiller y él dice que ingeniería, desconoce su dirección y teléfono, gustos, aficiones, etc. Por su parte ella desconoce en que trabaja él ya que dice que trabaja en Renfe y se encarga de informar por megafonía, y los sábados tiene un programa de radio, desconociendo lo que gana, sin embargo él dice que es tripulante del AVE, que se de los catering y realiza informes de incidencias a bordo, tampoco sabe ella su dirección y teléfono, gustos, aficiones, etc. Por otro lado siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil en España que no tiene validez en Marruecos, donde ella seguiría figurando como soltera, lo más lógico sería que él como español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Sant Andreu de La Barca

Resolución de 13 de octubre de 2017 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. E.-A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª F. E.-M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal de partida de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil y certificado de residencia del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª

y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en

España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los

contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que cuando se conocieron estuvieron hablando por teléfono dos o tres meses y también se veían durante ese tiempo, sin embargo él indica que estuvieron hablando por teléfono seis meses y no se veían. El interesado primero dice que las familias los autorizaron a vivir juntos, luego dice que no, y ella indica que las familias no se han metido en ese tema, que lo decidieron ellos independientemente de las familias. El interesado dice que las familias se enteraron que estaban juntos a los tres meses de conocerse, sin embargo ella dice que lo sabían desde el primer momento. El interesado dice que hicieron la pedida a los tres meses, se hicieron regalos concretamente él le regaló a ella un reloj, un collar y ella a él un pijama, un monedero y una colonia, llevaron comida como pasteles, zumo y azúcar, sin embargo ella manifiesta que han hecho pedida pero que no se hicieron regalos y no llevaron comida. El interesado dice que cuando se levantan desayunan té con pan y aceite y a veces café, se quedan en casa hasta la hora de la comida, luego meriendan y luego salen al parque y vuelven a casa, sin embargo ella dice que se levantan y si tienen que hacer algo lo hacen juntos como los papeles del médico, vuelven a casa, ella prepara comida. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en enero de 2016 mientras que ella dice que en enero de 2014, cuando se divorció de su primer marido. El interesado dice que en verano van a Marruecos a ver a la madre de él, sin embargo él dice que se han quedado en casa y no han ido a Marruecos. El interesado dice que el último regalo que se han hecho ha sido colonia la de ella se llama "Haloe" y la de él "Invictus", sin embargo ella dice que no se han hecho regalos. Ella dice que la afición de él es el fútbol mientras que él dice que pescar. El interesado dice que cuando se casen lo celebrarán con la familia en casa y que van a hacer una comida en el patio, sin embargo ella dice que no lo van a celebrar. El interesado dice que él no va a pedir la nacionalidad española, lo que quiere es casarse y pedir la residencia, sin embargo ella dice que ambos pedirán la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 13 de octubre de 2017 (19ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª K. E.-M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª

y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en

España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los

contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él ha viajado a verla cuatro veces, él no contesta, luego dice que ha ido doce veces. Ninguno de los dos sabe el nombre del padre del otro. Ella dice que es cuidadora de ancianos y él dice que es limpiadora, desconociendo lo que gana. Ella desconoce la dirección del interesado en M. (vive en M.), tampoco sabe su número de teléfono. Ella dice que su afición es internet y él dice que a ella le gusta pasear, ella dice que le gusta toda la comida y él dice que a ella le gustan las patatas asadas, él dice que ella padece de la garganta, pero ella dice que no padece de nada. Ella dice que no le ha hecho ningún regalo y él dice que le regalado la alianza. El interesado dice que vivirán donde haya trabajo, pero ella dice que en C. porque no le gusta M., declara que lleva en paro desde el 2003, ella dice que lleva en paro dos años. El interesado declara que no piensan contraer matrimonio en Marruecos con posterioridad porque lo que a él le interesa son sus derechos en España y contraer matrimonio en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 13 de octubre de 2017 (20ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Villava.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. O. R. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª Y. P. F., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que fue él quien le propuso matrimonio pero él indica que aunque fue él quien lo propuso, lo habían hablado entre los dos. Ella dice que lo primero que hacen al levantarse es desayunar y él dice que ir al baño. Ella dice que tienen una canción especial de Melendi para los dos, él, sin embargo dice que no tienen canción especial. El interesado dice que le gusta el color rojo y verde y ella los rosas y colores claros, sin embargo ella dice que a ella le gusta el rojo y a él el verde. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella; ella desconoce el salario de él. Desconocen gustos, aficiones, como por ejemplo tipo de música que les gusta, géneros de películas, países que les gustaría conocer, banco con el que operan, profesión de ella, etc. Las pruebas que se aportan no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Villava (Navarra)

Resolución de 13 de octubre de 2017 (22ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a H. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 1989 y Don M. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio irrevocable de la interesada y certificado en extracto de acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada había contraído matrimonio coránico en Marruecos en el año 2000 siendo denegada su inscripción en España mediante acuerdo del Registro Civil Central de fecha 18 de diciembre de 2012 ya que la interesada, que ya era ciudadana española desde 1989, no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos, se divorció en Marruecos en el año 2002. El interesado declara que se conocieron al lado del Caja Madrid, ella dice que en la calle R. en una parada de taxis. Ella dice que se ven algunos fines de semana y él dice que todos. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio cuando prepararon la casa y ella dice que dos meses antes de iniciar el expediente matrimonial. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que la madre de él vive en F. cuando vive en C., desconoce el número y los nombres de los hermanos del interesado, desconoce su profesión ya que dice que trabaja en una cantera pero no dice de qué ni el nombre de la empresa, el interesado dice que es controlador y trabaja en la cantera de T. T. Ella dice que es estethiciene aunque no trabaja, y él dice que ella no tiene profesión, el interesado tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de ella. Desconocen gustos y aficiones, a ella la operaron de un pie cuando era pequeña pero él no dice nada de esto. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 13 de octubre de 2017 (23ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A.-P. D. S. A. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen colombiano en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2016. Ninguno de los dos conoce la localidad de nacimiento del otro. La interesada declara que después de conocerse en diciembre de 2015 estuvieron tres o cuatro meses de noviazgo y hace seis meses que viven juntos, el interesado declara que hace ocho meses que viven juntos. La interesada desconoce el nombre de la hermana del interesado dice que no conoce a sus padres porque a raíz de una relación que tuvo el interesado con una rumana y de la que tiene una niña, no se llevan bien, por el contrario el interesado dice que la familia de él no le dice nada con respecto a la relación. El interesado dice que está desempleado, sin embargo ella dice que él tiene trabajos temporales, ella desconoce el número de teléfono móvil del interesado. Ella dice que él no tiene costumbre de desayunar, él por el contrario dice que desayuna cualquier cosa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla)

Resolución de 13 de octubre de 2017 (24ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. P. D. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos solicitan se autorice el matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. De la documentación obrante en el expediente y solicitada en su día por el ministerio fiscal se deduce lo siguiente: los interesados declaran que viven juntos en la calle N. O. en O., en el citado domicilio se han personado los policías locales un mes después de iniciado el expediente y cinco meses después y no han encontrado que los promotores vivan allí además ningún vecino los conoce, y no consta otro domicilio de los interesados en otro lugar de O. Además en la tarjeta de residencia de ella figura

que su domicilio es en P., y no lo ha cambiado. Por otro lado los interesados no figuran en el registro de parejas de hecho aunque sí fueron a inscribirse pero se archivó el expediente porque no cumplían con los requisitos exigidos. Existen contradicciones en las entrevistas a pesar de declarar que viven juntos hace años, así el interesado dice que los hermanos de ella son E., D., C., K., C. y otro que llaman C., ella declara que sus hermanos se llaman C., C., F., E., S. Declara ella que él tiene hermanos por parte de padre, con quien no tiene relación, sin embargo el interesado declara que no tiene hermanos. El interesado declara que le gusta la pasta y él dice que a él le gusta comer de todo, mucho pescado. En cuanto a las pruebas fotográficas que aportan, como dice el ministerio fiscal” pueden haber sido hechas hace tiempo en otra provincia o lugar y no reflejar una relación actual”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ourense

Resolución de 20 de octubre de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J.-J. L. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta nacimiento, copia de acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A la pregunta sobre cuando se conocen el interesado dice que fue hace un año y ella dice que no entiende la pregunta, el interesado indica que iniciaron la relación en el momento de conocerse y decidieron contraer matrimonio hace un mes sin embargo ella dice que lo decidieron hace siete meses. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y el pueblo donde nació, él tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella. En lo relativo a los regalos que se han hecho el interesado dice que le regaló unas botas por su cumpleaños sin embargo ella dice que fue sin motivo. El interesado declara que no han pensado donde irán de viaje de novios, sin embargo ella dice que a Marruecos. La interesada desconoce los nombres de los dos hijos de él, los nombres de alguno de sus hermanos, a qué se dedicaban sus padres, dice que él toma pastillas para el dolor, pero él dice que no tiene ningún tratamiento, dice que él no tiene marcas pero él dice que tiene una en el labio, dice que a él le gusta toda la comida y él dice que el atún no le gusta. Por su parte el interesado desconoce el nombre de algún hermano de ella, donde nacieron sus padres y sus edades, dice que ella no tiene tratamiento alguno, sin embargo ella dice que lleva un mes tomando pastillas para el mareo, dice que ella se estresa con facilidad y ella dice que no. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido (Almería)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. F. S. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España con Don A. A. nacido y domiciliado en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de partida de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y poder general del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egípcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A la vista de las manifestaciones del interesado, se deduce que no tienen idioma común, ya que dice que se comunican vía Facebook y whatsapp, sin embargo declara el interesado sabe muy poco del idioma árabe marroquí manifestando que lo aprendió viendo programas de televisión, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se han casado por el rito islámico en la mezquita de Barcelona, pero no aportan certificado matrimonial al respecto, la interesada dice que ambos son solteros. A la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental el interesado dice que cinco meses antes de la ceremonia. Desconocen hábito, aficiones y gustos personales, el interesado dice que ella vive con sus padres cuando vive sólo con la madre. En lo relativo a las pruebas que presentan como dice el informe del ministerio fiscal “la simple aportación de unos billetes de avión, en relación a un único viaje, no permite acreditar la existencia de una relación sentimental, en lo relativo al aborto que sufrió la interesada, resulta revelador que la interesada se hiciera el test de embarazo que arrojó resultado positivo en fecha 6 de octubre de 2016 y ello a pesar de que el único viaje que efectuó la interesada a El Cairo, fue realizado desde el 29 de septiembre de 2016 al 9 de octubre de 2016, la posibilidad de embarazo en esos días puede resultar factible, pero no resulta comprensible que la interesada se practicara el test de embarazo transcurrida tan sólo una semana. En relación con los mensajes que se han enviado, indicar que a pesar de afirmarse que se dispone de mensajes del año 2015, sólo aportan mensajes del año 2017, todos ellos con fecha posterior al auto que se recurre. Además los mensajes son en castellano y el

interesado no habla castellano, desconociéndose como ha podido escribir los mensajes en esta lengua”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. D. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con D.ª S. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, las madres de ellos son hermanas y concertaron el matrimonio, la relación comenzó desde el principio por

teléfono, ella declara que él ha viajado tres veces a verla pero no recuerda fechas. La interesada desconoce que el interesado tiene, como español, un segundo apellido, aunque el interesado dice que ella sí lo sabe. Ella desconoce sus gustos y aficiones, él dice que conoce los gustos de ella pero no lo menciona. Declaran que hacen un matrimonio civil en España porque eso facilita las cosas. Siendo los dos de confesión musulmana no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil en España, matrimonio que no sería válido en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, español desde el año 2015, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara

Resolución de 20 de octubre de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don O. A. W. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con D.ª M. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el interesado es primo de la madre de ella. La interesada desconoce que el interesado, como español, ostenta un segundo apellido, desconoce cuál es la profesión del interesado dice que “trabaja en los pollos”, él dice que trabaja en una granja, desconoce su dirección y teléfono, aunque el interesado declara que ella sabe que tiene un segundo apellido y conoce su dirección y teléfono. Desconoce sus aficiones, etc. El interesado declara que el matrimonio es concertado como se hace en España. Siendo los dos de confesión musulmana no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil en España, matrimonio que no sería válido en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, español desde el año 2015, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara

Resolución de 20 de octubre de 2017 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. M. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. M. S., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con

inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto del registro de las partidas de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que el interesado cuando en la documentación que obra en el expediente figura como soltero, ella no da con exactitud la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en 1973 cuando fue en 1975. Ella dice que no trabaja, sin embargo él indica que ella cuida a una señora dos días en semana. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, declara que el padre de él falleció hace cuatro o cinco años cuando él dice que su padre falleció hace 20 años. Ella manifiesta que tiene un tratamiento para la depresión hace varios años, él dice que ella toma pastillas porque no puede dormir. Ella dice que él no tiene aficiones, pero que le gusta ver tiendas, sin embargo el interesado dice que le gusta cocinar y el deporte. Ella dice que le regaló a él una cadena de acero y él a ella un anillo, sin embargo él dice que ella le regaló una camiseta y él un móvil de la marca Samsung; desconocen los estudios del otro. No coinciden en lo que hicieron el fin de semana, así el interesado dice que el sábado llegó a casa de ella y fueron a la Salera, tomaron un café, regresaron a M., comieron los dos solos, vieron la tele y él se fue a V. porque había quedado con un amigo, luego regresó a casa de ella y se quedó a dormir, el domingo ella fue a trabajar a cuidar a una señora, él se quedó en casa e hizo la comida, comieron juntos y estuvieron toda la tarde en casa viendo la tele, se quedó a dormir esa noche y el lunes por la mañana regresó a V., por el contrario la interesada declaró que el sábado le hizo la comida a la abuelita que cuida, después se fue a su casa, él cocinó cordero y fueron a casa a comer su cuñada y sobrinos, pasearon, vieron la tele y luego él se fue a su casa en V., y el domingo no fue a su reunión con Testigos de Jehová, como es habitual porque fue a cuidar de la abuelita, darle de comer y luego se fue a su casa. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró (Castellón)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don H. S., nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que la conoció "hace tiempo", en T., sin embargo ella declara que lo conoció en B. El interesado dice que viven juntos desde hace dos años y ella dice que desde hace año y medio. El interesado dice que viven en una casa con dos inquilinos más uno de ellos llamado A., ella declara por el contrario dice que viven con otro inquilino más llamado D. y le paga 115 euros de alquiler. Ella dice que no trabaja pero antes trabajaba de peluquera, sin embargo el interesado dice que ella había trabajado cuidando ancianos. El interesado manifiesta que se levanta tarde, desayuna y se va con amigos y vuelve por la noche, casi nunca está en casa, sin embargo ella dice que por la tarde ven la tele, alguna película. Dice ella que los fines de semana ven la tele y él se va con los amigos, sin embargo el interesado dice que el fin de semana es cuando más están con amigos, va a ver el fútbol y va a un salón de juegos, ella no va. El interesado dice que le ha regalado a ella un reloj y ella a él un pijama, sin embargo ella dice que él le ha regalado a ella un reloj pero ella a él nada. El interesado dice que vivió en C. con un primo, sin embargo ella dice que antes de

conocerle vivía solo en B. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia

Resolución de 20 de octubre de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. F. F. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. A., nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se remite a su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que iniciaron la relación en diciembre o enero de 2015, mientras que el interesado dice que en septiembre-octubre de 2015. Declara el interesado que

trabaja en A. de director provincial de Remar, ella sin embargo dice que él tiene un rastro y no sabe el sueldo que tiene. El interesado desconoce, su lugar de nacimiento, el nombre del hermano de ella que vive en Rusia, desconoce los nombres de sus padres y la profesión del padre de ella, no sabe cómo entró ella en España. El interesado dice que va a verla a L. G. días sueltos a la semana, sin embargo ella indica que él va los domingos cada quince días. Ella no sabe si él vive en un pueblo o la capital, dice que no le interesa donde ha trabajado, desconoce los nombres de los padres de él, de sus hijas, sus nietas, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. G. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. C. J., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del médico forense obrante en el expediente los interesados tienen un retraso mental moderado que aun permitiéndole autonomía personal, sólo la pueden desarrollar para actividades muy rutinarias y que requieren escasa elaboración mental, no así para aquellas actividades o decisiones más complejas que requieren un mínimo de capacidad de abstracción, tal como supone llevar a cabo las obligaciones a las que se comprometerían al contraer matrimonio civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cáceres

Resolución de 27 de octubre de 2017 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y D.ª V. B., nacida en Reino Unido y de nacionalidad británica, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del

matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano dominicano y una ciudadana británica, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace nueve años y al mes de conocerse ya vivían juntos, sin embargo ella indica que empezaron a vivir juntos hace siete años y medio. A pesar de ello desconocen casi todo del otro, así por ejemplo desconoce las fechas de nacimiento del otro, el interesado dice que ella tiene tres hermanos cuando ella dice que tiene cuatro, además no coinciden los nombres, por otro lado ella dice que él tiene tres hermanas cuando tiene nueve hermanos. El interesado dice que ella tiene estudios básicos cuando ella dice que tiene estudios de enfermería. En el recurso alegan que tienen dos hijos en común sin embargo aportan como prueba dos fotocopias del pasaporte de los menores cuyo primer apellido es el de la interesada B., no aportándose documentación que acredite la filiación paterna como pudiera ser el certificado de nacimiento de los menores en los que constara el promotor como padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M.-C. D. R. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G.-M. A. T., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución adoptada es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en mayo de hace 14 años mientras que él dice que en el año 2004. El interesado declara que se conocieron porque ella empezó a trabajar para él aunque, durante un tiempo trabajaba en una casa en M. y se veían los fines de semana, ella dice que al conocerse le contrató de interna y al año comenzaron su relación sentimental. El interesado dice que fue ella la que se declaró, sin embargo ella dice que fueron los dos. El interesado manifiesta que van a celebrar la boda con un banquete, sin embargo ella dice que no lo han pensado. Ella dice que a la boda vendrán sus dos hermanas y él dice que vendrá una hermana. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él, tampoco sabe las edades de los hijos de él y donde viven ya que él declara que uno vive en M. y otro en Z., mientras que ella dice que los dos viven en Z., tampoco sabe cuándo falleció la madre de él ya que dice que los padres de él fallecieron antes de conocerlo, sin embargo el interesado dice que su madre falleció hace cinco años, por su parte el interesado tampoco sabe la fecha exacta de nacimiento de ella, no sabe el nombre de

su madre (dice que se llama M. cuando es S.), desconoce así mismo el número de hermanos que ella tiene y donde viven. Discrepan en el tiempo que hace que conviven ya que el interesado dice que conviven desde hace dos años y que ella empezó a trabajar en su casa hace 14 años, mientras que ella dice que conviven desde hace 14 años. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, él dice que le gusta hacer y ver deporte, ver teatro y cine y ella declara que a él le gusta andar; el interesado dice que su autor musical favorito es Perales y ella dice que es Camilo Sesto; el interesado declara que su deporte favorito es ciclismo y ella dice que es el tenis, ella declara que como deporte practica correr, sin embargo él dice que camina; la interesada dice que su deporte favorito es el tenis y Nadal y el interesado dice que a ella no le interesa el deporte. Ella manifiesta que está estudiando un curso de estética y él dice que ella quiere estudiar auxiliar de enfermería pero no se decide. Ella manifiesta que trabaja en una casa de lunes a viernes unas tres o cuatro horas cuando le llaman, sin embargo él dice que ella es ama de casa y no trabaja. El interesado manifiesta que el sábado estuvo en casa viendo películas y el domingo fue a misa, tomaron el aperitivo y pasearon sin embargo ella dice que él tanto el sábado como el domingo fue a andar por la mañana y por la tarde, luego dice que el domingo ella estuvo en casa y él dice que ella hizo lo mismo que él (misa, aperitivo y paseo). Por otro lado el interesado es 42 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 27 de octubre de 2017 (7ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R.-A. M. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y D.ª L.-S. R. I., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con

inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe policial que obra en el expediente la interesada, que actualmente, tiene la nacionalidad española, en un principio le fue denegado el permiso de residencia en España e inmediatamente, tras contraer matrimonio con un ciudadano español, se le concede un permiso de familiar comunitario y posteriormente la nacionalidad española, divorciándose seguidamente del mismo. Por otro lado el interesado está en una situación ilegal en España ya que se incoó un expediente de expulsión del territorio nacional por la brigada provincial de extranjería de Castellón, cuando éste se encontraba en prisión en C. como preso preventivo, dicho expediente se sustanció con una resolución de la Subdelegación de gobierno de Castellón de 30 de mayo de 2013, mediante la cual se acordaba la expulsión del territorio nacional por un periodo de cinco años al interesado. Además el interesado ha sido detenido por la policía nacional en C. por tráfico de drogas, teniendo pendiente un juicio por la detención de tráfico de estupefacientes. La interesada declara que se conocieron en una invitación que hicieron a comer donde una amiga, sin embargo él dice que se conocieron en 2014 en su casa en una cena. Ella indica que le gusta la televisión y a él la televisión y comer, a él le encanta el marisco y a ella no, el interesado dice que les gusta estar en casa, que le gusta el marisco y a ella le gusta todo. Ella dice que tiene seis hermanos y él dice que ella tiene cinco hermanos. El interesado dice que tiene cuatro hermanos y ella dice que él tiene siete hermanos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. H. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2010 y D.ª O. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que cuando se conocieron él le pidió el teléfono y ella no se lo quiso dar, entonces él le dio el suyo, a la noche siguiente estuvieron hablando y siguieron hablando por teléfono durante un mes y luego quedaron en la explanada de L. S. para verse, dice que empezaron a salir los dos solos en febrero de 2015; ella indica que él le pidió el número de teléfono y ella se lo dio, dice que comenzaron a verse a la semana de darse los teléfonos. Ambos declara que la relación comenzó el 14 de diciembre de 2014, ella dice que las familias de cada uno se conocieron ese día y antes no se conocían, sin embargo el interesado declara que las familias se conocieron en la pedida que fue el 25 de marzo de 2016, según ella y según él la pedida la hicieron el 6 de febrero de 2016, declara él que luego hicieron una cena el 20 de febrero para que se presentaran todas las familias (antes dijo que las familias se conocieron en la pedida que según él fue el 6 de febrero). El interesado tiene muchas contradicciones en sus declaraciones ya que dice que hicieron boda el 25 de marzo (antes dijo que era la fecha de la pedida, luego que la pedida fue el 6 de

febrero). Ella indica que estudió bachillerato en el instituto V. E., sin embargo él dice que ella cursó bachillerato en el H. S. El interesado declara que le regaló a la interesada un anillo, un perfume y un ramo de flores y luego la llevó a merendar unas pastas y una tarta, sin embargo ella indica que él le regaló un anillo de brillantes, un conjunto de pendientes, collar, anillo y pulsera, un traje con la ropa interior, un caftán y chilaba, unos zapatos y un bolso y un perfume de Bulgari, todo ello se lo dieron en un baúl. El interesado declara que se levanta sobre las 8.30-8.45, prepara el desayuno, se va a rezar y cuando vuelve la llama para levantarse, le da un beso y se va a trabajar hasta las 14 horas que vuelve a comer, se echa la siesta y ella ve la tele, a las 16 horas vuelve a trabajar hasta las 21 horas, sin embargo ella dice que él se levanta sobre las 9 de la mañana, prepara el desayuno, se va a trabajar hasta mediodía, ella se queda en casa con el niño, él viene a mediodía y comen juntos y él juega un rato con el niño y a las 16 horas se va a trabajar y vuelve a las 9.30 de la noche. El interesado declara que su afición son las motos y la de ella la tele, sin embargo ella dice que la afición de él es ir a cenar los viernes al S. con su amigo F. El interesado dice que no van a hacer fiesta de celebración, sin embargo ella dice que sí. Ambos coinciden en declarar que ella pedirá la nacionalidad española. Por otro lado en las declaraciones no han quedado claro si se han casado por el rito musulmán o no (que es el único válido en Marruecos) y además declaran que las familias les han autorizado a vivir juntos cosa que no se puede hacer en Marruecos si no están casados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 27 de octubre de 2017 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E.-H. S. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 1990 y D.ª S. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado

de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando que se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en casa de la abuela de él pero él dice que los presentó una tía mientras que ella dice que no los presentó nadie, ella dice que él no le pidió el teléfono mientras que él dice que sí. Ninguno de los dos se acuerda del día que se conocieron, tampoco se acuerdan del día en que tuvo lugar la pedida. El interesado dice que van a celebrar la boda y ella dice que no. El indica que se ven una vez por semana mientras que ella dice que se ven una vez al mes. La interesada desconoce el domicilio del interesado y con quien vive ya que dice que vive con su madre, un hermano, una hermana y un sobrino, sin embargo él declara que vive con su madre y hermano. Ninguno de los dos sabe lo que hizo el otro el sábado anterior a la entrevista. El interesado dice que no fuma y ella dice que él fuma Marlboro; ella dice que él tiene un coche de color negro desconociendo la marca, sin embargo él dice que tiene un Audi de color gris. El interesado dice que le gusta la playa y pescar, sin embargo ella dice que a él le gusta salir con sus amigos. Ella desconoce los apellidos de los testigos del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 27 de octubre de 2017 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a H. Y.-L. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 1993 y Don A. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, acta de repudio de mutuo acuerdo y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 1993, en el año 1994 contrae matrimonio con un ciudadano marroquí del que se divorcia en el año 2009. El interesado declara que la conoce desde hace dos años porque lleva a su hijo a la peluquería donde él trabaja, el hijo le dijo que su madre era divorciada y un día (sin concretar) le dio el teléfono y estuvieron hablando durante una semana y el domingo siguiente quedaron para verse en una cafetería (no especifica fecha), desde ese momento formalizaron la relación, sin embargo ella dice que se conocen desde hace dos años que estuvieron hablando por teléfono bastante tiempo y se hicieron novios en febrero de este año(2016). La interesada declara que está en paro pero ha trabajado en la cafetería Cervantes, sin embargo el interesado dice que ella trabaja de cocinera en la cafetería Cervantes. Ella indica que tiene un móvil de color dorado de la línea Orange, sin embargo él dice que ella tiene un móvil beige o blanco de la línea Vodafone. En lo relativo a los testigos, a pesar de que son amigos del interesado, éste no conoce los apellidos de ellos. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 27 de octubre de 2017 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cubillas de Rueda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. S.-J. C. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª A. M. J., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del esposo de la señora S.-J. así como volante de empadronamiento de la misma y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la señora J.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. C. desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de A., desconoce los nombres de sus padres, de su hija y de sus hermanos, tampoco sabe su nivel de estudios; ninguna de las dos sabe las aficiones de la otra y en cuando al nombre de la mascota que tiene A. dice que se llama B. y C. dice que se llama M. Según consta en el informe emitido por el grupo de extranjeros de la comisaría de León, A. tiene su domicilio actual en la calle en L. y no en la localidad de L. R. donde las interesadas dicen que conviven, este hecho no es mencionado por las interesadas, tan sólo C. al final de la audiencia menciona esta dirección como posible lugar de convivencia una vez casadas, manifestando que este piso está alquilado, hecho que no se entiende puesto que ninguna de ellas trabaja en L. y según ellas viven en L. R. Por otro lado A. tiene un expediente de expulsión por estancia irregular decretado por la Subdelegación de Gobierno de San Sebastián, siendo su situación en España irregular, la fecha de la resolución es de 26 de julio de 2016, cuando, según ella, residía con C. en L. R.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cubillas de Rueda (León)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Monzón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. L. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2016 y Don J. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando que se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por wasap porque los presentó una amiga, el interesado dice que le preguntó a esta amiga por alguna chica estable, se hicieron novios y se comprometieron e en ese mismo momento y la fiesta de pedida se hizo el 6 de noviembre de 2016. El interesado vive en España, ella no recuerda cuando vino él a España. El interesado ni estudia ni trabaja y tampoco tiene residencia legal en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S.-G. M. Q. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don R.-J. P. E., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento del interesado peruano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor M. declara que se conocieron casualmente cuando él telefoneaba a su amigo S. y fue el señor P. quien atendió la llamada, sin embargo el señor P. declara que fue su amigo S. que le pidió que acompañase al señor M. cuando el año pasado éste regresó a Perú, así se conocieron y enamoraron. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que el señor M. dice que fue en marzo de 2016 mientras que el señor P. dice que fue a los tres meses de conocerse. El señor P. desconoce los

nombres de los padres del señor . y éste desconoce el nombre de la madre del señor P. El señor P. manifiesta que el señor M. no conoce personalmente a sus padres, sólo los conoce por teléfono, sin embargo el señor M. manifiesta que sí los conoce personalmente. El señor P. declara que el señor M. no conoce a sus amigos y afirma que éste estudió bachillerato en B., sin embargo el señor M. dice que estudió el bachillerato en L.. El señor P. dice que el señor M. habla inglés, sin embargo éste dice que habla sólo castellano. Los interesado declara que el señor P. legalizará su situación mediante el matrimonio. Por otro lado el señor M. es 19 años mayor que el señor P. y cuando se conocieron éste era menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 27 de octubre de 2017 (14ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Tomares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. R. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1993, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª W. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio

fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 6 de marzo de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1989, obtuvo la nacionalidad española en el año 1993 y se divorció de la misma en el año 2015. Declara la interesada que se conocieron en 2015 en una asociación en T., y se comprometieron y decidieron contraer matrimonio el 18 de diciembre de 2015, el interesado dice que se conocieron hace año y medio cuando estaba de vacaciones en una jornada cultural en T. y ella es crítica de arte. El interesado desconoce por completo la profesión de ella y sus estudios, ya que dice que se dedica al cuidado geriátrico, ha estudiado para ello y trabaja cuidando personas mayores, pero luego dice que es corresponsal en un periódico, declara que entre varios idiomas habla ruso, no sabe su fecha de nacimiento, sin embargo ella dice que es estetician y masajista y consejera de estética, que no trabaja y vive de su madre de unos terrenos que vendió ésta, que tiene estudios de bachiller y que habla francés e inglés. El interesado dice que los padres de ella viven entre C. y T., sin embargo ella indica que su padre ha fallecido y la madre vive en C., ella tampoco sabe dónde viven los padres de él, ya que dice que viven en M. cuando viven en T. Desconocen gustos y aficiones, ya que dice que a ella le gusta navegar a vela mientras que él dice que a ella le gusta andar 10 kilómetros diarios y escribir porque es corresponsal en un periódico.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tomares (Sevilla)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de octubre de 2017 (8ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh, por un ciudadano de ese país que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. B. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 4 de julio de 2003 con D.ª J. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 20 de noviembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, al considerarse expresión equivalente a la misma que “el contrayente no podrá contraer matrimonio de nuevo sin la previa autorización de la novia”.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.-En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 4 de julio de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia, considerándose como tal que “el interesado no puede contraer otro matrimonio sin el permiso de la esposa”

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC. En este caso en el apartado 17 del certificado de matrimonio aportado se consigna que “el novio no podrá contraer segundas nupcias sin permiso de la novia”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 6 de octubre de 2017 (3ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don S. A. K. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 11 de agosto de 2008 con Doña F. S. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En el certificado de matrimonio no figura la fecha del matrimonio ni la del registro matrimonial. Además se comprobado que la fecha de divorcio del interesado es posterior al matrimonio que se pretende inscribir.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.-En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán, en 2008, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en 2008.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular *“A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada al no haber podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita. En el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) no consta la fecha de registro de ese matrimonio en el Unión Council, que corresponde por lo tanto para que ese matrimonio sea válido, es necesario una declaración ante la Court de G. a la que pertenece la Unión Council nº ... D., M. E., T. and D. G., en la cual debería constar inscrito el matrimonio, con la aprobación del añadido posterior de la fecha del registro”.*

Por otro lado se ha comprobado en la sentencia de divorcio que el interesado presenta, que éste se produjo con posterioridad al matrimonio que se pretende inscribir ya que figura el 3 de septiembre de 2008 y el matrimonio es de 11 de agosto de 2008 por lo que incurren en impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (21ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Nigeria por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. E. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2015, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Nigeria el 1 de enero de 1986 con Don. B. O. nacido en Nigeria de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, *marriage register* (registro de matrimonio), certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2015 se requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original debidamente traducido y apostillado. El interesado aporta el mismo certificado que ha aportado originalmente. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2016 el Registro Civil Central remite copia del documento a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, para que informe si dicho documento equivale a acta o certificado de matrimonio del registro civil. Mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2016 la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares informa que el documento enviado *marriage register* no es válido porque ha sido expedido por una asociación o comunidad y no por una Corte Tradicional o Gobierno Local, además el documento no está legalizado ni por el

Ministerio de Asuntos Exteriores nigeriano ni por el Consulado General de España en Lagos, lo que hace inadmisibile el documento para su uso en un registro español.

3. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que tal como informa la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, el documento aportado no es válido, según la ley nigeriana, ya que ha sido expedido por una asociación o comunidad y no por una Corte Tradicional o Gobierno Local y además no está legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores nigeriano ni por el Consulado General de España en Lagos.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2015, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Nigeria en 1986 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por falta de consentimiento matrimonial, según los artículos 256, 257 y 258 del RRC.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Nigeria en 1986.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por ser la promotora de nacionalidad española (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan *magíster register*, o registro de matrimonio que como bien informa la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares el documento enviado *marriage register* no es válido porque ha sido expedido por una

asociación o comunidad y no por una Corte Tradicional o Gobierno Local, además el documento no está legalizado ni por el Ministerio de Asuntos Exteriores nigeriano ni por el Consulado General de España en Lagos, lo que hace inadmisibile el documento para su uso en un registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 6 de octubre de 2017 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don E. A. G., nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 3 de diciembre de 2016 con Doña D. A. V. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de enero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que en febrero de 2016 mientras que él dice que el 14 de febrero de 2015. Tampoco coinciden en cuando decidieron casarse ya que ella dice que en mayo de 2016 mientras que él dice que en mayo de 2015. La interesada declara que el padre de él es comerciante mientras que él dice que está jubilado. El interesado desconoce donde vive ella ya que dice que en S. cuando ella dice que vive en C. El interesado desconoce las edades de los hermanos de ella, ella desconoce el salario de él y dice que él paga todos los gastos, sin embargo él dice que ambos se ayudan económicamente. Ella manifiesta que sólo tiene la vivienda donde reside, sin embargo él afirma que ella además de la vivienda donde reside tiene otra. Discrepan en gustos, aficiones, como por ejemplo el interesado dice que le gusta la comida picante, sin embargo ella dice que a él no le gusta la comida picante; el interesado dice que le gusta desayunar lo que ella prepara, sin embargo ella dice que él desayuna té y jugos de fruta; el declara que sabe nadar muy poco y ella si sabe nadar, sin embargo ella dice que él sabe nadar y que ella no sabe; ella declara que tiene fobias y miedos, pero él dice que ella no tiene fobias ni miedos. Tampoco coinciden en lo que más y en lo que menos les gusta del otro. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. R. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 13 de febrero de 2014 con Doña M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el colegio, el interesado indica que en 2005 se reencontraron en S. D. y decidieron contraer matrimonio en 2013, ella dice que tomaron la decisión de casarse en 2005. Los interesados tienen una hija en común nacida en 2008, sin embargo el interesado declara haber hecho tres viajes a su país en 2005, 2011 y 2014, no coincidiendo con las fechas de los viajes que da ella ya que dice que él viajó en 2005, 2007 (en este viaje ella se quedó embarazada) y 2014. El interesado tiene tres hijos de otras relaciones, habiendo nacido uno de ellos en 2007 cuando mantenía relaciones con la interesada y según ella, se quedó embarazada. Ella desconoce el nombre de uno de los hijos de él ya que dice que se llaman S., E. A. y M. M., cuando se llaman M., E. A. y J. A. Ella desconoce el tiempo que lleva el interesado en España ya que dice que vive en nuestro país desde hace 20 años cuando él declara que vive en España desde hace 15 años. Ella dice que sí ha solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España correspondiente sin embargo el interesado dice que no. El interesado dice que ella tiene dos hermanos residiendo en España y ella dice que tiene tres. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de octubre de 2017 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña G. G. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 15 de julio de 2015 con Don C. J. B. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella dice que se conocieron en Navidades del año 2010, pero él dice que en enero de 2011. El interesado declara primero que los dos eran solteros cuando se casaron pero luego dice que ella se divorció en el año 2007. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de una de las hijas de ella, ya que dice que las dos hijas nacieron en 2003 cuando una de ellas fue en 2005. Ella dice que él tiene un negocio propio, una bodega, un colmado, pero el interesado dice que trabaja con su padre en administrar las viviendas que tiene en alquiler. Ella dice que trabaja en limpieza de M. y luego limpia casas particulares, sin embargo él dice que trabaja en la limpieza en una oficina.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nueva Delhi.

HECHOS

1. Don H. S. K., nacido en India y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado de España en Nueva Delhi, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en India el 2 de

noviembre de 2013 con Doña M. K. nacida en India y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre un ciudadano español, de origen indio y una ciudadana india y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían estado casados entre el cuatro de enero de 1998 y el diez de febrero de 2004, el matrimonio se disolvió mediante divorcio a instancias de ella en un tribunal del P. alegando que él no era capaz de mantener económicamente a la familia desde España; el interesado declara que él nunca dio su consentimiento ni verbal ni escrito a tal divorcio, sin embargo contrajo matrimonio en España con una ciudadana española justo después de su divorcio en India, el 27 de julio de 2004, se divorcia de la misma en el mes de julio de 2012, después de haber obtenido la nacionalidad española en abril de 2012 y en el año 2013 contrae matrimonio nuevamente con la promotora. Según manifiesta el interesado, su mujer española que quería jubilarse y retirarse a vivir con una hermana, le animó a divorciarse y volverse a casar con la señora M. K. para traerla a España y que ella pudiera obtener la nacionalidad española. Pero el interesado asegura que no habló con la señora K. de este tema y que no era su intención de que ésta adquiriera la nacionalidad española, sin embargo la promotora declara que ambos han discutido de este tema y que la finalidad del matrimonio era que ella obtuviera la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi (India).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. E. E. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 29 de enero de 2016 con Don E. M. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron por unos amigos en común que le hablaron de él y tuvieron contacto por teléfono e internet, el interesado dice que se conocieron en noviembre de 2014 por Facebook cuando los presentaron unos amigos en común, el interesado indica que ella ha viajado una sola vez cuando contrajo matrimonio, da la impresión de que no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado tiene dos hijos de otra relación nacidos en 2007 y en 2010 y ella tiene una hija de otra relación nacida en 2006. Ella dice que él tiene cuatro hermanos por parte de padre y otros por parte de madre, desconoce nombres ya que los que da no coinciden con los que da él (no dice nada sobre la filiación de sus hermanos), el interesado indica que ella tiene cuatro hermanos de padre y tres de madre, sin embargo ella dice que tiene cuatro hermanos sin indicar filiación. Tan sólo han convivido los días que ella estuvo en la isla cuando se casaron.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J.-L. B. L. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 20 de mayo de 2015 con D.ª R.-M. D.-L. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en octubre de 2013 y ella dice que en noviembre de 2013. El interesado indica que a la boda fueron treinta invitados y ella dice que fueron diez invitados. A la pregunta de “si le han denegado alguna vez la inscripción de este u otro matrimonio”, el interesado contesta que sí pero no era este matrimonio (en el auto denegatorio del encargado del Registro Civil Central, se informa que el interesado se divorció de una ciudadana dominicana). La interesada desconoce donde viven los padres de él y sus edades, tampoco sabe las edades de los hermanos del interesado, declara que él había contraído antes matrimonio y cree que fue religioso cuando fue civil, desconoce su dirección y su número de teléfono. El interesado en el recurso indica que el matrimonio se celebró en octubre de 2014 cuando fue en mayo de 2015. Los interesados tienen una hija en común, nacida en julio de 2016.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de octubre de 2017 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R.-M. H. G. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1997, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 7 de enero de 2015 con D.ª I. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación del mismo por considerar que la resolución recurrida es ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen venezolano, y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en 2011, en 2012 el interesado viaja a la isla por primer vez, sólo regresa en 2015 para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. El interesado dice que ha viajado a la isla en mayo de 2012 y en 2015 para el matrimonio, sin embargo ella dice que él ha viajado en mayo de 2013 y para el matrimonio. El interesado dice que no le envía dinero a la interesada, tan sólo en navidades para tener un detalle con ella, sin embargo ella dice que él le envía dinero ocho veces al año con un promedio de 2.700 a 4.800 pesos. El interesado dice que ella tiene dos hermanas una que vive en Estados Unidos y otra en La República Dominicana, sin embargo ella dice que tiene dos hermanas y un hermano que viven todos en su país. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de octubre de 2017 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J.-M. S. V., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en La República Dominicana el 26 de octubre de 2013 con D.^a R.-Y. C. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de diciembre de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo confirmado el auto apelado mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2015. Se conocieron a través de internet en agosto de 2012, él fue a conocerla personalmente en diciembre de 2012, en el segundo viaje que el realizó se casaron. Ella dice que le propuso a él que se casaran por Facebook y luego él se lo confirmó por teléfono, sin embargo él indica que lo hablaron después de cinco o seis meses desde que iniciaron la relación y cuando fue a la isla lo decidieron definitivamente. Ella indica que él le envía 800 euros, sin embargo él dice que le envía 600 euros. Algunos de los nombres de los hermanos del interesado no coinciden con los que ella da. El interesado declara que ella tiene dos hijas de una relación anterior y declara que llevan el apellido de la madre sin embargo tienen el apellido del padre.

Sólo han vivido juntos el tiempo que él ha ido a visitarla. No han variado las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción de matrimonio la primera vez. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de octubre de 2017 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Yaundé.

HECHOS

1. D.ª R.-M. D. N. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa presentó en el consulado español en Yaundé, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 23 de julio de 2016 con Don E. M. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de febrero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha del matrimonio. El interesado no conoce con exactitud los apellidos de ella, tampoco sabe su fecha de nacimiento, desconoce el número y los nombres de sus hermanos; ella dice que los padres de él viven en V. sin embargo han muerto, tampoco sabe los nombres de los hermanos de él. El interesado declara que no ha estado casado cuando sí lo ha estado y es divorciado, tiene un hijo y ella declara que vive en una guardería y que tienen la custodia compartida. El interesado declara genéricamente que ella trabaja en cosas de oficina y organización contable y que tiene un título de graduado social, sin embargo ella dice que tiene una profesión de logística y ha trabajado cinco años en una empresa francesa, ha realizado estudios de gestión de transporte y logística, ella desconoce los estudios de él ya que dice que tiene estudios de bombero-mecánico cuando él declara que tiene estudios básicos. Ninguno de los dos conoce la dirección del otro, el interesado dice que ella vive en una casa alquilada sola, desconociendo su teléfono, sin embargo ella declara que vive en casa propiedad de sus padres con éstos y sus hermanos. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, ella dice que a él no le han operado de nada y él dice que le han operado tres veces del ojo derecho. El interesado dice que conocía físicamente a la interesada antes de casarse y ella dice que no; el interesado dice que han convivido y ella dice que no. Ella declara que el motivo del matrimonio es para obtener el visado y viajar a España, de hecho ya lo había solicitado y le había sido denegado. Por otro lado el interesado es 38 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (República del Camerún)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 7 de julio de 2006 con D.ª G.-E. B. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a derecho.

El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en Colombia a través de unos amigos que tiene de allí, estaba de vacaciones, la interesada manifiesta que se conocieron en Colombia en casa de ella, los presentó una hermana de ella, aunque ya se conocían por internet. El interesado no recuerda la fecha de la boda y la interesada se equivoca ya que dice que fue el ocho de julio de 2006 cuando fue el 7 de julio de 2006. Desconocen gustos y aficiones ya que él dice que le gusta el fútbol y su comida favorita es el arroz y de música la salsa y la comida favorita de ella es el arroz y la música la salsa y el reguetón, sin embargo ella dice que no tiene comida favorita y su música favorita es Ana Gabriel y Vicente Fernández y de él declara que su comida favorita son las ensaladas y el pescado y le gusta la lectura, la música le gusta poco. Ninguno de los dos recuerda cuando se comprometieron. El interesado declara que ella tiene estudios básicos, mientras que ella dice que estudió la licenciatura en educación básica con énfasis en preescolar. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Por otro lado el interesado es 45 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de octubre de 2017 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª H.-A. S. nacida en Rumanía de nacionalidad rumana, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Rumanía el 29 de junio de 2016 con Don J.-M. G. N. nacido en España y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Rumanía entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde hace once años porque los padres de ella cuidaban del promotor y acabó vendiéndoles la casa de su propiedad, como los padres de ella acabaron separándose, volviendo ella a Rumanía, el interesado fue atendido por la promotora y comenzaron a viajar a Rumanía, donde reside a temporadas, cuando viene a España, se queda en A. donde reside el hermano de ella. Declaran que la decisión y la celebración del matrimonio fue muy rápido y fue idea del promotor. El interesado es 60 años mayor que la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de octubre de 2017 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J.-R. C. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de diciembre de 2009 con D.ª A.-G. C. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 16 de diciembre de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad

española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y

ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2002 en el lugar de trabajo, él no recuerda la fecha exacta (ella contrajo matrimonio en 2002 con otro ciudadano dominicano). La interesada declara que él es divorciado cuando es soltero, desconoce con qué tipo de visado viajó él a España. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2005, antes de marchar él a España (ella estaba casada), sin embargo ella dice que lo decidieron cuando él viajó la primera vez en 2009. El interesado declara que a ella le gusta celebrar cumpleaños, sin embargo ella dice que le gusta la decoración. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos, desconociendo alguno de los nombres, y él 17 mientras que ella dice que ella tiene tres hermanos y él veinte. El interesado declara que han convivido antes de contraer matrimonio, desde 2004 hasta que él viajó a España(ella estaba casada y se divorció en el año 2007), sin embargo ella dice que no han convivido. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de octubre de 2017 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1. Dª V.-K. V. F. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó ante el Consulado de España en Quito hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 16 de mayo de 2014 con Don A.-J. G. D. nacido en

España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, que emite un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una página de internet llamada “Meetic”, el 23 de enero de 2013, en ese mismo momento se comprometen sin haberse conocido personalmente, el interesado viaja por primera vez a Ecuador en agosto de 2013, y en abril de 2014 vuelve a viajar para contraer matrimonio. El interesado declara que no han vivido juntos antes del matrimonio mientras que ella dice que sí. Existen discordancias en lo relativo a los estudios del interesado ya que éste dice que los cursó en el colegio “L. S.” mientras que ella dice que fue en el instituto público “T. P.”. Ninguno de los interesados conoce el número de teléfono del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella indica que no sigue tratamiento médico alguno, sin embargo él dice que ella padece de rinitis alérgica y toma pastillas para ello. El interesado declara que antes de casarse viajaron a G. y después de casarse fueron a la M.M., mientras que ella indica que las últimas vacaciones que pasaron juntos fue en la M. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro

consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Perú)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª G.-E. R. Z. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de abril de 2016 con Don F.-J. P. E., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de febrero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en junio de 2015 mientras que él dice que fue en mayo. La interesada declara que él trabaja en logística y ella en confección y diseño de modas, sin embargo él indica que trabaja en supermercados Covirán y ella dice que es costurera autónoma. Ella dice que tiene estudios de auxiliar contable pero él dice que ella “estudió algo de administrativo o contabilidad”, no lo sabe con exactitud. Según el informe, que consta en el expediente, de la secretaria del Registro Civil de San Fernando de Henares, donde se le practicó la audiencia al interesado “éste ha comparecido bajo la influencia del alcohol, ya que desprendía un intenso hedor a dicha sustancia y en alguna ocasión he tenido que aclararle el contenido de las preguntas que le he hecho, pues parecía no haberlas entendido”. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 27 de octubre de 2017 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a Y. B. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de enero de 2017 con Don C.-D. L. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de febrero de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que son primos de tercer o cuarto grado y que se conocen desde 1997, sin embargo el interesado declara que se conocen desde el 6 de diciembre de 2000. El interesado manifiesta

que formalizaron la relación el 7 de diciembre de 2012 y ella dice que el 7 de febrero de 2012. El interesado declara que han convivido desde el 21 de enero que entró al país, ella dice que sólo han convivido desde que se casaron. El interesado dice que ella ha estado en L. de vacaciones en casa de unos familiares, sin embargo ella no contesta a la pregunta. El interesado dice que no se han ayudado económicamente mientras que ella dice que sí. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de octubre de 2017 (4ª)

IV.7.1. Competencia del registro civil en autorización de matrimonio

La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona Doña M. L. Q. C. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña L. Q. C. nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la señora Q. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la señora Q.
2. Ratificadas las interesadas se practican las audiencias reservadas. El ministerio fiscal se opone por falta de competencia territorial. El encargado del Registro Civil de Barcelona, mediante auto de fecha 17 de enero de 2017 declara la falta de competencia territorial del Registro Civil de Barcelona ya que ninguna de las dos reside en B.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que están empadronadas en B. desde el año 2008.
4. Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, manteniéndose en su anterior informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.
- II. Pretenden las solicitantes, española y filipina obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de B., alegando que ambas están empadronadas en esa ciudad. Sin embargo, en las entrevistas que se les practican coinciden en afirmar que viven habitualmente en Suiza, desde hace dos años, y que a B. van de vez en cuando. Del informe de la guardia urbana de B., de fecha 19 de octubre de 2016, se desprende que no se pudo localizar a las interesadas en el domicilio de la calle S. V., nº12, 1º tercera, en el que las interesadas se hallan empadronadas, habiendo manifestado a la guardia urbana la moradora de dicho domicilio que las interesadas viven en Suiza por razones laborales y que sólo cuando se hallan en situación de paro laboral, viven en B.
- III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al

cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados ya que a tenor de los certificados de empadronamiento aportados y sus propias declaraciones los interesados viven en Suiza aunque estén empadronadas en B.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto, por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de octubre de 2017 (13ª)

IV.7.1. Autorización de matrimonio

Es competente el Juez de Paz de una localidad, bajo la dirección del encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración (art 239 del RRC).

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Cella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña L. V. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don P. M. O., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en C. (Teruel). Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante oficio de fecha 26 de julio de 2016 se remite el expediente a la fiscalía de la Audiencia provincial de Teruel para que emita el preceptivo informe. El ministerio fiscal nada opone a la celebración del matrimonio. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016 el encargado del juzgado de paz de C., autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, y el ministerio fiscal (fiscalía provincial de Teruel) éste interponen recurso, solicitando la nulidad de actuaciones ya que se han infringido las normas de procedimiento en tanto se ha sustanciado el expediente sin la preceptiva dirección del juzgado de primera instancia encargado del Registro Civil de Teruel, que se viene realizando de ordinario por todos los juzgados de paz de Teruel, y que en este caso ha dado lugar a la inusual notificación que se pretende a la fiscalía, que no se admite siendo el registro civil del juzgado de primera instancia quien ha de autorizar el expediente una vez recabada la documentación legal por el juzgado de paz correspondiente y también será el Registro Civil de Teruel quien ha de efectuar la notificación de la conclusión en forma de dicho expediente al ministerio fiscal, remitiendo a fiscalía el expediente completo y no en el modo en que se ha realizado sin perjuicio de la validez del mismo en cuando al fondo de la pretensión de los contrayentes y de los documentos aportados. Por tanto se solicita la nulidad de actuaciones elevándose el expediente debidamente tramitado al Registro Civil de Teruel donde se dispondrá lo procedente para la continuación en relación con el matrimonio solicitado.

4. Notificados los interesados, éstos no formulan alegaciones y solicitan se dicte inmediatamente resolución. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil de dos ciudadanos españoles en el juzgado de paz de C. (Teruel) el ministerio fiscal no se opone al matrimonio y el encargado del juzgado de paz dicta auto autorizando el matrimonio. El ministerio fiscal interpone recurso solicitando la nulidad de actuaciones alegando que se ha sustanciado el expediente sin la dirección del juzgado de primera instancia encargado del Registro Civil de Teruel, sin embargo según el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil “corresponde a los jueces de primera instancia, ilustrar y dirigir a los jueces de paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos”. Según

este artículo no se ha vulnerado ninguna de las instrucciones que al respecto y con carácter general se han dictado por la Dirección General de los Registros y del Notariado (directriz primera de la Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre autorización del matrimonio civil por los alcaldes). Por otro lado según el artículo 239 del Reglamento del Registro Civil “el Juez de Paz es competente, bajo la dirección del encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración. Firme el auto favorable dictado por el Juez de Paz y si los interesados hubiesen solicitado que el alcalde autorice el matrimonio, se celebrará el casamiento ante él, quien levantará acta con todos los requisitos exigidos en el Código Civil y en esta legislación y la remitirá inmediatamente al registro de la localidad para su inscripción”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cella (Teruel).

Resolución de 27 de octubre de 2017 (12ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. B. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio ya que no es competente para ello, pues los interesados se conocieron en B. y residen allí donde tienen intención de seguir viviendo.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio y manifestando que envíen el expediente a S. A. B. donde tienen intención de vivir.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en M., para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento en dicha localidad. El encargado del Registro Civil de Melilla, deniega la autorización de matrimonio por no ser competente pues ellos se conocieron en B. y residen allí.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el

hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, los interesados presentan sendos volantes de empadronamiento en M., sin embargo los interesados se conocieron y viven en B., donde tienen intención de seguir viviendo. En el recurso que presentan solicitan que se envíe el expediente a S. A. B. porque aunque en un principio pensaban volver a M. sin embargo sus circunstancias han cambiado y se quedan a vivir en esa localidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de octubre de 2017 (27ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Riudoms (Tarragona) en fecha 9 de octubre de 2012 Don T. B. I. y Doña A. C. M., mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que en enero de 2008 adoptaron en K. (Nepal) a una niña en cuya documentación consta que nació en el año 2002, que, aunque aparenta más edad, no le dieron importancia hasta que experimentó cambios corporales y el endocrino les informó de que tiene dos años más y que con 12 años le corresponde cursar primero de ESO pero, como oficialmente tiene 10, no ha podido ser matriculada y solicitan el cambio de la edad de su hija A. B. C. por la real, a fin de evitarle problemas e impedimentos, acompañando copia simple de informe clínico emitido el 23 de enero de 2012 sobre edad real superior en 2-3 años a la cronológica y certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Reus, el juez encargado dispuso la formación de expediente gubernativo y requerir a los promotores para que aporten certificado de empadronamiento y fotocopia de su documento personal y, cumplimentado lo anterior, acordó dar traslado de la solicitud al médico forense adscrito al registro, a fin de que informe sobre la edad probable de la menor, con el resultado de que, de acuerdo con la entrevista, la exploración física y las pruebas complementarias, la edad más probable se sitúa en torno a los 14 años.

3. El ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación de edad y el 13 de marzo de 2015 el juez encargado, razonando que, aunque el informe forense viene a confirmar que la menor tiene más edad, no previsto el supuesto planteado en los artículos 93.3º, 94 y 95 de la ley registral, la rectificación del año de nacimiento solo puede lograrse a través de la vía judicial ordinaria, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el año de nacimiento de la menor por expediente gubernativo.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la única forma de averiguar la edad real de la menor es la médica, que se han solicitado y practicado toda clase de pruebas y, certificando los resultados que tiene dos o tres años más, no entienden en que se basa la negativa a cambiarla y que la menor, en 1º de ESO cuando iniciaron los trámites, acabará el ciclo el año próximo y no van a poder darle el título por no tener la edad correspondiente.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que en la resolución apelada no se está negando el derecho de los solicitantes a acceder a lo pretendido sino únicamente indicando que un expediente gubernativo no es el procedimiento adecuado, interesó la desestimación del recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002, 10 de febrero, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril, 31-6ª de mayo, 13-4ª de julio, 19-7ª septiembre y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013, 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015 y 29-55ª de enero, 3-22ª de junio, 22-33ª de julio y 29-137ª de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija, adoptada en Nepal en enero de 2008, se modifique la edad de la inscrita, exponiendo que consta que nació en 2002 pero mediante pruebas médicas se ha determinado que tiene dos años más, y el juez encargado, razonando que, aun cuando el informe emitido por el médico forense adscrito al registro viene a confirmar que la menor tiene más edad, los artículos 93.3º, 94 y 95 de la ley registral no prevén el supuesto planteado y, por tanto, la rectificación del año de nacimiento solo puede lograrse a través de la vía judicial ordinaria, dispone que no ha lugar a rectificar el año de nacimiento de la menor por

expediente gubernativo mediante auto de 13 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La edad de una persona viene determinada por la fecha de nacimiento que en la correspondiente inscripción no es una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecido en el artículo 92 LRC. El registro ha de concordar con la realidad (art. 26 LRC), expresando la documentación aportada en el momento de practicarse el asiento de nacimiento con marginal de adopción que la interesada nació en 2002, este es el año que debe constar en la inscripción, de las propias manifestaciones de los promotores resulta que no están denunciando la existencia de un error registral propiamente dicho, el caso planteado no tiene cabida en los artículos 93-3º, 94 y 95 LRC, que enumeran los supuestos excepcionales en los que cabe la rectificación por expediente gubernativo y, en consecuencia, tal como dispone el artículo 92 LRC, la modificación del año de nacimiento de la inscrita habrá de instarse en la vía judicial ordinaria en la que, sin los límites del artículo 2 LRC, son admitidos medios más amplios de prueba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (18ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores son múltiples y referidos a datos que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Melilla, a través del consular de Burdeos (Francia), en fecha 22 de febrero de 2013 la Sra. B. O., mayor de edad, de nacionalidad nigeriana y domiciliada en dicha población francesa, solicita que se le indique el procedimiento para rectificar los errores existentes en la inscripción de

nacimiento de su hijo M.-R. B., nacido en M. el de 2008 con filiación materna, exponiendo que como ella no hablaba español y no podía comunicarse con el personal que la atendió en el hospital, no son correctos las siguientes menciones de la madre del inscrito: el apellido -B. es el del padre del nacido-, el lugar de su nacimiento, que es B.-C. y no L., y los nombres de sus padres, que son H. y R. y no C. y E., como incorrectamente consta; que el padre del nacido, O.-R. B., quiere reconocer al menor, como ya ha hecho con su segundo hijo, y que, a causa de estos datos incorrectos, está teniendo numerosos problemas con la administración francesa. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, acta de nacimiento nigeriana y tarjeta de residencia francesa de O. B. O., pasaporte nigeriano y tarjeta de residencia francesa del que aduce padre del inscrito y certificado del centro de acogida de B. en el que está alojada acerca de la familia, compuesta por B. O. y sus hijos M. y F. B., nacidos, respectivamente, el de 2008 y el de 2011.

2. Tras tenerse por promovido expediente de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada, no se opone a lo interesado y el 21 de mayo de 2013 el juez encargado, considerando que de la insuficiente documental presentada no se aprecian los errores aducidos y que lo que se pretende no es realmente una rectificación de errores sino una modificación de la inscripción que requiere sentencia firme en juicio ordinario, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, por conducto del Registro Civil Consular de Burdeos, a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se le conceda la posibilidad de tramitar un expediente gubernativo de rectificación de error para subsanar las irregularidades que figuran en el acta de nacimiento de su hijo y aportando fotocopia compulsada de pasaporte nigeriano propio y acta de nacimiento nigeriana de O.-R. B.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que dio el visto y conforme, y el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida a fin de que se una al expediente copia testimoniada del legajo correspondiente al nacimiento, con el resultado de que en el cuestionario para la declaración, firmado por la madre, figuran los datos de esta que seguidamente se hicieron constar en la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1996, 2-2ª de enero de 1997, 19 de abril de 2000, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 4-2ª y 15-78ª de

noviembre de 2013, 3-53ª, 10-46ª y 30-51ª de enero, 20-42ª y 45ª de marzo, 24-112ª de junio, 31-234ª de julio y 1-81ª de octubre de 2014 y 30-8ª de marzo, 10-29ª de julio y 9-47ª de octubre de 2015.

II. Promueve la solicitante, en calidad de madre, expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en M. el de 2008 con filiación determinada por línea materna respecto de una ciudadana nigeriana, de los datos relativos al apellido, al lugar de nacimiento y al nombre de los padres de la madre del inscrito y el juez encargado, considerando que de la insuficiente documental aportada no se aprecian los errores aducidos y que lo que se pretende no es una rectificación de errores sino una modificación de la inscripción que requiere sentencia firme en juicio ordinario, dispone denegar lo solicitado mediante auto de 21 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. A excepción del nombre (art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º LRC. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados: unido al expediente de rectificación testimonio de lo actuado en el momento en que se practicó el asiento de nacimiento, se comprueba que quien dio a luz es B. B. y que el cuestionario de declaración de nacimiento, en el que figuran estas menciones y las demás de la madre que resultaron inscritas, fue firmado por B. B.; teniendo en cuenta que no es preciso saber idiomas para apreciar la corrección o incorrección de nombres propios escritos en la propia lengua, ha de estimarse poco consistente la alegación de que los errores aducidos traen causa en el desconocimiento por la madre del español y lo que en la inscripción consta no queda desvirtuado por el certificado de nacimiento nigeriano de O. B. O., porque la radical discrepancia entre los datos de la nacida en él consignados y las menciones de identidad de la madre del inscrito suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra que no puede ser resuelta en expediente gubernativo y habrá de dilucidarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 6 de octubre de 2017 (36ª)

VII.2.1.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don J. L. B. R., nacido el 20 de septiembre de 1954 en L. H. (Cuba), hijo de Don J. F. B. V., nacido el 27 de septiembre de 1927 en L. H. (Cuba) y de Doña L. R. C., nacida el 16 de abril de 1933 en L. H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; certificado local de nacimiento del interesado sin legalizar; documento de identidad cubano del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don J. B. S., nacido el 6 de julio de 1884 en O., en el que consta que es hijo natural de Doña R. B.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor; certificados locales de matrimonio del abuelo y de los padres del interesado y certificado cubano de defunción del abuelo del promotor, en el que consta con los apellidos B. S., hijo de B. y de R.

2. Por providencia dictada el 26 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que el interesado incurrió en falsedad documental en la partida de nacimiento de su progenitor, pues adecuó en la misma el apellido del padre y abuela paterna, para hacerlo coincidir a la certificación española de su abuelo. Por otra parte, se indica que la legalización de dicho documento es falsa, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que el interesado reside en Ginebra y presentó documentos a través de dicho Consulado, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 28 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, el edicto correspondiente a la cancelación total de la partida de nacimiento española del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 17 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 18 de junio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 517, página 53, número 27 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 19 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que figura en la página 53, del tomo 517, número 27 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, que deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que el auto recurrido carece totalmente de motivación y que la documentación aportada fue entregada por los órganos oficiales pertinentes y que fue debidamente legalizada, ofreciéndose para realizar cualquier análisis médico comparativo con sus familiares, todos descendientes de las mismas personas, que acreditan de forma indubitada su parentesco.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, a raíz de las contradicciones e irregularidades documentales existentes en expedientes de familiares del interesado y, en especial, de su hermana, se pudo comprobar que el inscrito aportó certificado de nacimiento local del progenitor donde la legalización consignada no es correcta. Por otra parte, la encargada del registro civil consular indica la existencia de otras incongruencias en la filiación paterna, donde indistintamente constan datos de abuelos diferentes tanto en los certificados de nacimiento locales del progenitor, partida española y documentos de inmigración y extranjería, entre otros, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna y con ello, la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dadas las contradicciones e irregularidades en la documentación aportada al expediente, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en relación con el certificado de nacimiento del progenitor aportado al expediente, a raíz de las contradicciones e irregularidades documentales existentes en expedientes de familiares del interesado, en especial, el de su hermana.

Así, el solicitante aportó al expediente certificado cubano de su nacimiento en extracto, en el que la legalización consignada no es correcta, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, y en el que consta que el progenitor del solicitante, J. B. V., es hijo de J. y de A. Igualmente aportó certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que figura que Don J. F. B. V. es hijo de J. B. S. y de M. A. V. P., así como certificado español del supuesto abuelo paterno, Don J. B., nacido en O. el 6 de julio de 1884, hijo natural de Doña R. B.

Por otra parte, la hermana del interesado, aportó certificado local de nacimiento de su progenitor, Don J. F. B. V. en el que consta que es hijo de Don J. B. C., natural de España y nieto por línea paterna de F. y J. Asimismo aporta certificado español de nacimiento del supuesto abuelo paterno Don J. B. C., nacido en L. P. (Orense), nacido el 2 de marzo de 1879, hijo de Don F. B. y de Doña J. C., lo que resulta contradictorio con la documentación acompañada por el solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de octubre de 2017 (20ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo desestimatorio dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá (Panamá) dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Don C. L. T. L., nacido el 16 de diciembre de 1971 en P. (Panamá), al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que de la documentación aportada no es posible deducir cuál de los abuelos fue español de origen, así como tampoco figura prueba de la salida de España de alguno de los abuelos.

La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 3 de abril de 2017, mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá, y frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2. Con fecha 24 de mayo de 2017, tiene entrada en el Registro de la Embajada de España en Panamá, escrito de recurso formulado por el promotor, en el que alega que su abuelo J. T., fue un ciudadano español nacido en el 1873 que se radicó en Panamá, con posterioridad a la creación de dicha república y que su tío fue designado cónsul-honorario en representación del Gobierno español, por lo que considera que le

corresponde la nacionalidad española de su abuelo, tal como establece la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta los siguientes documentos: certificado de nacimiento del padre del interesado, expedido por la República de Panamá; certificado de identidad de la Cámara Oficial Española de Comercio de Panamá fechada en 1925, correspondiente al abuelo del promotor, Don J. T.; certificado expedido por la República de Panamá por la que se reconoce al tío del interesado, Don B. T. como cónsul honorario de España en D. y cédula de identidad personal del mismo.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que se indica que el recurso formulado por el promotor se encuentra dictado fuera del plazo legalmente establecido y que, en cuanto al fondo del asunto, no consta la nacionalidad española del abuelo del optante, no está acreditada la salida de España del mismo entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, ni se aporta documentación probatoria de su condición de exiliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá (Panamá) dictó acuerdo el 27 de marzo de 2017 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la documentación aportada al expediente resultaba insuficiente para deducir cuál de los abuelos fue español de origen, ni resultaba probada la salida de España de alguno de los abuelos, informándose de que frente a la misma había recurso de apelación, en el plazo de 30 días desde su notificación.

El acuerdo desestimatorio fue notificado al interesado mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá con fecha 3 de abril de 2017, y el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por escrito que tiene entrada en el registro de la Embajada de España en Panamá con fecha 24 de mayo de 2017, fuera del plazo legalmente establecido, sin aportar documentación justificativa de la nacionalidad española de su abuelo, ni acreditar la salida de España ni la condición de exiliado del mismo.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado

conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Asimismo se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, no puede verificarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al no aportarse la certificación literal de nacimiento del abuelo español, ni acreditarse la condición de exiliado del mismo, de acuerdo con el criterio V “Reglas de procedimiento” de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Panamá.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 13 de octubre de 2017 (11ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor.

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al solicitante.

En el expediente sobre caducidad de un expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. S. S., nacido el 1 de enero de 1977 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli*

del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 7 de agosto de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela, se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, no resultando de aplicación el artículo 18, que exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no acredita el interesado, ni el artículo 17, que establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Asimismo se indica que el promotor no es apátrida, ya que acreditó la posesión de la nacionalidad marroquí y, a la vista de su fecha de nacimiento, no nació en territorio nacional, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto cuestionado, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres.

5. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar dicho traslado al no encontrarse localizable el promotor en el domicilio aportado en su día, no habiendo notificado cambio de domicilio.

Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, se interpone recurso por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto anteriormente citado, alegando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española por consolidación. Se constata que la firma que aparece en el citado recurso no se corresponda con la del promotor, que aparece reflejada en distintos documentos incorporados al expediente.

7. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 15 de marzo de 2017 se requiere del encargado del Registro Civil de Tudela se cite al interesado a fin de que se le notifique que para continuar con la tramitación del procedimiento, es necesario que aporte autorización o poder notarial en el que conste la representación otorgada, o bien que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso.

Citado el interesado en el Juzgado de P. M., Gran Canaria, con fecha 27 de abril de 2017 comparece ante el secretario del citado juzgado, siendo requerido para que en el plazo de tres meses proceda a ratificarse en el recurso interpuesto en el procedimiento de diligencias varias-cancelación nº del Registro Civil de Tudela.

8. Por providencia de fecha 26 de agosto de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela y, transcurrido el plazo para la ratificación del recurso sin que se tenga conocimiento del mismo, se pasan las actuaciones al ministerio fiscal a fin de que informe.

Con fecha 14 de septiembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe en el que indica que interesa que se tenga por desistido al interesado en el recurso interpuesto, dado que no ha comparecido a ratificarlo en el plazo de tres meses desde que se le requirió personalmente al efecto, debiendo confirmarse la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de Septiembre de 2008; 19-16ª de Noviembre de 2010; 19- 28-1ª de Marzo de 2011; 18-15ª de Mayo de 2012.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC).

III. El promotor, nacido el 1 de enero de 1977 en A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 26 de septiembre de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo, previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, por auto de 7 de agosto de 2015 dictado por el encargado del citado registro se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor.

Incoado en el Registro Civil de Tudela expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, a instancia del ministerio fiscal, por auto de 5 de enero de 2017, dictado por el encargado Registro

Civil de Tudela, se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto el interesado interpone recurso, que no se encuentra firmado por el promotor, ni se aportó poder de representación.

Requerido el interesado a fin de que se ratifique en el escrito de recurso o bien aporte autorización o poder notarial que acredite la representación y transcurridos tres meses desde la notificación, el solicitante no atiende al requerimiento efectuado. El ministerio fiscal emite informe interesando se tenga por desistido al interesado en el recurso interpuesto.

IV. Consta en el expediente diligencia de requerimiento de fecha 27 de abril de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil de Mogán, en la que se hace constar que personado el interesado en dicha fecha en las dependencias del citado registro, se le requiere a fin de que en el plazo de tres meses proceda a ratificarse en el recurso interpuesto, en relación con las diligencias de cancelación del expediente. Dicha diligencia se encuentra firmada por el promotor.

Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe interesando se tenga por desistido al interesado en el recurso interpuesto, debiendo confirmarse la resolución adoptada, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 354.III del Reglamento del Registro Civil para la declaración de caducidad del recurso interpuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la caducidad del recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 13 de octubre de 2017 (29ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada el 8 de noviembre de 2007, los Sres. V. M. y D. M., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana, pidieron autorización para solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad V.-. M., nacida en España el de 2005. Concedida la autorización el 13 de marzo de 2008, se solicitó a continuación la nacionalidad y, cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se dictó resolución de concesión el 27 de abril de 2010 que fue remitida dos días después al registro civil de procedencia para su notificación formal a los promotores al mismo tiempo que se comunicaba directamente a estos la emisión de dicha resolución en el domicilio que figuraba en el expediente.
2. Tras varios intentos infructuosos de notificación realizados por el registro entre enero y octubre de 2011 (según la encargada se había intentado reiteradamente la notificación en ocasiones anteriores, si bien no ha quedado constancia documental en las actuaciones de tales intentos) primero a través de Correos y, posteriormente, del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, la encargada del registro acordó el archivo definitivo de las actuaciones mediante providencia de 22 de noviembre de 2011 por ignorarse el paradero de los interesados.
3. Notificada la resolución personalmente a la madre de la menor el 27 de marzo de 2017, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la reapertura del expediente de nacionalidad por residencia.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Fuenlabrada ratificó la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015 y 13-41ª de mayo de 2016.
- II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad en 2008, habiéndose resuelto el expediente mediante resolución de concesión de la DGRN de 27 de abril de 2010 que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente a los interesados por no resultar localizables en el domicilio

que ellos mismos habían facilitado, de manera que se declaró el archivo del expediente en noviembre de 2011. Contra la resolución de archivo se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado a los promotores el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, aunque no hay constancia documental de todos los intentos de notificación a los que se refiere la encargada en distintas diligencias, sí se han incorporado al expediente, al menos, un justificante del servicio de Correos de 20 de abril de 2011 de intento de notificación de la concesión de la nacionalidad en el domicilio facilitado por los promotores y dos diligencias en el mismo sentido realizadas por funcionarios del Servicio Común de Notificaciones y Embargos los días 25 y 28 de octubre de 2011 que resultaron asimismo infructuosas. En las tres ocasiones se dejó aviso en el buzón. Por otro lado, no consta que los recurrentes facilitaran en ningún momento un nuevo domicilio a efectos de notificaciones o cualquier otro medio adecuado (teléfono o una dirección electrónica) para poder contactar con ellos en caso de no ser localizados en su domicilio, habiéndose desentendido del procedimiento iniciado y no teniéndose más noticias suyas hasta cinco años y medio después del último intento de notificación, cuando, finalmente, la madre de la menor se presentó en el registro, de manera que la caducidad y archivo del expediente se considera ajustada a derecho. Por último, cabe decir que, según se ha podido constatar en el registro de este centro, existe otro expediente de nacionalidad por residencia a nombre de la misma menor iniciado en 2015 a través del Registro Civil de Illescas (Toledo).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid)

Resolución de 13 de octubre de 2017 (31ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió la comparecencia del interesado ante el registro para comunicar el domicilio de su esposa.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de abril de 2014 en el Registro Civil de Albacete, el Sr. R A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia, pasaporte marroquí, justificante de demanda de empleo, informe de vida laboral, certificado de la Agencia Tributaria y acta de matrimonio marroquí.

2. Ratificado el promotor y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, se requirió al solicitante la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de penales en su país de origen, así como el contrato de trabajo que entonces tenía en vigor y otros documentos relativos a su situación económica.

3. Presentada la documentación requerida, el ministerio fiscal solicitó la práctica de audiencia a la esposa del interesado, que entonces residía en Marruecos, por lo que se remitió exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Tánger para la realización del trámite. Devueltas las actuaciones sin que la citada hubiera comparecido, el encargado del Registro Civil de Albacete dictó providencia el 15 de enero de 2015 requiriendo al promotor para que comunicara la dirección, teléfono o correo electrónico de su esposa con el fin de poder localizarla.

4. Intentada infructuosamente en cuatro ocasiones la notificación de la providencia anterior al promotor en la dirección postal que figuraba en el expediente, se procedió a realizar la notificación mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios desde el 9 de julio hasta el 26 de octubre de 2015.

5. Ante la incomparecencia del promotor, previo informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad de las actuaciones, el encargado del registro dictó auto el

20 de enero de 2016 acordando dicha caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al solicitante.

6. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se habían agotado todos los medios para intentar la notificación del requerimiento al interesado para la aportación de datos sobre su esposa, puesto que en la solicitud inicial, junto a la dirección postal, figuraba un teléfono móvil al que nunca se recurrió por parte del registro, por lo que solicita la nulidad del auto de caducidad y que se retrotraigan las actuaciones para que comparezca su esposa, quien actualmente reside en España. Con el escrito de recurso se aportaba la tarjeta de residencia de la esposa y un volante de empadronamiento colectivo.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016.

II. El recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en abril de 2014 y, tras varios intentos infructuosos de notificación al promotor para que aportara los datos de localización de su esposa con el fin de que esta compareciera en el registro para ser oída en relación con la solicitud de nacionalidad instada por su marido, finalmente se declaró el archivo de las actuaciones. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, es cierto que el registro intentó infructuosamente en cuatro ocasiones ponerse en contacto con el promotor en la dirección postal proporcionada en la solicitud inicial y, al no haberlo conseguido por ese medio, se procedió a realizar la notificación mediante un edicto publicado en el tablón de anuncios. Además, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, cosa que no se hizo en este caso y que, presumiblemente –a la vista del certificado de empadronamiento aportado con el recurso–, es la razón por la que el promotor no fue localizado mediante el servicio de Correos. Sin embargo, también es verdad que en la misma solicitud figuraba, junto a la dirección postal, un número de teléfono móvil del que no se hizo uso en ningún momento, según las alegaciones del recurrente que el registro no contradice ni desmiente. Además, tampoco se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación para comparecer ante el registro (diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial) antes de proceder, en última instancia, a la notificación mediante edicto. Por otra parte, en el auto recurrido no consta ni el recurso que procedía (de hecho, el interesado invoca un procedimiento de apelación distinto) ni el plazo para interponerlo y ni siquiera se ordena su notificación al interesado, sino únicamente al ministerio fiscal.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir al interesado en este caso (no haber comunicado en su momento el cambio de domicilio), en la actuación del registro, sin embargo, se aprecian algunas más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que, unido al hecho de que el solicitante atendió a tiempo los requerimientos anteriores de documentación y teniendo en cuenta, además, que la entrevista al cónyuge en estos casos no es un trámite esencial (el párrafo final del art. 221 RRC solo dice que se “procurará” oír también al cónyuge por separado sobre el cambio de nacionalidad) lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser citado para facilitar los datos de localización de su esposa.

Madrid, 13 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 20 de octubre de 2017 (16ª)

VIII.4.2. Archivo de recurso en expediente de cambio de nombre

Habiendo obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) en fecha 23 de octubre de 2014 doña N. B. M. y don R. P. G., mayores de edad y domiciliados en R., solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija adoptiva Noa P. B., nacida en El Vendrell el de 2012, por “Elna” exponiendo que este es el elegido por ellos, por el que la llaman y al que atiende desde que en septiembre de 2012 se acordara el acogimiento preadoptivo y acompañando copia simple del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento de Noa B. M., en la que consta practicada en fecha 21 de octubre de 2014 marginal de adopción por los promotores, aprobada por resolución de 5 de junio de 2014 dictada por el Juzgado de Familia de Tarragona en el expediente de jurisdicción voluntaria número 713/2013; alguna documental en la que la menor figura identificada con el nombre pretendido y constancia del acogimiento aducido expedida por el *Institut Català de l’Acolliment i de l’Adopció*.

2. En el mismo día, 23 de octubre de 2014, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los promotores y les consta que son ciertos los hechos alegados en el escrito inicial, y el juez encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Reus, por ser el del domicilio de los solicitantes y, por tanto, el competente para la tramitación del expediente.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Reus, el ministerio fiscal informó que no se opone al cambio de nombre interesado y el 13 de marzo de 2015 el juez encargado, razonando que, dada la edad de la menor, no puede existir la habitualidad de uso que exige la ley y los documentos aportados o han sido redactados por los padres o se basan en la información por ellos proporcionada, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor vive con ellos desde que tenía un mes y que, por voluntad de los padres comunicada al ICAA, desde el primer día responde al nombre de “Elna”.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que al interpretar si concurren o no los requisitos necesarios hay un cierto margen de discrecionalidad del que se puede hacer uso en este caso, pues se trata de una menor adoptada que sería la única perjudicada de no accederse a lo solicitado, interesó la estimación del recurso y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación en el asiento de nacimiento de la menor se ha practicado una nueva inscripción marginal que expresa que el nombre de la inscrita será en adelante Elna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-122ª de noviembre y 11-151ª de diciembre de 2013, 12-29ª de mayo de 2014, 30-68ª de marzo, 17-58ª de abril y 28-74ª de agosto de 2015 y 20-25ª de mayo de 2016.

II. Solicitan los padres de una menor nacida en de 2012, en cuyo asiento de nacimiento consta practicada en fecha 21 de octubre de 2014 inscripción marginal de adopción, que se cambie el nombre que consta, Noa, por “Elna”, exponiendo que este último es el elegido por ellos, por el que la llaman y al que atiende la menor desde que en septiembre de 2012 se acordara el acogimiento preadoptivo, y el juez encargado, razonando que, dada la edad de la menor, no puede existir la habitualidad de uso que exige la ley y los documentos aportados o han sido redactados por los padres o se basan en la información por ellos proporcionada, dispone no autorizar el cambio de nombre interesado mediante auto de 13 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación en el asiento de nacimiento de la menor se ha practicado una nueva inscripción marginal que expresa que el nombre de la inscrita será en adelante Elna en virtud de resolución, de fecha 5 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Familia de Tarragona en las actuaciones número en las que se aprobó la adopción.

III. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que el juez encargado del Registro Civil de Reus ha fundamentado la resolución impugnada y, obtenida por los promotores su pretensión al margen del procedimiento de recurso, este ha perdido su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 20 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 6 de octubre de 2017 (23ª)

VIII.4.4. Otras cuestiones de procedimiento

No cabe admitir un recurso cuando no hay constancia de la pretensión planteada inicialmente, que constituye su objeto.

En las actuaciones sobre declaración de renuncia a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 8 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid), Doña M. T. O. G., mayor de edad y de nacionalidad española y ecuatoriana, declaraba que había sido nombrada por el Gobierno de Ecuador para desempeñar un cargo oficial que le exigía renunciar a la nacionalidad española adquirida por residencia, por lo que solicitaba la inscripción de la pérdida de dicha nacionalidad por renuncia. Aportaba la siguiente documentación: DNI, acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador, fechado el 25 de junio de 2010, por el que se nombra a la interesada ministra del Servicio Exterior para desempeñar sus funciones en la embajada de Ecuador en España, pasaporte diplomático ecuatoriano, pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 10 de marzo de 1961 en Chile, practicada en el Registro Civil de Majadahonda con marginal de 13 de noviembre de 2012 de adquisición de nacionalidad española por residencia, mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2012, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de febrero de 2014 inadmitiendo la petición y declarando el archivo de las actuaciones porque la interesada reside en España y el artículo 24.2 del Código Civil solo prevé la renuncia para quien, además de ostentar otra nacionalidad, resida habitualmente en el extranjero. Además, el encargado considera relevante el hecho de que la promotora adquirió la nacionalidad por residencia el 13 de noviembre

de 2012, mientras que el nombramiento de las autoridades ecuatorianas se produjo en junio de 2010.

3. El 7 de octubre de 2014 el secretario judicial extiende una diligencia para hacer constar la recepción de un escrito de la promotora (no incorporado al expediente y cuyo contenido no se detalla), procediéndose a su devolución a la remitente haciendo referencia a la resolución del encargado de 5 de febrero de 2014.

4. El 5 de noviembre de 2014 la interesada presentó un escrito solicitando la nulidad de la diligencia anterior y la incoación de un nuevo expediente sobre declaración de renuncia a la nacionalidad española alegando que la devolución de un escrito que contiene la pretensión de una ciudadana ante el registro no es una resolución idónea, debiendo ser el encargado quien, fundadamente y con expresión del recurso que proceda y plazo para interponerlo, rechace o admita la petición planteada.

5. El encargado del registro dictó providencia el 7 de noviembre de 2014 declarando que no cabe recurso contra una diligencia de constancia y que el expediente de renuncia a la nacionalidad española promovido en su día había concluido con auto de 5 de febrero de 2014 que no fue recurrido y adquirió firmeza. Todo ello sin perjuicio de que la interesada pueda instar un nuevo expediente si concurren los requisitos pertinentes.

6. Notificada la resolución anterior, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la recurrente que, una vez desestimada su pretensión inicial por medio de auto de 5 de febrero de 2014, instó un nuevo expediente de pérdida de nacionalidad por renuncia mediante solicitud fechada el 23 de mayo de 2014, registrada en el decanato el 3 de octubre siguiente y que tuvo entrada en el Registro Civil de Majadahonda el 6 de octubre de 2014; que lo que se recurre no es el auto de 5 de febrero de 2014 sino la inadmisión a trámite de una nueva solicitud, si bien, subsidiariamente a la pretensión de nulidad de la providencia de 7 de noviembre, también se pide la revocación del mencionado auto porque la promotora cumple todos los requisitos del artículo 24.2 del Código Civil, dado que, por analogía, del artículo 40 de ese mismo texto legal se desprende que los diplomáticos extranjeros destinados en misión en España no son considerados residentes, al igual que los diplomáticos españoles en misión en el extranjero conservan su domicilio en España.

7. La DGRN comunicó al registro la interposición del recurso para su notificación al ministerio fiscal solicitando al mismo tiempo la incorporación a las actuaciones, bien por parte del propio registro o bien, si allí no constara, mediante requerimiento a la interesada, de la solicitud presentada en el decanato el 3 de octubre de 2014 a la que hace referencia el escrito de recurso.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Majadahonda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 348 a 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada solicitó en 2013 la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española que había obtenido por residencia en 2012, pretensión denegada por auto del encargado del registro de 5 de febrero de 2014 que no fue recurrido. Según sus alegaciones, el 3 de octubre siguiente presentó una nueva solicitud de inicio de expediente de pérdida de nacionalidad por renuncia que fue rechazada por el secretario judicial, quien devolvió el escrito a la interesada el 7 de octubre de 2014 dejando constancia únicamente de ese hecho pero no del contenido del escrito recibido. La interesada reclamó entonces la nulidad de dicha diligencia y la admisión de su nueva solicitud alegando que debía ser el encargado del registro y no el secretario quien, fundadamente, rechazara o admitiera su pretensión. El encargado rechazó mediante providencia tales alegaciones considerando que contra una diligencia de constancia no cabe recurso alguno y que el expediente de renuncia había finalizado con el auto de 5 de febrero, ya firme, por lo que tampoco era recurrible, sin perjuicio de que la promotora instara el inicio de un nuevo expediente. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora objeto de estudio, en el que la recurrente alega que, precisamente, lo que ella había solicitado en el escrito rechazado por el secretario era la tramitación de un nuevo expediente, por lo que insta al encargado a iniciarlo. Lo cierto, sin embargo, es que no figura en las actuaciones el escrito supuestamente presentado el 3 de octubre de 2014, pues ni el secretario archivó copia alguna ni la propia interesada lo adjunta tampoco a su escrito de recurso. Este centro ha requerido a las partes la incorporación al expediente del citado documento en dos ocasiones, ambas con resultado infructuoso, por lo que, faltando el documento esencial sobre el que se plantea el objeto del recurso, no es posible proceder a su resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 6 de octubre de 2017 (31ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el encargado del registro civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2016, se levanta acta en el Registro Civil Único de Madrid, por la que Don B. S. S., nacido el 10 de abril de 1962 en G. O. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de mayo de 2013, aportando autorización notarial de Doña K. F., madre del menor, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo S. M. S. F., nacido el de 2007 en T. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad, certificado español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 21 de mayo de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M.; certificado de nacionalidad senegalesa del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; autorización notarial de la madre del menor, a fin de que el presunto progenitor realice las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española por el optante

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 15 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se autoriza al presunto progenitor, con poder notarial de la madre del menor, para que en nombre y representación del mismo, opte por la nacionalidad española, teniéndola por ejecutada en el acta levantada el 11 de enero de 2016.

Con fecha 27 de enero de 2016 se inscribe en el Registro Civil Único de Madrid, la opción por la nacionalidad española del menor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil en el tomo, página de la sección

3. Por providencia de 22 de marzo de 2016, dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, a la vista de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. S., presunto progenitor, incoada en fecha 8 de enero de 2010, se comprueba que en dicha solicitud no aparece declarado el menor optante como hijo sujeto a su patria potestad, procediendo a dar traslado al ministerio fiscal por si interesa la cancelación de la nacionalidad y del certificado de nacimiento del menor.

4. Por informe de 14 de abril de 2016, el ministerio fiscal interesa la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor optante, nacido el 14 de noviembre de 2007 en Senegal, toda vez que el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre fue iniciado en fecha 8 de enero de 2010, con posterioridad al nacimiento del menor, no constando declarado como hijo en el citado expediente.

5. Por auto de 14 de abril de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se declara que procede la cancelación total del asiento registral de nacimiento del menor, extendido en la sección, tomo, página de dicho registro, al haberse practicado de modo evidente en base a título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que manifiesta su disconformidad con el auto recurrido, alegando que el hecho de no citar a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia se debió al desconocimiento sobre la materia, acompañando extracto de acta de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal que considera acredita su filiación paterna con el menor.

7. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de 22 de marzo de 2017 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. En el presente expediente, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto el 15 de enero de 2016 por el que se autoriza al presunto progenitor, con poder notarial de la madre del menor, para que en nombre y representación del mismo, opte por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, teniéndola por ejecutada en el acta levantada el 11 de enero de 2016 en el citado registro civil. El nacimiento del menor y la opción por la nacionalidad española del mismo, se inscribe en el Registro Civil Único de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, en el tomo, página de la sección

Por informe de 14 de abril de 2016, el ministerio fiscal interesa la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor optante, toda vez que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad por residencia fechada en enero de 2010, no citó en modo alguno al menor optante, nacido el noviembre de 2007, como hijo sujeto a su patria potestad. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto el 14 de abril de 2016 por el que declara la cancelación total del asiento registral de nacimiento del menor, por haberse practicado en base a título manifiestamente ilegal. Contra este auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto de presente expediente.

III. En primer lugar, el expediente iniciado para la cancelación de la inscripción de nacimiento del optante, debería contar con la audiencia de los promotores. Sin

embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil lo comunicó únicamente al ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los promotores de la comunicación del inicio del expediente de cancelación del asiento registral de inscripción de nacimiento del menor.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 6 de octubre de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

